NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica.

BOLETÍN Nº 16.566-03.

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos centrales del debate / Discusión en General / Discusión en particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, en sesión de 8 de enero de 2025, la Sala acordó que el proyecto de la referencia vuelva a la Comisión de Economía para que emita un nuevo primer informe. Asimismo, acordó autorizar a la Comisión para discutir en general y particular esta iniciativa, con ocasión del trámite reglamentario de nuevo primer informe.

En sesión de 13 de enero de 2025, la Comisión acordó fijar como plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 17 de enero de 2025 ante la Secretaría de la Comisión. Luego, en sesión de 20 de enero de 2025, la Comisión acordó abrir un nuevo plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 21 de enero de 2025 ante la misma secretaría. Finalmente, en sesión de 19 de marzo de 2025, la Comisión acordó abrir un nuevo plazo para la presentación de indicaciones hasta el día martes 25 de marzo de 2025.

\- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Sancionar la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, con la finalidad de proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.

Crear el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Normas de rango orgánico constitucional:

El artículo 40 (ex 41), que crea la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión; el artículo 46, que crea el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión; el artículo 62, inciso segundo, que establece que la Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de mejora regulatoria; el artículo 67, que dispone que el Comité definirá o actualizará la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales en base a las recomendaciones efectuadas por la Oficina; y el artículo 74, que regula el procedimiento de tramitación ágil para iniciativas de inversión estratégicas, tienen carácter orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

El inciso tercero del artículo 43, contenido en el numeral 15 del artículo 97 (ex 92), que regulan aspectos de la aplicación, pago e impugnación judicial de multas impuestas por el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería por infracciones a la ley, y el inciso primero del artículo 43 bis, contenido en el numeral 16 del artículo 97 (ex 92), relativo al cobro de las multas que indica, contienen normas de carácter orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental

Asimismo, el artículo 122, que introduce modificaciones en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés, tiene el mismo carácter orgánico constitucional, en mérito de lo dispuesto en los artículos 8° inciso tercero y 38 de la Carta Fundamental.

Normas de quórum calificado:

Por su parte, el artículo 45 (ex 46), relativo al secreto de cierta información y documentos en poder de la Oficina, contiene una norma de quórum calificado, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental; y el artículo 117, que incorpora un artículo 26 bis al Decreto N° 400, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, es una norma de quórum calificado de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del inciso tercero del artículo 43 contenido en el numeral 15) y en el inciso primero del artículo 43 bis contenido en el numeral 16), ambos numerales del artículo 97 (ex 92) del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 395-2024, de fecha 20 de noviembre de 2024.

\- - - - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton (21/01/2025, AM).

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Ministro, señor Nicolás Grau; la Coordinadora Legislativa, señora Virginia Rivas; el Jefe de la División de Fomento, Inversión e Industria, señor Nicolás Marshall; la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga y las asesoras, señoras Valeria Donoso y María Rosario Baeza y los asesores señores Joaquín Fuenzalida y Sebastián Galaz y la Jefa de Comunicaciones, señora Francisca Herrera.

De la Secretaría General de la Presidencia: la Ministra, señora Macarena Lobos; las asesoras, señoras Rosario Figueroa y Catalina Gutiérrez.

De la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) (Zoom): la Vicepresidenta, señora Bernardita Piedrabuena; el Director General Jurídico, señor José Antonio Gaspar.

- Otros:

Los asesores de los Parlamentarios, señoras Carolina Navarrete, Francisca Toledo (Senador señor Gustavo Sanhueza), Macarena Parra, Valentina Saldaña, Rosé Rojas, Claudia Hidalgo y señores Diego González, Sebastián Fortune y Jorge Marchant (Senador señor Rojo Edwards), Julio Valladares (Senadora señora María Loreto Carvajal), Allonne Barra, Michael

Heavey, Pascal de Smet (Senador señor Kenneth Pugh), César Barra, Mauricio Galaz, Luis Batallé (Senador señor Gastón Saavedra), Enrique Soler y Franklin Sepúlveda (Senadora señora Yasna Provoste), señoras Fernanda Valencia, Melisa Mallega y señor Luciano Candia (Senador señor Alfonso De Urresti).

De la Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señora Rosario Figueroa y los asesores, señores Cristian Abarca y Cristian Vargas.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Bernardita Valdés y el asesor, señor Joaquín García.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Investigador, señor Simón Pinto.

Del Comité PS, el asesor, señor Óscar Rojas.

- - - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La Comisión se abocó al estudio de las indicaciones presentadas tanto por el Presidente de la República como por señoras senadoras y señores senadores.

Muchas de las indicaciones que se presentaron obedecen al cumplimiento de un protocolo de acuerdo firmado entre los senadores de la Comisión y representantes del Ejecutivo, del cual se dejó constancia en el informe de la Comisión.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Para efectos de la discusión en general, la Comisión acordó remitirse al primer informe despachado por ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso hacer presente que proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Economía, honorables senadores señor Edwards, presidente, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza (Unanimidad, 5x0).

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

Antes de iniciar la discusión en particular, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau,** efectuó una presentación respecto de las indicaciones presentadas, del siguiente tenor.

INDICACIONES PROYECTO DE LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES.

Comenzó entregando algunas cifras respecto de las indicaciones ingresadas dentro del primer plazo de indicaciones, las que detalló en la siguiente gráfica.

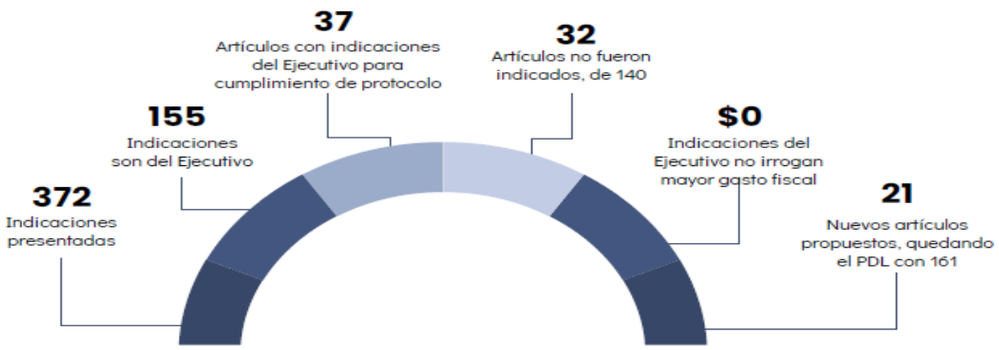

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 13 de enero de 2025.
- 20 de enero de 2025.
- 21 de enero de 2025 (AM).
- 21 de enero de 2025 (PM).
- 22 de enero de 2025.
- 11 de marzo de 2025.
- 19 de marzo de 2025.
- 24 de marzo de 2025.
- 25 de marzo de 2025 (AM).
- 25 de marzo de 2025 (PM).
- 15 de abril de 2025.

PUNTOS DE PROTOCOLO

Luego, abordó los diversos aspectos del protocolo que se buscan cumplir mediante las respectivas indicaciones, las cuales se detallan en las siguientes tablas.

Plataforma SUPER reforzada	Procedimientos siempre digitales	Ampliación aplicación THA	Preferencia por THA
Se refuerza obligación de coordinación, interoperabilidad, integridad, trazabilidad y transparencia	Toda solicitud de habilitación se presentará a través de la Plataforma SUPER	Se extiende la posibilidad de reemplazar por THA autorizaciones de todas las tipologías	En el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios y habilitaciones

Respecto de los dos primeros aspectos, señaló que existe gran coincidencia con las indicaciones presentadas por los miembros de la Comisión, por lo que van en la misma línea.

Ahondó más en la ampliación de la aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas, en que recalcó que se elimina la restricción de ellas a ciertas tipologías de autorización, por lo que en principio, según la ley marco, toda autorización podría pasar a declaración jurada. Sin embargo aclaró que para que ello suceda, se sigue requiriendo de un cambio legal en la ley sectorial correspondiente, además de la regulación reglamentaria que fije el umbral.

Silencios administrativos y declaración de cumplimiento	Tramitación paralela de autorizaciones	Concesiones marítimas adentro	Oficina propone indicadores de desempeño
Se aclara el contenido del certificado, el momento desde el que produce efectos y posibilidad de declarar cumplimiento de normativa	Salvo que normativa sectorial disponga expresamente lo contrario	Se modifica redacción de exclusion de Ministerio de Defensa, para aclarar su alcance y se incorporan nuevas exclusiones: patentes comerciales, CMF y FNE	Oficina podrá recomendar objetivos y metas de gestión

Respecto a los silencios administrativos, aseguró que mantienen el diseño original del proyecto en cuanto a que a dos tipologías de permiso se aplicará silencio positivo y a otras cuatro se les aplicará silencio negativo, lo que según sus cálculos es más o menos mitad y mitad en cuanto a número de permisos a los que se aplicará cada tipo de silencio. Agregó que todo lo

anterior fue conversado y acordado con todos los servicios sectoriales involucrados.

Destacó que el cambio involucrado en las indicaciones, es que se le da la posibilidad al titular de declarar el cumplimiento de la normativa, lo que en espíritu, lo hace parecido a una declaración jurada, lo que a su juicio es muy relevante sobre todo para empresas más grandes, ya que les incentivaría el uso del silencio administrativo.

En este punto, señaló que existe una diferencia bien relevante con las indicaciones de la oposición, ya que se plantea que todos los permisos, salvo que la ley sectorial diga lo contrario, pase a silencio administrativo positivo, lo cual no sólo no compartió, sino que lo calificó de un error importante. Fundó lo anterior en que existen permisos muy importantes, como las concesiones marítimas, en que no resulta aceptable aplicar un silencio administrativo positivo.

En cuanto a tramitación paralela, señaló que a su juicio es uno de los temas que más va a permitir acelerar los plazos respecto de la situación del proyecto original. Destacó que esto permite rebajar considerablemente los plazos sin rebajar de forma alguna el estándar. Añadió que en la práctica, hoy existe como problema que los servicios inventan requisitos, pese a que no los exige la normativa, lo cual se intenta solucionar con la redacción del Ejecutivo en la indicación Nº 56, a la cual para mayor claridad dio lectura. En este punto señaló que existe consenso con las indicaciones de la oposición salvo en lo que respecta a la ubicación de la norma, lo que se debiese solucionar rápidamente.

Por su parte, respecto al ámbito de aplicación, señaló que tal como lo plantearon diversos invitados y miembros de la Comisión, se modificó la exclusión de Directemar, creando una exclusión en razón de ciertos permisos que puedan afectar la seguridad nacional, pero no excluyendo por institución.

Consultado por el Presidente, respondió que la nueva exclusión de las patentes comerciales –restableciendo en este aspecto el proyecto original –obedece a que éstas habían sido incorporadas por la Cámara de Diputados, sin embargo, obedecen a una lógica recaudatoria municipal, por lo que tienen una naturaleza distinta del resto de las autorizaciones. Además, hay un aspecto de volumen, ya que nunca fueron contempladas dentro del diseño ni existe informe financiero que las contemple.

Complementó la respuesta anterior la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga,** señalando que se incorporó a la CMF y FNE dentro del listado de exclusiones considerando la entidad del objeto de protección que resguardan dichas entidades, que es el riesgo sistémico y financiero del país, y además

su publicidad al incorporarlos al sistema podría generar inestabilidad al sistema financiero.

Respecto de las patentes comerciales, complementó que una medida así impactaría directamente en los ingresos municipales, los cuales gozan de autonomía constitucional en materia financiera. Además, los distintos municipios utilizan distintos sistemas para el otorgamiento de sus patentes, sin que necesariamente sean integrables con la plataforma SUPER.

Finalmente **el Ministro** señaló las diversas áreas en que se fortalece la Oficina, que se aprecian en el siguiente cuadro.

Oficina interpreta normas de procedimiento	**Oficina remite antecedentes de cumplimiento**	**De mejora regulatoria a modernización continua**	**Disminución de plazos en transitorias**
Oficina podrá interpretar normas procedimentales en materia de autorizaciones sectoriales	Oficina podrá remitir antecedentes a la CGR y el CPT para que determinen responsabilidades por incumplimientos	Rediseño del Titulo VII, para enfoque específico en modernización de regulación relativa a habilitaciones	Se ajustan los plazos y la entrada en vigencia de clasificaciones, normas mínimas, THA, entre otras

Finalizó su presentación solicitando que se puedan ordenar las indicaciones presentadas de manera de poder dar discusiones temáticas y no estar abordando linealmente, lo que ralentizaría mucho la discusión. En tal sentido sugirió: artículos con indicaciones de forma o cambios simples, artículos con indicaciones relevantes del Ejecutivo, en cumplimiento del protocolo, y finalmente aquellas indicaciones en que existen posturas distintas entre Gobierno y oposición.

Terminada la presentación, el **honorable senador señor De Urresti** consultó si existe algún informe de algún abogado especialista en derecho administrativo que pueda otorgar una visión sistémica respecto al proyecto, ya que en su experiencia, los cambios que se realizan en alguna parte, a veces generan impactos en otras no buscadas. En tal sentido, el proyecto afecta instituciones fundamentales como lo son el silencio administrativo y las autorizaciones.

Por otra parte, consultó respecto de los incentivos y sanciones que se contempla en el proyecto para que lo establecido se cumpla, ya que de no existir estos, seguirán aplicando los mismos criterios que en la práctica se han ido sobreponiendo a las normas. Cerró criticando que los PMG muchas

veces no se establecen en función del usuario o se dan de manera independiente del resultado, lo que debiera cambiar.

El **honorable senador señor Pugh** valoró y destacó la indicación Nº 56 del Ejecutivo en materia de simplificación administrativa y tramitación paralela, que establece un óptimo para tramitación y gestión del Estado. Sin embargo, aún queda pendiente un desafío en materia de cambio cultural de los servicios públicos para que la ley sea eficaz.

Se refirió luego a la indicación Nº 125 del Ejecutivo, y criticó la redacción, ya que da a entender que las estadísticas las debe elaborar la Oficina, cuando en realidad debiera ser el Sistema el que las entregue listas. En tal sentido, es una redacción anticuada que debiera ser corregida para evitar sobrecargar con burocracia a la Oficina.

Solicitó al Ejecutivo que se reevalúe la inclusión de las patentes comerciales dentro de la ley, ya que argumentó que si bien tu empresa en un día funciona de manera bastante rápida, es con el otorgamiento de la patente donde se frena el emprendimiento. Agregó que su inclusión permitirá además visibilizar los tiempos de tramitación y sería un avance en materia de transformación digital del Estado, por lo que aún en caso de no incorporarlos, contar con esa información sería muy relevante para los inversionistas y a la reactivación de la economía.

El **honorable senador señor Edwards** señaló que echa de menos algunos aspectos abordados por el protocolo de acuerdo, entre ellos el 3 letra c), que clarifica que todos los plazos son fatales y obligatorios. También el Nº 4, letras a) y b), respecto a la invariabilidad regulatoria.

El **Ministro de Economía, señor Grau** respondió que efectivamente se recibieron durante la discusión en general ante esta Comisión a diversos expertos que dieron su visión sobre el proyecto, aunque ninguno se pudo referir a las indicaciones planteadas, que fueron posteriores.

Respecto a las sanciones e incentivos, señaló que es una materia en que sigue habiendo desacuerdo entre gobierno y oposición. Como incentivos ya se están incorporando los permisos críticos dentro de los PMG, lo cual no requiere de cambio legal.

Respecto a la información que entrega la plataforma, aclaró que buena parte de ella surge de manera automática y puede ser vista por cualquier persona. Sin embargo, cosa distinta es el rol de la Oficina, que puede ayudar a definir metas y ajustes que se pueden introducir a los PMG a futuro. En tal sentido, son tareas complementarias.

Retiró luego sus críticas a lo resuelto por la Cámara de Diputados en el artículo 26 en torno a que se sancione a los funcionarios con rebajas de sus salarios, por incumplimiento de los plazos, ya que esa solución impacta directamente en la calidad de las decisiones al otorgar los permisos.

Respecto a la fatalidad de los plazos, señaló que esta no se contempla en tal sentido porque a su juicio, limitar toda facultad del servicio por el solo hecho de vencer el plazo, lo consideró un error. En tal sentido, ejemplificó que un titular podría preferir esperar unos días más para tener una resolución en lugar de ejercer el silencio administrativo correspondiente. En esta línea, la solución sería mejor y más respetuosa de la voluntad del titular.

En cuanto a la invariabilidad regulatoria, recordó que siempre plantearon dificultades en cuanto a su implementación, y lo presentado en las indicaciones fue lo que pudieron avanzar al respecto. Agregó que otorgar invariabilidad regulatoria por el mero ingreso de un proyecto puede generar incentivos a presentar proyectos a medias. En esta línea, argumentó que la propuesta se presentó como viene por un problema de complejidad.

En una sesión posterior, el **honorable senador señor Edwards** se refirió al acuerdo, y a las negociaciones y conversaciones que debieran tener lugar en lo inmediato para poder despachar el proyecto a la brevedad.

En relación con el acuerdo, existen cuatro diferencias significativas que han ralentizado el debate sobre el proyecto: las declaraciones juradas, los plazos fatales, la invariabilidad regulatoria y la tramitación en paralelo.

Respecto de las declaraciones juradas, señaló que el acuerdo establece de manera explícita la eliminación de la definición de tipologías la restricción al uso de THA. Luego, el mismo acuerdo señala: “Declarar que por norma general el Estado preferirá la implementación de THA y las medidas menos restrictivas posibles, a menos que la ley sectorial respectiva determine lo contrario, o el órgano sectorial fundadamente la necesidad de una autorización”. De lo anterior, a su entender se sigue que en el acuerdo hay un espíritu claro de una aplicación lo más amplia posible de las THA.

Sin embargo, a su juicio, esto no se estaría cumpliendo de manera cabal, lo que se debería revisar. Lo anterior porque el Ejecutivo incorporó alrededor de 12 indicaciones, de similar tenor, que limitan la aplicación de las declaraciones juradas. En particular, la indicación 65, al artículo 10, establece que las THA solo podrán ser incorporadas cuando así lo disponga la ley sectorial, por lo que quedarían excluidas todas aquellas que no cuenten con habilitación legal expresa. Esta restricción se refuerza con indicaciones como la N° 253, relativa a organismos públicos en materia de salud, en que se limitan las THA a aquellas consagradas en la ley sectorial, y lo mismo ocurriría en los sectores de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Energía,

Minería, Transporte y Telecomunicaciones, Desarrollo Social, Agricultura, Interior, Servicio Nacional de Aduanas, Educación Pública, Bienes Nacionales e Industria Pesquera, entre otros.

En relación con los plazos fatales, el Ejecutivo presentó la indicación N° 121, la cual establece plazos obligatorios, pero sin la consecuencia propia del plazo fatal, cual es la preclusión de las facultades del Estado de actuar fuera de plazo ni la imposición de responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento. Además, el Gobierno ha propuesto el rechazo de diversas indicaciones presentadas por senadores que tendían a este fin, en particular las N^{os} 255, 269, 282 y 290 bis.

En cuanto a la invariabilidad regulatoria, el acuerdo establece la necesidad de mecanismos que impidan que variaciones en regulaciones y criterios afecten las solicitudes de proyectos durante la tramitación de permisos y su ejecución. Asimismo, se acordó asegurar la invariabilidad de criterios y exigencias regionales en los permisos otorgados por los distintos órganos sectoriales y municipios para materias similares. Sin embargo, a juicio del presidente, las indicaciones del Ejecutivo no reflejan adecuadamente este principio, y si bien el gobierno ha manifestado su interés en avanzar en la materia, aún no se ven plasmados en el proyecto. La invariabilidad se aprecia en las indicaciones N^{os} 89 y 90, presentadas por los senadores Edwards, Pugh y Sanhuesa, así como en otras indicaciones dentro de leyes sectoriales, que el Ejecutivo ha propuesto rechazar (N^{os} 259, 269 ter, 282 ter y 290 ter).

Por último, en lo relativo a la tramitación en paralelo, el gobierno ha impulsado esta medida, pero con ciertas restricciones. El acuerdo establece de manera clara que la única limitación a la tramitación en paralelo debía provenir de la ley, y no de la normativa. Sin embargo, la indicación N° 56 del Ejecutivo establece restricciones en función de normativas, lo que, a juicio del presidente, contradice el espíritu del acuerdo.

Cerró señalando que espera que quienes firmaron el acuerdo cumplan con los compromisos adquiridos y trabajen en su debida implementación durante la semana para poder terminar con la tramitación de proyecto. Si bien reconoció que pueden existir distintas interpretaciones, manifestó su esperanza de que estas diferencias no generen demoras y que el proyecto pueda ser despachado a la brevedad conforme a los lineamientos del acuerdo.

Luego el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** se hizo cargo de los puntos expuestos por el presidente, enfatizando en que comparte la importancia de cumplir con los acuerdos, y de hecho, tienen un documento que da cuenta de cómo se da cumplimiento a cada uno de los puntos de éste.

En primer lugar, en relación con las declaraciones juradas, el Ministro recordó que, en el diseño inicial del proyecto, estas se sometían a dos condiciones: primero, la tipología de los permisos y, segundo, la existencia de una habilitación legal. En este sentido, reiteró que la postura del Ejecutivo siempre ha sido que la implementación de declaraciones juradas debe estar respaldada por una disposición legal, como se ha hecho en este proyecto al intervenir diversas normativas. Asimismo, manifestó su coincidencia con la necesidad de promover y ampliar el uso de este mecanismo, en concordancia con lo estipulado en el acuerdo, lo que se plasma por ejemplo en el proceso de mejora continua, en que se debiera tender a preferir las THA.

Respecto a los plazos, el Ministro reafirmó que su cumplimiento es un objetivo central del proyecto. Sin embargo, expresó su preocupación por el término "plazo fatal", ya que este implica que, al vencerse el plazo, el organismo sectorial quedaría impedido de continuar con la evaluación, lo que en algunos casos podría perjudicar a los titulares de los proyectos. En este punto, reconoció que la interpretación del concepto de fatalidad requería una revisión, pues podría generar consecuencias no deseadas y reconoció que en su momento no advirtió que la noción de fatal no es jurídicamente igual a la de obligatorio.

Sobre la invariabilidad regulatoria, el Ministro destacó ésta tiene distintas dimensiones. Una de ellas es una dimensión territorial, y el proyecto contempla medidas para evitar variaciones de criterio entre regiones, promoviendo la estandarización, lo que a su juicio estaría bien abordado. Asimismo, mencionó que en las indicaciones del Ejecutivo se establece que, una vez iniciada la tramitación de una autorización, los criterios no pueden modificarse, lo que es especialmente relevante en el caso de autorizaciones sectoriales que toman largo tiempo como por ejemplo, las concesiones marítimas. No obstante, reconoció la inquietud manifestada por algunos senadores en cuanto a la necesidad de una invariabilidad más sistémica, es decir, que al ingresar un permiso sectorial, se congelaran todos los permisos que siguen, lo que a su juicio puede presentar algunos problemas dada la naturaleza parcial de algunos permisos, como por ejemplo, de instalación de baños químicos. En este sentido, aseguró que el Ejecutivo estaba evaluando alternativas que permitieran abordar esta preocupación sin generar incentivos indeseados ni fomentar comportamientos oportunistas.

En cuanto a la tramitación en paralelo de los permisos sectoriales, el Ministro destacó que esta es una medida que el Ejecutivo ha impulsado con fuerza y que considera una de las más significativas del proyecto. Sin embargo, admitió que la indicación presentada no refleja de manera exacta lo acordado y aseguró que se están realizando ajustes para subsanar esta situación.

Para finalizar, el Ministro expresó su optimismo respecto a la posibilidad de alcanzar un consenso en la mayoría de los puntos en discusión. En términos generales, sostuvo que al analizar el proyecto en perspectiva, las diferencias actuales resultarían menores en comparación con los avances sustanciales que esta reforma traerá al país.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El artículo 1 dispone:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.

Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.”.

Inciso primero

La **indicación N° 1, de S.E. el Presidente de la República** es para suprimir, en el inciso primero, entre las expresiones “certeza a” y “titulares”, la palabra “los”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que la indicación es meramente formal, y tiene por finalidad eliminar la distinción de género en la redacción, de manera de utilizar un lenguaje más inclusivo.

-Puesta en votación, la indicación N° 1 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso segundo

La **indicación N° 2, de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “e instrumentos de mejora regulatoria para” por “para la modernización de las autorizaciones y”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que se propuso en las indicaciones una adecuación amplia al título VII, que dice relación con el proceso continuo de optimización en lo relativo a esta ley. Dicho cambio obedeció a que la forma en como venía redactado el proyecto podría generar cierta confusión respecto de las funciones de la Agencia de Calidad de Políticas Públicas, que es otro proyecto de ley en tramitación, por lo que se puso el foco en la tarea de la Oficina relativa a una mejora continua del régimen de autorizaciones. En tal sentido, esta indicación es reflejo de esos cambios realizados.

El **honorable senador Edwards** adelantó su voto en contra debido a que le parece mejor la terminología que se utilizaba en la redacción aprobada en general, ya que modernización es una palabra que puede tener múltiples significados.

-Puesta en votación, la indicación N° 2 fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards (Aprobada. Mayoría, 3x1).

La **indicación N° 2 bis, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes, fomenten la sostenibilidad ambiental y aseguren la protección de los recursos naturales.".

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que las indicaciones presentadas por los senadores De Urresti y Saavedra tienen en común lo siguiente: en algunos casos borran algunos elementos que son importantes para el Ejecutivo, y por otro lado, ponen el acento en el tema ambiental, que es un aspecto que está menos presente en este proyecto porque es un proyecto que regula los permisos sectoriales. Ahondó respecto a este último aspecto que el proyecto está redactado en términos generales y es más amplio, ya que los diversos riesgos son de distinta índole, como lo son la salud pública, riesgos ambientales, riesgos sociales, entre otros, y son todos igualmente importantes para efecto de su protección.

Por lo anterior, señaló que como Ejecutivo no comparten la indicación.

-Puesta en votación, la indicación N° 2 bis fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

<u>Inciso tercero</u>

La **indicación N° 2 ter, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los principios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, y la protección ambiental, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto ambiental y social que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades."

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** reiteró su argumento en orden a que los objetos de protección perseguidos por las leyes sectoriales, abordados por este proyecto, son más amplios que los ambientales y sociales, por lo que tales riesgos estarían contemplados pero en una fórmula amplia, por lo que se manifestó contrario a la indicación.

-Puesta en votación, la indicación N° 2 ter, fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

La **indicación N° 3, de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar a continuación de la expresión “necesidad”, la expresión “, costo-efectividad”.

-Puesta en votación, la indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 4, de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a” por “resguarden adecuadamente los respectivos objetos de protección cautelado por la ley sectorial, considerando los riesgos e impactos asociados y”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que es una mejora en la redacción para evitar que se entienda que son las limitaciones las que representan riesgo de impacto a los objetos de protección, por lo que no hay un cambio sustantivo.

-Puesta en votación, la indicación N° 4, se produjo el siguiente resultado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Saavedra y Pugh. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Edwards y Sanhueza. (2x0x2 abst.).

Dado que la abstención determina que queda sin resolverse la indicación, de conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado se repitió de inmediato la votación.

Repetida la votación, se obtuvo el siguiente resultado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Saavedra y Pugh. Votó en contra el Honorable Senador señor Sanhueza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Edwards. (2x1x1 abst.).

En consecuencia, en mérito de lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación para resolver el empate producido, oportunidad en la cual la indicación N° 4 fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Pugh y

Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards y Sanhueza. (Rechazada. Empate, 2x2).

La **indicación N° 5, de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “los usuarios” por “las personas usuarias”.

-Puesta en votación, la indicación N° 5 fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

Inciso final, nuevo

La **indicación N° 5 bis, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, es para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar la transparencia en los impactos ambientales de las actividades reguladas, asegurando que la ciudadanía tenga acceso oportuno y completo a esta información.".

-La indicación N° 5 bis fue declarada inadmisible por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse a funciones y atribuciones de servicios públicos, de conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 2

El artículo 2 dispone:

“Artículo 2.- Créase el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante “el Sistema”, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.

Formarán parte de este Sistema la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la

Regulación y Evaluación Sectorial, los ministerios, las subsecretarías, los servicios públicos y, en general, los órganos de la Administración del Estado y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con las materias señaladas en el inciso anterior. El Sistema se sustenta en la coordinación y cooperación de sus integrantes, quienes desarrollarán acciones para materializar el objeto de esta ley.”.

Inciso primero

La **indicación N° 6.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

Luego de su lectura, la **Secretaría** señaló que esta indicación se repite a lo largo del proyecto, cada vez que se utiliza la expresión “proyectos o actividades”. A saber las indicaciones 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** señaló que la indicación está bien intencionada, sin embargo la palabra “productiva” puede ser muy restrictiva para los fines del proyecto, y ejemplificó con las actividades de investigación o actividades sin fines de lucro, como la ampliación de una casa. Por lo anterior, mostró su desacuerdo con esta indicación.

El **honorable senador señor Pugh** secundó los dichos del Ejecutivo y se mostró contrario a la indicación, ya que el proyecto se refiere a autorizaciones sectoriales que van más allá de lo productivo.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 7.- de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir la expresión “visión general” por “perspectiva integral”.

El **honorable senador señor Pugh** explicó que para efectos sistémicos, más que general, se busca que sea integral, y en tal sentido resulta más adecuada la terminología propuesta en la indicación.

-Puesta en votación, la indicación N° 7 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso segundo

La indicación N° 7 bis, del Honorable Senador señor Sanhueza, es para sustituir la expresión "Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial," por "Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial,".

La **Secretaría** hace presente que esta indicación es incompatible con la aprobación de la indicación N° 374, la cual propone una denominación distinta para el Comité.

- La indicación N° 7 bis fue retirada por su autor.

La **indicación N° 8.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para reemplazar “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

Luego de su lectura, la **Secretaría** señaló que esta indicación se repite a lo largo del proyecto, cada vez que se utiliza la expresión “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial,”. A saber, las indicaciones N^{os} 30, 42, 199 y 201.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** señaló que les resulta indiferente la nomenclatura con la que quede este Comité, lo que no obsta a la discusión en torno a los cambios que se le pretenden introducir al mismo.

El **honorable senador señor Pugh** señaló que el Comité de Subsecretarios y Subsecretarias es mucho más que solo el tema de las autorizaciones sectoriales, por lo que respaldó la propuesta del Ejecutivo en el texto aprobado en general, por lo que rechazará la indicación.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 8, 30, 42, 199 y 201 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 3

El artículo 3 señala:

“Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1, de forma tal que sin su pronunciamiento sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Los organismos no comprendidos en el inciso primero y aquellos exceptuados en el inciso segundo podrán optar por sujetarse voluntariamente a las disposiciones contenidas en el Título VI, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

La **indicación N° 9.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones Nos 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 4

El artículo 4 del proyecto es del siguiente tenor:

Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así

como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.

Si se trata de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Si se trata de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, y deberá circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrá en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias, como son la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

d) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.

f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.

g) Las patentes que establece la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

h) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realice como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

i) Las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.

j) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

k) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.

l) Aquellos excluidos expresamente por ley.

Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

Literal a)

La **indicación N° 10, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“a) La resolución de calificación ambiental y los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley".

- La indicación N° 10 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 10 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso

en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 10 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La indicación N° 11.- de **los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** es para sustituir el literal a) por el siguiente:

“a. Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Con todo, los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales junto con los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema, se sujetarán a las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.

Si se trata de permisos ambientales sectoriales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Si se trata de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, y deberá circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrá en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley".

- La indicación N° 11 fue retirada por sus autores.

La indicación N° 11 bis, del Honorable Senador señor De Urresti, es para reemplazarlo por el siguiente:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que comprendan aspectos sectoriales no ambientales deberán ser tramitados íntegramente a través de dicho Sistema, debiendo los órganos sectoriales emitir su evaluación y pronunciamiento sobre todos los antecedentes que presente el(los) titular junto a su solicitud, y una vez emitida la Resolución de Calificación Ambiental favorable deberán dictar el acto administrativo que apruebe el permiso sectorial sin más trámite.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señala la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley y respecto de los aspectos no ambientales regirán las disposiciones generales.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que el contenido de esta indicación fue recogido por los equipos de asesores en la indicación N° 10 bis, de S.E. el Presidente de la República, la cual fue aprobada por la Comisión.

- La indicación N° 11 bis fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Nuñez y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 12.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las dos veces que aparece.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 12 bis, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra, es para reemplazar el inciso segundo de la letra a) por el siguiente:

“Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que requieran una tramitación sectorial fuera de dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la ley 19.300 y su reglamento para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que el contenido de esta indicación fue recogido por los equipos de asesores en la indicación N° 10 bis, de S.E. el Presidente de la República, la cual fue aprobada por la Comisión.

- La indicación N° 12 bis fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Nuñez y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Literal d)

La **indicación N° 13.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, en el literal d), entre las expresiones “actos administrativos” y “y demás trámites”, la expresión “, la aprobación de planes, programas de estudio”.

-Puesta en votación, la indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Literal g)

La **indicación N° 14.- de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar, en el literal g), a continuación de la expresión “Bebidas Alcohólicas” la expresión “y aquellas reguladas en el Título IV del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

En discusión, el **honorable senador Sanhueza** señaló que uno de los trámites más engorrosos para los pequeños comerciantes son las patentes, las cuales deben renovarse dos veces al año, y este proceso requiere la misma cantidad de documentación que al principio, lo que genera una carga burocrática significativa.

Agregó que esta es una oportunidad para reducir esta burocracia, sugiriendo que se establezcan plazos más realistas y que este tipo de trámites pueda realizarse en una plataforma más eficiente.

Por lo anteriormente expuesto, hizo un llamado a rechazar lo que considera una propuesta insuficiente o ineficaz.

-Puesta en votación, la indicación N° 14 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Literal h)

La **indicación N° 15.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual literal h) a ser literal i), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales:

“h) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 15 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Literal i)

La **indicación N° 16, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el literal i) por el siguiente:

“j) Los contratos especiales de operación y las concesiones administrativas para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera, a los que se refiere el artículo 8° del Código de Minería.”.

En discusión, la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó la naturaleza de la **indicación N° 16**, que tiene como objetivo aclarar y reorganizar las materias abordadas en la indicación N° 17 de los senadores Edwards, Pugh y Sanhueza.

Según indicó la referida indicación N° 17 mezcla dos temas que son diferentes, lo cual genera confusión. Estos dos temas son:

-Procedimientos de concesiones que resultan de concursos públicos (lo que se menciona en el literal h) aprobado por la Cámara de Diputados).

-Concesiones administrativas y contratos especiales de operación, que se refieren a la explotación del litio, un recurso que no es susceptible de concesión minera, según la Constitución.

Tratar temas en el mismo literal no es lo adecuado, ya que confunde los procedimientos que están involucrados en cada tipo de concesión o contrato. Por ello, la propuesta del Ejecutivo, que se presenta en la indicación N° 16, busca readecuar la sintaxis para evitar esas confusiones y dejar claro que:

-El literal j) referido a los contratos especiales de operación y las concesiones administrativas son para la exploración o explotación de litio, un mineral no concesible bajo la normativa actual.

-El literal h) se usaría para los concursos públicos, dejando claro que las concesiones que surjan de estos concursos seguirán sus propias reglas definidas en las bases de licitación.

Luego, se busca una separación clara entre ambos tipos de procedimientos, eliminando la confusión y asegurando que la legislación sea más precisa y fácil de entender.

-Puesta en votación, la indicación N° 16 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 17.- de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza,** es para sustituir el literal i) por el siguiente:

"i. Aquellas concesiones administrativas cuya adjudicación u otorgamiento se realice como resultado de un concurso público convocado de oficio por el Estado, así como aquellas concesiones administrativas para la exploración o explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º y 8º del Código de Minería."

-La indicación N° 17 fue retirada por sus autores.

<u>Literal k)</u>

La **indicación N° 18.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el literal k), por el siguiente:

"l) Las autorizaciones de competencia del Ministerio de Defensa Nacional, y sus entidades dependientes o relacionadas, que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional.".

-Puesta en votación, la indicación N° 18 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 19.- de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el literal k) por el siguiente:

"k. Todas aquellas autorizaciones o permisos que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional."

- La indicación N° 19 fue retirada por sus autores.

Literal nuevo

La **indicación N° 20, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

"m) Los pronunciamientos sobre los elementos a que se refieren los literales a), b), c), e), f) y h) del artículo 2 de la ley N° 17.798, sobre control de armas.".

En discusión, el **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau,** mencionó que uno de los cambios principales de esta ley es modificar el enfoque hacia los permisos relacionados con la defensa, específicamente eliminando permisos de instituciones que no están directamente relacionados con la seguridad nacional.

Luego, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que el objetivo es excluir de la ley ciertos permisos que no afectan la seguridad nacional y que no son relevantes para la inversión. Además, se hace énfasis en la importancia de la Dirección General de Movilización Nacional, que tiene competencias relevantes para las autorizaciones necesarias, pero excluyendo aquellos permisos que no están vinculados con armamento y explosivos.

Por su parte, el **Senador Pugh** resaltó que el enfoque está en incluir dentro del sistema de control de autorizaciones sectoriales lo relacionado con los explosivos de IGE (Industria de Gas Explosivo), específicamente aquellos utilizados en la minería. La lógica detrás de esta inclusión es centrarse en lo que realmente está bajo la competencia de la ley, como los elementos sujetos a control de trazabilidad, importación, exportación y uso de armas y municiones.

El **Senador Edwards** cuestionó la razón por la cual ciertas autorizaciones están excluidas, especialmente en relación con las declaraciones juradas y los plazos.

El **Senador Sanhueza**, por su parte, aclaró que el Ejecutivo excluyó ciertas cuestiones porque no estaban relacionadas con la productividad, sino con otros aspectos, y que se mantienen dentro del sistema de permisos lo vinculado a la productividad.

-Puesta en votación, la indicación N° 20 fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y

Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards (Presidente). (Aprobada. Mayoría, 3x1).

Literal nuevo

La **indicación Nº 21, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del literal m), nuevo, el siguiente literal n), nuevo:

"n) El otorgamiento de los certificados sobre matrícula de aeronaves reglados en el artículo 32 y siguientes del Código Aeronáutico.".

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** señaló que la exclusión de esta nueva letra n) se hace en base a los riesgos asociados con la seguridad del tráfico aéreo, y a la necesidad de que la DGAC certifique adecuadamente las aeronaves. Agregó que, dado el impacto potencial en la seguridad, este proceso debe realizarse dentro de los plazos y evaluaciones correspondientes.

El **senador Pugh** indicó que la matrícula de aeronaves es una cuestión de seguridad nacional, ya que la nacionalidad de una aeronave determina, entre otras cosas, si está bajo la protección del territorio nacional. Señaló que la nacionalidad chilena de una aeronave tiene implicaciones directas sobre las acciones de las aeronaves, como en situaciones donde el Estado asume el control de una aeronave comercial, convirtiéndola en una aeronave de Estado.

Por su parte, el **senador Sanhueza** hizo presente que la DGAC seguirá siendo la encargada de otorgar matrículas y que la exclusión sólo tiene que ver con la regulación de plazos, no con el cambio de la institución que otorga las matrículas.

El **ministro de Economía, Nicolás Grau**, hizo presente que la DGAC solicitó explícitamente que las matrículas de aeronaves se mantengan fuera del sistema debido a su naturaleza y a la importancia de la trazabilidad y seguridad en este ámbito.

-Puesta en votación, la indicación N° 21 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Literal nuevo

La **indicación Nº 22.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del literal n), nuevo, el siguiente literal ñ), nuevo:

"ñ) La autorización para realizar actos jurídicos sobre los materiales a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.".

En discusión, **el Ministro de Economía, señor Nicolás Grau** precisó que esta exclusión no afecta las actividades productivas como la extracción o exploración de materiales. El objetivo de la exclusión está relacionado con las etapas posteriores en las que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, se involucra, como la ejecución o celebración de actos jurídicos sobre materiales atómicos.

También precisó que esta exclusión no tiene que ver con áreas productivas o de inversión, como el litio. La CCHEN tiene una opinión sobre el litio, pero este tema no forma parte de la discusión relacionada con la indicación.

-Puesta en votación, la indicación N° 22 fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Edwards (Aprobada. Mayoría, 3x0x1 abst.).

Literal nuevo

La **indicación Nº 23, de S.E. el Presidente de la República,** es para intercalar, a continuación del literal ñ), nuevo, el siguiente literal o), nuevo:

"o) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre personas, entidades o actividades sujetas a autorización o registro de la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de su giro o actividad, que sean de su competencia.".

En discusión, el **Senador Edwards** planteó que la exclusión planteada en la indicación es demasiado amplia, toda vez que saca a la CMF del ámbito de la ley, cuando en realidad la CMF ya tiene mecanismos propios para proteger la información sensible. Sugirió que la redacción es ambigua y que podría entenderse como una eliminación total de la CMF del sistema de tramitación, lo que podría ser innecesario. Agregó que estima que la exclusión no debería ser necesaria si la ley ya establece mecanismos adecuados de protección de información. Propuso que la CMF solo deba

cumplir con los estándares de tramitación establecidos por la ley, sin que esto implique una obligación de divulgar información sensible.

Luego, indicó que la Fiscalía Nacional Económica, FNE, podría estar en una situación similar, pero que su exclusión está especificada de otra manera, lo que refuerza su duda sobre si la exclusión de la CMF está correctamente planteada.

El **Ministro de Economía, señor Grau,** argumentó a favor de la exclusión de la CMF señalando que la Comisión ya funciona bien y no genera retrasos en inversión. La CMF no tiene problemas en plazos y que no está generando trabas a la inversión. La ley busca mejorar la eficiencia en tramitaciones, pero la CMF ya cumple con tiempos adecuados, por lo que no habría una necesidad práctica de incluirla.

Hizo presente que la CMF regula temas altamente sensibles y que el mercado financiero es un sector delicado donde ciertas decisiones pueden afectar precios de acciones y generar consecuencias económicas de gran magnitud. Por esta razón, se considera prudente mantener la regulación de estos temas dentro del marco específico de la CMF y no bajo esta nueva ley.

Luego, indicó que la CMF expresamente pidió quedar fuera de la ley, lo que refuerza la idea de que la exclusión responde a una necesidad técnica del regulador. Además, la solicitud fue intermediada por el Ministerio de Hacienda, que es el organismo que se relaciona directamente con la CMF.

Por su parte, el **Senador Pugh** señaló que la redacción de la indicación que excluye a la CMF podría generar confusión sobre qué queda realmente dentro del alcance de la ley y qué no. Sugirió que sería más claro establecer directamente que la CMF no estará bajo la aplicación de la ley, en lugar de una redacción ambigua. Por lo anterior, solicitó a los representantes del Ejecutivo aclarar si algún aspecto de la CMF quedará bajo el control de la nueva normativa o si es una exclusión total.

Respondiendo a la inquietud planteada, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** indicó que la exclusión es total. Los fundamentos detrás de la decisión se basan en que la CMF regula actividades de alta sensibilidad. Asimismo, los sujetos regulados por la CMF operan en un ámbito donde sus decisiones pueden generar efectos sistémicos, como cambios en los mercados financieros o reacciones en cadena que afecten a la economía.

Dado que la función de la CMF es mantener la estabilidad del sistema financiero, se considera que debe seguir operando bajo sus propias normas sin interferencia de la nueva ley. Reiteró que la exclusión abarca todos los actos administrativos bajo competencia de la CMF. No se trata de

una exclusión parcial: ningún acto de la CMF estará bajo el control de la nueva normativa.

-Puesta en votación, la indicación N° 23 se produjo el siguiente resultado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Saavedra y Sanhueza. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Pugh y Edwards.

De conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir de inmediato la votación produciéndose el mismo resultado, por lo que quedó para ser votada en la sesión siguiente.

- En la siguiente sesión fue puesta nuevamente en votación la indicación Nº 23, la que fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación Nº 23 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del literal ñ), nuevo, el siguiente literal o), nuevo:

“o) Los actos administrativos y demás trámites de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero que versen sobre personas, entidades o actividades registradas o cuya existencia haya sido autorizada por dicha Comisión.”.

El **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau,** señaló que esta exclusión tiene fundamentos similares a la exclusión de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en la indicación N° 24, en el sentido que no es parte del objetivo del proyecto de ley, toda vez que la ley marco de autorizaciones sectoriales se centra en facilitar inversiones y agilizar trámites administrativos. El control de fusiones y adquisiciones no es un trámite de inversión, sino un procedimiento de revisión de competencia económica que tiene su propio marco normativo. No tiene sentido incluir estos trámites en una ley general de autorizaciones cuando ya existen mecanismos específicos bajo la CMF.

En suma, las exclusiones de las indicaciones N°s 23 bis y 24 responden a la misma lógica, que es dejar fuera de la nueva ley a procedimientos que ya cuentan con un marco regulador propio y que no se alinean con el objetivo de agilizar autorizaciones sectoriales.

Al abordar esta materia, la Comisión escuchó a representantes de la **Comisión para el Mercado Financiero (CMF).**

La s**eñora Bernadita Piedrabuena, presidenta de la Comisión,** agradeció la oportunidad de exponer los motivos por los cuales, en el caso

de dicha institución, se justifica una excepción dentro del proyecto de ley en discusión.

Por su parte, **el señor José Antonio Gaspar, Director Jurídico,** señaló que el proyecto de ley busca establecer un marco general para la tramitación de permisos y autorizaciones sectoriales. En el caso de la CMF, los actos administrativos, como registros y autorizaciones, no se limitan a una habilitación inicial, sino que involucra un proceso permanente de supervisión.

Destacó que la relación de la CMF con las entidades supervisadas es continua, a diferencia de otros permisos sectoriales donde el vínculo concluye tras la autorización. En cambio, la CMF evalúa no solo las condiciones para iniciar actividades, sino también su desarrollo, posible cese voluntario o incluso revocación de licencias.

Añadió que ya existen excepciones similares en la legislación vigente, por ejemplo, en materia de personas jurídicas, por lo que se justifica aplicar la misma lógica al caso de la CMF. Además, muchos de los procesos de la Comisión ya se encuentran regulados por plazos y normativas específicas, por lo que, dadas las características supervisoras y continuas de su labor, es razonable mantener el tratamiento diferenciado que actualmente posee.

-Puesta en votación, la indicación N° 23 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

<u>Literal nuevo</u>

La **indicación Nº 24.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del literal o), nuevo, el siguiente literal p), nuevo:

“p) Las operaciones de concentración notificadas a la Fiscalía Nacional Económica de conformidad al Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.”.

El **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau,** señaló que esta exclusión tiene fundamentos similares a la exclusión de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en la indicación N° 23. En efecto, ambas exclusiones responden a la misma lógica, que es dejar fuera de la nueva ley a procedimientos que ya cuentan con un marco regulador propio y que no se alinean con el objetivo de agilizar autorizaciones sectoriales.

Reiteró que la ley de autorizaciones sectoriales se centra en facilitar inversiones y agilizar trámites administrativos. El control de fusiones y adquisiciones no es un trámite de inversión, sino que es un procedimiento de revisión de competencia económica que tiene su propio marco normativo. No tiene sentido incluir estos trámites en una ley general de autorizaciones cuando ya existen mecanismos específicos bajo la FNE.

-Puesta en votación, la indicación N° 24 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Posteriormente, el **honorable senador Edwards** solicitó dejar constancia de su intención de voto en contra de la indicación Nº 24.

La **indicación Nº 24 bis, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, es para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

“....) Los permisos establecidos en la ley N° 21.600, que crea el sistema de biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas.”.

En discusión, **el Senador Edwards** sugirió tratar juntas las indicaciones N°s, 24 bis y 24 ter.

El **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau,** indicó que el Ejecutivo tiene posiciones diferentes respecto a cada una, a saber:

1. Respecto de la indicación N° 24 bis, la postura del Ejecutivo es entre neutra y a favor. Si bien no es una indicación promovida por el Gobierno, la consideran razonable porque está bien acotada.

2. Respecto de la Indicación N° 24 ter, la postura del Ejecutivo es en contra, toda vez que, aunque estos permisos no son estrictamente ambientales (porque no forman parte del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA), sí pueden aplicarse a proyectos de inversión en estos espacios.

El **senador Saavedra** defendió el sentido de las indicaciones.

El **senador Edwards**, por su parte, precisó que los temas ambientales no están siendo vistos en el proyecto de ley en discusión.

-Puesta en votación, la indicación N° 24 bis fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

La **indicación Nº 24 ter, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, es para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

"....) Los permisos que consideren construcción de infraestructura en ríos, mares o lagos.".

El debate en torno a la indicación N° 24 ter están contenidos en en la indicación anterior.

-Puesta en votación, la indicación N° 24 ter fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente) y Pugh. (Rechazada. Mayoría, 1x2).

Literal l

La **indicación Nº 25, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, en el literal l), que ha pasado a ser literal q), entre las expresiones "Aquellos" y "excluidos", la expresión "actos".

-Puesta en votación, la indicación N° 25 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 5

Antes de entrar al análisis del artículo 5, se hizo llegar una minuta de trabajo, del siguiente tenor:

"Propuesta para la votación de los Títulos I y II de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

VERSIÓN 19.03.2025

Según lo acordado en reunión del 22 de enero de 2025, la mesa técnica quedó encomendada del análisis y estudio de los artículos 5, 6, 8, 11 de los Títulos I y II, quedando sujetas las demás disposiciones al acuerdo entre el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo y los honorables senadores/as[2].

Considerando la necesidad de llegar a acuerdo, se ha ofrecido **realizar ajustes a determinadas indicaciones del Ejecutivo y disposiciones de**

[2] Artículos 4, 6 bis, 9, 10 y 12.

los Títulos I y II con el objeto de recoger aquellas indicaciones parlamentarias presentadas a la redacción emanada de la Cámara de Diputados y llegar a soluciones de consenso.

Específicamente, se proponen ajustes en los artículos 5, artículo 6 y artículo 11. Aquellos cambios se traducen en ajustes a las definiciones, nuevas modificaciones a literal a) del artículo 6, la inclusión de un nuevo principio de costo-efectividad, así como la reformulación del artículo 11. **Lo anterior, materializado en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en Oficio de fecha 18.03.25**.

El consenso alcanzado, **permite reducir el número de votaciones respecto los artículos cuyo estudio y análisis corresponde a la mesa técnica de asesores a dos**: La primera votación permitirá agrupar el análisis de dichos artículos y sus **42 indicaciones**, mientras que la segunda recaerá en la deliberación particular de la indicación **N°55 bis**, del Senador De Urresti.

A continuación, se identifican las indicaciones presentadas a los artículos 5, 6, 8 y 11, sus autores y la propuesta en relación con los acuerdos alcanzados por la mesa técnica y las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en Oficio de fecha 18.03.25:

TÍTULO I Y II			
ARTÍCULO	**INDICACIÓN**	**AUTORES**	**RELACIÓN CON OFICIO EJECUTIVO 18.03.25**
5	26	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	27	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	28	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	29	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar – contenida en IND N°1 letra a) Oficio
	30	Senadora Carvajal	Rechazar siguiendo espíritu de votación 21 de enero
	31	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	32	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	33	Senadora Carvajal	Rechazada en sesión 21 de enero
	34	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar – contenido en IND N°7 Oficio que refiere al Título VII

	35	Senadora Carvajal	Rechazada en sesión 21 de enero
	36	Senadora Carvajal	Rechazar siguiendo espíritu de votación 21 de enero
	37	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	38	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	39	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Aprobar – No contenida en Oficio
	40	Senadores Gahona, Prohens, Sanhueza	Retirar – contenida en IND N°1 letra c) Oficio
	41	Senadora Carvajal	Rechazada en sesión 21 de enero
	42	Senadora Carvajal	Rechazar siguiendo espíritu de votación 21 de enero
	43	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°1 letra c) Oficio
	44	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	45	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°1 letra d) Oficio
	46	Senadora Carvajal	Rechazada en sesión 21 de enero
	47	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	48	Senadores Gahona, Prohens, Sanhueza	Retirar – por aprobación IND 47
	49	Senadora Carvajal	Rechazada en sesión 21 de enero
	50	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar – contenida en IND N°1 letra d) Oficio
6	51	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	52	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
	53	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°2 letra b) Oficio
	54	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio

	55	Senadora Carvajal	Rechazada en sesión 21 de enero
	56	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°2 letra c) Oficio
	57	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar
	58	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar
	59	Ejecutivo	Aprobar – No contenida en Oficio
8	61	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar – se aprueba artículo original sin indicaciones
	62	Senadora Carvajal	Retirar / rechazar – contenida en IND que se realizarán en Título V
11	68	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°4 Oficio
	69	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar – contenida en IND N°4 Oficio
	70	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°4 Oficio
	71	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°4 Oficio
	72	Ejecutivo	Retirada – contenida en IND N°4 Oficio
	73	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Retirar – contenida en IND N°4 Oficio

El primer ejercicio de votación implicará la aprobación de las indicaciones N°26, 27, 28, 31, 32, 37, 38, 39, 44, 47, 51, 52, 54 y 59 contenidas en el comparado de la Secretaría de fecha 21 de enero, así como aquellas indicaciones **N°1**, **N°2**, **N°3** y **N°4 del Oficio de fecha 18.03.25 del Ejecutivo**.

Las demás indicaciones de la tabla no precisadas anteriormente respecto los artículos 5, 6, 8 y 11 **se entenderán rechazadas o bien retiradas** según sea definido por las y los Senadores integrantes de la Comisión.

SEGUNDA VOTACIÓN TÍTULO I Y II – INDICACIÓN 55 BIS			
ARTÍCULO	**INDICACIÓN**	**AUTORES**	**PROPUESTA**
6 literal d	55 bis	Senador De Urresti	Votar separadamente

En particular, se propone votar separadamente, en caso de ser aprobada esta indicación se entiende complementaria al principio de proporcionalidad, agregando un nuevo párrafo.

TEXTO EN LIMPIO DE PROPUESTA RESPECTO TÍTULOS I Y II

ARTÍCULOS MESA TÉCNICA

14 INDICACIONES APROBADAS COMPARADO SECRETARÍA 21 DE ENERO + INDICACIÓN N°1, N°2, N°3 Y N°4 OFICIO EJECUTIVO QUE COMPRENDE AJUSTES DE CONSENSO, AJUSTES MESA TÉCNICA 14.03.25 Y ÚLTIMOS AJUSTES REALIZADOS POR EL EJECUTIVO EN OFICIO ***Se marca con amarillo y letras azules redacción que dependa del resultado de segunda votación***
TÍTULO I Y II **ÚNICAMENTE ARTÍCULOS: 5, 6, 8 y 11**
Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: 1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa. 2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 3. Autorización sectorial o Autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Aviso: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al acto mediante el cual la persona titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento, desarrollo, suspensión, cierre o cese de un proyecto o actividad regulada, y que por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

5. **Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión** o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.

6. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al documento suscrito por quien es titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento desarrollo, suspensión, cierre o cese, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

7. Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias.

8. Iniciativas de inversión estratégicas: **iniciativas de inversión calificadas como estratégicas a solicitud del titular, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII de la presente ley.**

9. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.

10. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.

11. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina: órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el párrafo 1° del Título V.

12. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.

13. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa

para proceder a su realización, construcción, modificación habilitación, funcionamiento o cierre. 14. **Riesgo: Posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de la probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.** 15. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. 16. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a asegurar la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión y resguarde los objetos de protección propios de cada sector. 17. Solicitante: persona natural o jurídica que efectúa una solicitud ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial. 18. Técnicas Habilitantes Alternativas: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II. 19. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa para su realización.
Artículo 6.- Además de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y en el artículo 3 de la ley N°21.663, Ley Marco de Ciberseguridad, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:
a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán **por la estandarización de las normas**, los procedimientos, requisitos**, exigencias** y criterios aplicados **a nivel nacional, regional y local, para el otorgamiento de autorizaciones de igual naturaleza**, de modo que

similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera**, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones**. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.
La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.
La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial **se identifiquen oportunidades para promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional,** y se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.
b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes. En aplicación de este principio los órganos sectoriales deberán utilizar un lenguaje claro y sencillo que favorezca la comprensión de sus actuaciones; evitar exigir antecedentes e información que conste en poder de la Administración, procurando la reusabilidad de datos; y, entregar guías e información y brindar asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación de solicitudes, las reglas de procedimiento y los requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.
c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a ésta.
Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable, **la que estará sustentada en consideraciones técnicas y medibles previamente definidas**.
Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16.
d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán por que las limitaciones establecidas por la regulación para la habilitación de proyectos o actividades se adecúen al objetivo que ésta persigue, al riesgo involucrado y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección.
Para la materialización del principio de proporcionalidad, en el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios se preferirá, por regla general, la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que

resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, salvo que, en función de los fines previstos por la regulación sectorial, se determine la necesidad de una autorización.
Lo anterior, sin perjuicio de la observancia del principio de no regresión reconocido en las leyes ambientales vigentes, cuando corresponda.
e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.
Salvo que la **legislación** sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.
La ley sectorial podrá establecer la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud cuando esta sea indispensable para su evaluación técnica o jurídica. En particular, esto procederá cuando el contenido de la autorización previa determine aspectos sustantivos del proyecto o actividad objeto de la autorización posterior, cuando dicha autorización establezca condiciones esenciales para su viabilidad o cuando su obtención sea necesaria para verificar el cumplimiento de condiciones fijadas en una autorización anterior. En todo caso, la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud deberá fundarse en criterios objetivos y proporcionales, evitando la imposición de requisitos innecesarios o que no aporten valor sustantivo al proceso de evaluación.
Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la **legislación** sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración
En la tramitación de sus procedimientos, los órganos sectoriales tendrán la obligación de interoperar datos, documentos y expedientes electrónicos, observando los principios generales relativos a medios electrónicos establecidos en el artículo 16 bis y el derecho de los interesados consagrado en el artículo 17, letra d) ambos de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Especialmente, los órganos sectoriales tendrán el deber de interoperar con la plataforma digital regulada en el Título VI, en los términos que establece la presente ley, así como también el reglamento y los términos y condiciones de uso de

la plataforma, asegurando la integridad y trazabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos.
Párrafo 2° **Técnicas habilitantes alternativas**
Artículo 7 se entiende aprobado por no contar con indicaciones
Artículo 8.- Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. La Oficina proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.
Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, la Oficina determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.
La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referido en el inciso precedente respecto de autorizaciones que no hayan sido clasificadas anteriormente no podrá exceder de seis meses, a contar del requerimiento que formule la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de conformidad con el inciso primero.
Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá la nómina de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.
Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos **habilitantes que las autorizaciones** desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.
La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880**
El certificado a que se refiere el inciso anterior **se entenderá, por el solo ministerio de la ley, emitido por el órgano sectorial competente** e indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada, presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.
En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos **establecidos por las normas generales o**

sectoriales para la impugnación de los actos del órgano sectorial competente o, en su caso, aquellos regulados para las autorizaciones que reemplacen.
Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** comentó que dentro de las indicaciones ingresadas mediante Oficio Nº 013-373, de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República, hay 2 tipos de artículos. La mayoría de ellos, corresponden a votaciones ya efectuadas *ad referendum* por la Comisión, entre las que destacó las relativas a Plataforma SUPER. El resto, son algunas propuestas acordadas respecto de normas de los títulos 1 y 2. Y también hay normas en materia de priorización de proyectos. Con todo, hizo ver que no son todas las indicaciones que le hubiese gustado traer, toda vez que aún falta llegar a acuerdo en algunas materias.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 contiene una serie de definiciones, y es del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para llevar a cabo su desarrollo o ejecución.

2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3. Autorización sectorial: todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Aviso: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al acto mediante el cual la persona titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo de un proyecto o actividad regulada, y que por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

5. Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.

6. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al documento suscrito por quien es titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

7. Mecanismos de mejora regulatoria: revisión realizada periódicamente por los órganos sectoriales, referida a la regulación aplicable a los proyectos o actividades de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

8. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.

9. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.

10. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de autorizaciones sectoriales iniciado a solicitud de parte.

11. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, habilitación, funcionamiento o cierre.

12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, a solicitud del titular, de conformidad con el decreto expedido al efecto.

13. Recomendación de Mejora Regulatoria: informe elaborado de conformidad con el artículo 61, que contiene propuestas de modificaciones

normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar, para propender al cumplimiento de la presente ley y sus objetivos.

14. Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: informe elaborado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión que plasma el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 62 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.

15. Reporte de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 1° del Título VII, que contiene el diagnóstico de la regulación de su competencia y propuestas para su perfeccionamiento.

16. Reporte de Evaluación de Autorizaciones: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título VII, que da cuenta del diagnóstico referido a las autorizaciones sectoriales de su competencia, su cumplimiento con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y la pertinencia de su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

17. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

18. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a asegurar la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión y resguarde los objetos de protección propios de cada sector.

19. Solicitante: persona natural o jurídica que efectúa una solicitud ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.

20. Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.

21. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa para su realización.

22. Tramitación ágil: procedimiento sectorial especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción de plazos máximos de tramitación de la autorización a la mitad.”.

Número 1

La **indicación N° 26, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 26 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 3

La **indicación N° 27, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Autorización sectorial o autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 27 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 4

La **indicación N° 28, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión “o desarrollo” por “, desarrollo, suspensión, cierre o cese”.

-Puesta en votación, la indicación N° 28 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 5

La **indicación N° 28 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"5. Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.".

-Puesta en votación, la indicación N° 28 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 29, de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para suprimir la frase "de Subsecretarias y Subsecretarios".

-Puesta en votación, la indicación N° 29 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 30, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para reemplazar "para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "para las Autorizaciones Sectoriales".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 8, 30, 42, 199 y 201 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 6

La **indicación N° 31.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión "o desarrollo" por ", desarrollo, suspensión, cierre o cese".

-Puesta en votación, la indicación N° 31 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Números nuevos

La **indicación N° 31 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar a continuación del numeral 6, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"7. Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias.

8. Iniciativa de inversión estratégica: iniciativa de inversión calificada como estratégica a solicitud del titular, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII de la presente ley.".

-Puesta en votación, la indicación N° 31 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 7

La **indicación N° 32, de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

-Puesta en votación, la indicación N° 32 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 33, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión "proyectos o actividades", la palabra "productivas".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 34, de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el numeral 7, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente

frase: “Esta revisión podrá incluir, además, la eliminación de permisos que resulten innecesarios o redundantes”.

-Puesta en votación, la indicación N° 34 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 8

La **indicación N° 35, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 9

La **indicación N° 36, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número nuevo

La **indicación N° 37, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar a continuación del numeral 9, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“9. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina: órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el párrafo 1° del Título V.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 37 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

En una sesión posterior, la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** solicitó a la Comisión hacer una modificación consistente en cambiar el orden de las definiciones "Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina" por el de "Órganos sectoriales", contenida en el numeral anterior, de manera de mantener el orden alfabético de las definiciones en el proyecto.

-Puesta en votación, la modificación recién señalada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Núñez y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 10

La **indicación N° 38, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el numeral 10 por el siguiente:

"10. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.".

La **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que la indicación establece una adecuación semántica.

-Puesta en votación, la indicación N° 38 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 11

La **indicación N° 39, de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el numeral 11, a continuación del vocablo "construcción," la expresión "modificación,".

-Puesta en votación, la indicación N° 39 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 12

La **indicación N° 40, de los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza**, es para sustituir el numeral 12 por el siguiente:

"12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Comité de Ministros de Hacienda, Economía, Fomento y Turismo y Medio Ambiente, a solicitud del titular, de conformidad con el decreto expedido al efecto.".

El **honorable senador señor Pugh** explicó que este concepto se encuentra recogido en el nuevo numeral 8, que contiene el concepto de "iniciativa de inversión estratégica". En tal sentido, se encuentra recogida en la indicación N° 31 bis.

-Puesta en votación, la indicación N° 40 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 41, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión "proyectos o actividades", la palabra "productivas", las dos veces que aparece.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 42, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para reemplazar "para la Regulación y Evaluación Sectorial" por "para las Autorizaciones Sectoriales".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 8, 30, 42, 199 y 201 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 43, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión "el decreto expedido al efecto" por "lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley.".

- La indicación N° 43 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Terminado el debate en torno al numeral 12, **el Presidente** puso en votación, de manera separada este numeral, el cual propuso rechazar, toda vez que dicho concepto fue recogido por la indicación N° 31 bis, lo cual además fue compartido por el Ejecutivo.

-Puesto en votación, el numeral 12 del texto aprobado por la Cámara de Diputados, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazado. Unanimidad, 0x3).

Números 13, 14, 15 y 16

La **indicación N° 44.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

-Puesta en votación, la indicación N° 44 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número nuevo

La **indicación N° 45.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar a continuación del numeral 12, el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“13. Riesgo: potencial impacto negativo, en términos de probabilidad de ocurrencia y magnitud de sus efectos, que un proyecto o actividad regulada puede generar sobre los objetos de protección definidos por la normativa sectorial correspondiente.”.

- La indicación N° 45 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 45 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar a continuación del numeral 12, el siguiente numeral 14, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“14. Riesgo: posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de su probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.”.

El **honorable senador señor Pugh** respaldó la indicación, señalando que se encuentra desarrollada correctamente en base a la matriz de riesgo que tiene probabilidades e impacto, respecto del objeto de protección, para que no se confunda con algún otro riesgo.

-Puesta en votación, la indicación N° 45 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 18

La **indicación N° 46.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 20

La **indicación N° 46 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“18. Técnicas Habilitantes Alternativas: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que cuando se elimina la expresión “a la autorización” respecto de las técnicas habilitantes alternativas, se está señalando que éstas no solo tienen una función de reemplazar a las autorizaciones por umbrales, sino que son una forma de autorización válida en sí misma, lo que es relevante para el desarrollo futuro que puede tener el sistema de permisos sectoriales.

-Puesta en votación, la indicación N° 46 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 22

La **indicación N° 47.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

El **senador Edwards** señaló que corresponde acoger la indicación formulada que dado que se aprobó la idea de tramitación ágil en otra parte del proyecto, específicamente en Párrafo 1°, de la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas, del TÍTULO VIII, DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN, artículos 74 y 75.

-En votación, la indicación N° 47 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 48.- de los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza**, es para sustituir el numeral 22 por el siguiente:

"22. Tramitación ágil: procedimiento especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de la o las autorizaciones requeridas por el proyecto o actividad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.".

-Puesta en votación, la indicación N° 48 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 49.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión "proyectos o actividades", la palabra "productivas".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número nuevo

La **indicación N° 50.- de los honorables senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar las siguientes definiciones:

“1. Riesgo: Posibilidad de ocurrencia de un incidente que afecte el objeto de protección del órgano sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de la probabilidad de ocurrencia del incidente y del impacto de las consecuencias del mismo.

2. Fuente auténtica: base de datos de entidades autorizadas, tales como órganos de la Administración del Estado, organismos internacionales o instituciones académicas, que ofrecen información verificada y confiable.

3. Fuente secundaria confiable: Base de datos autorizada que, sin ser el origen primario de la información, consolida datos de fuentes auténticas, garantizando su integridad, exactitud y trazabilidad. Su funcionamiento debe estar sujeto a estándares técnicos, medidas de seguridad y mecanismos de auditoría, que aseguren la confianza en la información presentada.

4. Sistema Digital Transaccional de Datos: Sistema de información digital diseñado para procesar y gestionar datos de manera eficiente, segura y precisa, incluyendo el ingreso, la actualización, la vinculación, la lectura y la eliminación de datos en el sistema.”.

Sobre esta materia, el **honorable senador señor Pugh** entregó el siguiente documento para constancia.

“Acuerdo en materia de Gestión de Datos

En el contexto de la mesa técnica de asesores para la tramitación del proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales sectoriales ("PDL LMAS"), Boletín N° 16.566-03, el equipo asesor del senador Pugh y el Ejecutivo han alcanzado un acuerdo para fortalecer la regulación de la gestión de datos en el Estado. El presente documento refleja el compromiso de avanzar en la consolidación de una gobernanza de datos robusta y eficiente.

La posición de consenso reconoce que el PDL LMAS no tiene por objeto regular la gestión de datos por parte del Estado, sino que se enfoca únicamente en el establecimiento de una plataforma digital específica — SUPER.

Bajo ese común entendimiento, las materias a que se refieren las indicaciones N°50 y N° 58, presentadas por los senadores Edwards, Pugh y

Sanhueza y las indicaciones N° 324 y 324 bis, presentadas por el senador Pugh, serán discutidas en el proyecto de ley que aborde en general la gestión de datos en el Estado, correspondiendo el consecuente retiro de tales indicaciones. En específico:

1. El Ejecutivo se compromete a presentar un proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Datos, el que permitirá consolidar y mejorar la regulación vigente en materia de Transformación Digital del Estado.

2. En el contexto de dicho proyecto de ley, el Gobierno se compromete a revisar y precisar las definiciones y al perfeccionamiento de los principios generales relativos a los medios electrónicos, hoy regulados en el artículo 16 bis de la ley 19.880; con el fin de recoger el espíritu de las indicaciones parlamentarias antes mencionadas.

3. Se reconoce el carácter prioritario que esta materia tiene para el Ejecutivo, promoviendo su desarrollo dentro de la agenda de Transformación Digital del Estado.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 50 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

En una sesión posterior, la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** solicitó introducir una modificación en el número 21, que contiene la definición de “Titular”, en el sentido de reemplazar la palabra “autorización” por “habilitación”. Explicó que dicha modificación obedece a la necesidad de hacer referencia tanto a las autorizaciones como a las técnicas habilitantes alternativas, de manera de ser consistente con el diseño del proyecto de ley.

-En votación, en mérito del artículo 121 del Reglamento del Senado, la modificación indicada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez y Sanhueza. (Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 6

El artículo 6 indica:

“Artículo 6.- Sin perjuicio de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán porque los procedimientos, requisitos y criterios aplicados para la dictación de actos administrativos de igual naturaleza sean uniformes, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial, se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.

b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, entregarán guías e información y brindarán asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación y aplicación de las reglas de procedimiento, especialmente en lo que refiere a conocer su estado de tramitación.

Asimismo, los órganos sectoriales procurarán utilizar un lenguaje claro y sencillo, que favorezca la comprensión de sus actuaciones, así como disponer de la información sobre los procedimientos de su competencia y requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.

c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a ésta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable. Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán porque los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización se adecúen al objetivo que ésta persigue y propendan al justo equilibrio entre el

interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades. Se evitará la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección. Para la materialización del principio de proporcionalidad, la Administración preferirá la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección.

e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones de mejora regulatoria, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes que eviten la duplicidad de funciones o revisiones y velarán, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.”.

Encabezado del inciso primero

La **indicación N° 51.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Además de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y en el artículo 3 de la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:”.

-Puesta en votación, la indicación N° 51 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Literal a)

La **indicación N° 51 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán por la estandarización de las normas, los procedimientos, requisitos, exigencias y criterios aplicados a nivel nacional, regional y local, para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales de igual naturaleza, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, evitando disparidad en los procesos de obtención de autorizaciones. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial se identifiquen oportunidades para promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional, y que se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.”.

El **honorable senador señor Pugh** destacó que uno de los objetivos centrales del proyecto es la estandarización, de tal manera que los trámites se realicen de la misma forma sin importar el lugar del país en que se soliciten, entendiendo también las particularidades que puedan existir, lo que a su juicio se encuentra bien recogido en la redacción. Agregó que lo importante es que esto con posterioridad se pueda medir.

El **honorable senador Edwards** compartió lo expuesto por el senador Pugh y agregó que espera que este sea uno de los elementos que contribuya a tener una tramitación más expedita para las inversiones, para lograr crecimiento y desarrollo.

-Puesta en votación, la indicación N° 51 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

<u>Literal b)</u>

La **indicación N° 52.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes. En aplicación de este principio los órganos sectoriales deberán utilizar un lenguaje claro y sencillo que favorezca la comprensión de sus actuaciones; evitar exigir antecedentes e información que conste en poder de la Administración, procurando la reusabilidad de datos; y, entregar guías e información y brindar asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación de solicitudes, las reglas de procedimiento y los requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 52 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Literal c)

La **indicación N° 52 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable, la que estará sustentada en consideraciones técnicas y medibles previamente definidas.

Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16.".

El **honorable senador señor Pugh** señaló que este también es un principio estructurante sobre el cual se debatió bastante, ya que consideraba otro principio, que es el de estándar objetivo. La previsibilidad tiene relación con la certeza, y la necesidad de conocer las reglas que se aplicarán. A su juicio, la redacción recoge correctamente todos estos elementos, y debiera contribuir a la umbralización, es decir, bajo qué criterios se puede decidir, por lo que anunció su voto a favor.

-Puesta en votación, la indicación N° 52 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 53.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar, en su párrafo segundo, la expresión "el artículo 15" por "los artículos 15 y 16".

- La indicación N° 53 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Literal d)

La **indicación N° 54.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán por que las limitaciones establecidas por la regulación para la habilitación de proyectos o actividades se adecúen al objetivo que ésta persigue, al riesgo involucrado y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección.

Para la materialización del principio de proporcionalidad, en el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios se preferirá, por regla general, la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, salvo que, en función de los fines previstos por la regulación sectorial, se determine la necesidad de una autorización.".

-Puesta en votación, la indicación N° 54 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 55.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión "proyectos o actividades", la palabra "productivas".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 55 bis, del Honorable Senador señor De Urresti**, es para agregar la siguiente oración final: "Lo anterior, sin perjuicio de la observancia del principio de no regresión reconocido en las leyes ambientales vigentes, cuando corresponda."

El **honorable senador señor Edwards** señaló que a su juicio esta indicación se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto, ya que incorpora temas de leyes ambientales, y además, no ha sido abordada en el acuerdo alcanzado.

El **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau, reiteró** que este proyecto no aborda el proceso de evaluación ambiental regulado en la ley N° 19.300. Con todo, señaló que la indicación en debate no contradice lo anterior, sino que lo refuerza, al señalar que este proyecto no puede implicar una regresión en materia ambiental, lo que podría ser en cierto sentido redundante, aunque a su entender, no genera ningún daño. Por lo anterior, y en el entendido que podría dar mayor tranquilidad respecto al punto, señaló que el Ejecutivo respalda esta indicación, pese a no haber sido abordada en el acuerdo ni en la mesa de asesores.

El **honorable senador señor Saavedra** defendió la indicación y anunció su voto a favor por los mismos argumentos expresados por el Ministro.

-Puesta en votación, la indicación N° 55 bis fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente) y Pugh. (Rechazada. Mayoría, 1x2).

Literal e)

La **indicación N° 56.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

Salvo que la normativa sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.

Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la normativa sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración.”.

- La indicación N° 56 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 56 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

Salvo que la legislación sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.

La ley sectorial podrá establecer la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud cuando esta sea indispensable para su evaluación técnica o jurídica. En particular, esto procederá cuando el contenido de la autorización previa determine aspectos sustantivos del proyecto o actividad objeto de la autorización posterior, cuando dicha autorización establezca condiciones esenciales para su viabilidad o cuando su obtención sea necesaria para verificar el cumplimiento de condiciones fijadas en una autorización anterior. En todo caso, la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud deberá fundarse en criterios objetivos y proporcionales, evitando la imposición de requisitos innecesarios o que no aporten valor sustantivo al proceso de evaluación.

Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la legislación sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración.".

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** resaltó la importancia de este principio, que fue una parte fundamental del protocolo de acuerdo. Destacó que los titulares tienen el derecho –no la obligación– de tramitar las autorizaciones en forma paralela, lo que es muy relevante sobre todo en proyectos más grandes que tienen que tramitar cientos de permisos. Además, la tramitación paralela se transforma en la regla general, por lo que se aplica a menos que la ley sectorial establezca lo contrario. Finalmente, señaló que fija los criterios que debieran determinar las leyes sectoriales para impedir la tramitación paralela.

El **honorable senador señor Edwards** agregó que la propuesta le parece una buena redacción y que cumple con lo que se había acordado, por lo que manifestó su apoyo a la indicación, sin perjuicio de una discusión pendiente relativa a tramitación paralela en los artículos transitorios.

El **honorable senador señor Pugh** señaló que este es otro principio estructurante del proyecto, junto con la estandarización. La tramitación en paralelo es mucho más rápida, y se pueden ver ejemplos en diversas áreas tendientes a la tramitación en paralelo, lo que requiere de un cambio de cultura organizacional, que es la verdadera modernización del Estado.

Agregó que este es uno de los aspectos que más permitirá reducir los tiempos de tramitación, los que se estiman en una reducción del 30%, aunque señaló que probablemente se llegue a un 50%. En tal sentido, señaló que es clave dar un correcto uso a la tecnología, lo que permite mejorar y agilizar procesos.

-Puesta en votación, la indicación N° 56 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 57.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el literal e), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Los Procesos serán digitales por diseño, con privacidad de los datos y ciberseguros.”

-Puesta en votación, la indicación N° 57 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

<u>Literales nuevos</u>

La **indicación N° 58.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el inciso primero los siguientes literales:

“f. Principio de estándar objetivo. Criterio de decisión basado en normas técnicas y medibles previamente definidas por los órganos sectoriales competentes.

g. Principio de trazabilidad. Consiste en que los sistemas informáticos utilizados en la Administración del Estado deben garantizar el registro y seguimiento del origen, uso, modificaciones, funcionarios interventores, fecha, hora, minuto, segundo y destino de la información

procesada, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos administrativos.

h. El principio de integridad de los datos consiste en que la información contenida y gestionada en medios electrónicos debe preservarse inalterada y confiable desde su creación hasta su destino final, garantizando su protección frente a modificaciones no autorizadas, asegurando su autenticidad y coherencia.

i. El principio de solicitud única de información consiste en que los Órganos de la Administración del Estado deben evitar requerir a las personas o a otros Órganos de la Administración información que ya se encuentre en poder de cualquier entidad pública. Poniendo a disposición de forma segura, eficiente y expedita los datos previamente proporcionados, reduciendo la duplicación de trámites y la carga administrativa, tanto para los ciudadanos como para los propios órganos del Estado.

j. Principio de Costo-Efectividad: Los procedimientos y herramientas utilizados en las autorizaciones deben orientarse a minimizar los costos tanto para el solicitante como para el Estado, asegurando siempre el resguardo del objeto protegido. Este principio promueve el uso racional y eficiente de los recursos disponibles, privilegiando soluciones razonables, sostenibles.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 58 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

<u>Literal nuevo</u>

La **indicación N° 58 bis, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para agregar un literal f), nuevo, del siguiente tenor:

“f) Principio de Costo-Efectividad: Los órganos sectoriales deberán velar por la optimización de la relación costo-beneficio, asegurando que los recursos asociados a los procedimientos estén justificados de acuerdo a los beneficios esperados en la protección del objeto. Se priorizarán aquellas soluciones que, con el menor costo posible, garanticen la eficiencia y la sostenibilidad sin afectar la protección del bien jurídico tutelado.”.

El **honorable senador señor Saavedra** no compartió la indicación, sobre todo por la oración final, ya que no le parece amarrar la solución a un factor meramente económico, ya que no siempre lo más barato es lo mejor, y podría terminar siendo una traba.

El **honorable senador señor Edwards** señaló que la redacción salvaguarda eso, ya que se dice que no debe afectar el bien jurídico tutelado.

El **honorable senador señor Pugh** señaló que para entender a qué se refiere este principio se debe partir de la gestión del riesgo. Una vez que éste se tiene controlado y no se afecta la protección del bien jurídico, pueden haber varias alternativas, y este principio hace que entre éstas, se elija la que tenga la mejor costo-efectividad.

-Puesta en votación, la indicación N° 58 bis fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente) y Pugh. Votó en contra el Honorable Senador señor Saavedra. (Aprobada. Mayoría, 2x1).

Inciso segundo, nuevo

La **indicación N° 59.- de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En la tramitación de sus procedimientos, los órganos sectoriales tendrán la obligación de interoperar datos, documentos y expedientes electrónicos, observando los principios generales relativos a medios electrónicos establecidos en el artículo 16 bis y el derecho de los interesados consagrado en el artículo 17, literal d), ambos de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Especialmente, los órganos sectoriales tendrán el deber de interoperar con la plataforma digital regulada en el Título VI, en los términos que establece la presente ley, así como también el reglamento y los términos y condiciones de uso de la plataforma, asegurando la integridad y trazabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos.".

-Puesta en votación, la indicación N° 59 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Artículo nuevo

La **indicación N° 60.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor:

"Artículo 6 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en aquellas que se establezcan cualquier clase de autorizaciones administrativas u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter

obligatorio . Una vez transcurridos tales plazos, precluye para todo órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará sin más el silencio administrativo, en las formas y casos que determine la respectiva ley.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas.”.

El **honorable senador señor Edwards** señaló que esta materia ha sido abordada en el acuerdo, y dado que no se puede retirar en este momento, propone su rechazo.

-Puesta en votación, la indicación N° 60 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

TÍTULO II
AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES

Párrafo 1°
Autorizaciones sectoriales y tipologías

ARTÍCULO 8

El artículo 8 prescribe:

“Artículo 8.- Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. La Oficina proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.

Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, la Oficina determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.

La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referido en el inciso precedente respecto de autorizaciones que no hayan sido clasificadas anteriormente no podrá exceder de seis meses, a contar del requerimiento que formule la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de conformidad con el inciso primero.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá la nómina de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.”.

Inciso primero

La **indicación N° 61.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar, a continuación de la expresión “guías”, la siguiente frase “, los que podrán, entre otros aspectos, considerar orientaciones de uso de umbrales de riesgo”.

-Puesta en votación, la indicación N° 61 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso final, nuevo

La **indicación N° 62.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“La Oficina coordinará y velará para que los organismos sectoriales tengan los recursos profesionales capacitados para realizar esta labor de Clasificación de las Autorizaciones Sectoriales”.

-La indicación N° 62 fue declarada inadmisible por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse a funciones y atribuciones de servicios públicos, de conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República.

Párrafo 2°
Técnicas habilitantes alternativas a la autorización

PÁRRAFO 2°

La **indicación N° 62 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar su enunciado por el siguiente:

"Párrafo 2°
Técnicas habilitantes alternativas"

-Puesta en votación, la indicación N° 62 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 9

El artículo 9 es del siguiente tenor:

"Artículo 9.- Sin perjuicio de los regímenes de autorización establecidos en la legislación vigente, una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a técnicas alternativas a la autorización, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.".

La **indicación Nº 63.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 9.- Aquellas habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad deberán sujetarse a técnicas alternativas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso precedente, se podrá requerir una o más autorizaciones en la medida que el reglamento sectorial así lo determine expresamente en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección, de conformidad a lo señalado en el artículo siguiente.

Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.”.

- La indicación Nº 63 fue retirada por sus autores.

La **indicación Nº 63 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9.- Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas a la autorización, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

La normativa sectorial determinará la aplicación de técnicas habilitantes alternativas en los casos en que exigir una autorización contravenga los criterios definidos en el artículo 61, siempre que la respectiva técnica habilitante alternativa permita resguardar de manera suficiente los objetos de protección previstos por la ley sectorial, considerando la magnitud de los riesgos asociados.

El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.”.

En **discusión, el senador Sanhueza** consultó si las técnicas habilitantes alternativas (THA) se modificarán por reglamento o por ley.

El **Ministro Nicolás Grau** indicó que su habilitación y modificación deben hacerse por ley, según lo establecido en los artículos 9 y 10 del proyecto en discusión. Destacó que esta decisión garantiza seguridad jurídica y coherencia institucional, aunque podría hacer más lenta su adaptación.

Agregó que el proyecto de ley es muy claro respecto a que el Estado, en términos generales, debe preferir las declaraciones juradas cuando eso sea razonable. En el proceso de mejora continua se deberían ir incluyendo nuevas declaraciones juradas a futuro. Esto deberá hacerse a través de leyes.

También destacó que la indicación incluye el hecho de que todas las declaraciones, o sea, que todas las tipologías pueden estar abiertas a declaraciones juradas.

A su vez, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga,** explicó que la

reestructuración de los artículos 9 y 10 reconoce las técnicas habilitantes alternativas (declaraciones juradas y avisos) como mecanismos administrativos aplicables más allá de autorizaciones previas.

También enfatizó que los cambios deben hacerse por ley y no por reglamento, ya que afectan derechos constitucionales como la libertad de emprender y el derecho de propiedad. Esto garantiza el cumplimiento de la reserva legal y permite regular futuras actividades con procedimientos más flexibles

Los **senadores Pugh y Saavedra** también celebraron la nueva redacción del artículo 9 contenido en la indicación N° 63 bis.

-Puesta en votación, la indicación N° 63 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 10

El artículo 10 establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento señaladas en el artículo 7 literales c) y d) respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes para resguardar de forma adecuada los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y la protección del interés general, de conformidad a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el artículo 62.

Los supuestos en que un aviso o una declaración jurada se considerará suficiente para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que

deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización previa.”.

La **indicación Nº 64.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el artículo 10 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Los supuestos en que se requerirá una autorización para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación en atención al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.”.

- La indicación Nº 64 fue retirada por sus autores.

La **indicación Nº 64 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

El contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

En los casos en que en la normativa sectorial disponga una técnica habilitante alternativa en reemplazo de una autorización, el reglamento determinará, además, los supuestos de hecho en que procederá un aviso o una declaración jurada para el desarrollo de un proyecto o

actividad. Lo anterior no será necesario cuando la técnica habilitante alternativa se implemente a la totalidad de los supuestos de hecho comprendidos en una autorización.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, hubieren requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización sectorial.”.

En discusión, y respondiendo a una consulta del senador Pugh, **el Ministro de Economía** destacó que la ley establece que todas las declaraciones juradas y antecedentes deben presentarse a través de la plataforma SUPER, así como toda la comunicación relacionada.

Además, destacó que este enfoque permite aplicar declaraciones juradas en trámites que implican pagos, lo que antes podría haberse considerado inviable. En este esquema, la declaración jurada no reemplaza el pago, sino que sustituye la intervención de la entidad pública en la certificación del cumplimiento de estándares legales o reglamentarios.

-Puesta en votación, la indicación N° 64 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

<u>Inciso primero</u>

La **indicación N° 65.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Las autorizaciones clasificadas en las tipologías señaladas en el artículo 7 podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas únicamente en los casos en que así esté establecido por la ley sectorial y el respectivo reglamento las reconozca como suficientes para resguardar de forma adecuada los objetos de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse y para la protección del interés general, de conformidad a los principios orientadores de la presente ley y a los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el artículo 61. La suficiencia referida tendrá en consideración el

riesgo asociado a los proyectos o actividades a habilitar, en relación con los objetos de protección cautelados por la normativa sectorial.”.

- La indicación N° 65 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso tercero

La **indicación N° 66.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso cuarto, nuevo

La **indicación N° 67.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El órgano sectorial competente no podrá otorgar una autorización si el proyecto o actividad para el cual ésta se solicita corresponde a aquellos que, de conformidad a la normativa sectorial aplicable, deben acogerse a una técnica habilitante alternativa a la autorización.”.

- La indicación N° 67 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Acto seguido, **el Senador Edwards, presidente,** propuso a la Comisión votar en conjunto varias indicaciones relacionadas con las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA), las cuales señalan que éstas sólo puedan establecerse mediante ley. Solicitó rechazarlas, argumentando que su aprobación dificultaría el uso de declaraciones juradas. Señaló que las indicaciones son todas iguales.

Tales indicaciones son las N°s. 253, 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis.

El **Ministro de Economía, Nicolás Grau**, coincidió en que las referidas indicaciones refuerzan lo establecido en los artículos 9 y 10, pero que su eventual rechazo no tiene mayor impacto.

En votación, se obtuvo el siguiente resultado:

-La indicación N° 253 fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo los senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. Votó por su aprobación el senador señor Saavedra. (Rechazada. Mayoría, 1x3)

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 11

El artículo 11 señala:

“Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento, desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actuen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.”.

La indicación N° 67 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos habilitantes que las autorizaciones desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

El certificado a que se refiere el inciso anterior se entenderá, por el solo ministerio de la ley, emitido por el órgano sectorial competente e indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada, presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.

En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos establecidos por las normas generales o sectoriales para la impugnación de los actos del órgano sectorial competente o, en su caso, aquellos regulados para las autorizaciones que reemplacen.

Recibido el aviso o declaración jurada, se registrará y remitirá sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.".

El **honorable senador señor Pugh** destacó que este es uno de los grandes avances del acuerdo alcanzado. En primer lugar, otorga la misma validez a las THA respecto de las autorizaciones, lo que es de gran relevancia. En segundo lugar, la plataforma SUPER cumple un rol de ministro de fe, lo que permite garantizar trazabilidad, integridad, y alcanzar la confianza digital. A propósito de esto último, señaló que queda pendiente la coordinación que deberá existir con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, ya que se tratará de un operador de servicio estratégico.

El **honorable senador señor Edwards** respaldó la redacción alcanzada en el artículo 11 propuesto en la indicación, y agregó que en cumplimiento del acuerdo entonces retirarán o rechazarán todas las demás indicaciones al artículo 11.

-Puesta en votación, la indicación N° 67 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso primero

La **indicación N° 68.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.".

- La indicación N° 68 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 69.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para suprimir en el inciso primero la frase "que reemplacen".

-Puesta en votación, la indicación N° 69 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso segundo

La **indicación N° 70.- de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente frase "Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.".

- La indicación N° 70 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Incisos nuevos

La **indicación N° 71.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"El certificado a que se refiere el inciso anterior indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada,

presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.

En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos regulados para las autorizaciones que estos reemplacen, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar las acciones que estimen oportunas.”.

- La indicación N° 71 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Incisos tercero y cuarto

Las **indicaciones N° 72.- de S.E. el Presidente de la República y N° 73.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, son para suprimir los actuales incisos tercero y cuarto.

- La indicación N° 72 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

-Puesta en votación, la indicación N° 73 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 12

El artículo 12 dispone:

“Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial, la que además podrá verificar el cumplimiento de los supuestos de la respectiva técnica habilitante.

Constatada en el marco de la fiscalización a que se refiere el inciso anterior la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de un aviso o declaración jurada, o en la documentación que sea en su caso requerida, el organismo competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Quien presente información falsa, incluya datos inexactos a sabiendas u omita injustificadamente antecedentes en la declaración jurada o aviso, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera afectarles.”.

La indicación Nº 73 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial.

Constatado el incumplimiento de la normativa aplicable a la presentación de un aviso o declaración jurada, el órgano competente podrá determinar, de oficio o a requerimiento de parte interesada, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Quien, con el fin de eludir la aplicación de un régimen autorizatorio, presente información falsa o incompleta en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

El sujeto calificado que incurra en la conducta prevista en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Son sujetos calificados, los sujetos regulados que desarrollen su actividad con experiencia en su giro específico, quienes están en posición para conocer las obligaciones y exigencias a las que están sujetos, inherentes al proyecto o actividad en materia de cumplimiento de estándares medioambientales, sanitarios y de seguridad que exige nuestra legislación.”.

El **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau,** destacó la relevancia del artículo 12 dentro del proyecto de ley. Señaló que uno de los elementos fundamentales de la iniciativa es la utilización masiva de declaraciones juradas, estableciendo que estas deben ser preferidas como regla general. Esta decisión, implicaba la modificación de un conjunto significativo de leyes con el fin de consolidar este nuevo enfoque basado en la autorregulación.

Sin embargo, señaló que avanzar hacia un sistema de autorregulación requería un equilibrio: la misma fuerza con que se ampliaba

el espacio para las declaraciones juradas debía estar presente en las sanciones ante su mal uso. En ese sentido, detalló que el artículo contempla mecanismos de fiscalización que permitían, por ejemplo, revocar autorizaciones obtenidas mediante declaraciones juradas cuando estas no corresponden. Asimismo, cuando se acredite que la intención era eludir un régimen autorizatorio, el artículo establecía consecuencias penales.

El **Ministro** recalcó que la propuesta no era laxa, sino exigente. Subrayó que las sanciones penales se aplicaban cuando se probaba que una persona había alterado información clave con la intención de inducir a error a la administración pública. Consideró que esta era una señal clara de rigor y responsabilidad en el diseño del sistema.

Luego, se refirió al último inciso del artículo propuesto por la indicación, que establecía penas más severas en los casos en que el infractor fuera un “sujeto calificado”. Explicó que este tipo de sujetos —por ejemplo, personas con experiencia técnica o profesional en el ámbito correspondiente— tienen una responsabilidad mayor, pues es más difícil que pudieran alegar desconocimiento para evadir las sanciones.

Finalmente, indicó que, en caso de existir algún desacuerdo respecto a partes específicas del artículo, los incisos podían votarse por separado. No obstante, sostuvo que la redacción actual era notablemente mejor que la versión inicial, ya que había sido trabajada en conjunto con el Ministerio de Justicia y estaba alineada con otras normativas similares. Por ello, recomendó votar favorablemente el artículo en su conjunto y, si fuera necesario, permitir la votación diferenciada del inciso final, relativo al “sujeto calificado”, que podría generar mayor debate.

El **senador Edwards** señaló que, a partir del artículo 12 propuesto por el Ejecutivo, presentó cuatro indicaciones para introducir ciertos ajustes al texto original. Desde su perspectiva, su propuesta también es rigurosa, aunque más acotada, y que dicha acotación respondía a una preocupación concreta: el uso de declaraciones juradas por parte de las pymes, toda vez que una gran parte de estas declaraciones serán realizadas por personas con mayores dificultades de acceso a la información, con menos recursos y conocimientos técnicos, lo que requería considerar ciertas salvaguardas en la redacción de la norma.

En ese sentido, afirmó que su propuesta también propone sanciones en contra de quienes entreguen antecedentes falsos o incurrieren en omisiones esenciales, pero de forma más precisa. Cuestionó, particularmente, el concepto de “sujeto calificado” que se utilizaba en la propuesta del Ejecutivo, ya que le parece demasiado amplio y poco claro. Planteó que, si bien se entendía que se refería a personas con experiencia, no queda suficientemente definido qué se entiende “tener experiencia”.

Luego, la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** intervino para explicar el contenido del inciso final relativo a los sujetos calificados, señalando que dicho concepto no es ajeno a la normativa en materia de fiscalización. Indicó que, precisamente para dar mayor certeza jurídica, el propio texto del artículo incluía una definición clara de lo que debía entenderse por sujeto calificado.

Según explicó, lo más relevante de esa definición es que dichos sujetos eran sujetos regulados, es decir, personas naturales o jurídicas cuyas actividades y proyectos estaban vinculados habitualmente a sectores regulados por el Estado. Mencionó, a modo de ejemplo, compañías dedicadas a la minería, a la transmisión eléctrica u otros sectores con marcos regulatorios específicos, y que, por lo tanto, están sometidos a la fiscalización de entidades del Estado, tales como la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, entre otras.

Luego, indicó que se trata de una definición amplia en reconocimiento del también amplio alcance que tendría la ley en el marco de autorizaciones sectoriales. El criterio utilizado sigue los principios establecidos en el derecho civil respecto a la culpa y el dolo, así como en otras ramas del ordenamiento jurídico, donde a quienes se encuentran en una posición de mayor conocimiento y especialización se les exige un mayor estándar de diligencia.

Finalmente, argumentó que este enfoque era coherente con el tipo penal que se estaba configurando, y que por ello resultaba justificado incorporar un agravante para los casos en que el infractor fuera un sujeto calificado.

El **senador Sanhueza** expresó su posición respecto del artículo en discusión, manifestando que existía un consenso general en la necesidad de salvaguardar las técnicas habilitantes alternativas en el futuro. Señaló que, en lo esencial, compartía el fondo del artículo, ya que entendía la importancia de establecer mecanismos que previnieran el uso indebido de las declaraciones juradas.

Sin embargo, explicó que sus reparos no se centraban en el contenido de fondo, sino en la forma en que el artículo estaba redactado. Indicó que varios aspectos clave —como la noción de régimen autorizatorio, la definición de información incompleta y el concepto de sujeto calificado— no estaban suficientemente definidos, lo que generaba ambigüedad normativa.

Según relató, esa ambigüedad terminaba por generar incerteza jurídica, lo que a su juicio podía tener consecuencias indeseadas en la práctica judicial. Advirtió que, ante esa falta de precisión, era posible que en un juicio los tribunales terminen favoreciendo a quienes actuaron con dolo,

es decir, a quienes entregaron una declaración jurada sabiendo que no cumplían con los requisitos exigidos para obtener una autorización.

El senador subrayó que su desacuerdo no era con el objetivo del artículo, que consideraba legítimo y compartido, sino con su viabilidad práctica, especialmente desde el punto de vista penal.

Luego, a petición del Senador señor Edwards, intervino el señor **Simón Pinto, investigador del instituto Libertad y Desarrollo presente en la sesión,** para plantear una preocupación técnica relacionada con la redacción del tipo penal contenido en el artículo. Al respecto señaló que, al hablar de “régimen autorizatorio”, se abría la posibilidad de incluir normas de carácter reglamentario, y no solo legales, lo cual genera un problema desde la perspectiva del derecho penal.

Puso como ejemplo una declaración jurada. En ese caso, la información que se consideraría falsa o incompleta podría depender de los criterios fijados en un reglamento, es decir, normas que no estarían contenidas en la ley misma, sino en disposiciones de rango inferior.

En tal sentido, señaló que la fiscalización por parte del órgano sectorial competente se haría en base a esos reglamentos, que establecerían los umbrales o condiciones de hecho que permitirían calificar si la declaración era o no veraz.

El tipo penal debe estar claramente definido en la ley, y no puede quedar entregado al contenido de un reglamento. Su formulación actual podría implicar una delegación indebida de la determinación de los elementos del delito hacia una norma de carácter reglamentario, lo cual no corresponde.

El **Presidente** puso en votación primero, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 12 propuesto por la indicación, con la enmienda formulada al inciso segundo, consistente en eliminar la expresión “de oficio o a requerimiento de parte interesada,”. Luego puso en votación el inciso cuarto del artículo propuesto.

-Puestos en votación los primeros tres incisos de la indicación Nº 73 bis, fueron aprobados, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

-Puesto en votación, el inciso cuarto del artículo 12 propuesto por la indicación N° 73 bis fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazado. Unanimidad, 0x3).

Inciso segundo

La **indicación Nº 74.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para suprimir las expresiones “, inexactitud”.

- La indicación Nº 74 fue retirada por sus autores.

La **indicación Nº 75.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar la expresión “a sabiendas” entre las frases “u omisión,” y la frase “de carácter esencial”.

- La indicación Nº 75 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 76.- de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para efectos de determinar la omisión de carácter esencial, se tendrá en consideración que el aviso o declaración jurada incluya todos los datos y elementos necesarios que permitan verificar, al momento de fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando omisiones o distorsiones que puedan afectar la correcta habilitación de los proyectos o actividades.”.

- La indicación N° 76 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso nuevo

La **indicación Nº 77.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Se entenderá por falsedad u omisión de carácter esencial la exclusión o alteración deliberada de la documentación requerida para la presentación de la técnica habilitante alternativa que corresponda.”.

- La indicación Nº 77 fue retirada por sus autores.

Inciso tercero

La **indicación N° 78.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “Quien presente información falsa, incluya datos inexactos a sabiendas u omita

injustificadamente antecedentes" por "Quien a sabiendas presente información falsa, incluya datos inexactos u omita antecedentes".

- La indicación N° 78 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación Nº 79.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir la frase ", incluya datos inexactos a sabiendas u omita injustificadamente antecedentes" por la siguiente "u omita, a sabiendas, antecedentes".

- La indicación Nº 79 fue retirada por sus autores.

TÍTULO III

El título lleva el siguiente encabezado:

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES

La **indicación N° 80.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del enunciado "Título III Del Procedimiento Aplicable a las Autorizaciones Sectoriales" y con anterioridad al artículo 13, el siguiente enunciado

"Párrafo 1°
Normas mínimas del procedimiento sectorial".

- La indicación N° 80 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación Nº 80 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del enunciado "Título III Del procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales" y con anterioridad al artículo 13, el siguiente enunciado:

"Párrafo 1°
Del marco normativo aplicable a los procedimientos sectoriales".

-Puesta en votación, la indicación N° 80 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 13

El artículo 13 es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- El presente título establece y regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales, las que se aplicarán con preferencia a las contenidas en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la ley establezca procedimientos especiales, el presente título se aplicará con carácter supletorio.”.

La **indicación Nº 81.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El presente párrafo establece y regula las normas mínimas a las que se sujetarán todos los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Las disposiciones del presente párrafo aplicarán en todo aquello que no sea expresamente contrario a las normas de procedimiento específicas establecidas por la legislación sectorial.

En todos los aspectos no regulados por esta ley u otras leyes sectoriales, referidos al procedimiento iniciado con una solicitud de autorización sectorial, regirá de manera supletoria lo establecido en la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos que rigen a los órganos de la administración del Estado.”.

En discusión, **el Ministro de Economía, Nicolás Grau,** destacó que el artículo 13 que reemplaza el aprobado por la Cámara de Diputados deja explícitamente claro que las disposiciones de la ley aplicarán a todas las autorizaciones dentro de su marco, a menos que una ley sectorial lo excluya expresamente. Resaltó la importancia del término "expresamente" contenido en su inciso segundo, ya que en el pasado se ha asumido que, si algo no está mencionado, se entiende implícitamente excluido. Así, con esta modificación, se busca evitar interpretaciones acotadas que podrían debilitar la efectividad de la ley, asegurando que su aplicación sea lo más amplia posible.

Por su parte, la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga,** solicitó hacer una enmienda a la indicación, reemplazando en los incisos primero y segundo del

artículo 13, la palabra “párrafo” por “Título”, toda vez que producto de las modificaciones introducidas, dicho artículo quedó como único dentro del párrafo correspondiente.

-Puesta en votación, la indicación N° 81 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso tercero, nuevo

La **indicación Nº 82.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para incorporar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Esta ley aplicará para todo procedimiento administrativo seguido para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas para las cuales no existan normas en la ley específica.”.

- La indicación Nº 82 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación Nº 83.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- El inicio de los procedimientos administrativos asociados a los permisos o autorizaciones sectoriales, así como también la presentación de técnicas habilitantes alternativas, no estará condicionado a la obtención previa de un permiso o autorización sectorial favorable, pudiendo éstos comenzar aun existiendo tramitaciones pendientes.

Excepcionalmente, la ley podrá establecer casos específicos en los que la obtención de ciertos permisos o autorizaciones sectoriales sea condición previa para la tramitación de otros.”.

- La indicación Nº 83 fue retirada por sus autores.

ENUNCIADO “PÁRRAFO 1° NORMAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO SECTORIAL”

Párrafo 1°
Normas mínimas del procedimiento sectorial

La **indicación N° 84.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

- La indicación N° 84 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación Nº 84 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Párrafo 2°
De las normas mínimas de procedimiento sectorial"

-Puesta en votación, la indicación N° 84 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 14

El artículo 14 señala:

"Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos, o solo actuen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880.

Con todo, excepcionalmente, cuando el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, su encargado podrá autorizar la emisión de ciertos actos, así como efectuar presentaciones en

soporte papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.

La indicación Nº 84 ter.- de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.”.

En discusión, **el Ministro de Economía, Nicolás Grau,** destacó que se está haciendo un esfuerzo muy importante para que todo vaya a través del sistema unificado de permisos sectoriales. Ese es el espíritu de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en este aspecto.

El **senador Pugh** señaló que, efectivamente, el espíritu es que esté todo recogido en el sistema, que no quede nada afuera.

El s**enador Saavedra** resaltó que un Estado que se agiliza permitirá que el sector privado se comprometa más con el país.

-Puesta en votación, la indicación N° 84 ter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

<u>Inciso primero</u>

La **indicación N° 85.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su

competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.”.

- La indicación N° 85 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso tercero

Las **indicaciones N° 86.- de S.E. el Presidente de la República y 87.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, son para suprimirlo.

- La indicación N° 86 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

- La indicación Nº 87 fue retirada por sus autores.

Inciso cuarto

La **indicación N° 88.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

- La indicación N° 88 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

o o o

ARTÍCULOS NUEVOS

La **indicación Nº 89.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo 14 bis del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- El sistema asegurará la invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para los permisos otorgados por cada órgano sectorial en materias similares, evitando disparidades en los procesos. Será obligación de la Oficina garantizar la uniformidad de los procesos en todo el territorio nacional.”.

- La indicación Nº 89 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Saavedra y Pugh. (Rechazada, 0x3).

La **indicación Nº 90.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo 14 ter del siguiente tenor:

"Artículo 14 ter.- Una vez ingresada la solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, no podrán ser modificadas durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo las habilitaciones requeridas, ni sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto, salvo en casos expresamente autorizados por la normativa vigente, siempre que las condiciones de la tramitación sean más favorable para el solicitante. Un reglamento del Ministerio de Economía regulará esta norma.

- La indicación Nº 90 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Saavedra y Pugh. (Rechazada, 0x3).

ARTÍCULO 15

El artículo 15 prescribe:

"Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a veinte días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y que acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hace, se tendrá por desistida de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 30 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada señala en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar información o documentos que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.".

La indicación Nº 90 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a veinte días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y que acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hace, se tendrá por desistida de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 20 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada señala en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar antecedentes que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.

Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial. No obstante, cuando produzcan consecuencias favorables a la persona solicitante y no lesionen derechos de terceros, estas modificaciones tendrán aplicación de pleno derecho desde el momento de su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la persona solicitante alterase los términos del proyecto o actividad en evaluación en alguno de los aspectos sujetos a limitaciones regulatorias, o si hubieren transcurrido más de doce meses desde el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que la persona solicitante hubiere ejercido el silencio administrativo, las modificaciones a la normativa sectorial que hubiesen entrado en vigor regirán conforme a las reglas generales respecto a la persona solicitante.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 90 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Posteriormente, la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** hizo presente la necesidad de hacer una modificación al inciso final propuesto en la indicación, eliminando la expresión “respecto a la persona solicitante”. Lo anterior como una aclaración que la normativa rige al proyecto o actividad y no a la persona solicitante, por lo que dicha referencia es un error.

-En votación, la modificación recién indicada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez y Sanhueza. (Unanimidad, 3x0).

Inciso tercero

La **indicación Nº 91.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el guarismo “30 días” por “20 días”.

El **senador Edwards** señaló que, dado que la Comisión aprobó la indicación N° 90 bis, que reemplaza íntegramente el artículo 15, corresponde retirar la indicación N° 91.

- La indicación Nº 91 fue retirada por sus autores.

Inciso cuarto

La **indicación N° 92.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar en el inciso cuarto la expresión “información o documentos” por “antecedentes”.

- La indicación N° 92 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Incisos nuevos

La **indicación N° 93.- de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial. No obstante, cuando produzcan consecuencias favorables a la persona solicitante y no lesionen derechos de terceros, estas modificaciones tendrán aplicación de pleno derecho desde el momento de su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la persona solicitante alterase los términos del proyecto o actividad en evaluación en alguno de los aspectos sujetos a limitaciones regulatorias, o si hubieren transcurrido más de doce meses desde el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que la persona solicitante hubiere ejercido el silencio administrativo, las modificaciones a la normativa sectorial que hubiesen entrado en vigor regirán conforme a las reglas generales respecto a la persona solicitante.”.

- La indicación N° 93 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 16

El artículo 16 dispone:

“Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información complementaria para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse. Para tales efectos le otorgará un plazo para su cumplimiento.

Mientras el plazo no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder una ampliación por una sola vez, a petición de la persona solicitante, la que no excederá de la mitad de éste.

Respondido el requerimiento o transcurrido el plazo otorgado para ello, deberá continuarse con la tramitación, sin perjuicio de la procedencia de aplicar lo señalado en el artículo 17.

Los órganos sectoriales deberán resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo; podrán requerir únicamente aquella información que sea indispensable para resolver y evitarán que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán solicitar en un solo acto toda la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento.”.

La **indicación N° 94.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información aclaratoria y/o

complementaria a aquella presentada en la solicitud que dio inicio al procedimiento, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

En virtud de esta facultad, se podrá requerir únicamente aquella información que se estime necesaria para resolver la solicitud de conformidad a la normativa sectorial aplicable, citándose el precepto que la exige o fundamentando, en su caso, la necesidad de su requerimiento para la comprobación de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el órgano sectorial deberá resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, procurando requerir toda la información complementaria en un solo acto, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa sectorial aplicable para el otorgamiento de la respectiva autorización, ni requerir antecedentes sobre materias distintas al objeto de la solicitud presentada para el análisis.

Mientras el plazo al que se hace referencia en el inciso primero no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder por una sola vez y a petición de la persona solicitante, una ampliación que no exceda de la mitad del mismo.

Si la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de información dentro de plazo o habiéndose proporcionado esta se estimare insuficiente, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento de conformidad al artículo 17.”.

- La indicación N° 94 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 94 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información aclaratoria y/o complementaria a aquella presentada en la solicitud que dio inicio al procedimiento, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

En virtud de esta facultad, se podrá requerir únicamente aquella información que se estime necesaria para resolver la solicitud de conformidad a la normativa sectorial aplicable, citándose el precepto que la exige o fundamentando, en su caso, la necesidad de su requerimiento para la comprobación de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el órgano sectorial deberá resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, procurando requerir toda la información complementaria en un solo acto, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa sectorial aplicable para el otorgamiento de la respectiva autorización, ni requerir antecedentes sobre materias distintas al objeto de la solicitud presentada para el análisis.

Mientras el plazo al que se hace referencia en el inciso primero no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder por una sola vez y a petición de la persona solicitante, una ampliación que no exceda de la mitad del mismo.

Si la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de información dentro de plazo o, habiéndose proporcionado, esta se estimare insuficiente por no ajustarse al requerimiento, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento de conformidad al artículo 17.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 94 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso cuarto

La **indicación N° 95.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso cuarto, la expresión “procurarán” por el vocablo “deberán”.

- La indicación N° 95 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 17

El artículo 17 es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Si la información complementaria solicitada de conformidad con el artículo 16 fuera esencial para el otorgamiento de la autorización y la persona solicitante no ha dado cumplimiento a su entrega dentro de plazo, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo otorgado de

conformidad al inciso anterior y, en cualquier caso, dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la solicitud.”.

La **indicación N° 96.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- El órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de la información complementaria requerida de conformidad al artículo 16 o, habiéndose proporcionado, esta se estimare insuficiente.

b) Cuando la solicitud resultare manifiestamente carente de fundamento.

c) Cuando de la apreciación de los antecedentes presentados en la solicitud se desprenda, por las características del proyecto o actividad, que corresponde la aplicación de una técnica habilitante alternativa a la autorización.

Para efectos de la aplicación del literal a), la información proporcionada se entenderá suficiente cuando permita comprobar todos los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse el respectivo órgano sectorial y se ajuste al requerimiento de información complementaria formulado al efecto.

La resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal a) deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al artículo 16, o su prórroga, si correspondiere.”.

- La indicación N° 96 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 96 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- El órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud resultare manifiestamente carente de fundamento.

b) Cuando de la apreciación de los antecedentes presentados en la solicitud se desprenda, por las características del proyecto o actividad, que

corresponde la aplicación de una técnica habilitante alternativa a la autorización.

c) Cuando la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de la información complementaria requerida de conformidad al artículo 16 o, habiéndose proporcionado la información, esta se estimare insuficiente.

La resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal a) deberá dictarse dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la autorización. Por su parte, la resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal c) deberá dictarse dentro de los 10 días seguidos al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al artículo 16, o su prórroga, si correspondiere.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso anterior sin que se hubiere resuelto el término anticipado, el órgano sectorial deberá completar la tramitación de la autorización respectiva, no pudiendo rechazarla por las causales señaladas.”.

El **senador Edwards, presidente,** manifestó esta indicación de S. E. el Presidente de la República recoge lo planteado por las indicaciones 97, 98 y 99, de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, por lo que hace un llamado a aprobarla y a retirar las otras indicaciones señaladas.

-Puesta en votación, la indicación N° 96 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso primero

La **indicación N° 97.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el inciso primero, a continuación de la expresión “plazo,” la siguiente frase “o habiéndose proporcionado esta se estimare insuficiente y que no pueda ser corregido en iteraciones posteriores,”.

- La indicación N° 97 fue retirada por sus autores.

Inciso segundo

La **indicación N° 98.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor:

"La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo y su prórroga otorgada de conformidad al artículo 16. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la autorización por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.".

- La indicación N° 98 fue retirada por sus autores.

Inciso nuevo

La **indicación N° 99.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo inciso tercero:

"En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.".

- La indicación N° 99 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 18

El artículo 18 prescribe:

"Artículo 18.- Los órganos de la Administración del Estado cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de treinta días corridos contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar a la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento de informes afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estime necesario para su pronunciamiento.".

La **indicación N° 99 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 18.- Los órganos de la Administración cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo

dentro del plazo máximo de veinte días contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estima necesario para su pronunciamiento.”.

El **senador Edwards, presidente,** manifestó esta indicación de S. E. el Presidente de la República recoge lo planteado en la indicación N° 100, de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, por lo que hace un llamado a aprobarla y a retirar la otra indicación señalada.

La **Secretaría** hizo presente que en el inciso primero debería reemplazarse el adjetivo “contados” por “contado”, dado que está referido al plazo y no a los días, lo que fue acogido por la Comisión.

-Puesta en votación, la indicación N° 99 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 100.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso primero el guarismo “treinta días” por “veinte días”.

- La indicación N° 100 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 19

El tenor literal del artículo 19 es el siguiente:

“Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se trata de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del

inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este y dará curso al procedimiento.

b) Si se trata de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente y el órgano requirente dará curso al procedimiento.

Cuando no puedan aplicarse las reglas anteriores por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la validez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

No se aplicará lo establecido en el inciso primero en los casos que la ley sectorial disponga un efecto desestimatorio ante el silencio del órgano requerido de informe.”.

La **indicación N° 100 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se trata de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este.

b) Si se trata de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente, salvo que se trate de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable o que la ley sectorial los reconozca como un trámite esencial para la validez de la resolución final.

En dichos casos excepcionales, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad al artículo 22 literal c). Además, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente y alertará de tal circunstancia a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión con el objeto de procurar la pronta emisión del informe pendiente. Aquello no obstará las responsabilidades administrativas que correspondan.”.

En discusión, la **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** hizo una precisión respecto a la ubicación del último párrafo en cuestión. Aclaró que dicho

párrafo corresponde al segundo párrafo del literal b) y no a un inciso final del artículo 19. El referido párrafo forma parte del literal b), como su segundo párrafo.

-Puesta en votación, la indicación N° 100 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

Inciso primero

Literal b

La **indicación N° 101.- de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar en el literal b), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Cuando no pueda aplicarse la regla anterior por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la validez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente e informará tal circunstancia a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión con el objeto de procurar la pronta emisión del informe pendiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22.".

- La indicación N° 101 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso segundo

La **indicación N° 102.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

- La indicación N° 102 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 103.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: ", en cuyo caso el órgano requirente informará de dicha suspensión al jefe de la Oficina".

- La indicación N° 103 fue retirada por sus autores.

Inciso tercero

La **indicación N° 104.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

- La indicación N° 104 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 20

El artículo 20 señala:

“Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario, el procedimiento sectorial no podrá exceder los siguientes plazos:

a) ciento veinte días si se trata de autorizaciones de administración o disposición.

b) cincuenta días si se trata de autorizaciones de localización.

c) sesenta días si se trata de autorizaciones de profesional o servicio.

d) cincuenta días si se trata de autorizaciones de proyecto.

e) veinticinco días si se trata de autorizaciones de funcionamiento.

f) sesenta días si se trata de otras autorizaciones.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación de resolver en los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.

La **indicación N° 105.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario o en casos debidamente justificados por resolución fundada, los procedimientos sectoriales no podrán exceder los siguientes plazos de tramitación:

1. noventa días si se trata de autorizaciones de administración o disposición.
2. cuarenta días si se trata de autorizaciones de localización.
3. treinta días si se trata de autorizaciones de profesional o servicio.
4. cuarenta y cinco días si se trata de autorizaciones de proyecto.
5. veinticinco días si se trata de autorizaciones de funcionamiento.
6. cuarenta y cinco días si se trata de otras autorizaciones.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la preclusión establecida para cada autorización administrativa en los términos señalados en el artículo 6 bis de esta ley.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación del régimen de silencio administrativo, conforme a la naturaleza del procedimiento y lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable. En caso de silencio positivo, las autorizaciones y técnicas habilitantes alternativas, se entenderán en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si es que la hubiese.

Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación de resolver en los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable".

- La indicación N° 105 fue retirada por sus autores.

Inciso primero

Letra b)

La **indicación N° 106.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar el guarismo “cincuenta” por “sesenta”.

-Puesta en votación, la indicación N° 106 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Letra c)

La **indicación N° 107.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar el guarismo “sesenta” por “setenta”.

-Puesta en votación, la indicación N° 107 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Letra d)

La indicación N° 108.- de la Honorable Senadora señora Provoste,es para reemplazar el guarismo “cincuenta” por “setenta”.

-Puesta en votación, la indicación N° 108 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso final

La **indicación N° 109.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

-Puesta en votación, la indicación N° 109 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso final, nuevo

La **indicación N° 109 bis, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor:

"La Oficina de Autorizaciones Sectoriales velará para que los organismos sectoriales dispongan de los recursos técnicos y humanos para cumplir estos menores plazos en materia de procedimiento sectorial."

-La indicación N° 109 bis fue declarada inadmisible por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse a funciones y atribuciones de servicios públicos, de conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 21

El artículo 21 prescribe:

"Artículo 21.- Los plazos establecidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, salvo que ésta lo disponga expresamente de otra forma.

Sin perjuicio de lo anterior, prevalecerán las normas sobre cómputo de plazos establecidas en leyes sectoriales en los casos en que dichos plazos resulten aplicables por expresa disposición de esta ley.

El plazo para resolver se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solo en los casos previstos en el artículo 22 o en los que señalen las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate.".

La **indicación N° 110.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso primero la expresión "días hábiles" por "días corridos".

- La indicación N° 110 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 22

El tenor literal del artículo 22 es el siguiente:

"Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera a la persona titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del

requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad con el artículo 18.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por la persona solicitante.

Ella podrá solicitar la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo que lo resuelve.

g) Cuando proceda la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión

descritas en ésta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.”.

La indicación N° 110 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera a la persona titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe vinculante de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, y no sea posible aplicar la regla de presunción del informe requerido a que se refiere el literal b) del artículo 19, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por la persona solicitante.

La persona solicitante podrá solicitar la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo o sentencia definitiva que lo resuelve.

g) Cuando proceda la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) Cuando, conforme a la legislación sectorial vigente, el otorgamiento de la autorización solicitada dependa de la obtención previa de otra autorización, por el tiempo que medie entre el momento en que el procedimiento sectorial esté en condiciones de resolverse y la incorporación de dicha autorización previa al expediente.

El procedimiento sectorial estará en condiciones de resolverse cuando haya concluido la etapa de instrucción y la única actuación pendiente para que el órgano sectorial emita su pronunciamiento sea la obtención e incorporación de la autorización previa correspondiente.

i) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.

La suspensión producirá sus efectos desde el día siguiente a la dictación de la resolución que la disponga, o desde el día siguiente a la fecha en que se verifique alguno de los casos señalados en los literales a), b) y g).”.

En discusión, el **Presidente** centró el debate, principalmente, en la letra d), según el cual el plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

Al respecto, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que hay procedimientos administrativos en que se resuelven solicitudes de autorización que pueden tener situaciones como la oposición de terceros, por ejemplo. Este literal d) reconoce la posibilidad de que existan esas situaciones, poniendo en pausa el tiempo para poder abocarse a la resolución de esas cuestiones y luego seguir con el procedimiento.

El **senador Edwards** hizo presente que la letra f) considera la suspensión del plazo cuando se interponen recursos o acciones administrativas o judiciales. En cambio, la redacción de la letra d) permite que se suspenda el plazo por cualquier cosa ¿Qué es lo que es una cuestión

conexa? Una cuestión conexa es un concepto muy amplio por lo que los plazos pasan a tener poco valor. En razón de lo expuesto, estima que la excepción permite que nunca se cumpla el plazo.

La **señora Camila Astorga** destacó que la suspensión se produce por resolución fundada al respectivo órgano sectorial. Además, la letra d) debe ser leída también a la luz del artículo 25 bis, sobre responsabilidad administrativa.

Por su parte, **la asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** hizo presente que el concepto de cuestiones conexas viene del artículo 41 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

El **senador Edwards, presidente,** procedió a votar la indicación 110 bis, con la excepción de la letra d).

-Puesta en votación, la indicación N° 110 bis, con la excepción de la letra d), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

-Puesta en votación, la letra d) de la redacción propuesta en la indicación N° 110 bis, fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Pugh y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards. (Aprobada. Mayoría, 2x1).

Inciso primero

Literal c)

La **indicación N° 111.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir la letra c) por una del siguiente tenor:

“c) Cuando el órgano sectorial requiera informe esencial de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación por estar relacionado con antecedentes necesarios para el otorgamiento de la autorización, se podrá suspender por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo. La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad con el artículo 18.”.

- La indicación N° 111 fue retirada por sus autores.

Literal d)

La **indicación N° 112.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para suprimir el literal d).

- La indicación N° 112 fue retirada por sus autores.

Inciso nuevo

La **indicación N° 113.- de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"La suspensión producirá sus efectos desde el día siguiente a la dictación de la resolución que la disponga, o desde el día siguiente a la fecha en que se verifique alguno de los casos señalados en los literales a), b) y g).".

- La indicación N° 113 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 24

El artículo 24 señala:

"Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, la persona interesada estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo.

Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hay, y surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Cuando el efecto del silencio sea desestimatorio, el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

El certificado a que se refieren los incisos anteriores será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

El certificado indicará la circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial solicitada por haberse producido el efecto del silencio administrativo establecido en la ley. Expresará además los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que han de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará al efecto establecido en los numerales siguientes:

1. En el caso de autorizaciones de proyecto, autorizaciones de funcionamiento y las autorizaciones del literal f) del artículo 7, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada.

2. En el caso de autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización y autorizaciones de profesional o servicio, si el servicio no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.”.

Inciso segundo, nuevo

La **indicación N° 114.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para incorporar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Como regla general, el efecto del silencio será estimatorio, salvo en los casos en que las leyes sectoriales dispongan expresamente un efecto en contrario.”.

En discusión, **el Ministro de Economía** recordó que esta materia fue discutida en reiteradas ocasiones, y señaló que, a juicio del Ejecutivo, la indicación altera sustantivamente los equilibrios alcanzados en el diseño del proyecto, resultado de un trabajo minucioso y coordinado con cada uno de los servicios sectoriales.

Al respecto, indicó que se había definido, de manera específica y consensuada, cuáles autorizaciones estarían sujetas a silencio administrativo positivo y cuáles a negativo, según la tipología de autorización correspondiente.

A su juicio, modificar ese marco ponía en riesgo el acuerdo construido, por lo que solicitó que la indicación fuera retirada.

El **senador Edwards** acogió la solicitud y anunció el retiro de la indicación en conjunto con el senador Pugh.

No obstante lo anterior, reiteró algunas de sus preocupaciones, en el sentido que, de los 380 permisos revisados, alrededor de 210 contemplaban silencio negativo, lo cual, a su juicio, representa un incentivo inadecuado para los funcionarios encargados de tramitar las autorizaciones. Añadió que, si no se generaban consecuencias ni responsabilidades frente al incumplimiento de plazos, los procedimientos podían caer fácilmente en ineficiencia.

- La indicación N° 114 fue retirada por sus autores.

Inciso segundo

La **indicación N° 115, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, la que determinará el contenido del certificado de silencio administrativo referido en el inciso quinto. El silencio administrativo positivo surtirá todos sus efectos legales desde el día siguiente a la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.".

-Puesta en votación, la indicación N° 115 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso tercero

La **indicación N° 116, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones "contará desde" y "la fecha", la expresión: "el día siguiente a".

-Puesta en votación, la indicación N° 116 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso cuarto

La **indicación N° 117.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el inciso cuarto, a

continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Su emisión será notificada al momento de vencer el plazo de tramitación tanto al titular solicitante como al órgano sectorial involucrado. Este último, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, deberá incorporar una resolución de término que acredite el efecto del silencio administrativo.”

- La indicación N° 117 fue retirada por sus autores.

Inciso quinto

La **indicación N° 118, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar en el inciso quinto, la expresión “puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno” por “podrán ejercitar las acciones que estimen oportunas. Adicionalmente, en el caso del silencio administrativo positivo, el certificado identificará la normativa sectorial aplicable, los antecedentes incorporados al procedimiento y las obligaciones generales establecidas por el ordenamiento jurídico desprendidas de su calidad de titular del proyecto o actividad autorizado”.

-Puesta en votación, la indicación N° 118 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso nuevo

La **indicación N° 119, de S.E. el Presidente de la República,** es para intercalar a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Al solicitar la emisión del certificado de silencio administrativo positivo, las personas solicitantes podrán optar por declarar, en el mismo acto, que la información proporcionada durante la tramitación es veraz y que el proyecto o actividad cumple íntegramente con la normativa sectorial y técnica aplicable. Al hacerlo, asumirán la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente en caso de infracción o de los daños que puedan derivarse de su desarrollo o ejecución.”.

En discusión, **el Ministro de Economía, señor Nicolás Grau,** intervino para explicar el sentido de la indicación, señalando que se trata de una opción voluntaria que busca fortalecer la herramienta del silencio administrativo positivo. Precisó que esta medida se inspira en el espíritu de una declaración jurada, y que está pensada especialmente para empresas medianas o grandes que, por precaución ante posibles consecuencias jurídicas, podrían abstenerse de ejercer el silencio administrativo positivo.

El **senador Edwards** manifestó su interés en la propuesta y preguntó por qué no se había optado por establecer directamente una declaración jurada, considerando que esta figura tenía una historia normativa más clara y previsible. Comentó que, aunque entendía el objetivo, le parecía que el instrumento propuesto era más débil que una Técnica Habilitante Alternativa (THA), y que si bien podría ser útil para ciertas empresas, cabía preguntarse si tendría el mismo efecto jurídico robusto que otras herramientas. No obstante, valoró la innovación y adelantó su apoyo entusiasta, planteando solamente que quizás podría reforzarse en el futuro.

Por su parte, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** aclaró que, aunque los efectos jurídicos de la figura propuesta eran equivalentes a los de una declaración jurada, dado que implican responsabilidad civil, penal y administrativa, no se utilizó ese término para evitar confusiones dentro del proyecto. Recordó que la declaración jurada estaba definida expresamente en el artículo quinto como una técnica habilitante alternativa, la cual se aplica exclusivamente en casos donde no procedía una autorización sectorial. En cambio, el silencio administrativo positivo se da en el contexto de un procedimiento de autorización, por lo que emplear el mismo término habría generado ambigüedades regulatorias.

Luego también precisó que la responsabilidad a la que aludía el nuevo inciso no se confundía con la prevista en el artículo 12 del proyecto, sino que podía relacionarse, por ejemplo, con delitos ambientales o con responsabilidades sectoriales específicas.

El **senador Pugh** valoró la propuesta, destacando que representa un consentimiento explícito por parte del solicitante, quien acepta los términos y condiciones de forma expresa, dejando constancia documental de ello. A su juicio, esto refuerza la seriedad del ejercicio del silencio administrativo positivo y aporta certeza jurídica.

-Puesta en votación, la indicación N° 119 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso sexto

Numeral 2

La **indicación N° 120, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar en el numeral 2 del inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la expresión “el servicio” por “el órgano sectorial”.

-Puesta en votación, la indicación N° 120 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 25

El artículo 25 dispone:

"Artículo 25.- El órgano sectorial competente no podrá omitir la resolución del asunto sometido a su conocimiento, bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, estará impedido de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya hecho valer el silencio administrativo mediante la solicitud de expedición del certificado a que se refiere el artículo anterior por parte de la persona solicitante, de lo que quedará constancia en el expediente.".

La **indicación N° 121, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, antes de la expresión "El órgano sectorial competente" la frase "Los plazos máximos para resolver son obligatorios para la Administración.".

-Puesta en votación, la indicación N° 121 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

o o o

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 122.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo 25 bis del siguiente tenor:

"Artículo 25 bis.- Los recursos administrativos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en la Ley N.º 19.880. Para los recursos judiciales, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.

La interposición de recursos no suspenderá automáticamente la ejecución de la resolución administrativa, salvo disposición expresa de la normativa aplicable o resolución fundada del órgano competente.

Transcurridos plazos para la impugnación administrativa o judicial de una autorización o técnica habilitante alternativa, debidamente informado y puesto en conocimiento del público, no se tramitarán reclamos o recursos en contra de los mismos. Estos deberán ser rechazados de plano por el órgano competente.”.

La **Secretaría de la Comisión** hizo presente que la norma propuesta por la indicación, especialmente su inciso final, vulnera el principio de tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente, motivo por el cual expresó su objeción respecto de su admisibilidad.

A continuación, **el senador Edwards** manifestó que, sin desconocer los reparos constitucionales señalados, planteó una crítica de fondo respecto al contexto que motivaba la indicación. En su opinión, uno de los principales problemas que actualmente afecta la inversión en Chile es la judicialización excesiva e indefinida de los proyectos, proceso que puede extenderse por años, debido a acciones promovidas por grupos de interés que, impidiendo así el desarrollo de inversiones claves para el país.

Agregó que esta realidad provoca un impacto negativo directo en el progreso, el empleo y el crecimiento económico, dado que genera desconfianza en los inversionistas, quienes se enfrentan a procesos judiciales prolongados e inciertos. Indicó que esta situación no se restringía a casos de alta connotación pública, sino que se repetía de forma generalizada tanto en el marco de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como en el ámbito inmobiliario.

Reconociendo que la indicación presenta problemas de constitucionalidad, el senador dejó constancia en la historia de la ley de la profunda preocupación que esta materia genera entre los legisladores. Lamentó que este problema no estuviese siendo abordado en el presente proyecto ni en ninguna otra iniciativa legislativa vigente, y formuló un llamado al Ejecutivo a considerar soluciones estructurales para evitar que el uso abusivo de acciones judiciales obstaculice el desarrollo de inversiones legítimas.

- La indicación N° 122 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 122 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente,

evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.

Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 42 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.

En discusión, **el senador Edwards** hizo presente que es una nueva propuesta del Ejecutivo sobre la materia, precisando de qué forma los órganos sectoriales, sus autoridades y personal serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley.

Agregó que está mejor redactada, mejor explicada y más amplia, por lo que llamó a su aprobación por unanimidad.

-Puesta en votación, la indicación N° 122 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

o o o

ARTÍCULO 26

El artículo 26 dispone:

Artículo 26.- El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 20 o de los plazos establecidos en las respectivas normativas sectoriales por parte de la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a un porcentaje de la remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado a cabo por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Se entenderá por tiempo promedio de atraso al promedio del tiempo empleado en responder cada una las solicitudes de autorización sectorial medido en porcentaje respecto del plazo máximo legal definido para el procedimiento sectorial.

Para efectos de determinar los tiempos de respuesta de cada órgano o servicio de la Administración del Estado, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará un reporte semestral según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que deberá remitirse a la Contraloría General de la República y a los órganos o servicios de la Administración del Estado correspondiente a más tardar treinta días corridos del término del semestre respectivo.

En el caso de procedimientos de autorizaciones sectoriales que no estén habilitados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá informar a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante fuentes comprobables, las estadísticas de cumplimiento de plazos de respectivos procedimientos de autorizaciones sectoriales.

Serán susceptibles de esta sanción también la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, responsable de enviar los informes a los que se refiere el artículo 18, cuando éstos no hayan sido evacuados en el plazo que corresponde. Para efectos de contabilizar el porcentaje promedio de atraso, se aplicará el mismo procedimiento mencionado en los incisos anteriores.

Las multas se aplicarán según la siguiente escala:

Tiempos promedios de atrasos por sobre plazo máximo legal	Multa equivalente al % de la remuneración mensual
Desde 10% hasta 20%	10%
Desde 20% hasta 30%	15%
Desde 30% hasta 40%	20%
Desde 40% hasta 50%	30%
Sobre 50%	40%

La **indicación N° 123.- de la Honorable Senadora señora Carvajal y 124.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, son para suprimirlo.

-Puestas en votación, las indicaciones N° 123 y 124, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 125.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.

Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 42 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el

decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.

- La indicación N° 125 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

PÁRRAFO 2°

El párrafo 2° tiene el siguiente encabezado:

Párrafo 2°
De los proyectos o actividades priorizados.

La **indicación N° 125 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo, junto a los artículos 28 y 29 contenidos en él, readecuándose la numeración correlativa.

-Puesta en votación, la indicación N° 125 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 126.- de los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza**, es para sustituir el nombre del Párrafo 2° del Título III por el siguiente: “De los proyectos o actividades priorizados para tramitación ágil”.

-Puesta en votación, la indicación N° 126 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 127.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 28

El artículo 28 dispone lo siguiente:

"Artículo 28.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante el llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.

Cerrado el periodo de postulación, la Oficina determinará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos que determine el reglamento y, en virtud de los resultados obtenidos, elaborará una nómina, en orden decreciente, de proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados.

La Oficina presentará la nómina a que se refiere el inciso anterior al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, para que éste seleccione fundadamente los proyectos o actividades de la referida nómina que serán priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables, en sesión especialmente convocada para esos efectos. La decisión final deberá expedirse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la nómina.

Calificado un proyecto o actividad como priorizado por el Comité, se reducirán a la mitad los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Adicionalmente, el proyecto o actividad pasará a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicable.

Con todo, lo señalado en el inciso cuarto no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificado como priorizado por el Comité es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el

artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.”.

La **indicación N° 128.- de los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza**, es para sustituir el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante el llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos que determine el reglamento. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados.

La Oficina deberá informar a cada titular de proyecto o actividad postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo y su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina a un Comité integrado por el Ministro de Hacienda, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Ministro de Medio Ambiente para que dichas autoridades seleccionen fundadamente los proyectos o actividades de la referida nómina que serán priorizados para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables, en sesión especialmente convocada para esos efectos. La calificación realizada deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final deberá expedirse mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la nómina.

Calificado un proyecto o actividad como priorizado por el Comité, se reducirán a la mitad los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Corresponderá a la Oficina informar a los titulares respectivos de los proyectos o actividades que sean calificados como priorizados, como a aquellos que no obtengan dicha calificación.

Si el proyecto o actividad priorizado debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental o ya se encuentra iniciado dicho procedimiento, se aplicará en forma inmediata la reducción de plazos.

Adicionalmente, el proyecto o actividad priorizado pasará a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicable, cómo a su vez del cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso cuarto no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificado como priorizado por el Comité es un proyecto o actividad de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 128 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 129.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 28. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar al menos una vez al año, mediante llamado a un concurso público, la postulación de proyectos o actividades por parte de sus titulares para ser calificados como priorizados.

Solo podrán postular aquellos proyectos que contemplen una inversión superior a 2.500.000 unidades de fomento (UF).

Finalizado el período de postulación, la Oficina elaborará una nómina de los proyectos o actividades susceptibles de ser priorizados, ordenados de manera decreciente. Los criterios empleados para evaluar y jerarquizar los proyectos incluirán el monto de la inversión, el impacto en la generación de empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el Presidente de la República.

La Oficina remitirá a los Ministros sectoriales correspondientes la nómina resultante del proceso de postulación, para que, dentro del ámbito de sus respectivas carteras, seleccionen de manera fundada los proyectos o actividades que serán priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá, mediante acto fundado, revocar cualquier selección realizada por un Ministro o designar directamente proyectos adicionales para ser priorizados.

En el caso de las priorizaciones realizadas directamente por el Presidente de la República, estas deberán ser informadas públicamente durante su cuenta anual.

Una vez que un proyecto o actividad sea calificado como priorizado, los plazos máximos de tramitación establecidos en el artículo 20 o en la normativa sectorial aplicable se reducirán a la mitad. Todos los trámites administrativos vinculados deberán ajustarse proporcionalmente a estos nuevos plazos.”.

- La indicación N° 129 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 130.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las tres veces que aparece.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 29

El artículo 29 señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 28.

Para la determinación de los factores objetivos el reglamento considerará: el monto de inversión que conlleva un proyecto o actividad, su impacto en el empleo y el aporte que representa al desarrollo económico y social de las personas, las regiones y territorios del país. Asimismo, considerará la implementación de encadenamientos productivos que agreguen valor a la economía nacional, el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile y la incorporación de medidas de transferencia tecnológica que contribuyan al mejoramiento de la productividad en el país.

La resolución que emita la Oficina para convocar al respectivo concurso público determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos establecidos en el reglamento.”.

La **indicación N° 131.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para suprimirlo.

- La indicación N° 131 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 132.- de los Honorables Senadores señores Gahona, Prohens y Sanhueza**, es para sustituir el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de proyectos o actividades ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 28.

Para la determinación de los factores objetivos el reglamento considerará: el monto de inversión que conlleva un proyecto o actividad, su impacto en el empleo y el aporte que representa al desarrollo económico y social de las personas, las regiones y territorios del país..

La resolución que emita la Oficina para convocar al respectivo concurso público determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos establecidos en el reglamento.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 132 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso primero

La **indicación N° 133.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso segundo

La **indicación N° 134.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar entre las expresiones “factores objetivos” y “el reglamento”, la expresión “de evaluación”.

- La indicación N° 134 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Incisos tercero y cuarto, nuevos

La **indicación N° 135.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los proyectos y actividades podrán ser priorizados para la tramitación de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación establecidos en el inciso anterior.

La priorización de un proyecto o actividad postulado no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación señalados en este artículo, el que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina en cada concurso público.”.

- La indicación N° 135 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

TÍTULO IV
PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS

Párrafo 1°
Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales

Previa autorización del Presidente de la Comisión, **el Ministro señor Grau** intervino para dar una breve introducción respecto del Título, connotando que tiene éste tiene dos fines:

-Por un lado, define bajo qué contexto una institución del Estado puede contratar a un privado para efectos de ayudarle en el procedimiento de los permisos, siempre salvaguardando que la decisión es del funcionario público. Por lo tanto, los artículos demarcan qué se puede solicitar y qué no se puede solicitar. Algunas instituciones públicas ya lo hacen, pero este proyecto de ley lo generaliza y establece un marco de cómo aquello se realiza.

-Luego, establece algo similar en el caso del apoyo que pueden recibir los titulares de proyectos, para efectos de presentar los antecedentes y, también, para efectos de que esos antecedentes, que son evaluados por un tercero, tengan valor para la institución que luego hará la evaluación.

ARTÍCULO 30

El artículo 30 es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Son acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable, siempre que no constituyan directamente el ejercicio de las potestades públicas encomendadas por la ley exclusivamente a un órgano sectorial y que sean complementarias a dichas potestades.

Los contratos que celebren los órganos sectoriales para la realización de acciones de apoyo a profesionales y entidades de derecho privado se realizarán siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.”.

Inciso primero

La indicación N° 136.- de la Honorable Senadora señora Carvajal, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación de la expresión “las acciones puntuales de apoyo”, la frase “e información”.

b) Reemplázase la expresión “cuando se estime necesario” por “cuando el organismo no tenga las capacidades para realizarlo con su dotación”.

La **Secretaría** hizo presente que estima inadmisible las indicaciones, toda vez que aumenta las facultades de los órganos sectoriales y condiciona el ejercicio de los mismos, lo que contraviene el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-La indicación N° 136 fue declarada inadmisible.

Inciso final, nuevo

La indicación N° 137.- de la Honorable Senadora señora Carvajal y 138.- de la Honorable Senadora señora Provoste, son para agregar un inciso final, nuevo,del siguiente tenor:

“La selección de los profesionales y entidades técnicas se realizarán mediante licitación pública que regula la ley 19.886.”.

En discusión, el **Ministro** solicitó no modificar la redacción del texto aprobado por la Cámara de Diputados, según la cual estas contrataciones deben seguir las normas establecidas en la misma ley.

Por su parte, el **Honorable Senador Sanhueza** manifestó considerar restrictiva la indicación.

-Las indicaciones N^{os} 137 y 138 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Rechazadas. Unanimidad, 3x0).

Párrafo 2°
Registros de profesionales y entidades técnicas

ARTÍCULO 31

El artículo 31 dispone:

“Artículo 31.- Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos, podrán reconocer a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, tales como:

a) Que el proyecto o actividad esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.

b) Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por la persona solicitante correspondan a la realidad.

c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.

d) Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo tendrán la vinculatoriedad que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete a los órganos sectoriales. Si la normativa sectorial nada señala, éstos serán facultativos.

Cuando la normativa sectorial lo disponga, la persona solicitante de una autorización sectorial podrá acompañar a su solicitud el informe o certificación emanado de un profesional o entidad técnica reconocida, a su costa.

Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos deberán contar con un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, los reglamentos que se dicten en virtud del artículo 33 podrán establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que ésta determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.”.

Inciso primero

La indicación N° 139.- de la Honorable Senadora señora Carvajal, es para reemplazar la expresión “reconocer” por “encomendar”.

La **Secretaría** hizo presente que estima inadmisible la indicación, en virtud de lo dispuesto en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución.

Por su parte, el **Ministro** hizo presente que no comparte el cambio propuesto.

-La indicación N° 139 fue declarada inadmisible.

Inciso segundo

La indicación N° 140.- de la Honorable Senadora señora Carvajal, es para agregar a continuación de la expresión “compete”, la palabra “exclusivamente”.

En discusión, el **Ministro señor Grau** indicó que tal como está redactado el inciso queda suficientemente claro, pero se manifestó partidario del objetivo de la indicación, en cuanto a reafirmar y dar más fuerza al punto.

-La indicación N° 140 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso final, nuevo

La indicación N° 141.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, la Oficina podrá realizar recomendaciones a los servicios con mayores atrasos o falta de personal, la incorporación de entidades técnicas externas para realizar los procesos de verificación y certificación del cumplimiento de las exigencias sectoriales. En caso de que un órgano sectorial decida no implementar estas recomendaciones, deberá justificar su decisión mediante un informe detallado que cumpla con los lineamientos establecidos por la Oficina”.

La **Secretaría** hizo presente que la indicación es inadmisible, toda vez que otorga nuevas facultades a la Oficina, lo que contraviene el N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución que dispone que esta materia es de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Dicho criterio fue compartido por el **Ministro señor Grau**.

En discusión, **el Honorable Senador Edwards** hizo presente la indicación refleja, en el aspecto que aborda, el protocolo de acuerdo suscrito por los honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau, específicamente en la letra d) del número 7, referido a los mecanismos de mejora regulatoria, en cual se lee: “La Oficina podrá realizar recomendaciones a los servicios con mayores atrasos o falta de personal, la incorporación de entidades técnicas externas para realizar el proceso de verificación y certificación en el cumplimiento de la exigencias sectoriales. El organismo sectorial que rechace está recomendación deberá fundar su negativa según los lineamientos de la Oficina.”.

El **ministro de Economía, señor Nicolás Grau, y la señora Camila Astorga** hicieron presente que el Ejecutivo entiende estar cumpliendo el protocolo en esta parte, pero en la indicación N° 232, de S.E. el Presidente de la República para reemplazar el Título VII, Mecanismos de Mejora Regulatoria, por el siguiente Título VII, nuevo, “De la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización”, específicamente en la segunda parte del artículo 68, nuevo. En efecto, la referida disposición establece, en lo que corresponde, que: “Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.”.

Sin perjuicio de lo anterior, anunció que si los equipos de asesores, después analicen el punto, concuerdan que esto no está suficientemente salvaguardado, podría ser incluido en las indicaciones finales que hará el Ejecutivo.

Luego, el **Honorable Senador Edwards** señaló que, viendo el protocolo de acuerdo, efectivamente este punto está dentro del título de mecanismos de mejora regulatoria. Reconoce que fue quizás un error de su parte, porque se conversó en general, no solamente dentro del mecanismo de mejora regulatoria.

Seguidamente, el **Ministro de Economía** se refirió al numeral 15, nuevo, del artículo 42, propuesto por la indicación N° 174 de S. E. el Presidente de la República, señalando que enfatiza que la oficina tiene esta

atribución. En efecto, de acogerse la señalada indicación, una de las atribuciones de la oficina sería la siguiente: “15. Proponer a los organismos sectoriales la contratación temporal de entidades técnicas y profesionales colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.”. Ahí está la facultad en términos más generales.”.

El **Honorable Senador Edwards** hizo presente que en el acuerdo se habló de servicios con mayores atrasos o falta de personal y consultó por qué eso no fue incorporado.

El **Ministro de Economía** señaló que estima que como está propuesto por el Ejecutivo en sus indicaciones es más amplio y da más flexibilidad.

El **Honorable Senador Sanhueza** hizo presente que el Ejecutivo entiende el punto y que podría hacer una enmienda cuando toque votar ese aspecto.

-La indicación N° 141 fue declarada inadmisible.

ARTÍCULO 32

El artículo 32 señala:

“Artículo 32.- En el caso de proyectos o actividades sujetas a régimen de autorización previa, la normativa sectorial podrá disponer la reducción de plazos de tramitación si la persona solicitante acompaña voluntariamente el informe favorable de un profesional o entidad reconocida y registrada.”.

La **indicación N° 142.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 33

El artículo 33 prescribe:

“Artículo 33.- Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio que los reconozca, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás que le sean aplicables a dichos proyectos o actividades.

Los reglamentos que se dicten en cumplimiento del inciso anterior deberán considerar, al menos:

a) La descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o la certificación. El reglamento procurará evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre los profesionales o entidades técnicas registradas y el órgano sectorial.

b) Los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia en la materia. Tanto los profesionales como las entidades técnicas, así como quienes dirijan el trabajo de los equipos técnicos y profesionales en dichas entidades, deberán tener al menos cinco años de experiencia comprobable en la materia.

c) Las condiciones mínimas de infraestructura y/o equipamiento técnico que deban poseer los profesionales y entidades técnicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de ser aplicable.

d) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores y trabajadoras y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tampoco podrán registrarse las personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la

prohibición absoluta de su recepción por un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estime que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.

A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, o en el Registro Especial de personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

También deberá rechazarse la inscripción de personas registradas como lobbistas o gestores de interés particular, que regula la ley N° 20.730 o que hubiesen estado en dicho registro en los últimos doce meses.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hayan participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.

e) La forma y procedimientos mediante los cuales el órgano sectorial supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de profesionales y entidades técnicas.

f) La determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o la certificación.”.

Inciso primero

La **indicación N° 143.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso segundo

Literal a)

La **indicación N° 144, de S.E. el Presidente de la República** es para suprimir, entre las expresiones “revisiones entre” y “profesionales o entidades técnicas” la palabra “los”.

-La indicación N° 144 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Literal d)

La **indicación N°145, de S.E. el Presidente de la República** es para suprimir el párrafo sexto, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes.

En discusión, el **Ministro Grau** señaló que la indicación es para suprimir una causal de inhabilidad de carácter general que podría afectar la posibilidad de que personas puedan inscribirse sin tener conflicto particular en el caso concreto. En otros términos, propone eliminar una regla muy general que podría eliminar a personas del registro que no tienen ningún conflicto de interés relevante realmente en el tema.

-La indicación N° 145 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 146.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 34

El artículo 34 es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial respectiva, son constitutivas de infracción por parte de profesionales y entidades técnicas reconocidas:

a) La pérdida de los requisitos o las condiciones de infraestructura o equipamiento señalados en los literales b) y c) del inciso segundo del artículo 33.

b) El incumplimiento de los términos y condiciones bajo las cuales se haya otorgado el reconocimiento.

c) La manifiesta falta de corrección técnica de los informes o certificados que suscriban y que hayan sido entregados por solicitantes de autorizaciones sectoriales, en uno o más procedimientos iniciados en los últimos cinco años.

d) Faltar a la verdad en su labor de revisión, certificación, inspección o fiscalización, suministrando información inexacta, falsa o inexistente u omitiendo información relevante.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Administración imparta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su normativa sectorial.”.

La **indicación N° 147.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para introducir las siguientes modificaciones:

a) En el primer inciso, después de la expresión “reconocidas”, agregar la frase “serán expulsadas del Registro”.

b) Para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) Serán eliminadas del Registro aquellas entidades donde sus socios y profesionales sean condenados por delitos ligados a situaciones de corrupción y probidad en su relación con organismos de la Administración del Estado durante su permanencia en el Registro.”.

Respecto de la letra b), el Ministro señaló que estima que lo que plantea la indicación está mal ubicado, toda vez que las sanciones y la eliminación del Registro está en el artículo 35.

A su turno, el Honorable Senador señor Sanhueza señaló que incluso ubicando la indicación en el artículo 35, lo propuesto es redundante.

-La indicación N° 147 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Rechazada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 35

El artículo 35 dispone:

"Artículo 35.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del registro por un periodo de hasta un año, lo que dependerá del tipo de infracción y si ésta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le haya reportado y el daño que haya generado con ella. En caso de reincidencia de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.

Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Si se trata de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.

Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán en los reglamentos respectivos, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.".

La **indicación N° 148.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para eliminar en el inciso segundo, la expresión "no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena".

-La indicación N° 148 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Rechazada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 38

El artículo 38 prescribe:

"Artículo 38.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas. Deberá pronunciarse sobre cada una de las alegaciones y defensas del

denunciado, y deberá declarar la sanción que impone al infractor o su absolución.

La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio podrán deducirse los recursos contemplados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan en su contra.

Las sanciones se anotarán en el registro respectivo una vez que se encuentren firmes.”.

La **indicación N° 149, de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazar en el inciso primero la expresión “del denunciado, y deberá declarar la sanción que impone al infractor” por “de la persona denunciada, y deberá declarar la sanción que impone”.

En discusión, el **Ministro señor Grau** señaló que el objetivo de la indicación es hacer una corrección meramente formal.

-La indicación N° 149 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 39

El artículo 39, es del siguiente tenor:

“Artículo 39.- El profesional reconocido conforme a las disposiciones de este párrafo que dé falso testimonio sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.”.

La **indicación N° 150, de S.E. el Presidente de la República** es para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Las mismas penas serán aplicadas a la persona solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.

Las y los profesionales y entidades técnicas serán solidariamente responsables con la persona titular del respectivo proyecto o actividad de todo perjuicio procedente de los errores, omisiones o imprecisiones en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones.”.

En discusión, el **Ministro señor Grau** hizo presente que el Ejecutivo había planteado estos incisos en la Cámara de Diputados, pero que no prosperaron, lo que fue corroborado por la **señora Camila Astorga.**

El **Honorable Senador Sanhueza** señaló que estima que la indicación va en la línea correcta de tener sistemas que permitan garantizar mayor probabilidad, sobre todo en lo que significa la obtención de permisos.

Luego, el **Honorable Senador Edwards** señaló que considera completamente desproporcionado el tercer inciso nuevo propuesto por la indicación, que hace solidariamente responsables, con la persona titular del respectivo proyecto o actividad, a las y los profesionales y entidades técnicas de todo perjuicio procedente de los errores, omisiones o imprecisiones en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones. Por lo anteriormente expuesto, pidió votación separada para pronunciarse respecto de cada uno de los incisos.

Puesto en votación, el primer inciso fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, y el inciso segundo fue rechazado, por la misma unanimidad. En consecuencia, la indicación se entiende aprobada solo en respecto del primer inciso propuesto, en los siguientes términos:

“-Incorporar en el artículo 38 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las mismas penas serán aplicadas a la persona solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.”.”.

-La indicación N° 150 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

TÍTULO V
INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL

Párrafo 1°

De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

ARTÍCULO 41

El artículo 41 dispone lo siguiente:

"Artículo 41.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante "la Oficina", que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación y, en general, de adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos y actividades.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley Nº 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, y a las normas de la presente ley.".

La indicación N° 150 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 41.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante "la Oficina", que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 61 y, en general, adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos o actividades.

En el cumplimiento de su mandato, la Oficina mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. Además, deberá siempre considerar los efectos que el ejercicio de sus funciones tendrá en el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un facilitador y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las normas de la presente ley.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 150 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 151.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso primero la frase “de necesidad, proporcionalidad y no discriminación” por la siguiente “señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 62”.

- La indicación N° 151 fue retirada por sus autores.

Inciso segundo, nuevo

La **indicación N° 152.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para incorporar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“En el cumplimiento de su mandato, la Oficina promoverá el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un intermediario y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.”.

- La indicación N° 152 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 42

El artículo 42 es del siguiente tenor:

“Artículo 42.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre éstos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitarán el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su

materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

4. Asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

5. Elaborar y presentar al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios la nómina de proyectos o actividades susceptibles de ser calificados como priorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

6. Implementar medidas para impulsar grandes proyectos de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

7. Realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de grandes proyectos de inversión y proyectos o actividades priorizados en el país, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Para estos efectos, mantendrá un catastro actualizado de estos proyectos o actividades priorizados y hará un seguimiento de su desarrollo y ejecución, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables.

Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir un proyecto o actividad para ser considerado como gran proyecto.

8. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

9. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

10. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales, así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina. En el ejercicio de esta función, la Oficina podrá sugerir, a la jefatura de cada órgano sectorial la incorporación de indicadores e incentivos en cualquiera de los instrumentos con que cuente la Administración para el mejoramiento de su gestión, orientados a procurar el óptimo cumplimiento de los órganos sectoriales a lo dispuesto en esta ley.

11. Participar en la evaluación de la regulación sectorial regulada en el Título VII.

12. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

13. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina, en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de

barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las Secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.”.

La indicación N° 152 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 42.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá, de oficio o a requerimiento de parte, actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitará el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Asistir, en materias de su competencia, a los órganos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar acciones de interés común. Entre otros objetivos, los convenios referidos podrán suscribirse con el fin de fortalecer y promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional.

4. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.

5. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

6. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

7. Elaborar y presentar a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII.

8. Implementar medidas para impulsar iniciativas de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de iniciativas de inversión catastradas, y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

9. Mantener un catastro de iniciativas de inversión, y hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de las iniciativas catastradas, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir una iniciativa para ser incorporada al catastro.

10. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los órganos sectoriales, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación. Asimismo, podrá formular preguntas específicas a los órganos sectoriales sobre el estado de tramitación de una autorización asociada a un proyecto o actividad en particular. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la

respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de quince días.

11. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las observaciones que se realicen durante el proceso consultivo no tendrán carácter vinculante. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

12. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.

13. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.

14. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento que emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.

15. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.

16. Proponer a los órganos sectoriales la contratación temporal de profesionales y entidades técnicas colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.

17. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 33 de la presente ley.

18. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

19. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.

20. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina no podrá interferir en modo alguno en las atribuciones que corresponden exclusivamente a los

órganos sectoriales referidas a la evaluación técnica en el otorgamiento o denegación de una autorización.”.

El **senador señor Edwards, presidente,** hizo presente que la indicación N° 152 bis subsume las indicaciones N°s 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, llamó a aprobar la indicación N° 152 bis y proceder a rechazar o retirar las indicaciones señaladas, que se entienden subsumidas en esta, lo cual fue acogido por la Comisión.

La **Secretaría** hizo presente que en el numeral 1 se hace referencia a “mecanismos establecidos en el Título VII”, sin embargo, el título VII ha pasado a llamarse “de la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas”, razón por la cual sería conveniente eliminar la referencia a los mecanismos.

-Puesta en votación, la indicación N° 152 bis fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 1

La **indicación N° 153.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar en el inciso primero número 1, en la primera aparición del vocablo “podrá” la frase “, a requerimiento de parte,”.

- La indicación N° 153 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 154.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión “posibilitarán” por “posibilitará”.

- La indicación N° 154 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 155.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir inciso primero número 1, en su segunda aparición el vocablo “podrá” por la expresión “deberá”.

- La indicación N° 155 fue retirada por sus autores.

Número 2

La **indicación N° 156.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso primero número 2, la expresión “podrá brindar” por la frase “establecerá protocolos de”.

- La indicación N° 156 fue retirada por sus autores.

Número 3, nuevo

La **indicación N° 157.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar el siguiente numeral 3, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“3. Prestar su cooperación y asesoría técnica, en materias de su competencia, a organismos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar acciones de interés común. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.”.

- La indicación N° 157 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Número 3

La **indicación N° 158.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar la expresión “Conducir” por “Coordinar”.

-Puesta en votación, la indicación N° 158 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

La **indicación N° 159.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para agregar lo siguiente, a continuación del punto aparte que se reemplaza por una coma:

“, asegurando la efectiva coordinación con los órganos sectoriales. Para este fin, la Oficina deberá promover la utilización extendida de técnicas habilitantes alternativas como herramienta de simplificación administrativa, proporcionando lineamientos claros y fomentando su incorporación en los procesos de clasificación y autorización sectorial. Asimismo, coordinará con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la definición reglamentaria de los umbrales aplicables a cada tipología, priorizando un enfoque basado en los principios rectores establecidos por la ley marco.”.

- La indicación N° 159 fue retirada por sus autores.

Número 4

La **indicación N° 160.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"5. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.".

- La indicación N° 160 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 161.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar la siguiente oración luego del punto final, que pasa a ser un punto seguido: "Deberá garantizar que los organismos sectoriales tendrán la capacidad tecnológica para cumplir con los requisitos técnicos dispuestos para la plataforma."

-Puesta en votación, la indicación N° 161 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

La **indicación N° 162.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo párrafo en el número 4 del siguiente tenor:

"Asimismo, la Oficina estará obligada a reportar semestralmente y en detalle los tiempos de respuesta de cada servicio sectorial involucrado en la evaluación de las autorizaciones. Estos reportes deberán ser enviados al Presidente de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, la Comisión de Economía del Senado y la Contraloría General de la República.".

- La indicación N° 162 fue retirada por sus autores.

Número 5

La **indicación N° 163.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para reemplazar “al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios” por lo siguiente: “al Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

- La indicación N° 163 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 164.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 6

La **indicación N° 165.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para eliminar la expresión “Implementar medidas para impulsar grandes proyectos de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de”.

-Puesta en votación, la indicación N° 165 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

La **indicación N° 166.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 7

La **indicación N° 167.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las dos veces que aparece.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 168.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para eliminar su segundo párrafo.

-Puesta en votación, la indicación N° 168 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

Número 8

La **indicación N° 169.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“9. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los organismos sectoriales, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de veinte días.”.

- La indicación N° 169 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 170.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo párrafo en el número 8 del siguiente tenor:

“Asimismo, podrá formular preguntas específicas, y de proyectos en particular, a los órganos sectoriales, quienes estarán obligados a responder dentro de un plazo de 15 días corridos bajo un formato

previamente determinado por la Oficina. En el marco de sus objetivos de monitoreo, la Oficina realizará evaluaciones de los organismos sectoriales, considerando sus resultados como elementos relevantes para la definición de los Programas de Mejoramiento de la Gestión y como insumo fundamental para la elaboración de reportes necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.”

- La indicación N° 170 fue retirada por sus autores.

Número 9

La **indicación N° 171.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar la expresión “Dictar” por “Coordinar la dictación de”.

-Puesta en votación, la indicación N° 171 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

La **indicación N° 172.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para sustituir la frase “órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general” por la siguiente “órganos sectoriales y entidades expertas”.

- La indicación N° 172 fue retirada por sus autores.

Número 10

La **indicación N° 173.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“11. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.”.

- La indicación N° 173 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numerales nuevos

La **indicación N° 174.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 11, los siguiente numerales 12, 13, 14, 15 y 16, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"12. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.".

"13. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.".

"14. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.".

"15. Proponer a los organismos sectoriales la contratación temporal de entidades técnicas y profesionales colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.".

"16. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 33 de la presente ley."

- La indicación N° 174 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Número 12

La **indicación N° 175.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"17. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.".

- La indicación N° 175 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 176.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar a continuación de la expresión "Presidenta de la República", la frase ", vía los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo, respectivamente,".

-Puesta en votación, la indicación N° 176 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

<u>Numero nuevo</u>

La **indicación N° 177.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 12, el siguiente numeral nuevo, readecuando los numerales correlativos:

"18. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.".

- La indicación N° 177 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

<u>Número 13</u>

La **indicación N° 178.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“13. Aprobar, modificar o rechazar, durante los procesos de mejora regulatoria, la creación de nuevas regulaciones y modificaciones a regulaciones existentes por parte de los órganos sectoriales. Lo anterior, en estricto apego a la ley.”.

- La indicación N° 178 fue retirada por sus autores.

Números nuevos

La **indicación N° 179.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, para incorporar un numeral 14, nuevo, del siguiente tenor:

“14. Proponer Programas de Mejoramiento de la Gestión y Convenios de Desempeño Colectivo que tengan por finalidad el cumplimiento de los plazos por parte de los órganos sectoriales, lo que se hará sobre la base de los reportes de rendimiento”.

- La indicación N° 179 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 180.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo numeral 15, anterior numeral 13, del siguiente tenor:

“15. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.”.

- La indicación N° 180 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 43

El artículo 43 señala lo siguiente:

“Artículo 43.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente “Mesas Regionales”, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a los proyectos o actividades de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y a las demás autoridades y/o funcionarios y funcionarias de órganos de la

Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la Mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de proyectos o actividades en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de proyectos o actividades incorporados en el catastro de grandes proyectos a que se refiere el numeral 7 del artículo 42 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, y favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión. Los proyectos o actividades de carácter interregional podrán ser observados en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que los referidos proyectos o actividades requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.”.

La indicación N° 180 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente “Mesas Regionales”, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a las iniciativas de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y a las demás autoridades y/o funcionarios y funcionarias de órganos de la Administración del Estado con

presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de iniciativas de inversión en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de las iniciativas de inversión incorporadas en el catastro a que se refiere el numeral 8 del artículo 42 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, y favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de propuestas de mejora en su gestión. Las iniciativas de inversión de carácter interregional podrán ser observadas en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que las referidas iniciativas de inversión requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 180 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 181.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, todas las veces que aparece.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso cuarto

La **indicación N° 182.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “incorporados en el catastro de grandes proyectos” por “priorizados”.

b) Elimínese la expresión “y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva”.

La Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga hizo presente que esta indicación de la senadora Provoste, en particular el literal a), estaría comprendido en las modificaciones que se hizo respecto de los proyectos que antes se llamaban priorizados, y que ahora son iniciativas de inversión estratégica, y se hicieron cambios correlativos en la nomenclatura al respecto, incluidos en este artículo de las mesas regionales.

-Puesta en votación, la indicación N° 182 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

Párrafo 2°
Jefatura

ARTÍCULO 44

El artículo 44 es del siguiente tenor:

“Artículo 44.- La Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El Jefe o Jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre quien ejerza la jefatura de la Oficina y el subsecretario o la subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Es requisito para ejercer el cargo de jefatura de la Oficina el poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o

reconocida por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el jefe o la jefa de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de ella y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

3. Determinar en definitiva la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4. Citar las sesiones del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

5. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, podrá impartir instrucciones adoptadas con el voto de la mayoría de quienes integren el Comité en sesión especialmente convocada para esos efectos.

6. Solicitar asesoría o consejo a técnicos(as) y/o profesionales expertos respecto de las materias de ésta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

7. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

8. Requerir a los órganos sectoriales los reportes e informes para desarrollar las evaluaciones de autorizaciones sectoriales y de regulación.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los

plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

11. Dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

12. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.”.

La indicación N° 182 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- La Jefatura de la Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre quien ejerza la jefatura de la Oficina y el Subsecretario o la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Es requisito para ejercer el cargo de jefatura de la Oficina el poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el jefe o la jefa de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de ella y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Interpretar administrativamente esta y otras leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Esta potestad no podrá extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que les corresponden a los respectivos órganos sectoriales en los aspectos sustantivos que rigen las materias de su competencia.

3. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

4. Determinar en definitiva la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Citar las sesiones del Comité de las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

6. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, podrá impartir instrucciones adoptadas por el Comité conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4°.

7. Solicitar asesoría o consejo a personas expertas, técnicas y/o profesionales de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

8. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los órganos de la Administración del Estado.

11. Remitir a las jefaturas de los órganos sectoriales y a la Contraloría General de la República los antecedentes que estime necesarios para efectos de determinar las eventuales responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de las normas de tramitación de autorizaciones sectoriales en los procedimientos disciplinarios que correspondan.

12. Dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de

Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

13. Remitir a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados, los reportes a que se hace referencia en el artículo 42 N° 12, así como los informes de diagnóstico publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales de conformidad al artículo 71.

14. Remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes recabados con motivo de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 27 de la presente ley, con base en la información proporcionada por los órganos sectoriales a la Oficina.

15. Enviar, semestralmente, un reporte al Presidente o Presidenta de la República, a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y Diputadas, a la Comisión de Economía del Senado y a la Contraloría General de la República con una evaluación detallada de los tiempos de respuesta de cada servicio sectorial involucrado en la evaluación de las autorizaciones.

16. Elaborar un reporte trimestral con una síntesis de las denuncias que se realicen a través del canal reservado a que se refiere el artículo 58. La confección del reporte trimestral se regirá por lo establecido en el inciso primero del artículo referido, así como por lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

17. Suscribir convenios con los órganos sectoriales para la transferencia de recursos, con el fin de mejorar los procesos, las herramientas y la gestión asociadas a la tramitación de solicitudes de autorización, procurar la mejora continua de la plataforma digital a que se refiere el Título VI y, en general, fortalecer la capacidad de los órganos sectoriales de tramitar solicitudes de autorización.

18. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.”.

El s**enador Edwards, presidente,** hizo presente que de aprobar la indicación N° 182 bis, corresponde retirar o rechazar, según el caso, las indicaciones N°s. 183, 183 bis, 184, 185, 185 bis, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195. Tal propuesta fue acogida por la Comisión.

-Puesta en votación, la indicación N° 182 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso segundo

Las **indicaciones N° 183.- de S.E. el Presidente de la República, y 183 bis, de S.E. el Presidente de la República**, son para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"El jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.".

- Las indicaciones N° 183 y 183 bis fueron retiradas mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 184.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir la frase "El Jefe o Jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico afecto al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882." por la siguiente: "El Jefe o Jefa de la Oficina será designado por el Presidente de la República a través del proceso de selección de altos directivos públicos establecido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882".

- La indicación N° 184 fue retirada por sus autores.

Nuevo inciso

La **indicación N° 185.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

"El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una lista con un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos, seleccionados a partir del proceso respectivo. Si no se logran al menos cuatro candidatos que cumplan los requisitos, el Consejo ordenará un nuevo concurso para completar la lista, según lo establecido en el artículo 54 de la ley N° 19.882.".

- La indicación N° 185 fue retirada por sus autores.

Inciso quinto

Numeral nuevo

La **indicación N° 186.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"2. Interpretar administrativamente esta y otras leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Esta potestad no podrá extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que les corresponden a los respectivos órganos sectoriales en los aspectos sustantivos que rigen las materias de su competencia.".

- La indicación N° 186 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numeral 4

La **indicación N° 187.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para reemplazar "Comité de Subsecretarias y Subsecretarios" por lo siguiente "Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial".

- La indicación N° 187 fue retirada por sus autores.

Numeral 8

La **indicación N° 188.- de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimir el actual numeral 8.

- La indicación N° 188 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numeral nuevo

La **indicación N° 189.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 10, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"11. Remitir a las jefaturas de los órganos sectoriales y a la Contraloría General de la República los antecedentes que estime necesarios para efectos de determinar las eventuales responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de las normas de tramitación de autorizaciones sectoriales en los procedimientos disciplinarios que correspondan.".

- La indicación N° 189 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numeral nuevo

La **indicación N° 190.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 11, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"13. Remitir a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados, los reportes a que se hace referencia en el artículo 42 N°11, así como los informes de diagnóstico publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales de conformidad al artículo 73.".

- La indicación N° 190 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numeral nuevo

La **indicación N° 191.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 13 nuevo, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"14. Remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes recabados con motivo de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 27 de la presente ley, con base en la información proporcionada por los órganos sectoriales a la Oficina.".

- La indicación N° 191 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numeral nuevo

La **indicación N° 192.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 14 nuevo, el siguiente numeral nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"15. Enviar, semestralmente, un reporte al Presidente o Presidenta de la República con una evaluación detallada del cumplimiento de las normas y principios de la presente ley, por parte de los órganos, servicios y ministerios involucrados en la entrega de autorizaciones sectoriales.".

- La indicación N° 192 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numeral nuevo

La **indicación N° 193.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del numeral 15, nuevo, el siguiente numeral 16, nuevo, pasando el actual numeral 12 a ser numeral 17:

"16. Elaborar un reporte trimestral con una síntesis de las denuncias que se realicen a través del canal reservado a que se refiere el artículo 58. La confección del reporte trimestral se regirá por lo establecido en el inciso primero del artículo referido, así como por lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.".

- La indicación N° 193 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Numeral nuevo

La **indicación N° 194.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para intercalar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

"17. Proponer Programa de Mejoramiento de la Gestión y Convenios de Desempeño Colectivo que tengan por finalidad el cumplimiento de los plazos por parte de los órganos sectoriales, lo que se hará sobre la base de los reportes de rendimiento.".

- La indicación N° 194 fue retirada por sus autores.

Numeral nuevo

La **indicación N° 195.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo numeral, antes del 12, del siguiente tenor:

"18. Dictar normas de carácter general para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter".

- La indicación N° 195 fue retirada por sus autores.

Párrafo 3°
Del Personal de la Oficina

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 196.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para incorporar un nuevo artículo 45 bis del siguiente tenor:

"Artículo 45 bis.- El personal de la Oficina se regirá por el Código del Trabajo. Además, deberán cumplir con las normas de probidad de la ley N° 20.880, sobre prevención de conflictos de intereses, y con las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado. Esto debe quedar indicado en los contratos.

También les serán aplicables los artículos 61, 62, 63, 64, 90 y 90 A del Estatuto Administrativo, según lo establece el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda.

El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa y, si corresponde, a responsabilidad civil o penal por sus actos. Las sanciones disciplinarias se aplicarán según el procedimiento del Título V de la ley N° 18.834.

Para quienes ingresen a la Oficina según el Título VI de la ley N° 19.882, la única indemnización aplicable será la del artículo 58 de dicha ley. No podrán acceder a indemnizaciones del Código del Trabajo.

El Jefe o Jefa de la Oficina podrá aplicar normas sobre destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios (artículos 73 a 78 del Estatuto Administrativo). Los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262 de 1977 y al decreto supremo N° 1 de 1991, ambos del Ministerio de Hacienda.

La Oficina no podrá incluir en los contratos indemnizaciones distintas a las contempladas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, ni alterar su base de cálculo. Ante un desempeño deficiente, podrá aplicarse la causal del artículo 160, número 7, del mismo Código".

- La indicación N° 196 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 46

El artículo 46 prescribe lo siguiente:

"Artículo 46.- El personal de la Oficina deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes e informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios o funcionarias de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.”.

La **indicación N° 197.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“El jefe o la jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales y los/as 3 jefes de áreas deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Además de las menciones a que se refiere el artículo 7 de la citada ley, la declaración deberá contener la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes:

a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.
b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.
c) Depósitos a plazo.
d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

Esa declaración deberá actualizarse semestralmente.”.

La **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga,** explicó que se conversó con el asesor de la senadora Provoste respecto de esta indicación, y el Ejecutivo está recogiendo esta idea mediante una propuesta de indicación para incorporarla en la ley N° 20.880.

La **Secretaría** hizo presente la inadmisibilidad de la indicación por contener materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad al N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-La indicación N° 197 fue declarada inadmisible por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse a funciones y atribuciones de servicios públicos, de conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República.

PÁRRAFO 4°

El párrafo 4° presenta el siguiente encabezado:

Párrafo 4°
Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial

La **indicación N° 197 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Párrafo 4°
Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 47.- Créase el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante e indistintamente "el Comité", el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.

2. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados por el Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.

3. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en el Comité.

4. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

5. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

El Comité ejercerá sus distintas funciones y atribuciones en sesiones ordinarias, ampliadas o de Subcomités Especializados, según corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente párrafo.

Artículo 48.- El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. El Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.
2. El Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda.
3. El Subsecretario o Subsecretaria del Interior.

La Jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión convocará a las sesiones del Comité a las subsecretarias y subsecretarios que corresponda y a los demás participantes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Las subsecretarias y subsecretarios enumerados en el inciso primero participarán de las sesiones ordinarias, ampliadas y de Subcomités Especializados con derecho a voz y voto, con la asistencia mínima de dos de sus integrantes. Por su parte, la Jefatura de la Oficina participará de dichas sesiones con derecho a voz.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren convocadas por la Oficina, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

Artículo 49.- En las sesiones ordinarias, el Comité definirá acciones específicas de coordinación y colaboración intersectorial en materia de autorizaciones sectoriales, hará seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en otras sesiones, especialmente, en lo referido a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales; y determinará la organización de Subcomités Especializados, pudiendo la Oficina formular

propuestas sobre estas materias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, una vez al semestre.

Asimismo, corresponderá al Comité, en sesión ordinaria, determinar las reglas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente ley, tanto en las sesiones establecidas en este artículo como aquellas reguladas en los artículos 50 y 51, incluyendo, la forma y condiciones para citar a las sesiones y su programación, y las normas para la adopción de acuerdos, respetando la integración y observando las reglas de asistencia y frecuencia mínima establecidas en esta ley.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al menos una vez al año, la Oficina deberá convocar a una sesión ampliada del Comité, en la que participarán, con derecho a voz y voto, las subsecretarias y los subsecretarios que tengan competencia en materias de autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas, así como aquellos que se encuentren vinculados a órganos sectoriales que ejerzan dichas competencias. El Comité, en sesión ordinaria, definirá las subsecretarías que integrarán las sesiones ampliadas, a propuesta de la Jefatura de la Oficina.

Corresponderá al Comité, en sesión ampliada, funcionar como instancia de coordinación intersectorial en materia de autorizaciones. En el ejercicio de esta función, el Comité ampliado podrá acordar medidas de carácter transversal para el mejoramiento de los procesos de autorización, el fortalecimiento de la gestión institucional y, en general, el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial. Estas medidas serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones.

El Comité ampliado sesionará con la participación de al menos la mitad de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes.

Artículo 51.- Cuando sea necesario tratar una materia en particular, de competencia de una o más subsecretarías, la Jefatura de la Oficina, según lo determinado por el Comité en sesión ordinaria, convocará a Subcomités Especializados en los que participarán los subsecretarios o subsecretarias con competencias sobre las materias objeto del respectivo subcomité. Asimismo, podrán participar las jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado con competencia en las materias a tratar, cuya participación fuere necesaria para su mejor funcionamiento.

Los Subcomités Especializados podrán acordar medidas y acciones de carácter sectorial para alcanzar los objetivos definidos por el Comité. Asimismo, les corresponderá evaluar las recomendaciones

contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, que se relacionen con materias de su competencia y definir, en su caso, medidas concretas para su implementación, las que serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Artículo 52.- La Oficina prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, para el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales. La Jefatura de la Oficina actuará como Secretario o Secretaria Técnica del Comité.

La Secretaría Técnica será responsable de asistir en la preparación de sesiones ordinarias, ampliadas y de los Subcomités Especializados, incluyendo la sistematización de información, la provisión de insumos técnicos y la generación de informes sobre la operatividad y resultados de las instancias de coordinación.

Las subsecretarías y autoridades que participan del Comité Ampliado deberán designar al menos un funcionario o funcionaria de su dependencia como contraparte técnica de la Secretaría, quienes trabajarán de manera coordinada para la preparación de sesiones ordinarias y ampliadas del Comité y de los Subcomités Especializados.”.

En discusión**, el senador Sanhueza** pidió una aclaración en el artículo 47, particularmente respecto del inciso final que dispone que el Comité ejercerá sus distintas funciones y atribuciones en sesiones ordinarias, ampliadas o de subcomités especializados, según corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente párrafo. Sobre el particular, consultó si está definido lo referido a los subcomités especializados.

Respondiendo su consulta, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** indicó que tal materia está contemplada en el artículo 51, que también se reformula, norma según la cual los subcomités especializados o sesiones de subcomités especializados serán para tratar, exclusivamente, materias en particular de competencia de algunos sectores.

-Puesta en votación, la indicación N° 197 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 198.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el título Párrafo 4° “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial” por el siguiente “Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

- La indicación N° 198 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 199.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para reemplazar en su encabezado, “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 8, 30, 42, 199 y 201 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 47

El artículo 47 es del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante e indistintamente “el Comité” o “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.”.

La **indicación N° 200.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el artículo 47 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Créase el Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante e indistintamente “el Comité”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.”.

- La indicación N° 200 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 201.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para reemplazar “para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “para las Autorizaciones Sectoriales”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 8, 30, 42, 199 y 201 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO 48

El artículo 48 es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.
2. Subsecretario o Subsecretaria para las Fuerzas Armadas.
3. Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda.
4. Subsecretario o Subsecretaria de Pesca y Acuicultura.
5. Subsecretario o Subsecretaria de Obras Públicas.
6. Subsecretario o Subsecretaria de Salud Pública.
7. Subsecretario o Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
8. Subsecretario o Subsecretaria de Agricultura.
9. Subsecretario o Subsecretaria de Minería.
10. Subsecretario o Subsecretaria de Bienes Nacionales.
11. Subsecretario o Subsecretaria de Transportes.
12. Subsecretario o Subsecretaria de Telecomunicaciones.
13. Subsecretario o Subsecretaria de Energía.
14. Subsecretario o Subsecretaria de Medio Ambiente.
15. Subsecretario o Subsecretaria de Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso primero, el Jefe o la Jefa de la Oficina podrá participar de las sesiones del Comité con derecho a voz y citará, a cualquier sesión del Comité, a otros subsecretarios o subsecretarias, jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado, quienes podrán participar con derecho a voz. Con todo, el Jefe o la Jefa de la Oficina deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia, caso en el cual podrán participar con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren citadas por la Oficina de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.”.

La **indicación N° 202.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el artículo 48 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 48. El Comité estará integrado de manera permanente por el jefe de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda y el Subsecretario o

Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.

Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso primero, el Jefe de la Oficina citará, a cualquier sesión del Comité, a otros subsecretarios o subsecretarias, jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios de la Administración del Estado, quienes deberán participar con derecho a voz. Con todo, el Jefe de la Oficina deberá citar siempre a las autoridades de los órganos o servicios sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia, caso en el cual podrán participar en las mismas condiciones.

En caso de ser citado un subsecretario o subsecretaria a una sesión en que se conozca materias de su competencia, concurrirá a la misma con derecho a voz y voto.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a quienes lo integran y a las autoridades que fueren citadas por el jefe de la Oficina de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.”.

- La indicación N° 202 fue retirada por sus autores.

Inciso primero

Numeral 2

La **indicación N° 203.- de S.E. el Presidente de la República**, es para trasladar el numeral 2, pasando a ser el numeral 15, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

- La indicación N° 203 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso nuevo

La **indicación N° 204.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de impedimento o inhabilidad temporal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, la presidencia del Comité será asumida, sucesivamente, por las demás subsecretarías, siguiendo el orden establecido en el inciso anterior. La presidencia del Comité, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.”.

- La indicación N° 204 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso nuevo

La **indicación N° 205.- de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con la concurrencia de las firmas de todos los y las ministras de Hacienda, de Obras Públicas, de Salud, de Vivienda y Urbanismo, de Agricultura, de Minería, de Bienes Nacionales, de Transportes y Telecomunicaciones, de Energía, de Medio Ambiente y de Defensa, establecerá la normativa para el funcionamiento interno del Comité, el que determinará los aspectos básicos para su funcionamiento y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley y contendrá, en general, todas aquellas disposiciones que le permitan una gestión eficiente, incluyendo la forma y condiciones para citar a las sesiones y su programación, y las normas para la adopción de acuerdos, respetando la integración definida en los incisos anteriores y observando las reglas de asistencia mínima y frecuencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias establecidas en el artículo 49.".

- La indicación N° 205 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 49

El artículo 49, es del siguiente tenor:

"Artículo 49.- Para sesionar el Comité requerirá de la asistencia de a lo menos 9 de sus integrantes permanentes.

El Comité sostendrá sesiones ordinarias al menos una vez por trimestre, las que serán convocadas y cuya tabla será definida por el Jefe o Jefa de la Oficina. Sin perjuicio de ello, el Jefe o la Jefa podrá convocar al Comité a sesiones especiales para tratar materias que exijan atención urgente y aquellas definidas en los artículos 28 y 70, las que deberán señalarse en la tabla contenida en la correspondiente citación.

En el caso que la Oficina cite a una sesión ordinaria y no cuente con la asistencia mínima dispuesta en el primer inciso, el Jefe o la Jefa de la Oficina deberá citar a una nueva sesión en el más breve plazo posible y comunicar esta circunstancia mediante oficio a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana

Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, junto con un detalle de las inasistencias de los miembros del Comité y su nueva fecha de realización.”.

La **indicación N° 206.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el artículo 49 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Para sesionar el Comité requerirá de la asistencia de sus integrantes permanentes y de todos quienes hayan sido citados a participar.

El Comité sostendrá sesiones ordinarias al menos una vez por trimestre, las que serán convocadas y cuya tabla será definida por el Jefe de la Oficina. Sin perjuicio de ello, el Jefe podrá convocar al Comité a sesiones especiales para tratar materias que exijan atención urgente, las que deberán señalarse en la tabla contenida en la correspondiente citación.”.

- La indicación N° 206 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 50

El artículo 50 prescribe lo siguiente:

“Artículo 50.- Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.

2. Calificar de conformidad a los artículos 28 y 29, en sesión especialmente convocada para esos efectos, los proyectos o actividades priorizados para la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.

3. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en las sesiones del Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.

4. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente

respecto de cada uno de los sectores representados en la respectiva sesión del Comité.

5. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

Número 2

La **indicación N° 207.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para suprimir el numeral 2.

- La indicación N° 207 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 208.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 3

La **indicación N° 209.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión “el mejoramiento” por “la modernización”.

- La indicación N° 209 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Número 5, nuevo

La **indicación N° 210.- de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual numeral 5 a ser numeral 6:

“5. Definir la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales, de conformidad al Título VII de la presente ley.”.

- La indicación N° 210 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 51

El artículo 51 señala:

“Artículo 51.- El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que éste requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados.

La Secretaría Técnica estará radicada en la Oficina, cuya autoridad ejercerá su coordinación.

Cada una de las subsecretarías que integre permanentemente el Comité designará mediante resolución, y comunicará mediante oficio dirigido al Jefe o a la Jefa de la Oficina, a al menos un funcionario o funcionaria de su dependencia para que le represente en la Secretaría Técnica, quien deberá colaborar con el cumplimiento de las funciones de esta última, especialmente en lo referido al área de sus competencias sectoriales.”.

La **indicación N° 211.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el artículo 51 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 51.- El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que éste requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados.”

- La indicación N° 211 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 212.- de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar en el inciso primero, a continuación de la frase “compromisos adoptados” la frase “y en el seguimiento e implementación de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales”.

- La indicación N° 212 fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

TÍTULO VI
SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES

ARTÍCULO 52

El artículo 52 es el primero del Título VI, Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, y es del siguiente tenor:

Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

Este Sistema será gestionado y administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y con los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por la Oficina o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este artículo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.”.

A su respecto, se formularon las indicaciones N° 213, 214 y 215.

Inciso primero

La **indicación N° 213, de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazar en el inciso primero la frase “La gestión de autorizaciones sectoriales” por “La gestión de todas las autorizaciones sectoriales a las que resulte aplicable la presente ley”.

-Puesta en votación, la indicación N° 213 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso nuevo

La **indicación N° 214, de S.E. el Presidente de la República** es para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La Oficina se coordinará con los respectivos órganos sectoriales y con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría de Gobierno Digital y demás autoridades competentes, según corresponda, para asegurar la coherencia técnica y regulatoria dentro de la Administración en materia de interoperabilidad. La Oficina deberá adoptar todas las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento unificado de la plataforma y la transmisión

estandarizada de información por parte de los órganos sectoriales hacia esta. Para esto último, deberá velar por el cumplimiento de reglas semánticas, de compatibilidad criptográfica, ciberseguridad, seguridad de la información y de gobernanza de datos, entre otras exigencias.”.

El Presidente concedió la palabra al **asesor del senador Pugh, señor Allone Barra**, quien explicó que existe acuerdo en esta indicación. No obstante lo anterior, propuso incorporar una oración final del siguiente tenor: “Las jefaturas superiores de cada órgano serán las responsables de dar cumplimiento a lo establecido en este inciso.”.

El **honorable senador señor Pugh** explicó que esta oración agregada es importante, ya que por ejemplo, son los jefes de servicio los encargados de la compra de *software*, y si compran uno que no es interoperable, genera un problema.

La **Secretaría** hizo presente que una modificación como la indicada, sería de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por referirse a una función de la jefatura superior de cada órgano.

-Puesta en votación, la indicación N° 214 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

<u>Inciso segundo</u>

La **indicación N° 215.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar a continuación de la frase “a través de terceros”, la siguiente: “seleccionados mediante la licitación pública regulada en la ley N° 19.886”.

Respecto a esta indicación el **honorable senador señor Sanhueza** consideró inadecuado restringir la modalidad de compra a licitación pública, ya que en todos los sistemas existen circunstancias especiales que habilitan las otras modalidades de compra contempladas en la ley.

El **honorable senador señor Pugh** agregó que cuando la redacción se refiere a “tercero”, no necesariamente se refiere a privados, y la redacción de la indicación supone implícitamente que deben ser terceros privados, con lo que no está de acuerdo, prefiriendo que quede simplemente como tercero, por lo que propone rechazarla.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** señaló que si bien esta indicación había sido valorada favorablemente

por los asesores, comparte las aprensiones del senador Pugh y no considera prudente restringirlo a terceros privados.

-Puesta en votación, la indicación N° 215 fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Edwards. (Rechazada. Mayoría, 0x3x1 abst.).

ARTÍCULO 53

El artículo 53 es del siguiente tenor:

"Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo, y deberá reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.880. La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma constituirá la base de su funcionamiento.

El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54.".

Inciso primero

La **indicación N° 216, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo, y deberá reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico, con expresión de la fecha y hora de la actuación, según lo establece el artículo 18 de la ley N° 19.880, así como la unidad del órgano sectorial responsable de esta.".

Inciso nuevo

La **indicación N° 217, de S.E. el Presidente de la República** es para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los órganos sectoriales tendrán la obligación de remitir a la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de toda solicitud de autorización sectorial. Queda prohibido a dichos órganos generar barreras que dificulten de cualquier manera el cumplimiento del deber de interoperar en los términos del presente artículo y el inciso final del artículo 6 de la presente ley.".

El **Senador Edwards, presidente de la Comisión,** puso en discusión en conjunto las indicaciones N°s 216 y 217. Luego, le dio la palabra al **señor Allonne Barra, asesor del Honorable senador Pugh** para que informara respecto del trabajo realizado por el grupo de asesores sobre las mismas.

El **señor Barra** señaló que los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo concuerdan con las indicaciones, pero con las siguientes modificaciones:

-respecto de la indicación N° 216, introducir a continuación del punto seguido lo siguiente: "El sistema gestionará y compartirá los datos e información que mandata el presente título y"; reemplazar la palabra "deberá" por "reflejará"; y, al referirse a la expresión de fecha y hora, agregar "minuto y segundo".

-en relación a la indicación N° 217, sustituir "remitir a" por "poner a disposición de", y agregar, después de "actuaciones", las palabras "y transacciones", para reflejar el carácter no documental del sistema de la plataforma.

De tal forma, de acogerse las indicaciones señaladas, el artículo 53 quedaría como sigue:

"Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo. El sistema gestionará y compartirá los datos e información que mandata el presente título y reflejará en todo momento el registro de las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico, con expresión de la fecha, hora, minuto y

segundo de la actuación, según lo establece el artículo 18 de la ley N° 19.880, así como la unidad del órgano sectorial responsable de esta.

La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los órganos sectoriales tendrán la obligación de poner a disposición de la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico de toda solicitud de autorización sectorial. Queda prohibido a dichos órganos generar barreras que dificulten de cualquier manera el cumplimiento del deber de interoperar en los términos del presente artículo y el inciso final del artículo 6 de la presente ley.”.

Consultado el **señor Ministro** sobre los cambios propuestos, se manifestó de acuerdo e indicó que en caso alguna afectan la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia legislativa.

- En votación, las indicaciones Nos 216 y 217 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobadas, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Inciso nuevo

La **indicación N° 218, de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Los Órganos de la Administración del Estado, sobre la base de los principios de interoperabilidad y cooperación establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 19.880, deberán establecer los marcos semánticos, organizacionales y legales sobre los cuales operarán con la plataforma digital, de manera que se asegure el adecuado funcionamiento de ésta. Asimismo, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobierno Digital, para asegurar compatibilidad criptográfica y gobernanza de datos. La jefatura superior del servicio será responsable de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

-La indicación N° 218 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 219, de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo 53 bis del siguiente tenor:

“Artículo 53 bis.- El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la Plataforma Digital, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En cuanto a las características de la Plataforma, estos reglamentos deberán contener, al menos, las siguientes especificaciones generales:

a) Será un Sistema Digital Transaccional de Datos que establecerá y mantendrá, en conjunto con cada una de las autoridades sectoriales, las condiciones, términos y formatos estandarizados de las solicitudes sectoriales de manera digital.

b) Deberá asignar a toda solicitud ingresada y de forma automática, un Número Único de Seguimiento, el que estará asociado a todas las transacciones de la solicitud en trámite, incluidas consultas e interacciones.

c) Asegurar la trazabilidad de todos los actos digitales para el registro de las actuaciones y transacciones que son parte del expediente electrónico, conforme al artículo 18 de la ley N° 19.880. Cada transacción deberá incluir un código identificador del funcionario interventor.

d) Interoperará sobre las plataformas habilitadas por el Estado para este efecto, y será parte de la Red de Conectividad Segura del Estado, conforme a la Ley Marco de Ciberseguridad, N° 21.663, y tendrá categoría de prestador de servicio esencial de acuerdo a la misma ley. Los datos que utilice provendrán de fuentes auténticas y, a falta de éstas, de aquellas establecidas como fuentes secundarias confiables, tratadas bajo el principio de integridad.

e) Notificará electrónicamente al solicitante sobre todas las transacciones relevantes realizadas durante el procedimiento, cuando éstas ocurran.

Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de la Secretaría de Gobierno Digital y de la Oficina.”.

-La indicación N° 218 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 54

El artículo 54 es del siguiente tenor:

“Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, y mención clara de los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, y para la suscripción y/o presentación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.

d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 65.

f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

Asimismo, la plataforma deberá mantener a disposición de la persona solicitante o titular y de las demás personas que actúen en calidad de interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, información relativa al estado de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

La interoperabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u

opere la plataforma digital deberá garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos para estos órganos en leyes sectoriales.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas a la autorización podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación en la plataforma.”.

Inciso segundo

Literal nuevo

La **indicación N° 220, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) Los reportes elaborados por la Oficina referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales y otros reportes mencionados en el numeral 11 del artículo 42 de la presente ley.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 220 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Literal nuevo

La **indicación N° 221, de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Indicadores relativos a:

1. Número de solicitudes de permisos o autorizaciones iniciadas, en proceso, suspendidas, aprobadas, rechazadas o archivadas.

2. Número y porcentaje de solicitudes de permisos o autorizaciones debidamente gestionados dentro y fuera del plazo legal.

3. Tiempo promedio de tramitación, por tipo de permiso

4. Monto y plazo de la inversión en trámite.

5. Aquello que establezca el respectivo reglamento.

La información establecida en este literal deberá desagregarse a nivel nacional, regional y local, por cada uno de los órganos sectoriales y tipología de autorización, .La información debe permitir revisar el desempeño comparado de los servicios y órganos sectoriales.”.

-La indicación N° 221 fue retirada por sus autores.

Inciso tercero

La **indicación N° 222, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, la plataforma deberá asegurar a las personas que participen como interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, transparencia sobre los estados y tiempos de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.”.

El **señor Presidente** puso en votación la indicación N° 222, con la modificación de agregar, a continuación de la palabra “hora”, lo siguiente: “, minuto y segundo”. Lo anterior, para concordar esta letra con los cambios realizados respecto del artículo 53.

Con la modificación señalada, el inciso tercero quedaría del siguiente tenor:

“Asimismo, la plataforma deberá asegurar a las personas que participen como interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, transparencia sobre los estados y tiempos de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha, hora, minuto y segundo de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.”.

- En votación, la indicación N° 222 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 223, de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar la siguiente oración a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: “La información sobre el estado de tramitación debe resguardar la privacidad de los profesionales de los organismos sectoriales que participan del proceso de autorizaciones.”.

En discusión, el Presidente le pidió la opinión a los asesores de los parlamentarios sobre la indicación.

El **señor Barra** indicó que concuerdan con lo postulado por la indicación de la Senadora Provoste e hizo notar que el espíritu de la misma está contenido en la letra b) del inciso final, nuevo, que se incorporaría al artículo, según lo acordado con el Ejecutivo.

En razón de lo anteriormente señalado, **el Presidente** propuso a la Comisión acoger la indicación de la Senadora Provoste, en los términos consagrados en la letra b) del inciso final que se agregaría al artículo 54.

-La indicación N° 223 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Unanimidad, 3x0), en espera de que el Ejecutivo ingrese en su oportunidad la indicación correspondiente.

<u>Inciso cuarto</u>

La **indicación N° 224, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La plataforma digital que sustenta al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales deberá contar con los niveles de acceso necesarios para garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos en las leyes sectoriales para los órganos sectoriales y/o la Oficina. Estos niveles de acceso no deberán afectar, bajo ningún respecto, la interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos, ni su integridad y trazabilidad.”.

En discusión, el **Honorable Senador Pugh** propuso eliminar la frase final, dado que el nivel de acceso, el security clearance, es lo que le

permite a la persona acceder a un sistema transaccional. Una vez accedido, no tiene sentido lo que se señala después, porque es parte del sistema transaccional. A lo más, la persona puede no tener acceso porque su acceso no lo permite. Entonces, poner las dos cosas genera confusión y así queda más claro.

Añadió que lo que se busca es que exista un sistema que permita la acreditación de acceso. El sistema ya está definido en lo que se define como la trazabilidad, saber quién cuándo actuó. La interoperabilidad con todo el registro de las transacciones. Pero eso es independiente al control de acceso. O sea, no hay que juntar las dos cosas.

El **presidente de la Comisión, Honorable Senador Edwards**, le preguntó al Ministro si concordaba con suprimir la última frase.

El **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau**, indicó que, junto a su equipo, comparte que efectivamente se puede sacar esa frase final, sin generar un problema. Queda claro en la expresión anterior.

Luego, el **presidente, Honorable Senador Edwards,** sometió a votación la indicación, con la eliminación de la última frase después del punto seguido.

- En votación, la indicación N° 224 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

<u>Inciso quinto</u>

La **indicación N° 225, de S.E. el Presidente de la República** es para incorporar en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para estos efectos, se entenderá que el derecho consagrado en el Título IV del artículo primero de la ley N° 20.285 se deberá ejercer ante el órgano sectorial correspondiente, que será la única autoridad competente para pronunciarse sobre tales solicitudes en lo pertinente a sus procesos. Por lo anterior, en caso de ejercerse este derecho ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión respecto de antecedentes disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha oficina deberá enviar de inmediato tal solicitud al órgano sectorial correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

- En votación, la indicación N° 225 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Luego, el **Presidente** le consultó al señor Barra sobre otras modificaciones al artículo 54 concordadas con los representantes del Ejecutivo.

Al respecto, el **señor Barra** indicó una nueva propuesta de redacción con el Ejecutivo para incorporar algunos cambios en el inciso final del artículo 54, consistentes en: 1) suprimir la expresión “en la plataforma” y, luego, 2) proceder a añadir un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 57, las especificaciones para el uso de la plataforma digital. Dichos términos y condiciones de uso se deberán pronunciar, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la integridad de los datos que la plataforma pone a disposición de cada solicitante.

b) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la trazabilidad de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de cada solicitud de autorización sectorial. Dichos mecanismos deberán permitir la identificación, por parte de la Oficina, de los funcionarios o funcionarias responsables de cada actuación y, al mismo tiempo, deberán resguardar la privacidad de su identidad y datos personales.

c) Los mecanismos mediante los cuales se notificará al solicitante sobre los cambios de estado que experimenten sus solicitudes y los criterios que determinarán cuáles de estos serán objeto de notificación.”.

La **Secretaría de la Comisión** hizo presente que la propuesta a la cual se dio lectura hay una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que se requiere una indicación del presidente de la República.

La **Comisión** acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, incorporar la modificación propuesta en el número 1), para eliminar la expresión “en la plataforma”.

-Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad, 3x0).

Luego, el **Honorable Senador señor Pugh** le solicitó al Ejecutivo revisar el texto, dado que se refiere a la ley N° 19.628 como de protección de la vida privada, lo que fue cambiado por la ley N° 21.719, ley de protección de datos personales.

El **Ministro de Economía, señor Nicolás Grau**, manifestó estar de acuerdo con esos cambios, y se comprometió a ingresar una indicación en tal sentido, incluyendo lo señalado por el Senador Pugh. En cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo presentó la indicación N° 225 bis, que se aborda a continuación.

Inciso final, nuevo

La indicación N° 225 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 57, las especificaciones para el uso de la plataforma digital. Dichos términos y condiciones de uso se deberán pronunciar, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la integridad de los datos que la plataforma pone a disposición de cada solicitante.

b) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la trazabilidad de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de cada solicitud de autorización sectorial. Dichos mecanismos deberán permitir la identificación, por parte de la Oficina, de los funcionarios o funcionarias responsables de cada actuación y, al mismo tiempo, deberán resguardar la privacidad de su identidad y datos personales.

c) Los mecanismos mediante los cuales se notificará al solicitante sobre los cambios de estado que experimenten sus solicitudes y los criterios que determinarán cuáles de estos serán objeto de notificación.".

-Puesta en votación, la indicación N° 225 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 55

El artículo 55 dispone:

“Artículo 55.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados durante la tramitación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y de aquellas que pongan término al procedimiento se realizarán desde la plataforma según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Previo a que se cumplan tres cuartos del plazo para que el titular pueda hacer uso del silencio administrativo de acuerdo con el artículo 24, se deberá notificar a los órganos sectoriales involucrados del plazo restante para resolver, usando el mismo procedimiento del inciso anterior.”.

La **indicación N° 226, de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La plataforma podrá emitir alertas para los usuarios cuando el plazo para resolver esté próximo a vencer.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 226 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 57

El artículo 57 es del siguiente tenor:

“Artículo 57.- El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales se sujetará a la presente ley y al reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro o la Ministra de Hacienda, quien además establecerá las normas necesarias para la implementación gradual del presente Título. Del mismo modo, los órganos sectoriales y personas usuarias deberán observar los términos y condiciones de uso que establezca la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 42 numeral 4.”.

La **indicación N° 227.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar lo siguiente luego del punto final que pasa a ser un punto seguido: “Esa gradualidad para la implementación deberá considerar las opiniones de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda y que los organismos sectoriales estén dotados de las capacidades técnicas para implementar esta plataforma tecnológica.”

El **honorable senador señor Pugh** señaló que la indicación N° 214, ya aprobada, ya considera la coordinación que se tiene que hacer con la

Secretaría de Gobierno Digital, por lo que esta indicación no se haría necesaria.

-La indicación N° 227 fue declarada inadmisible por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse a funciones y atribuciones de servicios públicos, de conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 58

El artículo 58 dispone lo siguiente:

"Artículo 58.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración, en el marco de procedimientos sectoriales. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará trimestralmente, con fines informativos y en base a datos innominados, un reporte de síntesis sobre los ingresos realizados en el canal reservado, el que remitirá al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios como antecedente para la adopción de las medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el inciso primero en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, mejoras en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.

Con todo, el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales remitirá directamente a los jefes y a las jefas de servicio de los órganos de la Administración objeto de los respectivos reclamos, denuncias u observaciones, la información recibida por medio del canal reservado para que las referidas jefaturas determinen las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o funcionaria de su dependencia ha incurrido en alguna falta administrativa o infracción disciplinaria con motivo de la inobservancia a las normas de ésta u otras leyes en el marco de la habilitación de proyectos o actividades.".

Inciso segundo

La **indicación N° 228, de S.E. el Presidente de la República** es para reemplazarlo por el siguiente:

"El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el inciso primero, y los demás que la Oficina elabore de conformidad al artículo 42 N°11, en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, la modernización de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.".

En discusión, el **Honorable Senador Pugh**, manifestó su posición favorable respecto de la indicación, señalando que ésta va exactamente en el sentido de simplificación, estandarización y tener a la vista la data, lo cual permitirá que el sistema entregue la información para que, en base a eso, se pueda resolver.

-Puesta en votación, la indicación N° 228 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

<u>Inciso tercero</u>

La **indicación N° 229.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión "proyectos o actividades", la palabra "productivas".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

<u>Inciso final, nuevo</u>

La **indicación N° 230.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, si se cuenta con evidencias claras de actuaciones arbitrarias o de excesivo retraso, la Oficina podrá remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse al respecto en un plazo no mayor a treinta días, dejando constancia del

pronunciamiento en el expediente electrónico de la plataforma digital. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que la ley le asiste al solicitante.”.

La **Secretaría de la Comisión** hizo presente la inadmisibilidad de la indicación, dado que está imponiendo una nueva obligación a la Oficina en el sentido de remitir los antecedentes que indica a la Contraloría General de la República y, a su vez, le impone a la Contraloría también una nueva obligación, en el sentido de pronunciarse al respecto.

-La indicación N° 230 fue declarada inadmisible.

TÍTULO VII

El título VIII tiene el siguiente encabezado:

TÍTULO VII
MECANISMOS DE MEJORA REGULATORIA

El título VII fue abordado por la Comisión, en base a una minuta que se hizo llegar del siguiente tenor:

PROPUESTA DE ORDEN DE VOTACIÓN PARA EL TÍTULO VII – PDL LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES

10.03.2025

El Título VII, relativo al mecanismo de modernización de autorizaciones (artículo 59 en adelante), cuenta con un total de **21 indicaciones** (N°231 hasta Nº251). De aquellas, la **indicación N°232 del Ejecutivo** corresponde a una indicación sustitutiva que pretende reformular el Título en vías de sistematizar de manera óptima sus disposiciones, especificar su objeto, dar respuesta a dudas originadas durante el primer trámite legislativo, así como dar cumplimiento al protocolo de acuerdo presentado ante la Comisión de Economía del Senado.

Considerando la necesidad de llegar a acuerdo, se ha ofrecido **realizar ajustes a la indicación N°232** con el objeto de recoger aquellas indicaciones parlamentarias presentadas a la redacción emanada de la Cámara de Diputados, cuya naturaleza no sea inadmisible, y, por ende, pueda ajustarse por la Secretaría al momento de la deliberación.

El ejercicio anterior, **permitiría reducir el número de votaciones respecto a este Título a una**, es decir, **deliberar acerca la indicación N°232**, más sus respectivos ajustes, los cuales recogen la esencia de las siguientes indicaciones parlamentarias: 233, 237, 238, 239, 240, 241, 246, 247, 249 y 250.

A continuación, se identifican las indicaciones presentadas al Título VII, sus autores y su relación con la indicación N°232 sustitutiva del Ejecutivo:

TÍTULO VII

INDICACIÓN	AUTORES	RELACIÓN CON N°232 U OTRAS INDICACIONES DEL EJECUTIVO
231	Senadora Provoste	Incompatible si se aprueba IND N°232
233	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 59
234	Senadora Carvajal	Rechazada en sesión 21 de enero
235	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Contenida en artículo 59 y artículo 60
236	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Relacionada con artículos 59, 60 y 71. Contenida en IND N°173, N°189, N°190 y N°192.
237	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 61
238	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 61
239	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 61
240	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 61 + ajustes mesa técnica 10.03.25
241	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 61+ ajustes mesa técnica 10.03.25
242	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Contenida en artículo 61
243	Senadora Provoste	Incompatible si se aprueba IND N°232
244	Senadora Provoste	Incompatible si se aprueba IND N°232
245	Senadora Provoste	Incompatible si se aprueba IND N°232
246	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 66
247	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 71
248	Senadora Edwards y Pugh	Discusión se enmarca en Título V
249	Senadora Edwards y Pugh	Integrada en ajustes en artículo 67
250	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Integrada en ajustes en artículo 73
251	Senadores Edwards, Pugh y Sanhueza	Contenida en IND N°354

TEXTO EN LIMPIO DE PROPUESTA

10.03.2025

IND. N° 232 EJECUTIVO + AJUSTES DE CONSENSO + AJUSTES MESA TÉCNICA (10.03.25) **Título VII** **DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS A LA AUTORIZACIÓN**
Párrafo 1° Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, **con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley**.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de **costo-efectividad** de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el **artículo 60**, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios **de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad**, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas a la autorización, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de **no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad** se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está **debidamente** justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de

costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones, considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, y proporcionalidad, por tanto su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, deben buscarse soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación".

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°

Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de **hasta treinta días corridos**.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo **considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido**.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

El reglamento a que se refiere el artículo 62 regulará la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana a que se refieren los incisos anteriores.

Párrafo 3°

Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.
Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin. El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 44 numeral 12.
Párrafo 4° Otras disposiciones
Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina. En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.
Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual **podrán sujetarse** a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.
Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados **por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales**, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la **plataforma digital** respectiva.
Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.
Párrafo 5°

Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales
Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina **deberá presentarlo ante el Presidente de la República**, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado. El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

A modo de introducción, el **Ministro de Economía, Fomento Turismo, señor Nicolás Grau** comentó que este título trata el proceso de mejora continua de los permisos sectoriales, que forma parte de las atribuciones de coordinación y monitoreo que tiene la Oficina.

Las indicaciones ingresadas en enero por el Gobierno recogieron un aspecto planteado por la Comisión durante la discusión en general, cual era el potencial traslape de atribuciones respecto de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad que se está creando en otro proyecto de ley. En tal sentido, señaló que se hizo un trabajo en conjunto con el Ministerio de Hacienda de manera de aclarar que este mecanismo de mejora continua es acotado a las autorizaciones sectoriales y además se fortaleció el rol de la Oficina en una serie de dimensiones.

El **honorable senador señor Edwards** consultó respecto del artículo 61 de la nueva propuesta de redacción, y en particular respecto de la conclusión a que puede llevar el examen de los principios, que se señala en su inciso final. En particular llamó la atención sobre el distinto resultado que podría tener dependiendo del principio de que se trate, ya que en el caso de los principios de proporcionalidad, de simplicidad y de costo-efectividad, obligarían a hacer una iteración.

La **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** respondió que en este artículo se incorporan definiciones más precisas de los criterios de riesgo, costo-efectividad y de simplicidad, los cuales forman parte del principio de proporcionalidad, de manera de dotar de un mayor contenido a la ley sobre lo que debe contener este último principio. En cuanto a la iteración que se podría generar, estos artículos aún no regulan el procedimiento para realizar el proceso de modernización –que viene en los siguientes artículos –sino que establecen más bien el contenido sustantivo.

El **honorable senador señor Sanhueza** destacó la importancia de este título, toda vez que a su juicio uno de los grandes talones de Aquiles

es que luego de legislar, no se realizan evaluaciones para mejorar, y en materia de permisología es fundamental hacerlo.

Respecto a la propuesta de redacción, señaló que le hace ruido el artículo 73, que establece un plazo de evaluación cada 5 años. Lo anterior por cuanto si recién a los 5 años se hace una evaluación, para luego levantar u informe y que eso se traduzca finalmente en un proyecto de ley, sumado al proceso legislativo mismo, podría llevar a que los cambios tarden 10 años en producirse. En esta línea, señaló que hoy existen los elementos tecnológicos para evaluar en mucho menor tiempo, por lo que solicitó evaluar el poder reducir este plazo para la evaluación al menos a 3 años.

Por otra parte, consultó respecto de la consulta ciudadana a que se refiere el artículo 66 de la propuesta. Entiende de la explicación del Ejecutivo que como existe un proceso de participación de terceros en el marco de la autorización, también debiera hacerse una consulta para eliminar dicha autorización. Sin embargo, las consultas se establecen por medio de leyes que disponen su procedencia, en tal sentido consultó cuántas autorizaciones cuentan con estos procesos de participación de terceros, de manera de evaluar los efectos de una norma de este tipo.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** compartió con el senador Sanhueza la importancia de contar con procesos de evaluación y mejora continua. Aclaró que dentro del título se establecen 2 evaluaciones de naturaleza muy distinta: una que efectúa cada uno de los servicios respecto de las autorizaciones en que participa, y que en la práctica se efectúa todo el tiempo y debe hacerlo al menos cada 3 años. Respecto de ésta, aclaró que se le dan facultades a la Oficina para poner el foco en ciertas autorizaciones, que puedan tener mayor impacto en las inversiones, o por la cantidad o desempeño, etc.

La segunda clase de evaluación, es aquella a que se refiere el artículo 73 de la propuesta y dice relación con la evaluación de la ley marco, en su conjunto, es decir, respecto del funcionamiento global del sistema. Esta evaluación se propone en un artículo transitorio que sea la primera vez al tercer año y luego cada 5 años. Agregó que probablemente se demoren todo el resto de esta Administración en la dictación de reglamentos, por lo que en realidad la primera evaluación se efectuará realmente al segundo año de funcionamiento de la ley. Con todo, se mostró abierto a revisarlo en el artículo transitorio correspondiente y establecer por ejemplo que las dos primeras evaluaciones se harán cada 3 años y luego cada 5 años o algún otro mecanismo.

El **honorable senador señor Pugh** agradeció la explicación del Ministro y añadió que la mejora continua debe ser incluso anual para efectos del cumplimiento de los PMG, y si cada 3 años se debe hacer una evaluación, le pareció positivo. Respecto a la evaluación de la Ley Marco,

puede que no se requiera efectuar modificaciones dado que se están incorporando los principios de riesgo, costo-efectividad y simplicidad.

Agregó que el proyecto de ley tiene 2 grandes objetivos: simplificar y estandarizar. La simplificación se está definiendo como parte del acuerdo e implica por ejemplo la tramitación en paralelo de diversos permisos, y el criterio de manejo de riesgo contribuirá en esta misma línea, y la estandarización está dada en buena parte por la plataforma SUPER, por lo que se está avanzando en el cumplimiento de ambos objetivos.

Finalmente destacó el trabajo del equipo técnico que ha permitido avanzar más rápidamente y se mostró de acuerdo con la propuesta presentada para proceder a su votación.

El **honorable senador señor Edwards** secundó los agradecimientos al trabajo de los equipos técnicos, manifestó su esperanza en que este procedimiento propuesto sirva para tener una regulación robusta y que sea un aporte para el crecimiento del país.

Propuso a los demás miembros de la Comisión el retiro de las indicaciones formuladas a este título de las cuales son autores, toda vez que éstas fueron acogidas en el texto que se propone por el equipo de asesores.

El **honorable senador señor Saavedra** consultó respecto de la evaluación a que se refiere el artículo 73 de la propuesta, si no sería mejor que la evaluación sistémica de la ley marco la hiciera una entidad externa, toda vez que la Oficina es incumbente en el resultado, de manera de contar con una evaluación más objetiva, sobre todo dado que esta evaluación está vinculada al desarrollo de inversiones, por lo que podría encargarse a la institucionalidad económica.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** consideró relevante la consulta formulada, y aclaró que se aborda en el acuerdo alcanzado, en el sentido que se contempla que en el primer proceso de evaluación más sistémica –que a su juicio es la más importante –exista ayuda externa, lo cual ya está recogido en el transitorio, y habría que evaluar si es pertinente incorporarlo para las posteriores evaluaciones.

La **indicación N° 230 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar su encabezado por el siguiente:

“TÍTULO VII
DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS A LA AUTORIZACIÓN”

- La indicación N° 230 bis fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La indicación N° 231.- de la Honorable Senadora señora Provoste, es para agregar a la denominación del párrafo, la expresión “PARA LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES”.

Respecto a esta indicación el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** señaló que están plenamente de acuerdo en cuanto al fondo de la indicación, cual es acotar cuál es el fin de este proceso de mejora, que son las autorizaciones sectoriales, y en tal sentido se encuentra recogida en la propuesta presentada.

El **honorable senador señor Edwards** acotó que si bien están de acuerdo con el fondo de la indicación, ésta no puede ser acogida por una razón de forma, cual es que el Ejecutivo propuso una nueva denominación completa para el título.

-Puesta en votación la indicación N° 231, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

La indicación N° 232.- de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente Título VII, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Título VII
DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS A LA AUTORIZACIÓN

Párrafo 1°
Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con el fin de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, así como propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia y al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-beneficio de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el literal a) del artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas a la autorización, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, por tanto su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.”.

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°
Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar

el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de cuarenta y cinco días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

Párrafo 3°
Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 44 numeral 12.

Párrafo 4°
Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.”.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse voluntariamente a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina, los informes sobre el funcionamiento del canal de Propuestas Ciudadanas para la Modernización de

Autorizaciones Sectoriales y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la página web respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.”.

Párrafo 5°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

- La indicación N° 232 fue retirada mediante oficio N° 013-373 de 18 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 232 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO VII
DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS A LA AUTORIZACIÓN

Párrafo 1°
Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas

habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-efectividad de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones, considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, riesgo y proporcionalidad, por tanto, su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto, su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, el órgano sectorial deberá buscar soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación".

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la

calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°
Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de hasta treinta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere el presente artículo considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

El reglamento a que se refiere el artículo 62 regulará la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana a que se refieren los incisos anteriores.

Párrafo 3°
Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo

anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 44 numeral 12.

Párrafo 4°
Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Párrafo 5°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente o Presidenta de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

La **Secretaría** hizo presente la conveniencia de adecuar el nombre de “Cámara de Diputadas y Diputados” de conformidad al nombre constitucional de dicha Corporación, lo que fue acogido por la **Comisión**.

-Puesta en votación, la indicación N° 232 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

Párrafo 1°
Recomendación de Mejora Regulatoria

PÁRRAFO 1°

La **indicación N° 232 ter.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 1°
Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-efectividad de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones, considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, y proporcionalidad, por tanto, su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto, su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, el órgano sectorial deberá buscar soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación".

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada

o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.”.

- La indicación N° 232 ter fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 59

El artículo 59 dispone:

“Artículo 59.- Los órganos sectoriales revisarán de manera periódica la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

Sin perjuicio de los lineamientos que determine la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para cada revisión periódica, ésta

podrá extenderse a la evaluación de los requisitos, exigencias y técnicas que establezca la regulación sectorial para la habilitación de proyectos o actividades, los trámites y procedimientos a que se sometan, la gestión del servicio y las capacidades institucionales del órgano sectorial para hacer frente a las cargas que la regulación le impone a su respecto.

Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte arbitraria, esté debidamente justificada y sea proporcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.

Asimismo, cuando sea conveniente para su mejor ejecución, deberán revisar que la regulación sea comprensible para los usuarios y usuarias, identificar espacios de sistematización y actualización de regulación redundante, obsoleta, innecesaria o tácitamente derogada.”.

La **indicación N° 233.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Artículo 59. Los órganos sectoriales revisarán de manera periódica la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.”.

-La indicación N° 233 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 234.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”, las dos veces que aparece.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 235.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un inciso final del siguiente tenor:

“Los órganos sectoriales deberán realizar estas revisiones con una periodicidad no mayor a tres años, evaluando la pertinencia de mantener o eliminar permisos y autorizaciones que resulten innecesarios, asegurando siempre la coherencia con los principios y criterios establecidos en esta ley.”

-La indicación N° 235 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 60

El artículo 60 dispone:

“Artículo 60.- La revisión realizada de conformidad con el artículo anterior se materializará en un reporte elaborado por el órgano sectorial que contendrá un diagnóstico de la regulación del sector y propuestas para su perfeccionamiento. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, al menos una vez al año, establecerá mediante resolución los órganos sectoriales que deberán entregar los reportes a que se refiere este inciso y los lineamientos para su elaboración.

Recibido el reporte, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68.”.

La **indicación N° 236.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará un informe anual que deberá ser remitido, durante el mes de abril, al Presidente de la República, Contraloría General de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado. Este informe contendrá un diagnóstico del estado del proceso de mejora regulatoria, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos por la presente ley y las recomendaciones para mejorar su implementación. Este informe deberá publicarse en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”

-La indicación N° 236 fue retirada por sus autores.

Párrafo 2°
Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización

PÁRRAFO 2°

La **indicación N° 236 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Párrafo 2°
Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.".

- La indicación N° 236 bis fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 62

El artículo 62 señala:

"Artículo 62.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del presente título, los órganos sectoriales evaluarán periódicamente que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

La evaluación de las autorizaciones se regirá por los criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad, especificados de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, y descartará justificadamente la aplicación de alternativas menos restrictivas suficientes para conseguir el mismo resultado, conforme a las normas contenidas en el Título II.

La evaluación descrita en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, por tanto su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II.”.

Inciso primero

La indicación N° 237.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para sustituir la frase “discriminación, necesidad y proporcionalidad” por la siguiente: “no discriminación, necesidad, proporcionalidad, simplificación, evaluación del riesgo y búsqueda de soluciones basadas en criterios de costo-efectividad”.

-La indicación N° 237 fue retirada por sus autores.

Inciso segundo

La indicación N° 238.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para sustituir la frase “criterios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad” por la siguiente: “criterios de necesidad, no discriminación, proporcionalidad, simplicidad, riesgo y costo-efectividad”.

-La indicación N° 238 fue retirada por sus autores.

Numeral nuevo

La **indicación N° 239.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un numeral 4 del siguiente tenor:

"4. Criterio de simplicidad: la exigencia de una autorización será considerada conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para los solicitantes como para las autoridades competentes.".

-La indicación N° 239 fue retirada por sus autores.

Numeral nuevo

La **indicación N° 240.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un numeral 5 del siguiente tenor:

"5. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme con el criterio de riesgo si está justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles daños o peligros, evaluando adecuadamente la probabilidad y magnitud de los riesgos asociados a la actividad o proyecto.".

-La indicación N° 240 fue retirada por sus autores.

Numeral nuevo

La **indicación N° 241.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un numeral 6 del siguiente tenor:

"6. Criterio de costo-efectividad: la exigencia de una autorización se considerará conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección".

-La indicación N° 241 fue retirada por sus autores.

Inciso tercero

La **indicación N° 242.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“La evaluación descrita en los incisos anteriores podrá concluir:

a. Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, simplicidad, riesgo y costo-efectividad, por tanto, su exigencia será justificada.

b. Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, simplicidad o riesgo, por tanto, su exigencia será injustificada.

Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, buscando, en todo momento, optimizar el proceso con soluciones basadas en la simplicidad y la costo-efectividad.”.

-La indicación N° 242 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 63

El artículo 63 es del siguiente tenor:

“Artículo 63.- El resultado de la evaluación realizada de conformidad con el artículo anterior se materializará en un reporte de evaluación de autorizaciones elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, del diagnóstico y las conclusiones obtenidas respecto de las autorizaciones de su competencia. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.

Con todo, el reporte deberá indicar con precisión los casos que sugiere exceptuar del régimen de autorización por la vía de eliminar la autorización o reemplazarla por técnicas habilitantes alternativas, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Asimismo, el reporte deberá considerar la posibilidad de alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente, de modo de evitar la duplicidad de funciones y revisiones. Para estos efectos, el órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de una autorización sectorial, siempre que los

riesgos e impactos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental.

Recibido el reporte, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo 62 y en los incisos anteriores. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68.”.

La indicación N° 243.- de la Honorable Senadora señora Provoste, es para suprimir en su inciso primero la oración “La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** se refirió a las indicaciones N° 243, 244 y 245 conjuntamente y señaló no estar de acuerdo con éstas, las que tienen en común que buscan no darle un rol protagónico a la Oficina ni mecanismos concretos en materia de mejora regulatoria, lo que es contrario al acuerdo alcanzado en torno a la redacción del Título VII.

-**En votación, la indicación N° 243 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).**

ARTÍCULO 64

El artículo 64 dispone:

“Artículo 64.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará una Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización, que deberá plasmar el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 62 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo. Para lo anterior, considerará el Reporte de Evaluación de Autorizaciones señalado en el artículo anterior y otros informes recibidos de otros órganos de la Administración.”.

La **indicación N° 244.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para suprimirlo.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** se refirió a las indicaciones N° 243, 244 y 245 conjuntamente y señaló no estar de acuerdo con éstas, las que tienen en común que buscan no darle un rol protagónico a la Oficina ni mecanismos concretos en materia de mejora regulatoria, lo que es contrario al acuerdo alcanzado en torno a la redacción del Título VII.

-**En votación, la indicación N° 244 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).**

ARTÍCULO 65

El artículo 65 es del siguiente tenor:

"Artículo 65.- Si la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión decide recomendar la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del informe al que se refiere el artículo anterior, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de sesenta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá hacerse cargo de ellas, y se pronunciará fundadamente en su informe final.".

La **indicación N° 245.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para suprimirlo.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** se refirió a las indicaciones N° 243, 244 y 245 conjuntamente y señaló no estar de acuerdo con éstas, las que tienen en común que buscan no darle un rol protagónico a la Oficina ni mecanismos concretos en materia de mejora regulatoria, lo que es contrario al acuerdo alcanzado en torno a la redacción del Título VII.

-Puesta en votación la indicación N° 245, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 0x4).

La **indicación N° 246.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 65. Si la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión decide recomendar la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, podrá someter

dicha medida a consulta ciudadana por un plazo de hasta treinta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos necesarios para asegurar una participación informada en el proceso de consulta, considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido.

Las observaciones realizadas durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Sin embargo, la Oficina deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose de manera fundada en su informe final".

-La indicación N° 246 fue retirada por sus autores.

PÁRRAFO 3°, NUEVO

La **indicación N° 246 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del Párrafo 2°, el siguiente Párrafo 3°, nuevo, readecuándose el orden correlativo:

"Párrafo 3°
Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de

Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especialmente convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 44 numeral 12.”.

- La indicación N° 246 bis fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Párrafo 3°
Disposiciones comunes a los mecanismos de mejora regulatoria

PÁRRAFO 3°

La **indicación N° 246 ter.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 4°
Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y

Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.”.

- La indicación N° 246 ter fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 69

El tenor del artículo 69 es el siguiente:

“Artículo 69.- Los informes de Recomendación de Mejora Regulatoria y de Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización emanados de la Oficina, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la página web respectiva.”.

La indicación N° 247.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para sustituir la expresión “página web respectiva” por “plataforma digital”.

-La indicación N° 247 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 70

El artículo 70 señala:

“Artículo 70.- Las recomendaciones contenidas en los informes a que se refiere el artículo anterior serán presentadas al Comité de

Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos, oportunidad en la que se definirá o actualizará, en su caso, una agenda de mejora regulatoria que materialice las modificaciones normativas y/o la optimización o fortalecimiento de la gestión institucional necesarios para mejorar progresivamente el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los informes que no se incorporen en la agenda de mejora regulatoria referida en el inciso anterior.”.

La indicación N° 248.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para reemplazar “al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios” por lo siguiente: “al Comité para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

-La indicación N° 248 fue retirada por sus autores.

Inciso final, nuevo

La **indicación N° 249.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina, incluyendo un análisis de costos y beneficios, el impacto en los titulares y una evaluación de alternativas. Estos informes deberán ser publicados en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

-La indicación N° 249 fue retirada por sus autores.

Párrafo 4°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

PÁRRAFO 4°

La **indicación N° 249 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 5°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente

ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente o Presidenta de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

- La indicación N° 249 bis fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 72

El artículo 72 dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

Inciso primero

La indicación N° 250.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para reemplazar la oración “La Oficina deberá presentarlo ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado” por “La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, la Comisión de Economía del Senado y la Contraloría General de la República.”.

-La indicación N° 250 fue retirada por sus autores.

Inciso nuevo

La indicación N° 251.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para incorporar después del inciso primero un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, dejando como inciso tercero el actual inciso segundo:

"La primera evaluación de los resultados de implementación de esta ley, se efectuará en un plazo de 3 años desde su promulgación.".

-La indicación N° 251 fue retirada por sus autores.

TÍTULO VIII, NUEVO

La **indicación N° 251 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar el siguiente Título VIII, nuevo, readecuándose la numeración correlativa:

"TÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1°
De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas

Artículo 74.- La tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento de conformidad al artículo 75. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas.

La Oficina deberá informar a cada postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y, en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables. La selección deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final del Comité se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la nómina por parte del Comité.

Corresponderá a la Oficina informar a sus titulares las iniciativas de inversión calificadas como estratégicas por el Comité, así como a aquellas que no obtengan dicha calificación.

Además de los efectos enunciados en el inciso primero, las iniciativas de inversión estratégica pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso primero no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que la iniciativa de inversión calificada como estratégica por el Comité satisface las razones de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Artículo 75.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

Para la determinación de los factores objetivos de evaluación el reglamento considerará: el monto de la inversión, su impacto en el empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población, la

transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Las iniciativas de inversión podrán calificarse como estratégicas para la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno más de los factores objetivos de evaluación determinados en el reglamento de conformidad al inciso anterior.

La calificación de una iniciativa de inversión como estratégica no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento, lo que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina.

La resolución que emita la Oficina para convocar la postulación de iniciativas de inversión determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el reglamento.”.

- La indicación N° 251 bis fue retirada mediante oficio N° 017-373 de 21 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La indicación N° 251 ter, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar el siguiente Título VIII, nuevo, readecuándose la numeración correlativa:

“TÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1°
De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas

Artículo 74.- La tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de

las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento de conformidad al artículo 75. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas.

La Oficina deberá informar a cada postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y, en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables. La selección deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la nómina por parte de las ministras y/o ministros individualizados.

Corresponderá a la Oficina informar a sus titulares las iniciativas de inversión calificadas como estratégicas, así como a aquellas que no obtengan dicha calificación.

Además de los efectos anunciados en el inciso primero, las iniciativas de inversión estratégica pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso primero no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que la iniciativa de inversión calificada como estratégica satisface las razones de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Artículo 75.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su

evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

Para la determinación de los factores objetivos de evaluación el reglamento considerará: el monto de la inversión, su impacto en el empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Las iniciativas de inversión podrán calificarse como estratégicas para la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno más de los factores objetivos de evaluación determinados en el reglamento de conformidad al inciso anterior.

La calificación de una iniciativa de inversión como estratégica no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento, lo que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina.

La resolución que emita la Oficina para convocar la postulación de iniciativas de inversión determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el reglamento.

Párrafo 2°
Del régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable

Artículo 76.- Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.

Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable y su titular

exprese dicha intención en la solicitud de la autorización sectorial correspondiente.

En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de 8 años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará establecer regímenes transitorios que promuevan su la implementación gradual de tales modificaciones.

Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple expresando su intención de adherir a dicho régimen. La declaración deberá contener:

a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable.

b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita.

c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.

En caso que la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente lo comunicará al solicitante previo a resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

Transcurridos cinco años desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que el titular hubiere ingresado la correspondiente solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha autorización no podrá acogerse al régimen de estabilidad regulatoria. No obstante, el transcurso de este plazo no afectará a las solicitudes de autorización sectorial que hayan sido ingresadas dentro de dicho período y respecto de las cuales ya se haya declarado la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria.

Artículo 77.- La persona titular de la iniciativa de inversión podrá adherir al régimen de estabilidad regulatoria una vez transcurrido el plazo

para declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación del respectivo proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 15 bis y el artículo 18 bis, según corresponda, y antes de la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental. En dichos casos, el órgano sectorial deberá resolver conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, condicionando sus efectos jurídicos habilitantes a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.”.

En discusión la 251 ter, de S.E. el Presidente de la República, que intercala el Título VIII, nuevo, DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN, se levantaron diversos aspectos, a saber:

-El **Ministro de Economía, Nicolás Grau,** advirtió que los artículos 15 bis y 18 bis mencionados en el artículo 77 son de la ley N° 19.300, por lo que solicitó realizar tal modificación, lo cual fue acogido por la Comisión.

-En relación al artículo 76, que crea un régimen de estabilidad regulatoria, el **Senador Edwards** solicitó una explicación sobre la decisión del Ejecutivo de establecer un plazo máximo de 8 años para la estabilidad regulatoria en el artículo 76, preguntando por qué no se optó por 10 años o por un período vinculado a la obtención de la RCA favorable.

El **Ministro de Economía** explicó que hay dos restricciones de plazo con distintos propósitos:

-Plazo de 5 años: Una vez obtenida la RCA, el titular tiene este período para solicitar la invariabilidad regulatoria. Este plazo es coherente con la vigencia de la RCA y no es considerado restrictivo, ya que los permisos sectoriales suelen tramitarse dentro de ese tiempo.

-Plazo total de 8 años: Se establece para considerar posibles demoras en el proceso de evaluación ambiental, desde el ingreso hasta la obtención de la RCA. Aunque hay casos excepcionales donde este trámite dura 5 años, en general, los proyectos no superan ese período, lo que dejaría 3 años adicionales para obtener los permisos sectoriales.

El objetivo es garantizar estabilidad regulatoria para permisos esenciales en la inversión, pero dado que la ley se refiere a autorizaciones en general, se fijó este plazo como límite.

Luego, **el senador Edwards** planteó una inquietud respecto a la redacción del texto. Señaló que, si bien se establece que excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, podría hacerse una diferencia, existe otro párrafo que requiere mayor precisión. Dicho párrafo

indica que, en caso de que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente deberá comunicarlo al solicitante antes de resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

El senador expresó su preocupación respecto a que esta disposición no debería estar sujeta a interpretación. En su opinión, debería aclararse expresamente que el régimen de estabilidad regulatoria aplica por el solo ministerio de la ley, siempre que se cumplan las condiciones establecidas.

Ante esto, **el ministro de Economía, Nicolás Grau** respondió señalando que, según la interpretación del Ejecutivo, si el solicitante cumple con los requisitos establecidos, el servicio sectorial respectivo debe otorgar la solicitud. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos, el servicio sectorial tiene la obligación de comunicarlo y justificarlo.

Por su parte, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** indicó que la redacción del texto ya había sido modificada levemente tras conversaciones previas con el senador Edwards. El ajuste tuvo como propósito eliminar cualquier ambigüedad respecto a la necesidad de una declaración expresa del órgano sectorial para aplicar el régimen de estabilidad regulatoria.

En la versión actual del texto, el órgano sectorial no certifica ni declara la procedencia del régimen, sino que simplemente tiene la facultad de alertar al solicitante en caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos. Esto se debe realizar antes del examen de admisibilidad. La norma busca regular exclusivamente este supuesto, sin exigir que el órgano sectorial emita una declaración de procedencia para que se aplique el régimen de estabilidad regulatoria.

Por lo tanto, el rol del órgano sectorial se limita a identificar situaciones en las que la solicitud no es pertinente, como cuando la autorización sectorial no tiene relación con una iniciativa de inversión sujeta a evaluación ambiental o cuando no ha habido cambios normativos que afecten la solicitud, entre otros casos.

Respecto del inciso final del artículo 76, solicitó hacer una modificación consistente en reemplazar la expresión “aplicación del” por “intención de adherir al”, para evitar que se entienda que los órganos sectoriales deben declarar la procedencia del régimen y aclarar la redacción de la norma, determinando específicamente a qué declaración se refiere este inciso final.

-Puesta en votación, la indicación N° 251 ter con modificaciones fue aprobada por la unanimidad de los integrantes

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

TÍTULO VIII
MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

ARTÍCULO 73

El artículo 73 introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Número 1, nuevo

La indicación N° 252, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1. Reemplázase en el artículo 4° numeral 12 párrafo primero, la palabra "autorizados" por la frase "que necesiten de autorización sanitaria o declaración jurada".

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** precisó que la modificación propuesta en la indicación N° 252 es al texto vigente de la ley, específicamente en lo que respecta a las facultades de la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud. Actualmente, la normativa establece que dicha autoridad debe implementar un sistema de acreditación para los prestadores institucionales "autorizados para funcionar".

Dado que el proyecto incorpora Técnicas Habilitantes Alternativas en el Código Sanitario, la expresión "autorizados para funcionar" podría generar interpretaciones restrictivas o inconsistentes. Por ello, se propone sustituir este término y agregar que el sistema de acreditación abarque tanto a quienes requieran autorización sanitaria como a quienes presenten una declaración jurada. Con este cambio, se reconoce que el registro de personas habilitadas —siguiendo la lógica de la Ley Marco— incluye diversos instrumentos habilitantes y no solo la autorización formal.

El **senador Edwards** respaldó la modificación, señalando que está en línea con el protocolo de acuerdo, por lo que se propuso su aprobación por unanimidad de los senadores presentes.

-Puesta en votación, la indicación N° 252 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

"1. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17, 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 17 a ser 20:

"17. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

18.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

19. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la

cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

La indicación N° 252 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el numeral 19, que se intercala por este número, por el siguiente:

“19. Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 253, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el numeral 19, que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-La indicación N° 253 fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo los senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. Votó por su aprobación el senador señor Saavedra. (Rechazada. Mayoría, 1x3)

<u>Número 2</u>

El número 2 señala:

“2. Intercálase en el artículo 12 el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 11 a ser 12:

"11.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Salud, cuando corresponda.".".

Numeral 11 que se intercala

La **indicación N° 254.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión "proyectos o actividades", la palabra "productivas".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 255.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

- La indicación N° 255 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 74

El artículo 74 introduce modificaciones en el Código Sanitario.

Número 1

El número 1 del artículo dispone:

“1. En el artículo 7°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud. En caso de que existan observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá por una sola vez, otorgar un plazo al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización o permiso de la autoridad sanitaria los proyectos o actividades que se determinen en los respectivos reglamentos, de conformidad con el artículo 4 numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en consideración al riesgo del proyecto o actividad a desarrollar, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.”.

La **indicación N° 255 bis, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para intercalar un nuevo literal b), del siguiente tenor:

b) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes:

“Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

- La indicación N° 255 bis fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 256.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar en el nuevo inciso quinto que se agrega en la letra b), a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 2

El número 2 señala:

“2. Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada que dé cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.

El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.

De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o

en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.”.”.

Artículo 7 bis, que se incorpora

Inciso tercero

La indicación N° 257, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “el día de” por “el día siguiente a”.

-Puesta en votación, la indicación N° 257 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso cuarto

La **indicación N° 258.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Inciso quinto

La **indicación N° 258 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, según corresponda, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el Libro X.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 258 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 258 ter.- del Honorable Senador señor Edwards**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, según corresponda, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el Libro X.".

- La indicación N° 258 ter fue retirada por su autor.

La **indicación N° 259.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

"De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad u omisión a sabiendas de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X. Se entenderá por falsedad u omisión de carácter esencial la exclusión o alteración deliberada de la documentación requerida para la presentación de la técnica habilitante alternativa que corresponda.".

- La indicación N° 259 fue retirada por sus autores.

<u>Número nuevo</u>

La indicación N° 259 bis, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

3. Incorpórase el siguiente artículo 7 ter, nuevo:

"Artículo 7 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones

requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

- La indicación N° 259 bis fue retirada por sus autores.

Número nuevo

La indicación N° 259 ter.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

4. Incorpórase el siguiente artículo 7 quáter, nuevo:

“Artículo 7 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación N° 259 ter fue retirada por sus autores.

Número 4

El número 4 establece:

“4. Incorpórase en el artículo 71° el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.”.

La indicación N° 260, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, en el inciso tercero del artículo 71, incorporado por dicho numeral, entre las expresiones “los proyectos” y “que determine el respectivo reglamento” la expresión “u obras”.

-Puesta en votación, la indicación N° 260 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 6

El número 6 dispone:

“6. Incorpórase en el artículo 76°, el siguiente inciso segundo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos o actividades que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.”.

La **indicación N° 261.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el inciso segundo del artículo 76° que incorpora dicho numeral, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 8

El número 8 establece:

“8. Incorpórase en el artículo 80° el siguiente inciso tercero:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto los lugares que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.”.

La **indicación N° 262, de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimir, en el inciso tercero del artículo 80, incorporado por dicho numeral, la expresión “del proyecto”.

-Puesta en votación, la indicación N° 262 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Números nuevos

La **indicación N° 263, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17 y 18, nuevos:

"17. Intercálase en el inciso segundo del artículo 174°, entre las frases "con la cancelación de la autorización de funcionamiento" y "o de los permisos concedidos", la oración", de la habilitación referida en el artículo 7° bis".

"18. Intercálase en el artículo 175°, entre las frases "en la cancelación de la autorización de funcionamiento" y "o de los permisos concedidos", la oración "de la habilitación referida en el artículo 7° bis".".

-Puesta en votación, la indicación N° 263 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 78

El artículo 78 introduce modificaciones en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

Número 1

El número 1 señala:

"1. Agrégase en el artículo 5° el siguiente literal m), nuevo:

"m) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la

cual se implementen técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.”.

La indicación N° 263 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal m), que se intercala por este número, por el siguiente:

“m) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 264, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el literal m), que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

Número 2

El número 2 es del siguiente tenor:

“2. En el artículo 22°:

a) En el literal m) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Incorpóranse los siguientes literales n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal n) a ser literal o):

“n) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

ñ) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el Título IV Párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 265.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en la literal n) incorporado por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 266.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh**, es para reemplazar el inciso segundo del literal n) incorporado por esta letra, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación N° 266 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 79

El artículo 79 introduce modificaciones en la modificaciones en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Número 1

El número 1 establece:

"1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final ", y", por un punto y coma.

b) Agréganse, a continuación del literal k), los siguientes literales l) y m), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal n):

"l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

m) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo

establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 267.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal l) que se agrega por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 268.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal l) que se agrega por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación N° 268 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 80

El artículo 80 introduce modificaciones en el Código de Aguas.

Al comienzo del análisis de este artículo, el **honorable senador señor Pugh** manifestó su inhabilidad para votar respecto del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Senado.

La indicación N° 269.- de la Honorable Senadora señora Provoste, es para suprimirlo.

-Puesta en votación, la indicación N° 269 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

Número nuevo

La indicación N° 269 bis, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

3. Incorpórase el siguiente artículo 130 bis, nuevo:

"Artículo 130 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

- La indicación N° 269 bis fue retirada por sus autores.

Número nuevo

La indicación N° 269 ter.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

4. Incorpórase el siguiente artículo 130 ter, nuevo:

Artículo 130 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones

requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

- La indicación N° 269 ter fue retirada por sus autores.

Número nuevo

La indicación N° 269 quáter.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 2, del siguiente tenor:

5. Incorpórase el siguiente artículo 130 quáter, nuevo:

“Artículo 130 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación 269 quáter fue retirada por sus autores.

Número 7

El número 7 es del siguiente tenor:

7. Reemplázase el artículo 139° por el siguiente:

“Artículo 139.- Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar, en cualquiera de sus procedimientos administrativos, se practicarán a través de medios electrónicos, conforme lo previsto en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

La indicación N° 269 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, es para suprimirlo.

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que durante la tramitación del proyecto en discusión, otro proyecto de ley, signado con el boletín N° 16.504-33, que modifica el Código de Aguas en lo relativo al procedimiento de fiscalización y vigilancia por parte de la Dirección General de Aguas, avanzó paralelamente en el Congreso y ya fue despachado, encontrándose actualmente en el Tribunal Constitucional para el control de constitucionalidad. Este otro proyecto modifica exactamente el mismo artículo, el cual queda redactado indicando que las notificaciones de la Dirección General de Aguas se realizarán de forma personal o electrónica, conforme al artículo 46 de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El senador Edwards sometió a votación la indicación del Ejecutivo, enfatizando en que la modificación que suprime la indicación ya fue abordada en otro proyecto aprobado por el Parlamento.

-Puesta en votación, la indicación N° 269 quinquies fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 8

El número 8 establece:

"8. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

"Artículo 139 bis.- Sin perjuicio de las autorizaciones a que se refieren los artículos 41, 152 y 294, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, las obras que determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad con el artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la paralización de las obras, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de la normativa vigente, de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas de este Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere este artículo.”.”.

La indicación N° 269 sexies, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“8. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

“Artículo 139° bis.- Los proyectos y obras a que se refieren los artículos 41, 152, 171 y 294, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, según lo determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad con el artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la vida, la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la aplicación de sanciones y la paralización de las obras, si correspondiere, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas del presente Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere el presente artículo.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 269 sexies fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Artículo 139 bis, que se incorpora

Inciso primero

La **indicación N° 270.- de S.E. el Presidente de la República**, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “Sin perjuicio de las autorizaciones” por “Los proyectos y obras”.

b) Intercálase, entre las expresiones “152” y “y 294”, la expresión “, 171”.

c) Reemplázase la expresión “las obras que” por “según lo”.

d) Intercálase, entre las expresiones “bajo riesgo para” y “la salud”, la palabra “la vida,”.

- La indicación N° 270 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso cuarto

La indicación N° 271, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “desde el día de” por “desde el día siguiente a”.

- La indicación N° 271 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Inciso sexto

La indicación N° 272, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “la paralización de las obras” por “la aplicación de sanciones y la paralización de las obras, si correspondiere”.

- La indicación N° 272 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

Número 13

El número 13 señala:

“13. Agréganse en el artículo 152° los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La Dirección General de Aguas tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la fecha de presentación del proyecto respectivo para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa

a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

No requerirán la aprobación previa del proyecto presentado las modificaciones u obras menores que determine el reglamento, de conformidad al artículo 139° bis.”.”.

La indicación N° 273, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar el encabezado por el siguiente:

“13. Agrégase en el artículo 152° el siguiente inciso tercero nuevo:”.

-Puesta en votación, la indicación N° 273 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 274, de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimir el inciso cuarto del artículo 152, incorporado por dicho numeral.

-Puesta en votación, la indicación N° 274 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 16

El numeral 16 señala:

16. Reemplázase el artículo 171° por el siguiente:

“Artículo 171.- Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, y aplicarán a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título, con las siguientes modificaciones:

1. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar además con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, una vez declarada admisible la solicitud, la Dirección General de Aguas la remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para que esta se pronuncie dentro del plazo máximo de treinta días hábiles.

2. La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre los proyectos presentados en el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. Este plazo se reducirá a cuarenta días hábiles si, junto a la solicitud, se presenta un informe de pre revisión realizado por un profesional o entidad técnica reconocida, de conformidad con el artículo 307 ter.

La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este numeral, por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad con el inciso primero del artículo 134 y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

3. La resolución de la Dirección que apruebe el proyecto fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

4. Terminadas las obras el interesado comunicará este hecho a la Dirección. Si las obras merecieran reparos, la Dirección ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine, dentro del plazo que fijará al efecto.

5. La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas.

6. La Dirección tendrá el plazo máximo de cuarenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contado desde el ingreso de la comunicación de término por parte del titular. Si las obras merecen reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el numeral 4 y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en el inciso precedente los servicios dependientes del Ministerio de Obras

Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

La **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga,** solicitó a la Comisión hacer un cambio en el inciso primero del artículo 171 propuesto, consistente en cambiar la palabra “aplicarán” por “aplicándose”. La razón de dicha modificación la explicó en que la redacción original del artículo 171 del Código de Aguas comprendía la conjunción verbal “aplicándose”, y así fue presentada y votada en el texto en la Cámara de Diputados, sin embargo, posteriormente fue cambiada por la Secretaría de dicha Corporación. Agregó que la conjunción es problemática, ya que daría a entender que son las personas naturales o jurídicas quienes aplicarán el procedimiento, lo que no es correcto.

-En votación, la modificación indicada, en mérito de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez, Saavedra y Sanhueza. (Unanimidad, 4x0).

Número 17

El número 17 dispone:

“17. Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente:

“Artículo 294. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

a) Embalses.

b) Acueductos.

c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero.

Si se trata de embalses, el reglamento determinará aquellos cuyas características menores permitirán que se sometan al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 139° bis.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción. Deberán remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos, concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería de conformidad con el artículo 2° del decreto ley N°3.525, de 1980, que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente.”.”.

La indicación N° 274 bis. De los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra, es para eliminarlo.

-Puesta en votación, la indicación N° 274 bis fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente) y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x2).

Artículo 294, que se sustituye

Inciso segundo

La indicación N° 275, de S.E. el Presidente de la República es para incorporar, a continuación de la expresión “a que se refiere el inciso primero” la expresión “, considerando cuando corresponda, si dichas obras se encuentran dentro o fuera de cauce”.

En discusión, **la asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** explicó que el artículo 294 delimita los criterios que puede considerar el reglamento para efectos de definir el umbral de las obras que van a ser sujetas. El artículo aprobado por la Cámara establece como criterios la capacidad de envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización, y la indicación propone agregar más criterios para efectos de ser considerados en el reglamento. Entonces, que algo esté dentro o fuera de cauce, es otro criterio a considerar, pero no establece ninguna obligación o una consecuencia específica. La idea es darle más criterios de acción a la DGA.

-Puesta en votación, la indicación N° 275 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Inciso tercero

La indicación N° 276, de S.E. el Presidente de la República, es para suprimirlo.

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó el sentido de suprimir el inciso tercero del artículo 294° considerado en el proyecto, según el cual quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

En síntesis, aclaró que las obras reguladas en dicho artículo sí estarán sujetas a las Técnicas Habilitantes Alternativas (THA) establecidas en el artículo 139 bis del Código de Aguas.

En efecto, el proyecto de ley introduce el artículo 139 bis, que regula las THA y establece su aplicación a diversas obras contempladas en el Código de Aguas. Estas obras están reguladas en los artículos 41, 152, 171 y 294, todos los cuales se refieren a autorizaciones que deben otorgarse conforme a dicho Código.

Agregó que, durante la revisión del texto aprobado por la Cámara de Diputados, se identificaron inconsistencias de técnica legislativa. Por esta razón, se presentó una indicación para suprimir la remisión expresa al 139 bis en estos artículos, ya que resultaba innecesaria.

De este modo, la redacción actual del artículo 139 bis es suficiente para entender que las THA aplican a las autorizaciones establecidas en los artículos mencionados, sin necesidad de referencias adicionales dentro del Código de Aguas.

-En votación, la indicación N° 276 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobado. Unanimidad, 4x0).

Número 19

El número 19 señala:

“19. Incorpórase en el artículo 300°, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su

perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.”.

La **indicación N° 277.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal i) nuevo que se incorpora por este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 278.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal i) nuevo que se incorpora por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación fue N° 278 retirada por sus autores.

<u>Número 21</u>

El número 21 es del siguiente tenor:

“21. Sustitúyese el artículo 307 ter por el siguiente:

“Artículo 307 ter. – Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151°, 171° y 294° y siguientes, podrán presentar, voluntariamente y a su propia costa, un informe técnico de pre revisión y evaluación del proyecto suscrito por un profesional o entidad técnica reconocida.

El profesional o la entidad técnica reconocida que suscriba el informe técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contar con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera Superior, del área de Ingeniería Civil, especialidades a) Obras Hidráulicas y de Riego, b) Obras Fluviales, o c) Grandes Presas.

La Dirección General de Aguas mediante resolución fundada determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores.

No podrán actuar como profesionales o entidades técnicas reconocidas en una solicitud determinada:

1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

2. Los que hayan participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas.

3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo.

Los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe.”.”.

Artículo 307 ter propuesto

La indicación N° 278 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para suprimir el inciso final.

- La indicación N° 278 bis fue retirada por su autor.

La indicación N° 278 ter, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar su inciso final por el siguiente:

"El titular del proyecto de obras hidráulicas será solidariamente responsable con los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de los señalado en dicho informe.".

En discusión, **el senador Edwards** recordó que la materia que aborda esta indicación había quedado pendiente. Agregó que esta nueva redacción propuesta deja en claro que será el titular del proyecto el solidariamente responsable. Por lo tanto, direcciona la acción en contra del titular y no en contra de los profesionales. Entonces, por lo menos los profesionales estarán un poco más tranquilos.

Hizo presente que, dado lo anterior, había procedido a retirar la indicación que había presentado sobre el particular.

Luego, **el senador Sanhueza** manifestó que no queda claro cuál es el incentivo a presentar un informe, que entiende que sería voluntario, donde existe el riesgo de que, por contener un error, pueda tener una sanción a posteriori.

La **asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** señaló que la norma considera varios incentivos que se reflejan, primero, en una lógica de mejorar la solicitud a través del informe y pasar más fácil la etapa de admisibilidad; pero también hay una disminución específica de plazos en el artículo 171 y siguientes del Código de Aguas, que es el que regula el procedimiento para la modificación de cauce, donde se disminuye el plazo si es que la solicitud viene acompañada de un informe de los que regula este tipo.

-Puesta en votación, la indicación N° 278 ter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Números nuevos

La indicación N° 279, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar, a continuación del numeral 21, los siguientes numerales 22, 23 y 24, nuevos:

"22. Intercálase, en el artículo 129 bis 2°, entre las frases "que no cuenten con la" y "autorización competente" la frase "habilitación o".

23. Intercálase, en el numeral 4 del artículo 173°, entre las frases "Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con" y "el permiso de la autoridad competente", la oración frase "la habilitación o".

24. Intercálase, en la letra c) del artículo 299°, entre las frases "modifiquen o destruyan obras sin la" y "autorización previa del servicio" la oración "habilitación o".".

-Puesta en votación, la indicación N° 279 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO 81

El artículo 81 introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Número 7

El número 7 dispone:

"7. En el artículo 33° C:

a) Elimínase en el inciso primero la frase ", aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión".

b) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Presentada la solicitud de concesión, una vez que ha sido acogida a trámite por la Superintendencia, esta le exigirá al solicitante que presente dentro de un plazo de sesenta días los antecedentes a que se refiere el artículo 14. Ocurrido lo anterior, el procedimiento seguirá su curso

conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes, considerando a dicho solicitante como único postulante.”.”.

Letra a)

La indicación N° 279 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para suprimirla.

En discusión, **el senador Edwards** manifestó dudas respecto al literal a) del numeral 7, que introduce modificaciones al artículo 33° C de la Ley General de Servicios Sanitarios, eliminando en el inciso primero la frase “, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión”. Señaló que tal modificación le parecía ajeno a la idea matriz del proyecto de ley, centrado en vivienda, y que más bien introducía temas sobre concesiones sanitarias, lo que, en su opinión, no correspondía.

Al respecto, **la asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** explicó que la modificación respondía a cambios previos realizados en la Ley General de Servicios Sanitarios, los cuales incorporan un procedimiento abreviado para proyectos de vivienda social. Detalló que, en este contexto, cuando existía un convenio previo entre el urbanizador y el solicitante de la concesión, el procedimiento continuaba solo con este último, eliminando la posibilidad de que otros actores compitieran por la adjudicación.

El **senador Edwards** cuestionó si no sería más adecuado ajustar ese aspecto en la norma principal, en lugar de modificar este artículo.

La **señora Valeria Donoso** señaló que dicho ajuste ya se había hecho, y que este cambio era solo por concordancia normativa. Agregó que, en los procedimientos generales de concesión, puede ocurrir que alguien distinto al solicitante original termine adjudicándose la concesión, pues existe una etapa abierta a otros interesados. Sin embargo, en el procedimiento abreviado para vivienda social, esa etapa se elimina, y el artículo en cuestión se refiere a esos casos, normalmente ligados a ampliaciones de territorio operacional.

- La indicación N° 279 bis fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 82

El artículo 82 introduce modificaciones en el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Número 1

El número 1 indica:

"1. Incorpórase a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4 bis.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo especificar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en ésta y otras leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.".".

La indicación N° 279 ter.- del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el artículo 4 bis, que se incorpora por este número, por el siguiente:

"Artículo 4 bis.- Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.".

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 280, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el artículo 4 bis, que se incorpora por este número, entre las expresiones "los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de

técnicas habilitantes" y "como alternativa a las autorizaciones de su competencia" la expresión: "consagradas en la ley sectorial".

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

Número 2

El número 2 señala:

"2. Incorpórase en el artículo 12°, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo:

"q) Revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. Para los efectos indicados, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y a aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales, según corresponda.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Vivienda, cuando corresponda.".".

La indicación N° 281.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal q) que se incorpora por este número, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación fue retirada por sus autores.

La indicación N° 281 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en el inciso segundo del literal q) que se incorpora por este número, la frase “procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

En discusión, el **senador Edwards** celebró esta indicación que, en lo sustantivo, hace imperativo que las autorizaciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Hizo especial hincapié al reemplazo de “procurará” por “deberá”.

-En votación, la indicación N° 281 bis fue aprobada por los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 84

El artículo 84 introduce modificaciones en la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.

La indicación N° 282, de S.E. el Presidente de la República, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes numerales 1 al 4, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase “autorizaciones y permisos” por “autorizaciones, permisos y /o habilitaciones”.

2. En el artículo 4:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “se requiere del permiso de instalación” la frase “o la habilitación”.

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la frase “elementos publicitarios en el espacio público” la frase “, y para la habilitación señalada en el artículo 14 bis”.

3. En el artículo 5:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión “autorizarse” por “habilitarse”.

b) Reemplázase en la letra i) la expresión “autorizarse” por “habilitarse”.

4. En el artículo 6°:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “Previo al ingreso ante la Dirección de Obras Municipales de la solicitud de permiso a que se refiere el artículo 9°” la expresión “o a la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 14 bis, según corresponda”.”.

b) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “a que se refiere el artículo 9°”, la oración “o de la presentación de la declaración jurada de acuerdo con el artículo 14 bis, según corresponda”.

b) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“5. En el artículo 9:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la frase “instalación de elemento publicitario” la palabra “mayor”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios menores y, además, aquellos elementos publicitarios mayores que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis.”.”.

c) Intercálase, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 6 nuevo:

“6. En el literal c) del artículo 11:

a) Intercálase la frase “o habilitarse” a continuación de la frase “sólo podrán autorizarse”.

b) Reemplázase la frase “Dicha autorización sólo podrá” por “La autorización o habilitación sólo podrá”.

c) Intercálase la frase “o habilitación” a continuación de la frase “nuevo permiso”.”.

d) Reemplázase, en el numeral 2, en el inciso tercero del artículo 14 bis, incorporado por dicho numeral, la expresión “día de” por “día siguiente a”.

e) Reemplázase el numeral 3, por el siguiente:

“8. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso es denegado, expresamente o conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente en los términos establecidos en los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quáter de la misma ley.”.”

f) Intercálase, a continuación del numeral 5, el siguiente numeral, nuevo:

“11. Incorpórase en el literal b) del artículo 29 a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o la habilitación que señala el artículo 14 bis, según corresponda”.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 282 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards (Presidente), señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

En una sesión posterior, la **Secretaría** advirtió que el nuevo numeral 4 incorporado por esta indicación, incorpora dos modificaciones similares a una misma parte del articulado.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** reconoció lo anterior, señalando que en la instrucción del oficio de indicaciones se mantuvieron por error las dos instrucciones, por lo que solicitó que se mantenga sólo aquella indicada en la letra b) de dicho numeral.

- En votación la modificación recién descrita, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión,

honorables Senadores señores Edwards, Núñez y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 2

Artículo 14 bis, nuevo

La indicación N° 282 A, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar su inciso quinto por el siguiente:

"De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad con el artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.".

-Puesta en votación, la indicación N° 282 A fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards (Presidente), señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Número nuevo

La indicación N° 282 bis, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

X. Incorpórase el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

"Artículo 9 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables,

conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

- La indicación N° 282 bis fue retirada por sus autores.

Número nuevo

La indicación N° 282 ter.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

X. Incorpórase el siguiente artículo 9 ter, nuevo:

“Artículo 9 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

- La indicación N° 282 ter fue retirada por sus autores.

Número nuevo

La indicación N° 282 quáter.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

X. Incorpórase el siguiente artículo 9 quáter, nuevo:

“Artículo 9 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 86

El artículo 86 introduce modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

Número 1

El número 1 dispone:

"1. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del literal l), los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ):

"m) Especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

n) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".".

La indicación N° 282 quinquies, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal m) que se intercala por este número, por el siguiente:

“m) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación N° 282 quinquies fue retirada por su autor.

La **indicación N° 283, de S.E. el Presidente de la República,** es para intercalar en el literal m), que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

Número 2

El número 2 señala:

“2. Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función la Comisión procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

f) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.”.

La **indicación N° 284, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal e) que se agrega por este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 285, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal e) que se agrega por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación fue retirada por sus autores.

La indicación N° 285 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en el inciso segundo del literal e) que se agrega por este número, la frase “la Comisión procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales” por “la Comision deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas”.

En discusión, el **senador Edwards** celebró esta indicación que, en lo sustantivo, hace imperativo que las autorizaciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Hizo especial hincapié al reemplazo de “procurará” por “deberá”.

-En votación, la indicación N° 285 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 87

El artículo 87 introduce modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Número 1

El número 1 establece:

“1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente numeral 39, nuevo, pasando el actual numeral 39 a ser 40:

“39.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.”.

La **indicación N° 286.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el numeral 39 que se agrega por medio de este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 287.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del numeral 39 que se agrega por medio de este número, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación N° 287 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 88

El artículo 88 introduce modificaciones en la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Número 1

El número 1 dispone:

"1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión ", y" por un punto y coma.

b) Incorpóranse, a continuación del literal h), los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

"i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

j) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación,

análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

k) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 288, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal i) que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 289, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal i) que se incorpora por este letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 89

El artículo 89 introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

Número 1

El número 1 establece:

"1. Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

"Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".".

La indicación N° 290, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"1. En el artículo 19°:

a) Reemplázase en el literal c) la frase "y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el peticionario" por ", su potencia".

b) Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

"Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al

procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.”.

El **honorable senador señor Pugh** manifestó su inhabilidad en virtud del artículo 8 del Reglamento del Senado.

-Puesta en votación, la indicación N° 290 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Sanhueza y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número nuevo

La indicación N° 290 bis, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 1, del siguiente tenor:

2. Incorpórase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.- Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

- La indicación N° 290 bis fue retirada por sus autores.

Número nuevo

La indicación N° 290 ter, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 1, del siguiente tenor:

3. Incorpórase el siguiente artículo 20 ter, nuevo:

“Artículo 20 ter.- Este órgano sectorial, garantizará invariabilidad de normas, criterios y exigencias a nivel nacional, regional y local para el otorgamiento de permisos de la misma naturaleza y bajo condiciones similares, evitando disparidades en los procesos de obtención de autorizaciones.

Una vez ingresada una solicitud de permiso al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales creado en la Ley de Autorizaciones Sectoriales, no podrán modificar las técnicas de habilitaciones requeridas, como tampoco sus requisitos, criterios y exigencias aplicables a dicho proyecto durante su etapa de tramitación ni durante la ejecución del mismo, salvo en casos expresamente establecidos en esta ley.”.

- La indicación N° 290 ter fue retirada por sus autores.

Número nuevo

La indicación N° 290 quáter.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para intercalar un número nuevo, a continuación del número 1, del siguiente tenor:

4. Incorpórase el siguiente artículo 20 quáter, nuevo:

“Artículo 20 quáter.- En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación N° 290 quáter fue retirada por sus autores.

Número 2

El número 2 es del siguiente tenor:

“2. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 25 por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o

no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.”.

La indicación N° 291, de S.E. el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“2. En el artículo 25°:

a) Reemplázase en el párrafo primero del literal d) la frase: “y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario” por “, su potencia”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.”.

El **honorable senador señor Pugh** manifestó su inhabilidad en virtud del artículo 8 del Reglamento del Senado.

-Puesta en votación, la indicación N° 291 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Sanhueza y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 3

El número 3 señala:

“3. Intercálase en el artículo 72°-17, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 literal m) del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso. El reglamento determinará el contenido de la declaración y los antecedentes que los propietarios y operadores deben acompañar a ésta, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”.”.

La **indicación N° 292.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el inciso segundo nuevo que se intercala, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Número 4

Artículo 72°-18 bis, que se incorpora

La indicación N° 292 A, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la frase “el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “el Coordinador deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

En discusión, el **senador Edwards** celebró esta indicación que, en lo sustantivo, hace imperativo que las autorizaciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Hizo especial hincapié al reemplazo de “procurará” por “deberá”.

-En votación, la indicación N° 292 A fue aprobada por los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La indicación N° 292 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para sustituir la frase “de no discriminación, necesidad y

proporcionalidad” por la siguiente “establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

- La indicación N° 292 bis fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 90

El artículo 90 modifica el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería.

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

“1. Incorpóranse a continuación del literal i) del artículo 5, los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

k) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

La indicación N° 292 ter, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal j) que se incorpora por este número, por el siguiente:

"j) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.".

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación N° 292 ter fue retirada por su autor.

La indicación N° 293, de S.E. el Presidente de la República es para intercalar en el literal j), que se incorpora por este número, entre las expresiones "los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes" y "como alternativa a las autorizaciones de su competencia" la expresión: "consagradas en la ley sectorial".

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 91

El artículo 91 introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

"1. En el artículo 2°:

a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase "aplicar las sanciones respectivas a sus infractores", y "; proponer la dictación de

normas", la frase ", las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales".

b) Incorpóranse, a continuación del numeral 18, los siguientes numerales 19, 20 y 21, nuevos:

"19. Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

20. Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

21. Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Minería, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".".

<u>Letra a)</u>

La **indicación 293 bis, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra**, es para eliminarla.

-Puesta en votación, la indicación N° 293 bis fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x4).

Letra b)

La **indicación N° 294.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el numeral 19 que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 295, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del numeral 19 que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación N° 295 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 92

El artículo 92 introduce modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Número 3

El número 3 es del siguiente tenor:

“3. En el artículo 6°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar al Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “para el otorgamiento de esta aprobación”.”.

Letra a)

La indicación N° 295 bis, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Saavedra, es para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

Art. 6° Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 295 bis fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

Número 6

El número 6 es del siguiente tenor:

“6. En el artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- Modalidades de tramitación del plan de cierre. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a conocimiento o aprobación del Servicio, a través de declaración jurada o del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior o cuya operación sea la actividad de exploración sometida a esta ley. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante, determinará los requisitos exigibles a la presentación que se

realice ante el Servicio, los antecedentes que deberán acompañarse, con observación de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 17 bis.”.

d) Reemplázase en el actual inciso quinto la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.”.

La **indicación N° 295 ter.- del Honorable Senador señor Edwards**, es para suprimir su literal b).

En discusión, la **Comisión** tuvo presente que el literal b) elimina el inciso segundo del artículo 10, que dispone lo siguiente: La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

El **senador Edwards** consultó al Ejecutivo sobre el alcance de la supresión del referido inciso segundo.

La **asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** explicó que, en el marco del diseño realizado junto a SERNAGEOMIN respecto a los planes de cierre, se había considerado que la exploración minera también debía contar con dicho plan. Según la legislación vigente, existen dos procedimientos para su aprobación: el general y el simplificado.

Con la modificación propuesta, se incorpora un tercer procedimiento, basado en una declaración jurada, cuya aplicación dependerá del umbral que definiera el reglamento.

Sin embargo, si se mantenía el inciso segundo original, los planes de cierre para exploración minera quedarían automáticamente bajo el procedimiento simplificado, impidiendo el uso de la declaración jurada. Por ello, se optó por eliminar ese inciso y, en su lugar, en la letra c) de las modificaciones al artículo 10, se establece expresamente que será aplicable el procedimiento de declaración jurada o el procedimiento simplificado, dependiendo de la capacidad de extracción y conforme a los criterios definidos por reglamento. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante

- La indicación N° 295 ter fue retirada por su autor.

<u>Número 10</u>

El número 10 señala:

“10. Incorpórase a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera que, de conformidad con el reglamento, no deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación deberán también declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a la declaración jurada, y que servirán para la elaboración de estas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el reglamento.

De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad con lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.”.

Artículo 17 bis, nuevo

La indicación N° 295 quáter, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar su inciso cuarto, por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 295 quáter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Número 15

El número 15 establece:

“15. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.

El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV.”.”.

La indicación N° 296, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, en su numeral 15, en el inciso tercero del artículo 43, reemplazado por dicho numeral, entre las expresiones “juzgado de letras

competente” y “y aquellas”, la expresión “, dentro del plazo de 10 días desde que dicha resolución sea notificada,”.

-Puesta en votación, la indicación N° 296 fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards (Presidente). (Aprobada. Mayoría, 3x1).

ARTÍCULO 93

El artículo 93 introduce modificaciones en la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

“1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o

de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

La indicación N° 296 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal h) que se incorpora por este número, por el siguiente:

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 297.- de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el literal h), que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

Número 2

El número 2 dispone:

“2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación del literal p), los siguientes literales q), r) y s), nuevos:

“q) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

r) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

s) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

La **indicación N° 298.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal q), nuevo que se incorpora, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 299.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal q) nuevo que se incorpora por este número, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación N° 299 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 94

El artículo 94 modifica la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones.

Número 1

El número 1 señala:

“1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase en el literal d) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Intercálase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando el actual literal e) a ser el literal g):

“e) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de transportes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 299 bis, del Honorable Senador señor Edwards**, es para reemplazar el literal e), que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación N° 300, de S.E. el Presidente de la República** para intercalar en el literal e), que se intercala por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 95

El artículo 95 modifica el decreto ley N° 1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones

dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del país.

Número 1

El número 1 señala:

"1. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis.- Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

a) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de telecomunicaciones, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y a las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

b) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".".

La indicación N° 300 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar la letra a) del artículo 4 bis, que se incorpora por este número, por la siguiente:

“a) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación N° 301, de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar en el artículo 4 bis, que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

Número 2

El número 2 es del siguiente tenor:

“2. En el artículo 6:

a) Reemplázase en el literal k) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Agréganse a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos:

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación,

necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo dispuesto en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 302.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal m) que se agrega por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 303.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal m) que se agrega por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 96

El artículo 96 incorpora modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes.

Número 1

El número 1 señala:

“1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal t), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal t), los siguientes literales u) y v), nuevos, pasando el actual literal u) a ser el literal w):

“u) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

v) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo

establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 304.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar en el literal u) que se intercala por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 305.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal u) que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 97

El artículo 97 es del siguiente tenor:

“Artículo 97.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

1. Reemplázase el párrafo segundo del literal b) del artículo 16° bis por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

2. En el artículo 24° A:

a) Elimínase en el inciso quinto la expresión “inciso 3° del”.

b) Agrégase a continuación del inciso quinto el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco procederá lo dispuesto en los incisos anteriores respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 bis del decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24 A bis.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24 A bis, nuevo:

“Artículo 24 A bis.- Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

Una vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.”.

Número 3

La **indicación N° 306.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar su numeral 3 por el siguiente:

"3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24 A bis, nuevo:

"Artículo 24 A bis.- Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, así como la necesidad de acompañar una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

Una vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.".".

- La indicación N° 306 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

<u>Artículo 24 A bis, que se incorpora</u>

La indicación N° 306 bis, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24 A bis. - Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la

modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, así como la necesidad de acompañar una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

Al día siguiente de vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

La **Secretaría** hizo presente que en el inciso tercero del artículo 24 A bis propuesto, se debe eliminar la palabra “vez”, lo que fue acogido por la **Comisión**.

-Puesta en votación, la indicación N° 306 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 306 ter, del Honorable Senador señor Edwards,** es para suprimir su inciso cuarto.

- La indicación N° 306 ter fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 98

El artículo 98 introduce modificaciones a la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Número 1

El número 1 dispone:

"1. Intercálanse en el artículo 3°, a continuación del literal x), los siguientes literales y) y z), pasando el actual literal y) a ser literal z) bis:

"y) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

z) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".".

La indicación N° 306 quáter.- del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal y) que se intercala por este número, por el siguiente:

"y) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.".

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación N° 307, de S.E. el Presidente de la República,** es para intercalar en el literal y), que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 99

El artículo 99 modifica la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

La **indicación N° 308, de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

El **Ministro de Economía, señor Grau,** indicó que cuando se votó en la sala de la Cámara de Diputados, una diputada advirtió, a propósito de esta norma, que era posible que el proyecto de ley hubiera requerido una consulta indígena. El Ejecutivo no comparte esa postura, pero por un tema de prudencia decidió mejor retirarla con esta indicación.

El **senador Edwards** señaló que esto no requiere consulta indígena.

-Puesta en votación, la indicación N° 308 fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador seño Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

“1. En el artículo 39:

a) Reemplázase en el literal j) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):

“k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

l) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 309.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal k) que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 310.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal k) que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

-La indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 101

El artículo 101 modifica el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura.

Número 1

El número 1 dispone:

“1. En el artículo 2°:

a) Elimínase en el numeral 18 la conjunción copulativa final “y”.

b) Intercálanse a continuación del numeral 18) los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, pasando el actual numeral 19) a ser el numeral 21):

“19) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o

relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

20) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La indicación N° 310 A.- del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el numeral 19, que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“19) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el s**enador Edwards** procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 310 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el numeral 19, que se intercala por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 102

El artículo 102 modifica la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

“1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación de la literal q), el siguiente literal r), nuevo:

“r) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.”.

La **indicación N° 311.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal r) que se incorpora por este número, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la

unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 312.- de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal r) que se incorpora por este número, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación N° 312 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 103

El artículo 103 modifica el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado.

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

"1. Incorpóranse en el artículo 6, a continuación del literal p), los siguientes literales q) y r), nuevos:

"q) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta

establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

r) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

La indicación N° 312 A.- del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal q), que se incorpora por este número, por el siguiente:

“Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación N° 312 A fue retirada por su autor.

La indicación N° 312 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el literal q), que se incorpora por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 104

El artículo 104 es del siguiente tenor:

“Artículo 104.- Incorpóranse en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a continuación del numeral 29, los siguientes numerales 30, 31 y 32, nuevos:

“30.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

31.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

32.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

La **indicación N° 313, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el numeral 30, que se incorpora por este artículo, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208,

229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 314, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del numeral 30 que se incorpora por este artículo, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 105

El artículo 105 incorpora modificaciones en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

Número 1

El número 1 establece:

"1. En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión ", y", por un punto y coma.

b) Intercálase a continuación del literal g) los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser la literal m):

"h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la

cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

j) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

k) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

l) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La indicación N° 314 A, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal h), que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 314 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el literal h), que se intercala por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 315, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal j), que se intercala por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la

unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 316, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal j) que se intercala por esta letra, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación N° 316 fue retirada por sus autores.

La indicación N° 316 A, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en el inciso segundo del literal j) que se intercala por esta letra, la frase "procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad" por "deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales".

En discusión, el **senador Edwards** celebró esta indicación que, en lo sustantivo, hace imperativo que las autorizaciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Hizo especial hincapié al reemplazo de "procurará" por "deberá".

-En votación, la indicación N° 316 A fue aprobada por los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 106

El artículo 106 modifica la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Número 1

El número 1 dispone:

"1. Intercálase en el artículo 3, a continuación del numeral 30, los siguientes numerales 31 y 32, nuevos, pasando el actual numeral 31 a ser numeral 33:

“31. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

32. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

La indicación N° 316 B, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el numeral 31, que se intercala por este número, por el siguiente:

“31. Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 316 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el numeral 31, que se intercala por este número, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 107

El artículo 107 incorpora modificaciones en el decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales.

Número 1

El número 1 señala:

“1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Incorpórase, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

“5.- Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

6.- Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

7.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

8.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas, con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

9.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un

reglamento expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La indicación N° 316 bis A, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el numeral 5, que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“5.- Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el senador Edwards procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 316 ter, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el numeral 5, que se incorpora por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 317, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el numeral 7 que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 318, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del numeral 7 que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación fue retirada por sus autores.

La indicación N° 318 A, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar, en el inciso segundo del numeral 7 que se incorpora por esta letra, la frase "procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad" por "deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales".

En discusión, el **senador Edwards** celebró esta indicación que, en lo sustantivo, hace imperativo que las autorizaciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Hizo especial hincapié al reemplazo de "procurará" por "deberá".

-En votación, la indicación N° 318 A fue aprobada por los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 108

El artículo 108 introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

Número 1

El número 1 es del siguiente tenor:

"1. En el artículo 14°:

a) Reemplázase, en el literal d), el punto final por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal d) los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La indicación N° 318 B, del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazar el literal e), que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

“e) Establecer a través de un reglamento los supuestos en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección

ciñéndose a los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y 10 de dicha ley.”.

En razón de la aprobación de la indicación N° 372, el **senador Edwards** procedió a retirar esta indicación.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 318 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en el literal e), que se incorpora por esta letra, entre las expresiones “los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes” y “como alternativa a las autorizaciones de su competencia” la expresión: “consagradas en la ley sectorial”.

-Las indicaciones N°s. 264, 280, 283, 293, 297, 300, 301, 307, 310 bis, 312 bis, 314 bis, 316 bis, 316 ter y 318 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Rechazadas. Unanimidad, 4x0).

Número 2

El número 2 señala:

“2. En el artículo 17:

a) Reemplázase en el literal l) la expresión “, y”, por un punto y coma

b) Intercálase a continuación del literal l) los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal o):

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente

acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

Letra b)

La **indicación N° 319, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal m) que se intercala por esta letra, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 320, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal m) que se intercala por esta letra, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.”.

- La indicación N° 320 fue retirada por sus autores.

Número 3

El número 3 es del siguiente tenor:

"3. En el inciso tercero del artículo 28:

a) Sustitúyese en la letra n) la expresión "y" por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal ñ) los siguientes literales o) y p), nuevos:

"o) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

p) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".".

Letra b)

La **indicación N° 321, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el literal o) que se incorpora por esta letra, a continuación de la expresión "proyectos o actividades", la palabra "productivas".

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208,

229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 322, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para reemplazar el inciso segundo del literal o) que se incorpora por esta letra, por el siguiente:

"En el ejercicio de esta función, las autorizaciones que sean de su competencia deberán cumplir los criterios establecidos en el título VII del artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.".

-La indicación N° 322 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 323, de S.E. el Presidente de la República,** es para incorporar, a continuación del artículo 110, el siguiente artículo 111, nuevo:

"Artículo 111.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente "Tratándose de los procedimientos seguidos para el otorgamiento de una autorización sectorial, iniciados a solicitud de parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. En lo no dispuesto en dicha ley, se aplicará la presente ley con carácter supletorio".".

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que la indicación busca precisar el ámbito de aplicación de la ley dentro del marco de autorizaciones sectoriales. El objetivo es establecer una jerarquía clara en la aplicación de las leyes, donde la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales actúe como base, integrando normas mínimas y complementando trámites específicos de leyes especiales.

Destacó que, en ocasiones, la Contraloría y la Corte Suprema han descartado la aplicación de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo debido a disposiciones expresas en leyes especiales. La nueva norma busca evitar estas exclusiones, asegurando que los procedimientos regulados en

otras leyes se complementen con las normas mínimas de la Ley Marco, excepto cuando exista una disposición expresa en contrario.”.

–En votación, la indicación N° 323 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, honorables senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 324, del Honorable Senador señor Pugh** para incorporar un artículo 111, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 111.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. Reemplázase el artículo 16 bis, por el siguiente:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos. En la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de actualización, de equivalencia funcional, de fidelidad, de interoperabilidad, de cooperación, de trazabilidad, de integridad de los datos y de solicitud única de información.

En virtud del principio de actualización, los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.

El principio de equivalencia funcional consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de interoperabilidad consiste en la capacidad de distintos sistemas informáticos y organizaciones para intercambiar datos de manera segura, eficiente y en tiempo real. Esta capacidad se sustenta en la utilización de estándares y protocolos técnicos que facilitan el flujo de datos entre diversos sistemas o plataformas informáticas.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos.

El principio de trazabilidad consiste en que los sistemas informáticos utilizados en la Administración del Estado deben garantizar el registro y seguimiento del origen, uso, modificaciones, funcionarios interventores, fecha, hora, minuto, segundo y destino de la información procesada, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos administrativos.

El principio de integridad de los datos consiste en que la información contenida y gestionada en medios electrónicos debe preservarse inalterada y confiable desde su creación hasta su destino final, garantizando su protección frente a modificaciones no autorizadas, asegurando su autenticidad y coherencia.

El principio de solicitud única de información consiste en que los Órganos de la Administración del Estado deben evitar requerir a las personas o a otros Órganos de la Administración información que ya se encuentre en poder de cualquier entidad pública. Poniendo a disposición de forma segura, eficiente y expedita los datos previamente proporcionados, reduciendo la duplicación de trámites y la carga administrativa, tanto para los ciudadanos como para los propios órganos del Estado.”.

2. Reemplázase el Artículo 24 bis, por el siguiente:

“Artículo 24 bis. La interoperabilidad se articula en cuatro capas fundamentales:

1) Técnica: Se refiere a las especificaciones y tecnologías necesarias que habilitan la comunicación entre sistemas diversos a través de protocolos apropiados, estándares reconocidos con medidas que aseguren integridad, confiabilidad y trazabilidad de la información, asegurando que los datos se transfieran correctamente y sean accesibles en diferentes entornos tecnológicos.

2) Semántica: se refiere al uso de vocabularios y modelos de datos comunes que aseguran la comprensión uniforme de la información intercambiada entre sistemas, preservando su significado coherente a lo largo del procedimiento.

3) Organizacional: se refieren a aspectos, estructurales, procedimentales y de colaboración, facilitando los flujos de información entre las organizaciones de manera útil y efectiva, promoviendo así la colaboración y la alineación de intereses entre las partes involucradas.

4) Legal: Establece el contexto normativo y regulatorio que garantiza la trazabilidad y certeza jurídica de las transacciones digitales, asegurando que las acciones basadas en los datos compartidos cuenten con un respaldo legal claro, justo y transparente, cumpliendo además con las normativas de protección de datos y ciberseguridad.

En virtud de los principios de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para su conocimiento o resolución, deberán remitirlos por medios electrónicos a aquel órgano ante el cual se estuviere tramitando el respectivo procedimiento, que así lo solicite. No obstante, se requerirá previa autorización del interesado en los términos indicados en la letra f) del artículo 30, en el caso de que dichos documentos o información contengan datos sensibles de aquel interesado, ya sea que estén incluidos o no en bases de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

Se dejará registro de toda solicitud entre los órganos de la Administración del Estado respecto a información de carácter sensible del interesado, al que tendrán acceso. Este registro deberá indicar, al menos, lo siguiente:

a) El órgano requirente.
b) El funcionario responsable.
c) El órgano destinatario.
d) El procedimiento a que corresponde.
e) Los datos o información que se solicita.
f) El plazo establecido para su realización, si corresponde.

Para efectos de este artículo será aplicable lo dispuesto en los artículos 7º y 11 de la ley Nº 19.628.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis, el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter. En virtud del principio de trazabilidad de los datos en la tramitación de procedimientos administrativos por sistemas informáticos, los órganos de la Administración del Estado deberán registrar las transacciones relacionadas con el origen, el propósito, las modificaciones, las consultas, los funcionarios involucrados, así como la fecha, la hora, minuto, segundo y el destino de la información generada y procesada en los sistemas informáticos del Estado.

En virtud del principio de integridad de los datos, los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar que la información y los datos

gestionados a través de medios electrónicos se mantengan completos, precisos y confiables a lo largo de todo su ciclo de vida. Para ello, deberán implementar medidas técnicas y organizacionales que protejan los datos contra alteraciones no autorizadas, corrupción o pérdida.

Adicionalmente, los órganos deberán establecer sistemas de respaldo periódico de la información para asegurar su disponibilidad ante eventuales fallos técnicos o incidentes de seguridad. Asimismo, deberán emplear mecanismos de criptografía para proteger la confidencialidad e integridad de los datos.

En virtud del principio de solicitud única de información, los órganos de la Administración del Estado velarán porque la información y los datos proporcionados por una persona o por otro órgano de la Administración no sean solicitados nuevamente. Asimismo, no podrá requerirse información o datos que ya se encuentren en poder del Estado. Dichos órganos deberán interoperar entre sí, permitiendo utilizar la información disponible, evitando la duplicación de trámites y la carga administrativa tanto para las personas como para las propias instituciones públicas. La solicitud reiterada de información sólo podrá justificarse cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la normativa vigente o cuando existan dudas fundadas sobre la veracidad, actualidad o vigencia de los datos previamente proporcionados, ya sea por una persona o por un órgano de la Administración del Estado donde residan éstos.”.”.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 324 bis, del Honorable Senador señor Pugh, es para incorporar un artículo 111, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 111.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. Reemplázase el artículo 16 bis, por el siguiente:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos. En la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de actualización, de equivalencia funcional, de fidelidad, de interoperabilidad, de cooperación, de trazabilidad, de integridad de los datos y de solicitud única de información.

En virtud del principio de actualización, los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan

el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.

El principio de equivalencia funcional consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.

El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de interoperabilidad consiste en la capacidad de distintos sistemas informáticos y organizaciones para intercambiar datos de manera segura, eficiente y en tiempo real. Esta capacidad se sustenta en la utilización de estándares y protocolos técnicos que facilitan el flujo de datos entre diversos sistemas o plataformas informáticas.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos.

El principio de trazabilidad consiste en que los sistemas informáticos utilizados en la Administración del Estado deben garantizar el registro y seguimiento del origen, uso, modificaciones, funcionarios interventores, fecha, hora, minuto, segundo y destino de la información procesada, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos administrativos.

El principio de integridad de los datos consiste en que la información contenida y gestionada en medios electrónicos debe preservarse inalterada y confiable desde su creación hasta su destino final, garantizando su protección frente a modificaciones no autorizadas, asegurando su autenticidad y coherencia.

El principio de solicitud única de información consiste en que los Órganos de la Administración del Estado deben evitar requerir a las personas o a otros Órganos de la Administración información que ya se encuentre en poder de cualquier entidad pública. Poniendo a disposición de forma segura, eficiente y expedita los datos previamente proporcionados, reduciendo la duplicación de trámites y la carga administrativa, tanto para los ciudadanos como para los propios órganos del Estado.”.

2. Reemplázase el Artículo 24 bis, por el siguiente:

“Artículo 24 bis. La interoperabilidad se articula en cuatro capas fundamentales:

1) Técnica: Se refiere a las especificaciones y tecnologías necesarias que habilitan la comunicación entre sistemas diversos a través de protocolos apropiados, estándares reconocidos con medidas que aseguren integridad, confiabilidad y trazabilidad de la información, asegurando que los datos se transfieran correctamente y sean accesibles en diferentes entornos tecnológicos.

2) Semántica: se refiere al uso de vocabularios y modelos de datos comunes que aseguran la comprensión uniforme de la información intercambiada entre sistemas, preservando su significado coherente a lo largo del procedimiento.

3) Organizacional: se refieren a aspectos, estructurales, procedimentales y de colaboración, facilitando los flujos de información entre las organizaciones de manera útil y efectiva, promoviendo así la colaboración y la alineación de intereses entre las partes involucradas.

4) Legal: Establece el contexto normativo y regulatorio que garantiza la trazabilidad y certeza jurídica de las transacciones digitales, asegurando que las acciones basadas en los datos compartidos cuenten con un respaldo legal claro, justo y transparente, cumpliendo además con las normativas de protección de datos y ciberseguridad.

En virtud de los principios de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para su conocimiento o resolución, deberán remitirlos por medios electrónicos a aquel órgano ante el cual se estuviere tramitando el respectivo procedimiento, que así lo solicite. No obstante, se requerirá previa autorización del interesado en los términos indicados en la letra f) del artículo 30, en el caso de que dichos documentos o información contengan datos sensibles de aquel interesado, ya sea que estén incluidos o no en bases de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

Se dejará registro de toda solicitud entre los órganos de la Administración del Estado respecto a información de carácter sensible del interesado, al que tendrán acceso. Este registro deberá indicar, al menos, lo siguiente:

a) El órgano requirente.
b) El funcionario responsable.
c) El órgano destinatario.

d) El procedimiento a que corresponde.
e) Los datos o información que se solicita.
f) El plazo establecido para su realización, si corresponde.

Para efectos de este artículo será aplicable lo dispuesto en los artículos 7º y 11 de la ley Nº 19.628 o la normativa que la reemplace.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis, el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter. En virtud del principio de trazabilidad de los datos en la tramitación de procedimientos administrativos por sistemas informáticos, los órganos de la Administración del Estado deberán registrar las transacciones relacionadas con el origen, el propósito, las modificaciones, las consultas, los funcionarios involucrados, así como la fecha, la hora, minuto, segundo y el destino de la información generada y procesada en los sistemas informáticos del Estado.

En virtud del principio de integridad de los datos, los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar que la información y los datos gestionados a través de medios electrónicos se mantengan completos, precisos y confiables a lo largo de todo su ciclo de vida. Para ello, deberán implementar medidas técnicas y organizacionales que protejan los datos contra alteraciones no autorizadas, corrupción o pérdida.

Adicionalmente, los órganos deberán establecer sistemas de respaldo periódico de la información para asegurar su disponibilidad ante eventuales fallos técnicos o incidentes de seguridad. Asimismo, deberán emplear mecanismos de criptografía para proteger la confidencialidad e integridad de los datos.

En virtud del principio de solicitud única de información, los órganos de la Administración del Estado velarán porque la información y los datos proporcionados por una persona o por otro órgano de la Administración no sean solicitados nuevamente. Asimismo, no podrá requerirse información o datos que ya se encuentren en poder del Estado. Dichos órganos deberán interoperar entre sí, permitiendo utilizar la información disponible, evitando la duplicación de trámites y la carga administrativa tanto para las personas como para las propias instituciones públicas. La solicitud reiterada de información sólo podrá justificarse cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la normativa vigente o cuando existan dudas fundadas sobre la veracidad, actualidad o vigencia de los datos previamente proporcionados, ya sea por una persona o por un órgano de la Administración del Estado donde residan éstos.”.

Las indicaciones N^{os} 324 y 324 bis forman parte del Acuerdo en materia de Gestión de Datos, suscrito entre el equipo del senador Pugh y el Ejecutivo, razón por la cual son retiradas en cumplimiento del mismo.

- Las indicaciones N° 324 y 324 bis fueron retiradas por su autor.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 325, de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para incorporar un artículo 111, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 111.- Reemplácese el actual artículo 26 de la Ley N° 17.288, Ley sobre Monumentos Nacionales, por uno del siguiente tenor.

"Artículo 26.– Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, deberán:

1. Dar aviso de inmediato al Gobernador Provincial, quien deberá dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo y, si resultare indispensable para ello, paralizar las actividades que se realicen en el área específica donde éste se verificó.

El Consejo, una vez que tome conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir la asistencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada y/o para impedir la comisión de las infracciones o de los delitos contra el patrimonio cultural que dispone la presente ley, a través de los medios más idóneos mientras no concurra el personal del Servicio al lugar del hallazgo.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo en un plazo no superior a dos días corridos, contados desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza y si se han adoptado las medidas necesarias para su debido resguardo.

El Consejo tendrá un plazo de veinte días corridos para resolver, conforme a los antecedentes disponibles, si el hallazgo corresponde a un bien de aquellos para cuya intervención se requiere autorización conforme a la presente ley, correspondiendo ingresar una solicitud de autorización

previa, o si no corresponde a un bien patrimonial, pudiendo desarrollar las actividades sin necesidad de ingresar dicha solicitud.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo no se pronunciare, quien ejecute la actividad podrá solicitar un certificado en el que conste el vencimiento del plazo, el cual deberá ser emitido de forma electrónica, quedando impedido el Consejo de pronunciarse desde el momento del ingreso de la solicitud del certificado.”.”.

-La indicación N° 325 fue declarada inadmisible por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse a funciones y atribuciones de servicios públicos, de conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 325 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para incorporar un artículo 112, del siguiente tenor:

“Artículo 112.- Reemplácese el actual artículo 26 de la Ley N° 17.288, Ley sobre Monumentos Nacionales, por uno del siguiente tenor.

“Artículo 26.– Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, deberán:

1. Dar aviso de inmediato al Delegado Provincial, quien deberá dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales.
2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo y, si resultare indispensable para ello, paralizar las actividades que se realicen en el área específica donde éste se verificó.

El Consejo, una vez que tome conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir la asistencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada, a través de los medios más idóneos hasta que el Consejo se haga cargo de él.
b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo en un plazo no superior a dos días hábiles, contados desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza.

El Consejo dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para resolver, conforme a los antecedentes disponibles, si el hallazgo corresponde

a un monumento histórico, público, arqueológico y/o a piezas paleontológicas conforme a la presente ley. En caso de que así sea, será necesario ingresar una solicitud de autorización previa. Si el hallazgo no corresponde a un monumento nacional, las actividades podrán desarrollarse sin necesidad de presentar dicha solicitud.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo no se pronunciare, quien ejecute la actividad podrá solicitar un certificado en el que conste el vencimiento del plazo, el cual deberá ser emitido de forma electrónica, quedando impedido el Consejo de pronunciarse desde el momento del ingreso de la solicitud del certificado.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.”.

-La indicación N° 325 bis fue declarada inadmisible por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse a funciones y atribuciones de servicios públicos, de conformidad al artículo 65 inciso cuarto N° 2 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 326, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar, a continuación del artículo 111, nuevo, el siguiente artículo 112, nuevo:

“Artículo 112.– Incorpórase en el decreto N° 400, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26° bis, nuevo:

“Artículo 26° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Movilización Nacional, la autoridad fiscalizadora o la comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas, según corresponda, se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 326 fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards. (Aprobada. Mayoría, 3x1).

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 327, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo 112, nuevo, el siguiente artículo 113, nuevo:

"Artículo 113.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°16.752 que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 3, el siguiente artículo 3 bis, nuevo:

"Artículo 3 bis.- Conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil:

a) Revisará la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formulará un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

b) Podrá reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el artículo Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. Incorpórase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”.

- La indicación N° 327 fue retirada mediante oficio N° 019-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 327 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo 112, nuevo, el siguiente artículo 113, nuevo:

“Artículo 113.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis. - Conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil:

a) Revisará la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formulará un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

b) Podrá reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el artículo Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”

Respecto del inciso final del artículo 3 bis que se incorpora por el numeral 1, la **Secretaría** hizo presente que se debe eliminar la palabra “artículo”, que antecede a “Título”, lo que fue acogido por **la Comisión**.

-Puesto en votación el encabezado y el numeral 1 de la indicación N° 327 bis fueron aprobados, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

-Puesto en votación el numeral 2 de la indicación N° 327 bis fue aprobado por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards (Aprobada. Mayoría, 3x1).

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 328, de S.E. el Presidente de la República** para incorporar, a continuación del artículo 113, nuevo, el siguiente artículo 114, nuevo:

“Artículo 114.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

1. Sustitúyese el numeral 15 del artículo 2 º por el siguiente:

“15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, titular o solicitante de algunos de los derechos indicadas en los incisos cuarto y quinto del artículo 7 º.”.

2. Reemplázase en el artículo 7 º inciso cuarto la frase “concesionario o titular de la servidumbre, según los casos” por “concesionarios, titulares de servidumbres, o aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren tramitando el otorgamiento de estos derechos”.

3. Reemplázase en el artículo 19º, la frase “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado” por “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a las entidades del Estado con competencia para autorizar las obras y actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º.”.”

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau** explicó que esta modificación tiene que ver con el tema de tramitación paralela, que más allá de tener la disposición general en la ley marco, es una norma especial en la legislación sectorial específica.

La **asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** explicó que este artículo agrega a los solicitantes como interesados. Lo anterior permite la tramitación paralela en el sentido que los solicitantes de, por ejemplo, una concesión, podrán tramitar paralelamente el plan de manejo, lo que hoy no se puede hacer ya que se exige ser concesionario para solicitarlo.

Ante una duda manifestada por el **senador Saavedra**, el **Ministro** aclaró que el hecho de requerir de dos autorizaciones para la realización de un proyecto no cambia dado que se hagan paralelamente. Si alguno de los dos permisos no se concede, el proyecto no puede seguir adelante.

-Puesta en votación, la indicación N° 328 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 328 bis, del Honorable Senador señor Gahona, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Agrégase el inciso cuarto del artículo 7 de la ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, a continuación de la expresión “Plan de Emergencia Habitacional”, la siguiente frase “y a los proyectos o desarrollos habitacionales de vivienda, equipamiento y obras accesorias que se ejecuten dentro del área urbana, los que se presumirán de interés nacional e imprescindibles siempre que se encuentren de conformidad a los instrumentos de planificación territorial que correspondan,”.”.

- La indicación N° 328 bis fue retirada por su autor.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación N° 329.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo xx.- Agregar a continuación del inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 19.553, pasando el actual inciso quinto a ser el sexto y así sucesivamente:

"En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar las autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento mencionadas en el inciso anterior deberán contener uno o más indicadores, según corresponda, asociados al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de pronunciamiento para las autorizaciones sectoriales bajo su responsabilidad, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.".

La **Secretaría** hizo presente un problema de inadmisibilidad de la indicación, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tanto en lo relativo a funciones y atribuciones de servicios públicos (numeral 2° del inciso cuarto), como a modificar remuneraciones a personal de la Administración Pública (numeral 4° del inciso cuarto), en ambos casos, de conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El criterio de la inadmisibilidad planteado fue compartido también por el **honorable senador señor Saavedra y por el Ejecutivo.**

El **Presidente, senador Edwards** no compartió el criterio de la Secretaría, ya que a su juicio la indicación es admisible, dado que se limita a establecer la meta de plazos máximos y un incentivo.

-Puesta en votación la indicación N° 329, fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Saavedra (Aprobada. Mayoría, 3x1).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 330.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo XX.- Agregar en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N°19.553, al final del literal d), lo siguiente: "En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar autorizaciones sectoriales, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, las metas de los equipos, unidades o áreas de trabajo relacionadas directamente con la entrega de aquellas autorizaciones sectoriales deben hacer referencia al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de tales autorizaciones.".

La **Secretaría** hizo presente un problema de inadmisibilidad de la indicación, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tanto en lo relativo a funciones y atribuciones de servicios públicos (numeral 2° del inciso cuarto), como a modificar remuneraciones a personal de la Administración Pública (numeral 4° del inciso cuarto), en ambos casos, de conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El criterio de la inadmisibilidad planteado fue compartido también por el **honorable senador señor Saavedra y por el Ejecutivo.**

El **Presidente, senador Edwards** no compartió el criterio de la Secretaría, ya que a su juicio la indicación es admisible, toda vez que se limita a establecer la meta de plazos máximos y un incentivo.

-Puesta en votación la indicación N° 330, fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Saavedra (Aprobada. Mayoría, 3x1).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 331.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, es para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo XX. Agregar en la Ley N° 19.882, en el Título VI del Sistema de Alta Dirección Pública, al final del inciso quinto del artículo

sexagésimo primero, la siguiente frase: “En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar las autorizaciones sectoriales, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, los convenios de desempeño deberán contener indicadores asociados al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de pronunciamiento para las autorizaciones sectoriales bajo su responsabilidad.”.

- La indicación N° 331 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 331 bis, de los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh, es para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Incorpórese el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 118 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

“Los plazos establecidos en esta ley, así como en La ley 19.880 de Bases Generales de la administración, y la Ley de Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de cualquier clase de autorización administrativa u otras técnicas habilitantes alternativas serán de carácter obligatorio. Una vez transcurridos tales plazos, precluye para este órgano sectorial el ejercicio de la actuación respectiva y operará, sin más, el silencio administrativo en las formas y casos que determine esta ley, y en aquellos casos en que no se pronuncie se estará a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El cumplimiento del plazo obligatorio y la preclusión aludida en el inciso anterior no afectará los derechos de los solicitantes. Concluidos los plazos, y habiéndose obtenido un silencio estimatorio, el solicitante tendrá el derecho de utilizar una técnica habilitante alternativa.

La falta de resolución dentro de los plazos señalados podrá derivar en la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables, conforme al procedimiento y las sanciones previstas en esta ley, la Ley 19.880 y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau**, explicó que el contenido de esta indicación se encuentra recogido en la indicación N° 331 ter.

- La indicación N° 331 bis fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 331 ter, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo 114, nuevo:

"Artículo 114.- Agrégase en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en el Título VI, del Sistema de Alta Dirección Pública, al final del inciso quinto del artículo sexagésimo primero, la siguiente frase:

"En la proposición de convenio se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar en el área de responsabilidad del directivo en cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos. Dichas metas y objetivos deberán ser coherentes con los determinados para el servicio de conformidad con sus sistemas de planificación, presupuestos y programas de mejoramiento de la gestión. En el caso de los órganos sectoriales definidos en el artículo 3° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones en Cuerpos Legales que Indica, la proposición deberá contener metas asociadas al cumplimiento de los plazos de tramitación de las autorizaciones sectoriales de su competencia, considerando las recomendaciones que al respecto hubiere formulado la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.".".

La **Secretaría** advirtió que la propuesta repite íntegramente lo dispuesto en el inciso que se pretende modificar, por lo que, de acogerse la indicación, la modificación debiera referirse sólo a la frase que se quiere agregar, que es el sentido de lo buscado. Lo anterior fue respaldado por el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau.**

-Puesta en votación, la indicación N° 331 ter fue aprobada, con la modificación indicada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 331 quáter, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo 115, nuevo:

"Artículo 115.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses:

1. Agrégase un nuevo numeral 15 al artículo 4°, del siguiente tenor:

"15. El Jefe o Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como las jefaturas de áreas de dicha repartición."

2. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7°, la frase "los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4°" por la frase "los sujetos señalados en los numerales 14 y 15 del artículo 4°.".".

En discusión, **el Ministro de Economía** señaló que la indicación recoge una idea levantada por la senadora Yasna Provoste, para corregir una omisión en la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública, incorporando a los jefes de oficina entre los funcionarios obligados a declarar patrimonio e intereses.

Agregó que las modificaciones son importantes y destacó que señalando que hay consenso al respecto.

Por su parte, **el senador Edwards** coincidió, destacando que la indicación subsana una falta evidente, por lo que propuso su aprobación unánime.

-Puesta en votación, la indicación N° 331 quáter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación N° 331 quinquies, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo 116, nuevo:

"Artículo 116.- Modifícase la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su artículo 2, el siguiente numeral 33, nuevo:

"33. Los incisos tercero y cuarto del artículo 12 y el artículo 39 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

b) Agrégase, en su artículo 3, el siguiente numeral 6, nuevo:

"6. El artículo 46 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".".

La **Secretaría** advirtió que anteriormente fue eliminado el inciso cuarto del artículo 12 a que se alude en el numeral 33 que se agrega, por lo que dicha referencia se debería eliminar, lo que fue acogido por **la Comisión**.

-Puesta en votación, la indicación N° 331 quinquies fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El artículo primero transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Lo dispuesto en de esta ley, con excepción de lo señalado en los artículos cuarto, noveno, décimo primero y décimo octavo a vigésimo cuarto transitorios, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

La **indicación N° 332, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, octavo, décimo y décimo séptimo a vigésimo tercero, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 332 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo transitorio dispone:

“Artículo segundo.- dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de

clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7.

Cada órgano sectorial deberá pronunciarse, mediante informe fundado emitido en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, en el sentido de acoger la clasificación propuesta por el Ministerio o expresar su discrepancia.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará, de forma definitiva, la clasificación de las autorizaciones sectoriales, el que deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El decreto supremo que se dicte conforme al inciso anterior será refundido, junto con los otros decretos supremos que se dicten posteriormente en virtud del artículo 8, en la forma que establece su inciso final.”.

La **indicación N° 333, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar, en su inciso tercero, la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

-Puesta en votación, la indicación N° 333 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

El artículo tercero transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

2. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que

fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° de la ley N°18.834 , sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

4. Disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la Oficina.

5. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a las normas mínimas establecidas en el párrafo 1° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.

6. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan

aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.”.

La indicación N° 333 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para suprimirlo.

- La indicación N° 333 bis fue retirada por su autor.

La indicación N° 333 ter, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

2. Fijar la dotación máxima de personal de la Oficina, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Fijar las plantas de personal de la Oficina y su entrada en vigencia.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije y la entrada en vigencia de dicho

encasillamiento. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

4. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a las normas mínimas establecidas en el Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.

5. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.

6. Modificar las normas legales sectoriales que regulan procedimientos de autorización en los que se admita como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización sectorial el haber obtenido previamente otras autorizaciones y cuya exigencia esté justificada, con el propósito de asegurar, a nivel legal, su conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del literal e) del artículo 6.”.

En discusión, **el Ministro de Economía, señor Nicolás Grau,** explicó que el artículo en discusión alude a disposiciones surgidas en distintas etapas de la tramitación del proyecto.

En particular, se refirió al numeral 6, destacando que una de las principales indicaciones introducidas por el Ejecutivo en el Senado fue asegurar que las autorizaciones sectoriales pudieran tramitarse en forma paralela, salvo que la ley estableciera lo contrario. Originalmente la redacción establecía “salvo que la normativa lo impida”, pero tras observaciones de

senadores, se corrigió para referirse específicamente a la ley. Sin embargo, durante el trabajo técnico iniciado en septiembre de 2024, se identificaron algunas secuencias de tramitación reguladas a nivel de reglamento, cuya lógica podría justificar su traslado al nivel legal. Por ello, el Ejecutivo propone otorgar al Presidente la facultad de convertir determinadas reglas reglamentarias en disposiciones legales mediante decretos con fuerza de ley (DFL), por un periodo limitado. Aclaró que esto no busca debilitar la tramitación paralela, sino dar un margen ante la magnitud de los cambios.

Luego, **el senador Edwards** manifestó su rechazo a esta facultad, lo que procedió a fundamentar:

Respecto del numeral 4, que permite al Presidente intervenir en múltiples aspectos de leyes sectoriales, como exámenes de admisibilidad, informes, plazos, trámites esenciales e incluso estructuras de personal y remuneraciones, indicó que, a su juicio, vulnera el rol legislativo del Congreso.

Sobre el numeral 6, reafirmó su oposición a entregar al Ejecutivo la posibilidad de limitar la tramitación paralela mediante DFL. Propuso, en cambio, que, si el gobierno identifica excepciones necesarias, estas debían presentarse como proyectos de ley ante el Congreso.

Asimismo, criticó la amplitud de atribuciones planteadas para fijar plantas, dotaciones y remuneraciones, recordando que durante el gobierno del Presidente Piñera, el Senado había aplicado el llamado “criterio Letelier”, exigiendo que estos aspectos fueran definidos por ley, y no por DFL.

La **ministra señora Macarena Lobos** defendió el uso de decretos con fuerza de ley (DFL) como una herramienta legítima y asentada en la práctica institucional chilena, especialmente para la implementación de nuevas estructuras del Estado. Recordó que desde principios de los 2000, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional había validado esta facultad, particularmente en materias como la fijación de plantas de personal, salvo en casos específicos sujetos a leyes orgánicas constitucionales, como ocurrió con el Servicio Electoral.

Destacó que esta modalidad se utilizó recientemente para la creación del Ministerio de Seguridad Pública, cuyos DFL fueron tomados de razón por la Contraloría, permitiendo su entrada en funcionamiento el 1 de abril. Desde esa experiencia, sostuvo que la delegación de estas atribuciones al Ejecutivo era una herramienta clave para modernizar la institucionalidad y mejorar la eficiencia del aparato público, sin comprometer los derechos de los trabajadores ni el equilibrio institucional.

Respecto al numeral 4, reconoció que su redacción podía parecer amplia, pero explicó que el objetivo es estandarizar procedimientos en el

marco de un conjunto de aproximadamente 380 permisos sectoriales identificados en el proyecto. Subrayó que cualquier adecuación debía respetar los mínimos comunes establecidos en el Título III del proyecto de ley.

Finalmente, afirmó que la propuesta del Ejecutivo busca equilibrar la celeridad en la tramitación de permisos con la certeza jurídica necesaria para evitar judicializaciones. En ese sentido, sostuvo que esta facultad era coherente con el espíritu general del proyecto y fundamental para materializar los cambios contenidos en sus disposiciones permanentes.

El **senador Edwards r**ecordó que, en la tramitación del Ministerio de Seguridad Pública, el Ejecutivo había solicitado la delegación de facultades a través de decretos con fuerza de ley (DFL), lo cual fue aprobado por un margen muy estrecho. Esto, según él, demostraba que no había consenso en torno a la utilización de esta herramienta.

Luego, expresó su desacuerdo con la solicitud del Ejecutivo de extender esta facultad a todas las materias del proyecto, considerando que durante los casi dos años de tramitación ya se había tenido tiempo suficiente para incorporar los cambios legales necesarios. Reiteró que, aunque comprendía la argumentación del Ejecutivo, no compartía su postura.

El **Senador Pugh d**efendió el uso de decretos con fuerza de ley (DFL), afirmando que esta herramienta era adecuada para el nombramiento de las. En su parecer, los DFL ofrecen un mecanismo ágil que evita los problemas que ocurrían cuando la ley fija plantas, como sucedió con la ley N° 19.974 de inteligencia del Estado, que fijó un límite de 98 personas y nunca se modificó. En casos como este, los DFL son necesarios para una mayor flexibilidad. Concluyó que, aunque la propuesta de la ministra sobre la delegación de facultades era válida, consideraba más adecuado quedarse con la redacción de la Cámara de Diputados.

El **Senador Sanhueza,** por su parte, expresó su desacuerdo con la propuesta de la ministra, indicando que, aunque algunos puntos podrían justificarse con un DFL, considera que los numerales 4 y 6 otorgan excesiva facultad para cambiar decisiones previamente acordadas. En su parecer, este enfoque socava el objetivo de alcanzar acuerdos sólidos en la discusión y vulnera los entendimientos previos establecidos, especialmente los acuerdos alcanzados con los diputados de su sector. Por lo tanto, apoyó la redacción de la Cámara como la mejor opción.

Finalmente, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** hizo algunas precisiones sobre los numerales que parecían más complejos, a saber:

En primer término, se refirió al numeral 4, que delega al Presidente de la República la facultad para adecuar normas legales sectoriales que regulan procedimientos. Al respecto, explicó que esta norma se refería a las 380 autorizaciones más críticas para la inversión, y que, aunque el proyecto tenía un espíritu de aplicación amplia, los DFL solo se utilizarían para modificar, suprimir o adicionar normas necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales. Destacó que este proceso estaba circunscrito y sujeto a control de legalidad para verificar que las modificaciones cumplían con los límites otorgados por el Congreso Nacional.

En cuanto al numeral 6, la señora Astorga hizo presente que también faculta al Presidente para dictar DFL, pero que se refería específicamente a los párrafos segundo y tercero del literal e) del artículo 6°. Estos párrafos especifican que, salvo disposición contraria de la legislación sectorial, los órganos sectoriales no podían exigir autorización previa para la solicitud de otras autorizaciones, a menos que fuera esencial para la evaluación técnica y jurídica del proyecto.

Por lo expuesto, señaló que la delegación para la dictación de DFL está suficientemente resguardada y que se alineaba con los objetivos del proyecto.

-Puesta en votación, la indicación N° 333 ter fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Saavedra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Mayoría, 1x3).

Numeral 2

La indicación N° 333 quáter.- del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazarlo por el siguiente:

“2. La dotación máxima de personal de la Oficina será de hasta [X] funcionarios, distribuidos en las plantas y cargos que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente ley.

La planta de personal de la Oficina se compondrá de los siguientes estamentos: directivo, profesional, técnico y administrativo. La ley establecerá los grados y cargos respectivos para cada estamento, así como los requisitos mínimos para su ingreso y promoción, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

- La indicación N° 333 quáter fue retirada por su autor.

Numeral 3

La indicación N° 333 quinquies.- del Honorable Senador señor Edwards, es para reemplazarlo por el siguiente:

"3. Los cargos podrán ser provistos gradualmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria autorizada en la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente a cada año.

Las normas sobre encasillamiento del personal que ingrese o sea traspasado a la Oficina, así como aquellas relativas a remuneraciones variables, como la asignación de modernización establecida en la ley N° 19.553, serán reguladas en un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley. Este reglamento no podrá modificar la estructura, número ni los grados de los cargos establecidos en esta ley.

Ningún funcionario podrá ser nombrado en calidad de planta sin cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Administrativo y en la presente ley.".

- La indicación N° 333 quinquies fue retirada por su autor.

Numeral 4

La **indicación N° 334, de S.E. el Presidente de la República y 334 bis, de S.E. el Presidente de la República**, son para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

La **Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que este numeral dejó de tener sentido atendida la modificación institucional que se aprobó en la Cámara. Antes el proyecto contemplaba un servicio público descentralizado, distinto del Ministerio de Economía. Atendido que ahora la Oficina de Autorizaciones Sectoriales estará radicada en la Subsecretaría de Economía, no tiene sentido establecer un DFL para el traspaso de bienes.

- La indicación N° 334 fue retirada mediante oficio N° 020-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

-Puesta en votación, la indicación N° 334 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Numeral 5

La **indicación N° 334 ter, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"4. Identificar y modificar las normas legales sectoriales específicas que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuar las contradicciones o antinomias con las normas mínimas establecidas en el Párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales y evitar contradicciones en lo referido a las siguientes materias reguladas en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.".

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que esta letra de la norma transitoria en discusión hace referencia al párrafo segundo del título tercero, el cual regula la forma de iniciación del procedimiento a través de formularios alojados en la plataforma SUPER. Detalló que dicho párrafo incluye aspectos como el examen de admisibilidad, las restricciones para solicitar información adicional, los criterios para que todo se hiciera en un solo acto, la regulación de los informes solicitados a otros órganos de la administración, y los efectos derivados del incumplimiento de plazos en la emisión de dichos informes.

Luego, **el senador Edwards** preguntó por qué el Ejecutivo busca atribuciones para revisar posibles contradicciones con otras leyes sectoriales, como, por ejemplo, las referidas a figuras como el término anticipado.

La **señora Astorga** respondió que se trata de una medida preventiva, orientada a enfrentar posibles casos en que existieran leyes sectoriales no contempladas dentro del universo de 380 autorizaciones que fueron consideradas para el diseño del proyecto. De este modo, si existiera alguna norma sectorial que definiera una hipótesis distinta de término anticipado, y que no fuera coherente con la norma general establecida en la ley marco, se contaría con una herramienta para hacer una modificación acotada, con el fin de armonizar el sistema de autorizaciones sectoriales y evitar vacíos normativos.

El s**enador Edwards** extendió su consulta, esta vez en lo referido a los plazos máximos para la conclusión del procedimiento, así como también respecto del silencio administrativo.

Respecto al primer aspecto, l**a señora Astorga** confirmó que lo relativo a los plazos máximos para la conclusión del procedimiento es justamente uno de los problemas actuales del sistema. Aclaró que muchas normas que regulan autorizaciones no contemplan plazos explícitos, lo que había llevado a la Contraloría General de la República a aplicar de forma supletoria el plazo de seis meses dispuesto en la ley N° 19.880. Por ello, la norma transitoria en discusión permitiría afinar o armonizar las leyes sectoriales con los plazos establecidos en la ley marco, otorgando mayor coherencia y certidumbre jurídica.

Respecto al silencio administrativo, recordó que, si ya está regulado en una ley sectorial con un efecto determinado, esa regulación no se vería alterada, pero que, en los casos donde no existiera regulación expresa, se podría utilizar la delegatoria del decreto con fuerza de ley para establecer el tipo de silencio administrativo aplicable, según la tipología de la autorización, lo cual daría certeza normativa en situaciones hoy indefinidas.

-Puesta en votación, la indicación N° 334 ter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

<u>Numeral 6</u>

La **indicación N° 335.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

- La indicación N° 335 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 336.- de S.E. el Presidente de la República y 336 bis, de S.E. el Presidente de la República**, son para intercalar en el numeral 6, a continuación de la expresión “ahí establecidas”, la frase “, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales”.

- La indicación N° 336 fue retirada mediante oficio N° 020-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

-Puesta en votación, la indicación N° 336 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Numeral nuevo

La **indicación N° 336 ter, de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar un numeral 6, nuevo, del siguiente tenor:

"6. Identificar las normas de nivel infra legal que establezcan como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización sectorial el haber obtenido previamente otras autorizaciones cuya exigencia esté justificada y establecer o modificar las normas legales sectoriales que las regulen, con el propósito de asegurar su conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del literal e) del artículo 6.".

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que el objetivo de este numeral es viabilizar de forma responsable la implementación del artículo 6, literal e), de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, particularmente en lo relativo a la tramitación paralela de procedimientos. Dicho literal incorpora criterios normativos para justificar cuándo se podía requerir una autorización previa como condición para iniciar otro procedimiento administrativo. Agregó que, actualmente, muchos de esos requisitos no están consagrados en la ley, sino en normas de nivel infra legal, tales como reglamentos o incluso instrumentos no reglamentarios, como guías emitidas por órganos reguladores, que, pese a su naturaleza, poseen efectos jurídicos generales y, en la práctica, son vinculantes.

Por esa razón, resulta necesario identificar esas normas infra legales que imponen autorizaciones previas, evaluar si su exigencia está debidamente justificada conforme a los criterios legales, y, en caso afirmativo, trasladar su contenido a normas legales sectoriales, con el fin de alinearlas con los párrafos segundo y tercero del citado literal e) del artículo 6 de la LMAS.

Por su parte, el **senador Edwards** manifestó su inquietud por las implicancias prácticas del numeral. Preguntó si esto significaba que todas las normas infra legales vigentes, que hoy imponen trámites secuenciales, iban a ser automáticamente reemplazadas o trasladadas al nivel legal.

La **señora Camila Astorga** aclaró que no se trata de un traspaso automático, sino de una facultad que se otorga al Ejecutivo para revisar y modificar caso a caso aquellas disposiciones que no se ajustaran a los nuevos estándares normativos.

El **senador Edwards**, advirtió que, al otorgar esta facultad al Ejecutivo, éste quedaría expuesto a presiones corporativas o sindicales que podrían dificultar su aplicación en sentido desregulatorio. Sin embargo, señaló que, si en el futuro surgiera algún problema derivado del uso de esta

facultad, el Congreso siempre tendría la posibilidad de corregir mediante un proyecto de ley, con el compromiso de tramitarlo con la celeridad necesaria.

-Puesta en votación, la indicación N° 336 ter fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

Al término de la votación de las indicaciones a este artículo, **el Presidente, Honorable Senador señor Edwards**, puso en votación separada los numerales 1, 2 y 3 del mismo.

-Puesto en votación el numeral 1, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobado. Unanimidad, 3x0).

-Puestos en votación conjuntamente los numerales 2 y 3, fueron rechazados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazados. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

El artículo cuarto transitorio dispone lo siguiente:

“Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el Título III entrará en vigencia respecto de las autorizaciones sectoriales a las que sea aplicable esta ley en el plazo de dieciocho meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.”.

La **indicación N° 337, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el Titulo III entrará en vigencia respecto de cada autorización sectorial comprendida en el decreto supremo a que se refiere el artículo segundo transitorio, en el plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Respecto de las autorizaciones sectoriales que sean clasificadas en posteriores decretos supremos dictados de conformidad al artículo 8 inciso final, lo dispuesto en el Título III les será aplicable en el plazo de seis meses contado desde la publicación del respectivo decreto en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.”.

En discusión, e**l Senador Edwards** expresó su preocupación por el plazo de ocho meses, sugiriendo que, dependiendo de cuándo se publique el decreto, podría extenderse hasta el siguiente gobierno. Propuso reducir el plazo a seis meses, con el fin de asegurar que el gobierno actual termine los reglamentos. Consideró que ocho meses podría estar al límite y abogó por un plazo más corto.

El **Ministro de Economía** señaló que el plazo de ocho meses sería suficiente para completar el trabajo dentro del gobierno actual, destacando que era un plazo máximo. Recordó que el plazo original era de dieciocho meses, pero que se había reducido a ocho meses tras las sugerencias de los senadores. Aseguró que su intención es completar los reglamentos antes de que termine ese plazo, y considera estar cerca de un acuerdo razonable.

La **Ministra señora Macarena Lobos** destacó que el plazo máximo de ocho meses es razonable, dadas las contingencias que podrían surgir. Explicó que el Ejecutivo había mostrado flexibilidad al reducir el plazo en diez meses y que consideraba adecuado mantenerlo en ocho meses.

Por su parte, el **Senador Sanhueza** que, si el Ejecutivo proponía un plazo máximo de ocho meses, la diferencia con la propuesta de seis meses de los senadores era mínima. Indicó que el cumplimiento de los plazos de los reglamentos dependía de la voluntad del Ejecutivo, y que confiaba en que se pudieran sacar adelante antes de finalizar el gobierno.

-Puesta en votación, la indicación N° 337 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 338.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso primero del artículo cuarto transitorio la expresión “dieciocho meses” por la siguiente: “seis meses”.

- La indicación N° 338 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

El artículo sexto transitorio dispone lo siguiente:

“Artículo sexto.- desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.”.

La indicación N° 338 bis, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación gradual del sistema de información a que se refiere el Título VI, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán por los órganos sectoriales de conformidad a lo establecido en el inciso final de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 338 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación N° 339.- de S.E. el Presidente de la República**, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “en vigencia del” y “Título III y hasta” la frase “párrafo 1° del”.

b) Intercálase, entre las frases “hasta la implementación” y “del sistema de información” la palabra “gradual”.

c) Reemplázase la frase “para resolver se realizarán” por “para resolver las realizarán los órganos sectoriales”.

d) Reemplázase, la frase “en los incisos finales” por “en el inciso final”.

- La indicación N° 339 fue retirada mediante oficio N° 020-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

El artículo octavo transitorio establece lo siguiente:

“Artículo octavo.- Los registros de revisores, acreditadores, certificadores, inspectores y fiscalizadores que a la entrada en vigencia de la presente ley existan en la normativa sectorial respectiva se entenderán como profesionales y entidades técnicas reconocidas para efectos de lo establecido en el Título IV, y les resultarán aplicables las normas contempladas en dicho apartado en todo cuanto sean compatibles.”.

La **indicación N° 340, de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** explicó que el sentido de la indicación se fundamenta en que el Ejecutivo decidió no incluir este artículo transitorio toda vez que los registros existentes ya están regulados de manera completa, como los de MINVU (revisores urbanísticos) y CONAF (revisores forestales). La propuesta del Ejecutivo es aplicar la ley marco de permisos sectoriales solo a nuevos registros o como una norma supletoria para los existentes, sin la necesidad de una norma transitoria. La intención no es eliminar los registros actuales, sino darles un marco legal.

El S**enador Edwards** consultó si los registros existentes tendrían que ser acreditados nuevamente o si simplemente seguirían siendo reconocidos. Propuso que, si los registros existentes no se reconocían directamente bajo la nueva ley, deberían tener un plazo de seis meses para cumplir con los nuevos requisitos establecidos por la ley, como lo propone la indicación N° 341.

La **asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** explicó que la ley marco no tenía como objetivo derogar los registros existentes, como los de MINVU y CONAF, sino más bien crear una base legal para los nuevos registros que no existían.

Finalmente, **la señora Camila Astorga** aclaró que el objetivo del Ejecutivo no es eliminar los registros existentes, sino que establecer un marco legal para aquellos sectores donde no había registros de profesionales o entidades técnicas. Esto permitiría incorporar figuras similares a las ya existentes en sectores como urbanismo, agua, energía, y medio ambiente, sin eliminar las regulaciones actuales. La idea es dar una jerarquía legal a esos registros y establecer normas mínimas de regulación para los profesionales que trabajarán en ellos.

-Puesta en votación, la indicación N° 340 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 341.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo octavo.- Los registros de revisores, acreditadores, certificadores, inspectores y fiscalizadores que a la entrada en vigencia de la presente ley existan en la normativa sectorial respectiva se entenderán como profesionales y entidades técnicas reconocidas para efectos de lo establecido en el Título IV solo durante los primeros 6 meses una vez publicada esta ley en el Diario Oficial. Posterior a este plazo, estos deberán calificarse conforme a las normas generales aplicables bajo el Título IV.".

- La indicación N° 341 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

El artículo décimo transitorio señala:

"Artículo décimo.- El Presidente o Presidenta de la República, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar a quien ejerza por primera vez la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para efectos de la instalación de la Oficina, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo máximo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.

En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá a quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no inicie sus actividades la Oficina, su remuneración se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.".

La indicación N° 341 bis, del Honorable Senador señor Edwards, es para suprimir la expresión “quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo mínimo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.”.

- La indicación N° 341 bis fue retirada por su autor.

La **indicación N° 342.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser el tercero y final, del siguiente tenor:

“El primer Jefe o Jefa de la Oficina, no podrá participar del primer proceso de selección por Alta Dirección Pública para la provisión de su cargo.”.

- La indicación N° 342 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 343, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “y la asignación de alta dirección pública” por “, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo transitorio de esta ley,”.

-Puesta en votación, la indicación N° 343 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO

El artículo décimo primero transitorio dispone:

“Artículo décimo primero.- El Título VI, que regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. El referido reglamento deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el título VI solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia gradual a que se refiere el numeral 6 del artículo tercero transitorio.”.

La **indicación N° 344.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir, en el inciso primero la expresión “nueve” por el vocablo “tres”.

En discusión, el **senador Pugh** señaló que lo propuesto en la indicación es un símil de lo que se hizo cuando se creó la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de tal manera que el incumbente, que es nombrado por el Presidente, no quede en una situación diferente al resto de los que pueda postular.

Agregó que reconoce la atribución presidencial para nombrar al primero, pero para que se pueda generar una competencia, lo deseable es que sea con aquellos que no han sido incumbentes. Si no, habría una diferencia si esa persona participa en el concurso.

La **Secretaría** hizo presente que la materia que aborda la indicación es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- La indicación N° 344 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 345, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “procedimientos administrativos” por “procedimientos sectoriales” y la expresión “entrada en vigencia” por “implementación”.

En discusión, la **señora Camila Astorga** precisó que el artículo décimo primero determina la entrada en vigencia del título sexto, sino que establece un plazo para poder dictar ese reglamento, para poder hacerlo de la forma más pronta posible.

-Puesta en votación, la indicación N° 345 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

El artículo décimo cuarto dispone:

“Artículo décimo cuarto.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII.

Dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el primer reporte de evaluación de

autorizaciones al que se refiere el artículo 63, y plantearán las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de esta ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.

El primer reporte de evaluación de autorizaciones a que se refiere el inciso anterior será elaborado por los órganos sectoriales siguiendo los lineamientos generales establecidos mediante decreto exento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

La **indicación N° 346.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo tercero.- El reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la autorización deberá dictarse en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá, mediante un decreto exento que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones conforme al artículo 61 de la ley, así como los órganos sectoriales que se someterán a dicho proceso.

Dentro de los seis meses contados desde la dictación del decreto exento a que se refiere el inciso anterior, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un informe que contendrá el resultado del diagnóstico, indicando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de esta ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.”.

- La indicación N° 346 fue retirada mediante oficio N° 020-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 346 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo tercero. - El reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la

Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas deberá dictarse en el plazo de nueve meses desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá, mediante un decreto exento que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones establecido en el literal a) del artículo 60 de la presente ley, así como los órganos sectoriales que se someterán a dicho proceso.

Dentro de los seis meses contados desde la dictación del decreto exento a que se refiere el inciso anterior, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un informe que contendrá el resultado del diagnóstico, indicando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.”.

En discusión, e**l Ministro de Economía** hizo presente que la indicación recoge lo planteado en la indicación N° 347 de los senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, en el sentido de rebajar de un año a de nueve meses, desde la publicación de la presente ley, el plazo dentro del cual deberá dictarse el reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas.

-Puesta en votación, la indicación N° 346 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

<u>Inciso primero</u>

La **indicación N° 347.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir, en el inciso primero, la expresión “un año” por “nueve meses”.

- La indicación N° 347 fue retirada por sus autores.

<u>Inciso segundo</u>

La **indicación N° 348.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir la expresión “seis” por el vocablo “cinco”.

- La indicación N° 348 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO

El artículo décimo sexto transitorio es del siguiente tenor:

"Artículo décimo sexto.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y traspasará a éste los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los referidos a la plataforma digital denominada "Sistema Unificado de Permisos (SUPER)", y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.".

La **indicación N° 349, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la frase "especialmente los referidos a la plataforma digital denominada "Sistema Unificado de Permisos (SUPER)" por "especialmente los recursos referidos a la plataforma digital para el "Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER)".

-Puesta en votación, la indicación N° 349 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO

La **indicación N° 349 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo décimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 79 numeral 2, artículo 87 numeral 3 y artículo 97 numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".

En discusión, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** hizo presente que la indicación fue presentada únicamente por razones de referencias internas del proyecto debido a las modificaciones que ha tenido.

-Puesta en votación, la indicación N° 349 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

El artículo vigésimo transitorio dispone:

"Artículo vigésimo.- El artículo 80, que introduce modificaciones en el Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 80 numerales 17 y 18 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso segundo del Código de Aguas, y establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 80.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 80 numeral 21 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos anteriores, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio respecto de la entrada en vigencia del numeral 7 del artículo 80, referido a la forma en que deberán practicarse las notificaciones.".

La indicación N° 349 ter, de SE: el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo décimo noveno. - El artículo 80, que introduce modificaciones en el Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 80 numerales 17 y 18 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso segundo del Código de Aguas, y establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 80.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 80 numeral 21 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 349 ter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 350.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso primero la expresión “un año” por “seis meses”.

- La indicación N° 350 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO

El artículo vigésimo primero prescribe:

“Artículo vigésimo primero.- El artículo 81, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente

ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 81.”.

La **indicación N° 351.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir la expresión “un año” por “seis meses”.

- La indicación N° 351 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo vigésimo segundo es del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo segundo.- El artículo 83 numeral 2, que modifica el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por su parte, la modificación a la aludida Ordenanza deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos sectoriales, en lo pertinente, a las reglas mínimas de procedimiento contenidas en el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 83 numeral 4 entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Desde la entrada en vigencia del referido numeral y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.”.

La **indicación N° 352, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la frase “plazo de un año” por “plazo de nueve meses”.

-Puesta en votación, la indicación N° 352 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO

El artículo vigésimo tercero transitorio señala:

“Artículo vigésimo tercero.- El artículo 89 numerales 1 y 2, que modifican el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por su parte, la modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por los numerales 1 y 2 del artículo 89.”.

La **indicación N° 353, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- El artículo 90, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación de los decretos supremos correspondientes. Por su parte, la modificación a los aludidos reglamentos deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 90.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 353 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh, Saavedra y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO

El artículo vigésimo sexto transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo sexto.- Durante el quinto año contado desde la publicación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 29 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

5. El reglamento para la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecido en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 27 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

3. Emisión de los reportes de evaluación establecidos en los artículos 60 y 63 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 72 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido cinco años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

La **indicación N° 354.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto. - Durante el tercer año contado desde la publicación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de proyectos o actividades priorizadas que establece el artículo 29.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57.

5. El reglamento para la implementación del proceso de Modernización Continua de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización, establecido en el artículo 62.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 27.

3. Emisión del informe establecido en el artículo 63 y en el artículo décimo cuarto transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10.

d) En caso de ser pertinente, propuestas de modificaciones legales a la presente ley, a la luz de desafíos identificados en su implementación.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 73 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Asimismo, después del tercer año de implementación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema.”.

- La indicación N° 354 fue retirada mediante oficio N° 020-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 354 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.- Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de iniciativas de inversión estratégicas que establece el artículo 75.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos que establece el artículo 57.

5. El reglamento para la implementación del proceso de Modernización Continua de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas, establecido en el artículo 62.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 27.

3. Emisión del informe establecido en el artículo 63 y en el artículo décimo tercero transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10.

d) En caso de ser pertinente, propuestas de modificaciones legales a la presente ley, a la luz de desafíos identificados en su implementación.

e) Los resultados obtenidos en relación al resguardo de los objetos de protección sujetos a una técnica habilitante alternativa, en virtud del riesgo que representa el respectivo proyecto o actividad.

f) Identificación y estado de los convenios a los que se refiere el numeral 17 del artículo 44 de la presente ley.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 73 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Asimismo, después del tercer año de implementación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema. Dicho informe podrá incluir, entre otras materias, un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del Sistema de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como propuestas para la modernización de la regulación sectorial, su simplificación, eliminación o restitución, y la reingeniería integral de procesos, conforme a los criterios a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.”.

En discusión, el **Ministro de Economía** señaló que la indicación recoge propuestas contenidas en diversas otras indicaciones de distintos senadores y senadoras, como las signadas con los números 364, de los senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, y 369, de la senadora señora Provoste.

La **Secretaría** hizo presente la conveniencia de adecuar el nombre de “Cámara de Diputadas y Diputados” de conformidad al nombre constitucional de dicha Corporación, lo que fue acogido por la **Comisión**.

También hizo presente que en el numeral 4 del literal a) del inciso segundo, se debiera corregir la referencia al “Sistema de Información Unificado de Permisos” por el de “Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales” en concordancia con el resto del proyecto.

-Puesta en votación, la indicación N° 354 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 355.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir en el inciso primero la expresión “quinto” por el vocablo “tercer”.

- La indicación N° 355 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 356.- de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para agregar, en el numeral 3) del inciso segundo, a continuación de la expresión “proyectos o actividades”, la palabra “productivas”.

-Puestas en votación, las indicaciones N^{os} 6, 9, 12, 33, 35, 36, 41, 46, 49, 55, 66, 127, 130, 133, 142, 143, 146, 164, 166, 167, 181, 208, 229, 234, 254, 256, 258, 261, 265, 267, 277, 284, 286, 288, 292, 294, 298, 302, 304, 309, 311, 313, 315, 317, 319, 321 y 356 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO, NUEVO

La **indicación N° 357, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo vigésimo noveno, nuevo:

“Artículo vigésimo noveno. - Dentro del plazo de 9 meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales deberán remitir a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos respecto cada una de las autorizaciones sectoriales de su competencia a las que sea aplicable esta ley, conforme lo establecido en el artículo 14.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos deberán ser remitidos al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”

-Puesta en votación, la indicación N° 357 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO

El artículo vigésimo noveno transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo noveno.- La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 26 comenzará un año después de la entrada en vigencia de esta ley.”

La **indicación N° 358, de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimirlo.

-Puesta en votación, la indicación N° 358 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La **indicación N° 359.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para sustituir la expresión “un año” por “seis meses”.

- La indicación N° 359 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO, NUEVO

La **indicación N° 360, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo trigésimo, nuevo:

“Artículo trigésimo. - La periodicidad de tres años señalada en el artículo 59 tendrá una vigencia de diez años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Transcurrido dicho plazo, la periodicidad será determinada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, debiendo informar a las Comisiones de Economía del Senado y la Cámara la programación y calendarización de dichos procesos según lo establecido en el artículo 62.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 360 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO

El artículo trigésimo transitorio establece:

“Artículo trigésimo.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos legales necesarios para la aplicación de las técnicas

habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de esta ley. Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 74, que introduce modificaciones en el Código Sanitario.”.

La **indicación N° 361.- de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis tres meses contados desde la publicación de esta ley. Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 75, que introduce modificaciones en el Código Sanitario”.

- La indicación N° 361 fue retirada mediante oficio N° 020-373 de 24 de marzo de 2025, de S.E. el Presidente de la República.

La **indicación N° 361 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de la presente ley. Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 75, que introduce modificaciones en el Código Sanitario.”.

En discusión, **la asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Valeria Donoso** explicó que las modificaciones introducidas al citado artículo del Código Sanitario generan la necesidad de dictar una gran cantidad de reglamentos. Señaló que cada modificación correspondía a una autorización específica, y que cada una de esas autorizaciones requería su propio reglamento. Ante ese escenario, el propósito de la indicación es permitir que el sector salud pudiera priorizar la elaboración de reglamentos asociados a autorizaciones críticas, evitando así la obligación de dictarlos todos inmediatamente tras la entrada en vigor de la ley.

El s**enador Edwards** preguntó si la propuesta implica que el Código Sanitario quedaría sin un plazo definido para la dictación de dichos reglamentos. Al respecto, **la señora Donoso** respondió que la propuesta es justamente eliminar el plazo general.

Luego, **la Coordinadora Normativa de la División de Fomento, Inversión e Industria, señora Camila Astorga** precisó que no todas las disposiciones del Código Sanitario recibirían el mismo tratamiento. Citó como ejemplo el artículo décimo octavo transitorio, que establece un plazo

específico de un mes para que entraran en vigencia ciertas modificaciones al artículo 83 del Código Sanitario, incorporadas por el numeral 9 del artículo 74. Lo anterior, en atención a que el artículo 74 es una fuente legal extensa, con múltiples autorizaciones, no todas de igual relevancia o criticidad, lo que justificaba un tratamiento diferenciado.

El **senador Edwards** coincidió en la dificultad de aplicar un plazo único y rígido para todas las disposiciones, ya que eso podría dificultar la implementación de aquellas más prioritarias. Sin embargo, también expresó su preocupación por dejar sin ningún plazo la entrada en vigor de las modificaciones, lo que ponía en riesgo la operatividad del sistema de autorizaciones, como las THA. Propuso entonces establecer un plazo de seis meses, al menos como estándar general, y dejó abierta la posibilidad de extenderlo posteriormente si fuese necesario.

El **Ministro de Economía** reconoció la dificultad planteada y advirtió que cumplir con un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos sanitarios involucrados era probablemente inviable.

Debido a lo anterior, el **senador Edwards** propuso como solución que el artículo fuera aprobado sin fijar un plazo en la Comisión de Economía, pero con el compromiso del Ejecutivo de gestionar en la Comisión de Hacienda la incorporación de un plazo razonable. Agregó que, si no se resolvía este punto de manera pragmática, habría riesgo de que el proyecto debiera pasar a Comisión Mixta, algo que debía evitarse.

-Puesta en votación, la indicación N° 361 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La **indicación N° 362.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para suprimir la expresión, a continuación del punto seguido que pasa a ser punto aparte, “Esta norma no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 74, que introduce modificaciones en el Código Sanitario”.

-Puesta en votación, la indicación N° 362 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

La **indicación N° 363, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo trigésimo primero, nuevo:

“Artículo trigésimo primero.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión colaborará en la elaboración de los reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, cautelando el resguardo de los principios orientadores de la ley en la determinación de los supuestos de hecho en los que procederá su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la colaboración referida estará a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 363 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 363 bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo noveno.- Quienes carezcan de los medios tecnológicos, o no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de solicitud de iniciación de procedimiento sectorial dispuestos en el artículo 14 y los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere el artículo 11 conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 363 bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 363 ter, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VIII entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha indicada en el inciso anterior, se encuentren en evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán acogerse al régimen de estabilidad regulatoria conforme a las reglas del Párrafo 2° del Título VIII, en cuyo caso las autorizaciones aplicables al referido proyecto o actividad deberán otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de dicho párrafo.

La misma regla aplicará a las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 2° del Título VIII, cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable.”.

-Puesta en votación, la indicación N° 363 ter fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 364.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo trigésimo primero del siguiente tenor:

“Artículo xx.- La Oficina podrá contratar una licitación internacional después de la primera evaluación de la implementación de esta ley que incluya entre otros consultoras y universidades internacionales, para proponer una reingeniería integral de procesos y regulaciones. El informe podrá incluir un diagnóstico, propuestas de mejora de procesos regulatorios, simplificación, costo efectividad y eliminación de regulaciones.”.

- La indicación N° 364 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 365.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo trigésimo segundo del siguiente tenor:

“Artículo xx.- La entrada en vigencia de esta ley, para quienes carezcan de los medios tecnológicos, o no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán

presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere el artículo 11 conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.”.

- La indicación N° 365 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 366.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo xx.- Respecto al artículo 112, en cuanto a los indicadores que deben incorporarse dentro del programa de mejoramiento respectivo, estos deben tener una ponderación de al menos un 5% dentro del total del programa. A su vez, debe exigirse un cumplimiento a nivel de cada indicador de al menos un 70% el primer año, el que debe gradualmente aumentar hasta alcanzar un cumplimiento exigido del 100% en 4 años.”.

En discusión, **la Secretaría** advirtió que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65, número 4, de la Constitución Política de la República, la indicación aborda una materia que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, debido a su incidencia en las remuneraciones del sector público. La misma observación la hizo presente a las indicaciones N°s 367 y 368, de los mismos autores.

El **senador Edwards, presidente,** señaló que tales indicaciones no implican remuneraciones directas, sino que se refiere a incentivos, particularmente los PMG, los cuales, según su interpretación, no constituían remuneración en el sentido estricto, ni generaban mayor gasto fiscal. Reconoció, sin embargo, que podía existir un argumento para declarar la inadmisibilidad, aunque estimó que el tema se situaba en una zona gris de interpretación normativa.

Por su parte, **el ministro de Economía** coincidió con la postura de la Secretaría, reafirmando que desde el Ejecutivo también se considera que las indicaciones son inadmisibles. A su juicio, los PMG, si bien configurados como incentivos, forman parte integral de la estructura salarial del personal del sector público, y cualquier modificación en su definición o aplicación afectaría dicha estructura, lo que, según su interpretación, no corresponde a la iniciativa legal de los parlamentarios. En misma línea se manifestó la **señora Camila Astorga**.

- La indicación N° 366 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 367.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo xx.- Respecto al artículo 113, los indicadores que deben incorporarse al respectivo convenio de desempeño colectivo deben tener una ponderación de al menos un 25% dentro del instrumento. A su vez, debe exigirse un cumplimiento a nivel de cada indicador de al menos un 70% el primer año, el que debe gradualmente aumentar hasta alcanzar un cumplimiento exigido del 100% en 4 años.".

- La indicación N° 367 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 368.- de los Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza**, es para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo xx.- Lo establecido en el artículo 114 será aplicado a todos los nuevos convenios de desempeños propuestos a partir de la entrada en vigencia de la ley. Para el caso de los convenios de desempeño que tengan menos de un año de subscripción desde la entrada en vigencia de la ley, se deben actualizar según lo dispuesto en el artículo 114.".

- La indicación N° 368 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 369.- de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor: "El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo al cuarto año de implementación de esta realizará una evaluación externa e independiente de la implementación de esta norma legal con foco en identificar las fortalezas y las debilidades de este nuevo proceso de autorizaciones sectoriales. El organismo externo a cargo de la evaluación independiente deberá ser un organismo internacional multilateral con experiencia y expertise en la modernización del Estado".

-Puesta en votación, la indicación N° 369 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación N° 369 bis, de la Honorable Senadora señora Carvajal**, es para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

"El Ministro de Economía, Fomento y Turismo informará a los 180 días de promulgada la ley en la Comisión de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el incremento de personal y de recursos en los distintos organismos sectoriales con facultades para dar permisos sectoriales que establece esta norma legal.".

-Puesta en votación, la indicación N° 369 bis fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

INDICACIONES TRANSVERSALES AL PROYECTO

La indicación N° 370, de S.E. el Presidente de la República, es para suprimir de todo el texto del proyecto de ley la expresión "de derecho privado".

-Puesta en votación, la indicación N° 370 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La indicación N° 371.- de la Honorable Senadora señora Carvajal, es para eliminar de la denominación de la "Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión", la expresión "e Inversión", a lo largo de todo el proyecto.

-Puesta en votación, la indicación N° 371 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Rechazada. Unanimidad, 0x3).

La indicación N° 372, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en los actuales artículos 73 N° 1, 78 N° 1, 82 N° 1, 83 N° 1, 86 N° 1, 90 N° 1, 93 N° 1, 94 N° 1 literal b), 95 N° 1, 98 N° 1, 101 N° 1 literal b), 103 N° 1, 105 N° 1 literal b), 106 N° 1, 107 N° 1 literal b) y 108 N° 1 literal b), la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

En discusión, el **senador Edwards** hizo presente que la indicación es meramente adecuatoria.

–En votación, la indicación N° 372 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La indicación N° 373, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en los artículos 73 N° 2, 78 N° 2 literal b), 79 N° 1 literal b), 80 N° 19, 87 N° 1, 88 N° 1 literal b), 91 N° 1 literal b), 93 N° 2, 95 N° 2 literal b), 96 N° 1 literal b), 102 N° 1, 104, 108 N° 2 literal b) y 108 N° 3 literal b), la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

En discusión, el **senador Edwards** celebró esta indicación que, en lo sustantivo, hace imperativo que las autorizaciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Hizo especial hincapié al reemplazo de “procurará” por “deberá”.

-En votación, la indicación N° 373 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

En una sesión posterior, **la Secretaría** hizo notar que se omitió hacer igual modificación al artículo 99 N° 1 letra b), el cual contiene una frase de idéntico tenor a aquella que se pretende modificar en los demás artículos, por lo que se debería incluir en la modificación para seguir la misma regla.

- En votación, la modificación a la indicación N° 373 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables Senadores señores Edwards, Nuñez y Sanhueza (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La indicación N° 374, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar, en todo el texto del proyecto de ley, la expresión “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”.

-Puesta en votación, la indicación N° 374 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

La indicación N° 375, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar, en todo el texto del proyecto de ley, las expresiones “técnicas habilitantes alternativas a la autorización” y “técnica habilitante alternativa a la autorización” por “técnicas habilitantes alternativas” y “técnica habilitante alternativa”, respectivamente.

-Puesta en votación, la indicación N° 375 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

- - - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 1

Inciso primero

- Suprimir, entre las expresiones “certeza a” y “titulares”, la palabra “los”.

(Indicación N° 1. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “e instrumentos de mejora regulatoria para” por “para la modernización de las autorizaciones y”.

(Indicación N° 2. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards, 3x1).

Inciso tercero

- Incorporar a continuación de la expresión “necesidad”, la expresión “, costo-efectividad”.

(Indicación N° 3. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 2

Inciso primero

- Sustituir la expresión “visión general” por “perspectiva integral”.

(Indicación N° 7. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial” por “Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”.

(Indicación N° 374. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 4

Letra a)

- Reemplazarla por la siguiente:

“a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la

ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.”.

(Indicación N° 10 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Letra d)

- Intercalar, entre las expresiones “actos administrativos” y “y demás trámites”, la expresión “, la aprobación de planes, programas de estudio”.

(Indicación N° 13. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Literal nuevo

- Intercalar el siguiente literal h), nuevo:

“h) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”.

(Indicación N° 15. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Letra h)

- Ha pasado a ser letra i), sin modificaciones.

Letra i)

- Reemplazarla por la siguiente:

“j) Los contratos especiales de operación y las concesiones administrativas para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera, a los que se refiere el artículo 8° del Código de Minería.”.

(Indicación N° 16. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Letra j)

- Ha pasado a ser letra k), sin modificaciones.

Letra k)

- Reemplazarlo por el siguiente:

"l) Las autorizaciones de competencia del Ministerio de Defensa Nacional, y sus entidades dependientes o relacionadas, que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional.".

(Indicación N° 18. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Literal nuevo

- Intercalar, a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

"m) Los pronunciamientos sobre los elementos a que se refieren los literales a), b), c), e), f) y h) del artículo 2 de la ley N° 17.798, sobre control de armas.".

(Indicación N° 20. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards, 3x1).

Literal nuevo

- Intercalar, a continuación del nuevo literal m), el siguiente literal n), nuevo:

"n) El otorgamiento de los certificados sobre matrícula de aeronaves reglados en el artículo 32 y siguientes del Código Aeronáutico.".

(Indicación N° 21. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Literal nuevo

- Intercalar, a continuación del nuevo literal n), el siguiente literal ñ), nuevo:

“ñ) La autorización para realizar actos jurídicos sobre los materiales a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

(Indicación N° 22. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Edwards, 3x0x1 abst.).

Literal nuevo

- Intercalar, a continuación del nuevo literal ñ), el siguiente literal o), nuevo:

“o) Los actos administrativos y demás trámites de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero que versen sobre personas, entidades o actividades registradas o cuya existencia haya sido autorizada por dicha Comisión.”.

(Indicación N° 23 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Literal nuevo

- Intercalar, a continuación del nuevo literal o), el siguiente literal p), nuevo:

“p) Las operaciones de concentración notificadas a la Fiscalía Nacional Económica de conformidad al Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.”.

(Indicación N° 24. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

Literal l)

- Ha pasado a ser literal q).

- Intercalar, entre las expresiones “Aquellos” y “excluidos”, la expresión “actos”.

(Indicación N° 25. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 5

Número 1

- Reemplazarlo por el siguiente:

"1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa.".

(Indicación N° 26. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 3

- Reemplazarlo por el siguiente:

"3. Autorización sectorial o autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.".

(Indicación N° 27. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 4

- Reemplazar la expresión "técnica habilitante alternativa a la autorización" por "técnica habilitante alternativa".

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar la expresión "o desarrollo" por ", desarrollo, suspensión, cierre o cese".

(Indicación N° 28. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 5

- Reemplazarlo por el siguiente:

"5. Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.".

(Indicación N° 28 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 6

- Reemplazar la expresión "técnica habilitante alternativa a la autorización" por "técnica habilitante alternativa".

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar la expresión "o desarrollo" por ", desarrollo, suspensión, cierre o cese".

(Indicación N° 31. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Números nuevos

- Incorporar, a continuación del numeral 6, los siguientes numerales 7 y 8, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"7. Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias.

8. Iniciativa de inversión estratégica: iniciativa de inversión calificada como estratégica a solicitud del titular, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII de la presente ley.”.

(Indicación N° 31 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 7

- Suprimirlo.

(Indicación N° 32. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 8

- Ha pasado a ser número 9, sin enmiendas.

Número nuevo

- Intercalar a continuación del número 8, que ha pasado a ser número 9, el siguiente número 10, nuevo:

“10. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina: órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el párrafo 1° del Título V.”.

(Indicación N° 37. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

(Cambio de ubicación. Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez y Sanhueza, 3x0).

Número 9

- Ha pasado a ser número 11, sin enmiendas.

Número 10

- Ha pasado a ser número 12, reemplazado por el siguiente:

“12. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.”.

(Indicación N° 38. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 11

- Ha pasado a ser número 13, agregando, a continuación del vocablo “construcción,” la expresión “modificación,”.

(Indicación N° 39. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 12

- Se ha eliminado.

(Votación separada del numeral. Rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Números 13, 14, 15 y 16

- Se han suprimido.

(Indicación N° 44. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número nuevo

- Intercalar, a continuación del número 11, que ha pasado a ser número 13, el siguiente número 14, nuevo:

“14. Riesgo: posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de su probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.”.

(Indicación N° 45 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Número 17

- Ha pasado a ser número 15, sin modificaciones.

Número 18

- Ha pasado a ser número 16.

- Reemplazar la “y” entre las palabras “sostenible” y “facilite” por una coma (“,”).

(Modificación formal).

Número 19

- Ha pasado a ser número 17, sin modificaciones.

Número 20

- Ha pasado a ser número 18, reemplazado por el siguiente:

“18. Técnicas Habilitantes Alternativas: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.”.

(Indicación N° 46 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 21

- Ha pasado a ser número 19.

- Reemplazar la palabra “autorización” por “habilitación”.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado. Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez y Sanhueza, 3x0).

Número 22

- Suprimirlo.

(Indicación N° 47. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 6

Encabezado del inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6.- Además de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y en el artículo 3 de la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:".

(Indicación N° 51. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Literal a)

- Reemplazarlo por el siguiente:

"a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán por la estandarización de las normas, los procedimientos, requisitos, exigencias y criterios aplicados a nivel nacional, regional y local, para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales de igual naturaleza, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, evitando disparidad en los procesos de obtención de autorizaciones. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial se

identifiquen oportunidades para promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional, y que se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.”.

(Indicación N° 51 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Literal b)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán por que se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes. En aplicación de este principio los órganos sectoriales deberán utilizar un lenguaje claro y sencillo que favorezca la comprensión de sus actuaciones; evitar exigir antecedentes e información que conste en poder de la Administración, procurando la reusabilidad de datos; y, entregar guías e información y brindar asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación de solicitudes, las reglas de procedimiento y los requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.”.

(Indicación N° 52. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

(Modificación formal).

Literal c)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán por que puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable, la que estará sustentada en consideraciones técnicas y medibles previamente definidas.

Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16.”.

(Indicación N° 52 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

(Modificación formal).

Literal d)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán por que las limitaciones establecidas por la regulación para la habilitación de proyectos o actividades se adecúen al objetivo que ésta persigue, al riesgo involucrado y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección.

Para la materialización del principio de proporcionalidad, en el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios se preferirá, por regla general, la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, salvo que, en función de los fines previstos por la regulación sectorial, se determine la necesidad de una autorización.”.

(Indicación N° 54. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

Literal e)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

Salvo que la legislación sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.

La ley sectorial podrá establecer la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud cuando esta sea indispensable para su evaluación técnica o jurídica. En particular, esto procederá cuando el contenido de la autorización previa determine aspectos sustantivos del proyecto o actividad objeto de la autorización posterior, cuando dicha autorización establezca condiciones esenciales para su viabilidad o cuando su obtención sea necesaria para verificar el cumplimiento de condiciones fijadas en una autorización anterior. En todo caso, la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud deberá fundarse en criterios objetivos y proporcionales, evitando la imposición de requisitos innecesarios o que no aporten valor sustantivo al proceso de evaluación.

Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la legislación sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración.”.

(Indicación N° 56 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

<u>Literal nuevo</u>

- Incorporar, a continuación del literal e), un literal nuevo del siguiente tenor:

“f) Principio de Costo-Efectividad: Los órganos sectoriales deberán velar por la optimización de la relación costo-beneficio, asegurando que los recursos asociados a los procedimientos estén justificados de acuerdo a los beneficios esperados en la protección del objeto. Se priorizarán aquellas soluciones que, con el menor costo posible, garanticen la eficiencia y la sostenibilidad sin afectar la protección del bien jurídico tutelado.”.

(Indicación N° 58 bis. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Edwards y Pugh. Votó en contra el Honorable Senador señor Saavedra, 2x1).

Inciso segundo, nuevo

- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En la tramitación de sus procedimientos, los órganos sectoriales tendrán la obligación de interoperar datos, documentos y expedientes electrónicos, observando los principios generales relativos a medios electrónicos establecidos en el artículo 16 bis y el derecho de los interesados consagrado en el artículo 17, literal d), ambos de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Especialmente, los órganos sectoriales tendrán el deber de interoperar con la plataforma digital regulada en el Título VI, en los términos que establece la presente ley, así como también el reglamento y los términos y condiciones de uso de la plataforma, asegurando la integridad y trazabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos.".

(Indicación N° 59. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

ARTÍCULO 7

- Reemplazar en la letra c), el guarismo "11" por "13".

(Adecuación de referencia interna)

PÁRRAFO 2°

- Reemplazar su enunciado por el siguiente:

"Párrafo 2°
Técnicas habilitantes alternativas"

(Indicación N° 62 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

ARTÍCULO 9

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 9.- Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a

limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

La normativa sectorial determinará la aplicación de técnicas habilitantes alternativas en los casos en que exigir una autorización contravenga los criterios definidos en el artículo 61, siempre que la respectiva técnica habilitante alternativa permita resguardar de manera suficiente los objetos de protección previstos por la ley sectorial, considerando la magnitud de los riesgos asociados.

El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.”.

(Indicación N° 63 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 10

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

El contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

En los casos en que en la normativa sectorial disponga una técnica habilitante alternativa en reemplazo de una autorización, el reglamento determinará, además, los supuestos de hecho en que procederá un aviso o una declaración jurada para el desarrollo de un proyecto o actividad. Lo anterior no será necesario cuando la técnica habilitante alternativa se implemente a la totalidad de los supuestos de hecho comprendidos en una autorización.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, hubieren requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización sectorial.”.

(Indicación N° 64 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 11

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos habilitantes que las autorizaciones desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

El certificado a que se refiere el inciso anterior se entenderá, por el solo ministerio de la ley, emitido por el órgano sectorial competente e indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada, presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.

En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos establecidos por las normas generales o sectoriales para la impugnación de los actos del órgano sectorial

competente o, en su caso, aquellos regulados para las autorizaciones que reemplacen.

Recibido el aviso o declaración jurada, se registrará y remitirá sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.”.

(Indicación N° 67 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

ARTÍCULO 12

- Reemplazarlo por el siguiente

“Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial.

Constatado el incumplimiento de la normativa aplicable a la presentación de un aviso o declaración jurada, el órgano competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Quien, con el fin de eludir una autorización, presente información falsa o incompleta en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

(Indicación N° 73 bis. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

PÁRRAFO NUEVO

- Intercalar, a continuación del enunciado “Título III Del procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales” y con anterioridad al artículo 13, el siguiente enunciado:

“Párrafo 1°
Del marco normativo aplicable a los procedimientos sectoriales”.

(Indicación N° 80 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Saavedra, 4x0).

ARTÍCULO 13

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13.- El presente Título establece y regula las normas mínimas a las que se sujetarán todos los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Las disposiciones del presente Título aplicarán en todo aquello que no sea expresamente contrario a las normas de procedimiento específicas establecidas por la legislación sectorial.

En todos los aspectos no regulados por esta ley u otras leyes sectoriales, referidos al procedimiento iniciado con una solicitud de autorización sectorial, regirá de manera supletoria lo establecido en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos que rigen a los órganos de la Administración del Estado.".

(Indicación N° 81. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Modificación formal).

PÁRRAFO 1º

- Reemplazar su enunciado por el siguiente:

"Párrafo 2°
De las normas mínimas del procedimiento sectorial"

(Indicación N° 84 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Modificación formal).

ARTÍCULO 14

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.".

(Indicación N° 84 ter. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 15

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a veinte días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y que acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hace, se tendrá por desistida de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 20 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada señala en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar antecedentes que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.

Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial. No obstante, cuando produzcan consecuencias favorables a la persona solicitante y no lesionen derechos de terceros, estas modificaciones tendrán aplicación de pleno derecho desde el momento de su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la persona solicitante alterase los términos del proyecto o actividad en evaluación en alguno de los aspectos sujetos a limitaciones regulatorias, o si hubieren transcurrido más de doce meses desde el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que la persona solicitante hubiere ejercido el silencio administrativo, las modificaciones a la normativa sectorial que hubiesen entrado en vigor regirán conforme a las reglas generales.”.

(Indicación N° 90 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Modificación al inciso final. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 16

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información aclaratoria y/o complementaria a aquella presentada en la solicitud que dio inicio al procedimiento, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

En virtud de esta facultad, se podrá requerir únicamente aquella información que se estime necesaria para resolver la solicitud de conformidad a la normativa sectorial aplicable, citándose el precepto que la exige o fundamentando, en su caso, la necesidad de su requerimiento para la comprobación de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el órgano sectorial deberá resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, procurando requerir toda la información complementaria en un solo acto, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa sectorial aplicable para el otorgamiento de la respectiva autorización, ni requerir antecedentes sobre materias distintas al objeto de la solicitud presentada para el análisis.

Mientras el plazo al que se hace referencia en el inciso primero no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder por una sola vez y a petición de la persona solicitante, una ampliación que no exceda de la mitad del mismo.

Si la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de información dentro de plazo o, habiéndose proporcionado, ésta se estimare insuficiente por no ajustarse al requerimiento, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento de conformidad al artículo 17.”.

(Indicación N° 94 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 17

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- El órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud resultare manifiestamente carente de fundamento.

b) Cuando de la apreciación de los antecedentes presentados en la solicitud se desprenda, por las características del proyecto o actividad, que corresponde la aplicación de una técnica habilitante alternativa.

c) Cuando la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de la información complementaria requerida de conformidad al artículo 16 o, habiéndose proporcionado la información, esta se estimare insuficiente.

La resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal a) deberá dictarse dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la autorización. Por su

parte, la resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal c) deberá dictarse dentro de los 10 días seguidos al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al artículo 16, o su prórroga, si correspondiere.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso anterior sin que se hubiere resuelto el término anticipado, el órgano sectorial deberá completar la tramitación de la autorización respectiva, no pudiendo rechazarla por las causales señaladas.”.

(Indicación N° 96 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 18

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Los órganos de la Administración cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de veinte días contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estima necesario para su pronunciamiento.”.

(Indicación N° 99 bis. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 19

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se trata de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este.

b) Si se trata de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente, salvo que se trate de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable o que la ley sectorial los reconozca como un trámite esencial para la validez de la resolución final.

En dichos casos excepcionales, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad al artículo 22 literal c). Además, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente y alertará de tal circunstancia a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión con el objeto de procurar la pronta emisión del informe pendiente. Aquello no obstará las responsabilidades administrativas que correspondan.”.

(Indicación N° 100 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 20

- Suprimir su inciso final.

(Indicación N° 109. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 22

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera a la persona titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información

complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe vinculante de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, y no sea posible aplicar la regla de presunción del informe requerido a que se refiere el literal b) del artículo 19, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por la persona solicitante.

La persona solicitante podrá pedir la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo o sentencia definitiva que lo resuelve.

g) Cuando proceda la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) Cuando, conforme a la legislación sectorial vigente, el otorgamiento de la autorización solicitada dependa de la obtención previa de otra autorización, por el tiempo que medie entre el momento en que el procedimiento sectorial esté en condiciones de resolverse y la incorporación de dicha autorización previa al expediente.

El procedimiento sectorial estará en condiciones de resolverse cuando haya concluido la etapa de instrucción y la única actuación pendiente para que el órgano sectorial emita su pronunciamiento sea la obtención e incorporación de la autorización previa correspondiente.

i) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.

La suspensión producirá sus efectos desde el día siguiente a la dictación de la resolución que la disponga, o desde el día siguiente a la fecha en que se verifique alguno de los casos señalados en los literales a), b) y g).”.

(Indicación N° 110 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0, con excepción de su letra d), que fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards, 2x1).

(Modificación formal).

ARTÍCULO 24

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, la que determinará el contenido del certificado de silencio administrativo referido en el inciso quinto. El silencio administrativo positivo surtirá todos sus efectos legales desde el día siguiente a la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.”.

(Indicación N° 115. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso tercero

- Intercalar, entre las expresiones “contará desde” y “la fecha”, la expresión: “el día siguiente a”.

(Indicación N° 116. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso quinto

- Reemplazar las expresiones “puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno” por lo siguiente: “podrán ejercitar las acciones que estimen oportunas. Adicionalmente, en el caso del silencio administrativo positivo, el certificado identificará la normativa sectorial aplicable, los antecedentes incorporados al procedimiento y las obligaciones generales establecidas por el ordenamiento jurídico desprendidas de su calidad de titular del proyecto o actividad autorizado”.

(Indicación N° 118. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso nuevo

- Intercalar, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Al solicitar la emisión del certificado de silencio administrativo positivo, las personas solicitantes podrán optar por declarar, en el mismo acto, que la información proporcionada durante la tramitación es veraz y que el proyecto o actividad cumple íntegramente con la normativa sectorial y técnica aplicable. Al hacerlo, asumirán la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente en caso de infracción o de los daños que puedan derivarse de su desarrollo o ejecución.”.

(Indicación N° 119. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso sexto

Numeral 2

- Reemplazar en el numeral 2 del inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la expresión “el servicio” por “el órgano sectorial”.

(Indicación N° 120. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 25

- Incorporar, antes de la expresión “El órgano sectorial competente” la siguiente oración:“Los plazos máximos para resolver son obligatorios para la Administración.”

(Indicación N° 121. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.

Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija

el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.”.

(Indicación N° 122 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuación de referencia interna)

ARTÍCULO 26

- Ha pasado a ser artículo 27, sin modificaciones.

ARTÍCULO 27

- Ha pasado a ser artículo 28, sin modificaciones.

PÁRRAFO 2°, y ARTÍCULOS 28 y 29

- Suprimirlos.

(Indicación N° 125 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

ARTÍCULO 30

- Ha pasado a ser artículo 29.

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 31

- Ha pasado a ser artículo 30.

Inciso primero

- Suprimir la expresión “de derecho privado”.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso segundo

- Agregar a continuación de la expresión “compete”, la palabra “exclusivamente”.

(Indicación N° 140. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso cuarto

- Reemplazar “artículo 33” por “artículo 32”.

(Adecuación de referencia interna)

ARTÍCULO 32

- Ha pasado a ser artículo 31, sin modificaciones.

ARTÍCULO 33

- Ha pasado a ser artículo 32.

Inciso segundo

Literal a)

- Suprimir, entre las expresiones “revisiones entre” y “profesionales o entidades técnicas” la palabra “los”.

(Indicación N° 144. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Literal d)

- Suprimir el párrafo sexto, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes.

(Indicación N° 145. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 34

- Ha pasado a ser artículo 33.

- Reemplazar en la letra a), la referencia “artículo 33” por “artículo 32”.

(Adecuación de referencia interna)

ARTÍCULO 35

- Ha pasado a ser artículo 34, sin modificaciones.

ARTÍCULO 36

- Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.

ARTÍCULO 37

- Ha pasado a ser artículo 36, sin modificaciones.

ARTÍCULO 38

- Ha pasado a ser artículo 37.

- Reemplazar en el inciso primero la expresión “del denunciado, y deberá declarar la sanción que impone al infractor” por lo siguiente: “de la persona denunciada, y deberá declarar la sanción que impone”.

(Indicación N° 149. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 39

- Ha pasado a ser artículo 38.

-Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las mismas penas serán aplicadas a la persona solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.".

(Indicación N° 150. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 40

- Ha pasado a ser artículo 39, sin modificaciones.

ARTÍCULO 41

- Ha pasado a ser artículo 40, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 40.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante "la Oficina", que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 61 y, en general, adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos o actividades.

En el cumplimiento de su mandato, la Oficina mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. Además, deberá siempre considerar los

efectos que el ejercicio de sus funciones tendrá en el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un facilitador y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las normas de la presente ley.”.

(Indicación N° 150 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 42

- Ha pasado a ser artículo 41, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 41.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá, de oficio o a requerimiento de parte, actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitará el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Asistir, en materias de su competencia, a los órganos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar

acciones de interés común. Entre otros objetivos, los convenios referidos podrán suscribirse con el fin de fortalecer y promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional.

4. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.

5. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

6. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

7. Elaborar y presentar a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII.

8. Implementar medidas para impulsar iniciativas de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de iniciativas de inversión catastradas, y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

9. Mantener un catastro de iniciativas de inversión, y hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de las iniciativas catastradas, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las características que deberá cumplir una iniciativa para ser incorporada al catastro.

10. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los órganos sectoriales, cuando,

dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación. Asimismo, podrá formular preguntas específicas a los órganos sectoriales sobre el estado de tramitación de una autorización asociada a un proyecto o actividad en particular. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de quince días.

11. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las observaciones que se realicen durante el proceso consultivo no tendrán carácter vinculante. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

12. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.

13. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.

14. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento que emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.

15. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.

16. Proponer a los órganos sectoriales la contratación temporal de profesionales y entidades técnicas colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.

17. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 32 de la presente ley.

18. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

19. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.

20. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin

perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina no podrá interferir en modo alguno en las atribuciones que corresponden exclusivamente a los órganos sectoriales referidas a la evaluación técnica en el otorgamiento o denegación de una autorización.”.

(Indicación N° 152 bis. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Adecuación formal y de referencia interna).

ARTÍCULO 43

- Ha pasado a ser artículo 42, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 42.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente “Mesas Regionales”, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a las iniciativas de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y a las demás autoridades y/o funcionarios y funcionarias de órganos de la Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la Mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de iniciativas de inversión en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de las iniciativas de inversión incorporadas en el catastro a que se refiere el numeral 9 del artículo 41 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, y favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de propuestas de mejora en su gestión. Las iniciativas de inversión de carácter

interregional podrán ser observadas en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que las referidas iniciativas de inversión requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.”.

(Indicación N° 181 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Adecuación formal y de referencia interna).

ARTÍCULO 44

- Ha pasado a ser artículo 43, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 43.- La Jefatura de la Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre quien ejerza la jefatura de la Oficina y el Subsecretario o la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Es requisito para ejercer el cargo de jefatura de la Oficina el poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el jefe o la jefa de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de ella y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Interpretar administrativamente esta y otras leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Esta potestad no podrá extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que les corresponden a los respectivos órganos sectoriales en los aspectos sustantivos que rigen las materias de su competencia.

3. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

4. Determinar en definitiva la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Citar las sesiones del Comité de las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

6. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, podrá impartir instrucciones adoptadas por el Comité conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4°.

7. Solicitar asesoría o consejo a personas expertas, técnicas y/o profesionales de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

8. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los órganos de la Administración del Estado.

11. Remitir a las jefaturas de los órganos sectoriales y a la Contraloría General de la República los antecedentes que estime necesarios para efectos de determinar las eventuales responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de las normas de tramitación de autorizaciones sectoriales en los procedimientos disciplinarios que correspondan.

12. Dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

13. Remitir a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, los reportes a que se hace referencia en el artículo 41 N° 12, así como los informes de diagnóstico publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales de conformidad al artículo 71.

14. Remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes recabados con motivo de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 28 de la presente ley, con base en la información proporcionada por los órganos sectoriales a la Oficina.

15. Enviar, semestralmente, un reporte al Presidente o Presidenta de la República, a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Economía del Senado y a la Contraloría General de la República con una evaluación detallada de los tiempos de respuesta de cada órgano sectorial involucrado en la evaluación de las autorizaciones.

16. Elaborar un reporte trimestral con una síntesis de las denuncias que se realicen a través del canal reservado a que se refiere el artículo 58. La confección del reporte trimestral se regirá por lo establecido en el inciso primero del artículo referido, así como por lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

17. Suscribir convenios con los órganos sectoriales para la transferencia de recursos, con el fin de mejorar los procesos, las herramientas y la gestión asociadas a la tramitación de solicitudes de

autorización, procurar la mejora continua de la plataforma digital a que se refiere el Título VI y, en general, fortalecer la capacidad de los órganos sectoriales de tramitar solicitudes de autorización.

18. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.”.

(Indicación N° 182 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Adecuaciones de referencia interna).

ARTÍCULO 45

- Ha pasado a ser artículo 44, sin modificaciones.

ARTÍCULO 46

- Ha pasado a ser artículo 45, sin modificaciones.

PÁRRAFO 4°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Párrafo 4°
Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 46.- Créase el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante e indistintamente “el Comité”, el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.

2. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados por el Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas

de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.

3. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en el Comité.

4. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

5. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

El Comité ejercerá sus distintas funciones y atribuciones en sesiones ordinarias, ampliadas o de Subcomités Especializados, según corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente párrafo.

Artículo 47.- El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. El Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.
2. El Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda.
3. El Subsecretario o Subsecretaria del Interior.

La Jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión convocará a las sesiones del Comité a las subsecretarias y subsecretarios que corresponda y a los demás participantes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Las subsecretarias y subsecretarios enumerados en el inciso primero participarán de las sesiones ordinarias, ampliadas y de Subcomités Especializados con derecho a voz y voto, con la asistencia mínima de dos de sus integrantes. Por su parte, la Jefatura de la Oficina participará de dichas sesiones con derecho a voz.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren convocadas por la Oficina, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

Artículo 48.- En las sesiones ordinarias, el Comité definirá acciones específicas de coordinación y colaboración intersectorial en materia

de autorizaciones sectoriales, hará seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en otras sesiones, especialmente, en lo referido a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales; y determinará la organización de Subcomités Especializados, pudiendo la Oficina formular propuestas sobre estas materias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, una vez al semestre.

Asimismo, corresponderá al Comité, en sesión ordinaria, determinar las reglas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente ley, tanto en las sesiones establecidas en este artículo como aquellas reguladas en los artículos 49 y 50, incluyendo, la forma y condiciones para citar a las sesiones y su programación, y las normas para la adopción de acuerdos, respetando la integración y observando las reglas de asistencia y frecuencia mínima establecidas en esta ley.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al menos una vez al año, la Oficina deberá convocar a una sesión ampliada del Comité, en la que participarán, con derecho a voz y voto, las subsecretarias y los subsecretarios que tengan competencia en materias de autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas, así como aquellos que se encuentren vinculados a órganos sectoriales que ejerzan dichas competencias. El Comité, en sesión ordinaria, definirá las subsecretarías que integrarán las sesiones ampliadas, a propuesta de la Jefatura de la Oficina.

Corresponderá al Comité, en sesión ampliada, funcionar como instancia de coordinación intersectorial en materia de autorizaciones. En el ejercicio de esta función, el Comité ampliado podrá acordar medidas de carácter transversal para el mejoramiento de los procesos de autorización, el fortalecimiento de la gestión institucional y, en general, el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial. Estas medidas serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones.

El Comité ampliado sesionará con la participación de al menos la mitad de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes.

Artículo 50.- Cuando sea necesario tratar una materia en particular, de competencia de una o más subsecretarías, la Jefatura de la Oficina, según lo determinado por el Comité en sesión ordinaria, convocará a Subcomités Especializados en los que participarán los subsecretarios o subsecretarias con competencias sobre las materias objeto del respectivo subcomité. Asimismo, podrán participar las jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado con competencia en las materias a tratar, cuya participación fuere necesaria para su mejor funcionamiento.

Los Subcomités Especializados podrán acordar medidas y acciones de carácter sectorial para alcanzar los objetivos definidos por el Comité. Asimismo, les corresponderá evaluar las recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, que se relacionen con materias de su competencia y definir, en su caso, medidas concretas para su implementación, las que serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Artículo 51.- La Oficina prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, para el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales. La Jefatura de la Oficina actuará como Secretario o Secretaria Técnica del Comité.

La Secretaría Técnica será responsable de asistir en la preparación de sesiones ordinarias, ampliadas y de los Subcomités Especializados, incluyendo la sistematización de información, la provisión de insumos técnicos y la generación de informes sobre la operatividad y resultados de las instancias de coordinación.

Las subsecretarías y autoridades que participan del Comité Ampliado deberán designar al menos un funcionario o funcionaria de su dependencia como contraparte técnica de la Secretaría, quienes trabajarán de manera coordinada para la preparación de sesiones ordinarias y ampliadas del Comité y de los Subcomités Especializados.”.

(Indicación N° 197 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO 52

Inciso primero

- Reemplazar la frase “La gestión de autorizaciones sectoriales” por “La gestión de todas las autorizaciones sectoriales a las que resulte aplicable la presente ley”.

(Indicación N° 213. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Inciso nuevo

- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"La Oficina se coordinará con los respectivos órganos sectoriales y con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría de Gobierno Digital y demás autoridades competentes, según corresponda, para asegurar la coherencia técnica y regulatoria dentro de la Administración en materia de interoperabilidad. La Oficina deberá adoptar todas las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento unificado de la plataforma y la transmisión estandarizada de información por parte de los órganos sectoriales hacia esta. Para esto último, deberá velar por el cumplimiento de reglas semánticas, de compatibilidad criptográfica, ciberseguridad, seguridad de la información y de gobernanza de datos, entre otras exigencias.".

(Indicación N° 214. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Inciso segundo

- Reemplazar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la palabra "Este Sistema" por "SUPER".

(Modificación formal).

ARTÍCULO 53

Inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo. El sistema gestionará y compartirá los datos e información que mandata el presente título y reflejará en todo momento el registro de las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico, con expresión de la fecha, hora, minuto y segundo de la actuación, según lo establece el artículo 18 de la ley N° 19.880, así como la unidad del órgano sectorial responsable de esta.".

(Indicación N° 216. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso nuevo

- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los órganos sectoriales tendrán la obligación de poner a disposición de la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico de toda solicitud de autorización sectorial. Queda prohibido a dichos órganos generar barreras que dificulten de cualquier manera el cumplimiento del deber de interoperar en los términos del presente artículo y el inciso final del artículo 6 de la presente ley.".

(Indicación N° 217. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 54

Inciso segundo

Letra b)

- Reemplazar la expresión "técnicas habilitantes alternativas a la autorización" por "técnicas habilitantes alternativas".

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Letra e)

- Reemplazar "artículo 65" por "artículo 66".

(Adecuación de referencia interna).

Literal nuevo

- Incorporar, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) Los reportes elaborados por la Oficina referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales y otros reportes mencionados en el numeral 12 del artículo 41 de la presente ley.”.

(Indicación N° 220. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuación de referencia interna).

Inciso tercero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, la plataforma deberá asegurar a las personas que participen como interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, transparencia sobre los estados y tiempos de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha, hora, minuto y segundo de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.”.

(Indicación N° 222. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso cuarto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“La plataforma digital que sustenta al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales deberá contar con los niveles de acceso necesarios para garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos en las leyes sectoriales para los órganos sectoriales y/o la Oficina.”.

(Indicación N° 224. Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso quinto

- Incorporar, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para estos efectos, se entenderá que el derecho consagrado en el Título IV del artículo primero de la ley N° 20.285 se deberá ejercer ante el órgano sectorial correspondiente, que será la única autoridad competente para pronunciarse sobre tales solicitudes en lo pertinente a sus procesos. Por lo anterior, en caso de ejercerse este derecho ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión respecto de antecedentes disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha oficina deberá enviar de inmediato tal solicitud al órgano sectorial correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

(Indicación N° 225. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso sexto

- Reemplazar la expresión “técnicas habilitantes alternativas a la autorización” por “técnicas habilitantes alternativas”.

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “en la plataforma” antes del punto final.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado. Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Inciso final, nuevo

- Incorporar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 57, las especificaciones para el uso de la plataforma digital. Dichos términos y condiciones de uso se deberán pronunciar, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la integridad de los datos que la plataforma pone a disposición de cada solicitante.

b) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la trazabilidad de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de cada solicitud de autorización sectorial. Dichos mecanismos deberán

permitir la identificación, por parte de la Oficina, de los funcionarios o funcionarias responsables de cada actuación y, al mismo tiempo, deberán resguardar la privacidad de su identidad y datos personales.

c) Los mecanismos mediante los cuales se notificará al solicitante sobre los cambios de estado que experimenten sus solicitudes y los criterios que determinarán cuáles de estos serán objeto de notificación.”.

(Indicación N° 223, con modificaciones, y N° 225 bis. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 55

- Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La plataforma podrá emitir alertas para los usuarios cuando el plazo para resolver esté próximo a vencer.”.

(Indicación N° 226. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 57

- Reemplazar la referencia “artículo 42 numeral 4” por “artículo 41 numeral 6”.

(Adecuación de referencia interna)

ARTÍCULO 58

Inciso primero

- Suprimir la expresión “de Subsecretarias y Subsecretarios”.

(Adecuación formal, en base a indicación N° 374).

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el inciso primero, y los demás que la Oficina elabore de conformidad al artículo 41 N° 12, en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, la modernización de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.”.

(Indicación N° 228. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuación de referencia interna)

TÍTULO VII

- Reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO VII
DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS

Párrafo 1°
Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente

necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-efectividad de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones, considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, riesgo y proporcionalidad, por tanto, su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto, su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, el órgano sectorial deberá buscar soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación".

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para

estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de

coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°
Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de hasta treinta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere el presente artículo considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

El reglamento a que se refiere el artículo 62 regulará la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana a que se refieren los incisos anteriores.

Párrafo 3°
Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48 y siguientes.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 43 numeral 12.

Párrafo 4°
Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una

multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Párrafo 5°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente o Presidenta de la República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los

Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

(Indicación N° 232 bis, con modificaciones. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuaciones de referencia interna).

TÍTULO VIII, NUEVO

- Intercalar el siguiente título VIII, nuevo:

“TÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1°
De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas

Artículo 74.- La tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento de conformidad al artículo 75. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente,

de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas.

La Oficina deberá informar a cada postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y, en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables. La selección deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la nómina por parte de las ministras y/o ministros individualizados.

Corresponderá a la Oficina informar a sus titulares las iniciativas de inversión calificadas como estratégicas, así como a aquellas que no obtengan dicha calificación.

Además de los efectos anunciados en el inciso primero, las iniciativas de inversión estratégica pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso primero no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que la iniciativa de inversión calificada como estratégica satisface las razones de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Artículo 75.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

Para la determinación de los factores objetivos de evaluación el reglamento considerará: el monto de la inversión, su impacto en el empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Las iniciativas de inversión podrán calificarse como estratégicas para la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno más de los factores objetivos de evaluación determinados en el reglamento de conformidad al inciso anterior.

La calificación de una iniciativa de inversión como estratégica no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento, lo que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina.

La resolución que emita la Oficina para convocar la postulación de iniciativas de inversión determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el reglamento.

Párrafo 2°
Del régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable

Artículo 76.- Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.

Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable y su titular exprese dicha intención en la solicitud de la autorización sectorial correspondiente.

En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de 8 años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará establecer regímenes transitorios que promuevan su la implementación gradual de tales modificaciones.

Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple expresando su intención de adherir a dicho régimen. La declaración deberá contener:

a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable.

b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita.

c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.

En caso que la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente lo comunicará al solicitante previo a resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

Transcurridos cinco años desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que el titular hubiere ingresado la correspondiente solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha autorización no podrá acogerse al régimen de estabilidad regulatoria. No obstante, el transcurso de este plazo no afectará a las solicitudes de autorización sectorial que hayan sido ingresadas dentro de dicho período y respecto de las cuales ya se haya declarado la intención de adherir al régimen de estabilidad regulatoria.

Artículo 77.- La persona titular de la iniciativa de inversión podrá adherir al régimen de estabilidad regulatoria una vez transcurrido el plazo para declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación del respectivo proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 15 bis y el artículo 18 bis de la

ley N° 19.300, según corresponda, y antes de la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental. En dichos casos, el órgano sectorial deberá resolver conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, condicionando sus efectos jurídicos habilitantes a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.”.

(Indicación N° 251 ter. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Saavedra, 3x0).

(Modificación de referencia).

TÍTULO VIII

- Ha pasado a ser Título IX.

ARTÍCULO 73

- Ha pasado a ser artículo 78.

Número 1, nuevo

- Intercalar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Reemplázase en el artículo 4° numeral 12 párrafo primero, la palabra “autorizados” por la frase “que necesiten de autorización sanitaria o declaración jurada.”.

(Indicación N° 252. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Número 1

- Ha pasado a ser número 2.

- Suprimir la expresión “de derecho privado”.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar, en el numeral 19, que se intercala por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar, en el tercer párrafo del numeral 19, que se intercala por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

Número 2

- Ha pasado a ser número 3.

- Reemplazar, en el numeral 11 que se intercala por este número, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 74

- Ha pasado a ser artículo 79.

Número 2

Artículo 7 bis, que se incorpora

Inciso tercero

- Reemplazar la expresión “el día de” por “el día siguiente a”.

(Indicación N° 257. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Inciso quinto

- Reemplazarlo por el siguiente:

"De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, según corresponda, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el Libro X.".

(Indicación N° 258 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Número 4

- Intercalar, en el inciso tercero del artículo 71, incorporado por dicho numeral, entre las expresiones "los proyectos" y "que determine el respectivo reglamento" la expresión "u obras".

(Indicación N° 260. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Número 8

- Suprimir, en el inciso tercero del artículo 80, incorporado por dicho numeral, la expresión "del proyecto".

(Indicación N° 262. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Números nuevos

- Incorporar a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17 y 18, nuevos:

"17. Intercálase en el inciso segundo del artículo 174°, entre las frases "con la cancelación de la autorización de funcionamiento" y "o de los permisos concedidos", la oración ", de la habilitación referida en el artículo 7° bis".

"18. Intercálase en el artículo 175°, entre las frases "en la cancelación de la autorización de funcionamiento" y "o de los permisos concedidos", la oración "de la habilitación referida en el artículo 7° bis".".

(Indicación N° 263. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 75

- Ha pasado a ser artículo 80, sin modificaciones.

ARTÍCULO 76

- Ha pasado a ser artículo 81, sin modificaciones.

ARTÍCULO 77

- Ha pasado a ser artículo 82, sin modificaciones.

ARTÍCULO 78

- Ha pasado a ser artículo 83.

Número 1

- Reemplazar, en el literal m), que se agrega por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el tercer párrafo del literal m), que se agrega por este número, la referencia “artículo 65”, por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

Número 2

Letra b)

- Reemplazar, en el literal n), que se incorpora por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia

cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales".

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- En el literal ñ), que se incorpora por esta letra, suprimir la expresión "de derecho privado".

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 79

- Ha pasado a ser artículo 84.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el literal l), que se agrega por esta letra, la frase "procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad" por "deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales".

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir, en el literal m), que se agrega por esta letra, la expresión "de derecho privado".

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 80

- Ha pasado a ser artículo 85.

Número 7

- Suprimirlo, readecuando la numeración correlativa.

(Indicación N° 269 quinquies. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 8

- Ha pasado a ser número 7, reemplazado por el siguiente:

"7. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

"Artículo 139° bis.- Los proyectos y obras a que se refieren los artículos 41, 152, 171 y 294, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, según lo determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad con el artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la vida, la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la aplicación de sanciones y la paralización de las obras, si

correspondiere, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas del presente Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere el presente artículo.”.”.

(Indicación N° 269 sexies. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

(Indicación N° 375. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 9

- Ha pasado a ser número 8, sin modificaciones.

Número 10

- Ha pasado a ser número 9, sin modificaciones.

Número 11

- Ha pasado a ser número 10, sin modificaciones.

Número 12

- Ha pasado a ser número 11, sin modificaciones.

Número 13

- Ha pasado a ser número 12.

- Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“12. Agrégase en el artículo 152° el siguiente inciso tercero nuevo:”.

(Indicación N° 273. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir el inciso cuarto del artículo 152, incorporado por dicho numeral.

(Indicación N° 274. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

Número 14

- Ha pasado a ser número 13, sin modificaciones.

Número 15

- Ha pasado a ser número 14, sin modificaciones.

Número 16

- Ha pasado a ser número 15.

- En el inciso primero del artículo 171 propuesto, reemplazar la expresión “y aplicarán” por “aplicándose”.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado. Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Número 17

- Ha pasado a ser número 16.

Artículo 294, que se sustituye

- Incorporar en el inciso segundo, a continuación de la expresión “a que se refiere el inciso primero” la expresión “, considerando cuando corresponda, si dichas obras se encuentran dentro o fuera de cauce”.

(Indicación N° 275. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir su inciso tercero.

(Indicación N° 276. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

Número 18

- Ha pasado a ser número 17, sin modificaciones.

Número 19

- Ha pasado a ser número 18.

- Reemplazar, en el literal i), que se incorpora por este número, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 20

- Ha pasado a ser número 19.

- Suprimir la expresión “de derecho privado”.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 21

- Ha pasado a ser número 20.

Artículo 307 ter propuesto

- Reemplazar su inciso final, por el siguiente:

“El titular del proyecto de obras hidráulicas será solidariamente responsable con los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección

General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de los señalado en dicho informe.”.

(Indicación N° 278 ter. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

Números nuevos

- Incorporar, a continuación del número 21, que ha pasado a ser número 20, los siguientes numerales 21, 22 y 23, nuevos:

“21. Intercálase, en el artículo 129 bis 2°, entre las frases “que no cuenten con la” y “autorización competente” la frase “habilitación o”.

22. Intercálase, en el numeral 4 del artículo 173°, entre las frases “Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con” y “el permiso de la autoridad competente”, la oración frase “la habilitación o”.

23. Intercálase, en la letra c) del artículo 299°, entre las frases “modifiquen o destruyan obras sin la” y “autorización previa del servicio” la oración “habilitación o”.”.

(Indicación N° 279. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Saavedra y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 81

- Ha pasado a ser artículo 86, sin modificaciones.

ARTÍCULO 82

- Ha pasado a ser artículo 87.

Número 1

- Reemplazar, en el artículo 4° bis que se incorpora por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 4 bis, que se incorpora por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

Número 2

- Reemplazar en el inciso segundo del literal q) que se incorpora por este número, la frase “procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 281 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

- Agregar, en el inciso tercero del literal q), que se incorpora por este número, a continuación de la expresión “Ministro de Vivienda”, las palabras “y Urbanismo”.

(Adecuación formal).

Número 3

- Suprimir, en el artículo 28 ter, que se incorpora por este número, la expresión “de derecho privado”.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 83

- Ha pasado a ser artículo 88.

Número 1

- Reemplazar, en el artículo 2 bis, que se incorpora por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 84

- Ha pasado a ser artículo 89.

Numerales nuevos

- Intercalar los siguientes numerales 1 al 4, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase "autorizaciones y permisos" por "autorizaciones, permisos y /o habilitaciones".

2. En el artículo 4:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase "se requiere del permiso de instalación" la frase "o la habilitación".

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la frase "elementos publicitarios en el espacio público" la frase ", y para la habilitación señalada en el artículo 14 bis".

3. En el artículo 5:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión "autorizarse" por "habilitarse".

b) Reemplázase en la letra i) la expresión "autorizarse" por "habilitarse".

4. En el artículo 6°, intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase "a que se refiere el artículo 9°", la oración "o de la presentación de la declaración jurada de acuerdo con el artículo 14 bis, según corresponda.".

(Indicación N° 282. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 5x0).

(Modificación del número 4 nuevo. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Edwards, Núñez y Sanhueza, 3x0).

Número 1

- Ha pasado a ser número 5, reemplazado por el siguiente:

“5. En el artículo 9:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la frase “instalación de elemento publicitario” la palabra “mayor”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios menores y, además, aquellos elementos publicitarios mayores que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis.”.”.

(Indicación N° 282. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 5x0).

<u>Número nuevo</u>

- Intercalar, a continuación del numeral 1, que ha pasado a ser numeral 5, el siguiente numeral 6, nuevo:

“6. En el literal c) del artículo 11:

a) Intercálase la frase “o habilitarse” a continuación de la frase “sólo podrán autorizarse”.

b) Reemplázase la frase “Dicha autorización sólo podrá” por “La autorización o habilitación sólo podrá”.

c) Intercálase la frase “o habilitación” a continuación de la frase “nuevo permiso”.”.

(Indicación N° 282. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 5x0).

<u>Número 2</u>

- Ha pasado a ser número 7.

- Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 14 bis, incorporado por este número, la expresión “día de” por “día siguiente a”.

(Indicación N° 282. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 5x0).

- Reemplazar el inciso quinto del artículo 14 bis, que se incorpora por este número, por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad con el artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.”.

(Indicación N° 282 A. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 5x0).

Número 3

- Ha pasado a ser número 8, reemplazado por el siguiente:

“8. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso es denegado, expresamente o conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente en los términos establecidos en los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quáter de la misma ley.”.”

(Indicación N° 282. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 5x0).

Número 4

- Ha pasado a ser número 9, sin modificaciones.

Número 5

- Ha pasado a ser número 10, sin modificaciones.

Número nuevo

- Intercalar, a continuación del número 5, que ha pasado a ser número 10, el siguiente número 11, nuevo:

"11. Incorpórase en el literal b) del artículo 29 a continuación de la palabra "respectiva", la frase "o la habilitación que señala el artículo 14 bis, según corresponda".".

(Indicación N° 282. Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Edwards, señora Carvajal, y señores Pugh, Saavedra y Sanhueza, 5x0).

Número 6

- Ha pasado a ser número 12, sin modificaciones.

ARTÍCULO 85

- Ha pasado a ser artículo 90, sin modificaciones.

ARTÍCULO 86

- Ha pasado a ser artículo 91.

Número 1

- Reemplazar, en el literal m), que se intercala por este número, la frase "de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62" por "establecidos en el artículo 61".

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar, en el tercer párrafo del literal m) que se intercala por este número, la referencia "artículo 65" por "artículo 66".

(Adecuación de referencia interna).

Número 2

- Reemplazar en el inciso segundo del literal e) que se agrega por este número, la frase "la Comisión procurará que las autorizaciones que sean

de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales" por "la Comisión deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas".

(Indicación N° 285 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

- Suprimir, en el literal f) que se agrega por este número, la expresión "de derecho privado".

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 87

- Ha pasado a ser artículo 92.

Número 1

- Reemplazar, en el numeral 39, que se intercala por este número, la frase "procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad" por "deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales".

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 2

- Suprimir la expresión "de derecho privado", las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 88

- Ha pasado a ser artículo 93.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el literal i), que se incorpora por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 89

- Ha pasado a ser artículo 94.

Número 1

- Reemplazarlo por el siguiente:

“1. En el artículo 19°:

a) Reemplázase en el literal c) la frase “y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el peticionario” por “, su potencia”.

b) Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la

Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.”.

(Indicación N° 290. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Sanhueza y Saavedra, 3x0).

Número 2

- Reemplazarlo por el siguiente:

“2. En el artículo 25°:

a) Reemplázase en el párrafo primero del literal d) la frase: “y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario” por “, su potencia”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.”.

(Indicación N° 291. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Sanhueza y Saavedra, 3x0).

Número 4

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las cuatro veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Artículo 72°-18 bis, que se incorpora

- Reemplazar la frase “el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “el Coordinador deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 292 A. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 90

- Ha pasado a ser artículo 95.

Número 1

- Reemplazar, en el literal j), que se incorpora por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del literal j), que se incorpora por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO 91

- Ha pasado a ser artículo 96.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el numeral 19, que se incorpora por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 92

- Ha pasado a ser artículo 97.

Número 10

Artículo 17 bis, nuevo

- Reemplazar su inciso cuarto por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.”.

(Indicación N° 295 quáter. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

Número 15

- Intercalar, en el inciso tercero del artículo 43, reemplazado por dicho numeral, entre las expresiones “juzgado de letras competente” y “y aquellas”, la expresión “, dentro del plazo de 10 días desde que dicha resolución sea notificada,”.

(Indicación N° 296. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards, 3x1).

ARTÍCULO 93

- Ha pasado a ser artículo 98.

Número 1

- Reemplazar, en el literal h), que se incorpora por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del literal h), que se incorpora por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

Número 2

- Reemplazar, en el literal q), que se incorpora por este número, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 94

- Ha pasado a ser artículo 99.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el literal e), que se intercala por esta letra, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del literal e), que se incorpora por esta letra, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO 95

- Ha pasado a ser artículo 100.

Número 1

- Reemplazar, en la letra a) del artículo 4 bis, que se incorpora por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 4 bis, que se incorpora por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

Número 2

Letra b)

- Reemplazar, en el literal m), que se agrega por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 96

- Ha pasado a ser artículo 101.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el literal u), que se intercala por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 97

- Ha pasado a ser artículo 102.

Número 3

Artículo 24 A bis, que se incorpora

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24 A bis. - Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, así como la necesidad de acompañar una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

Al día siguiente de presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.".

(Indicación N° 306 bis. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 98

- Ha pasado a ser artículo 103.

Número 1

- Reemplazar, en el literal y), que se intercala por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del literal y), que se intercala por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO 99

- Ha pasado a ser artículo 104.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el literal k), que se incorpora por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373, con modificaciones. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Nuñez y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 100

- Ha pasado a ser artículo 105.

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 101

- Ha pasado a ser artículo 106.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el numeral 19, que se intercala por esta letra, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del numeral 19), que se intercala por esta letra, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO 102

- Ha pasado a ser artículo 107.

Número 1

- Reemplazar, en el literal r), que se incorpora por este número, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 2

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 103

- Ha pasado a ser artículo 108.

Número 1

- Reemplazar, en el literal q), que se incorpora por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del literal q), que se incorpora por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO 104

- Ha pasado a ser artículo 109.

- Reemplazar, en el numeral 30, que se incorpora por este artículo, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 105

- Ha pasado a ser artículo 110.

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las tres veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el literal h), que se intercala por esta letra, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del literal h), que se intercala por esta letra, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

- Reemplazar en el inciso segundo del literal j) que se intercala por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 316 A. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO 106

- Ha pasado a ser artículo 111.

Número 1

- Reemplazar, en el numeral 31, que se intercala por este número, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del numeral 31, que se intercala por este número, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO 107

- Ha pasado a ser artículo 112.

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el numeral 5, que se incorpora por esta letra, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del numeral 5, que se incorpora por esta letra, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

- Reemplazar, en el inciso segundo del numeral 7 que se incorpora por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 318 A. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 108

- Ha pasado a ser artículo 113.

- Suprimir la expresión “de derecho privado”, las tres veces que aparece.

(Indicación N° 371. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 1

Letra b)

- Reemplazar, en el literal e), que se incorpora por esta letra, la frase “de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62” por “establecidos en el artículo 61”.

(Indicación N° 372. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en el párrafo tercero del literal e), que se incorpora por esta letra, la referencia “artículo 65” por “artículo 66”.

(Adecuación de referencia interna).

Número 2

Letra b)

- Reemplazar, en el literal m), que se intercala por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad”

por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Número 3

Letra b)

- Reemplazar, en el literal o), que se incorpora por esta letra, la frase “procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad” por “deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

(Indicación N° 373. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO 109

- Ha pasado a ser artículo 114, sin modificaciones.

ARTÍCULO 110

- Ha pasado a ser artículo 115, sin modificaciones.

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 110, que ha pasado a ser artículo 115, el siguiente artículo 116, nuevo:

“Artículo 116.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente “Tratándose de los procedimientos seguidos para el otorgamiento de una autorización sectorial, iniciados a solicitud de parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. En lo no dispuesto en dicha ley, se aplicará la presente ley con carácter supletorio”.”.

(Indicación N° 323. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 116 nuevo, el siguiente artículo 117, nuevo:

"Artículo 117.– Incorpórase en el decreto N° 400, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26° bis, nuevo:

"Artículo 26° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Movilización Nacional, la autoridad fiscalizadora o la comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas, según corresponda, se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.".".

(Indicación N° 326. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión, Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards, 3x1).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 117 nuevo, el siguiente artículo 118, nuevo:

"Artículo 118.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

"Artículo 3° bis. - Conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil:

a) Revisará la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formulará un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad

con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

b) Podrá reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.”

(Indicación N° 327 bis, con modificaciones. Encabezado y numeral 1, aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0. Numeral 2, aprobado por mayoría de los integrantes presentes. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Pugh, Saavedra y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Edwards, 3x1).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 118 nuevo, el siguiente artículo 119, nuevo:

“Artículo 119.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

1. Sustitúyese el numeral 15 del artículo 2 º por el siguiente:

“15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, titular o solicitante de algunos de los derechos indicadas en los incisos cuarto y quinto del artículo 7 º.”.

2. Reemplázase en el artículo 7 º inciso cuarto la frase “concesionario o titular de la servidumbre, según los casos” por “concesionarios, titulares de servidumbres, o aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren tramitando el otorgamiento de estos derechos”.

3. Reemplázase en el artículo 19º, la frase “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado” por “la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a las entidades del Estado con competencia para autorizar las obras y actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º.”.”

(Indicación N° 328. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 119 nuevo, el siguiente artículo 120, nuevo:

“Artículo 120.- Modifícase la ley N° 19.553, que concede asignacion de modernizacion y otros beneficios que indica, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 6°, intercalar un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar las autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento mencionadas en el inciso anterior deberán contener uno o más indicadores, según corresponda, asociados al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de pronunciamiento para las autorizaciones sectoriales bajo su responsabilidad, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.”.

2. En el artículo 7°, inciso tercero, letra d), agregar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar autorizaciones sectoriales, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, las metas de los equipos, unidades o áreas de trabajo relacionadas directamente con la entrega de aquellas autorizaciones sectoriales deben hacer referencia al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de tales autorizaciones.”.

(Indicación N° 329 y N° 330. Aprobadas por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Edwards (Presidente), Pugh y Sanhueza. Votó en contra el Honorable Senador señor Saavedra, 3x1).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 120 nuevo, el siguiente artículo 121, nuevo:

“Artículo 121.- Agrégase en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en el Título VI, del Sistema de Alta Dirección Pública, al final del inciso quinto del artículo sexagésimo primero, la siguiente frase:

“En el caso de los órganos sectoriales definidos en el artículo 3° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones en Cuerpos Legales que Indica, la proposición deberá contener metas asociadas al cumplimiento de los plazos de tramitación de las autorizaciones sectoriales de su competencia, considerando las recomendaciones que al respecto hubiere formulado la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.”.

(Indicación N° 331 ter, con modificaciones. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 121 nuevo, el siguiente artículo 122, nuevo:

“Artículo 122.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses:

1. Agrégase un nuevo numeral 15 al artículo 4°, del siguiente tenor:

“15. El Jefe o Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como las jefaturas de áreas de dicha repartición.”

2. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7°, la frase “los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4°” por la frase “los sujetos señalados en los numerales 14 y 15 del artículo 4°.”.”.

(Indicación N° 331 quáter. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo 122 nuevo, el siguiente artículo 123, nuevo:

“Artículo 123.- Modifícase la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su artículo 2, el siguiente numeral 33, nuevo:

“33. El inciso tercero del artículo 12 y el artículo 38 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

b) Agrégase, en su artículo 3, el siguiente numeral 6, nuevo:

“6. El artículo 45 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”.

(Indicación N° 331 quinquies. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuación de referencia interna).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, octavo, décimo y décimo séptimo a vigésimo tercero, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 332. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO SEGUNDO

- Reemplazar, en su inciso tercero, la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

(Indicación N° 333. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO TERCERO

Numerales 2 y 3

- Suprimirlos.

(Votación separada de los numerales. Rechazados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 0x3).

Numeral 4

- Suprimirlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

(Indicación N° 334 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Numeral 5

- Ha pasado a ser numeral 2, reemplazado por el siguiente:

"2. Identificar y modificar las normas legales sectoriales específicas que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuar las contradicciones o antinomias con las normas mínimas establecidas en el Párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales y evitar contradicciones en lo referido a las siguientes materias reguladas en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.".

(Indicación N° 334 ter. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

Numeral 6

- Ha pasado a ser numeral 3.

- Intercalar, a continuación de la expresión "ahí establecidas", la frase ", habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales".

(Indicación N° 336 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO CUARTO

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el Titulo III entrará en vigencia respecto de cada autorización sectorial comprendida en el decreto supremo a que se refiere el artículo segundo transitorio, en el plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Respecto de las autorizaciones sectoriales que sean clasificadas en posteriores decretos supremos dictados de conformidad al artículo 8 inciso final, lo dispuesto en el Título III les será aplicable en el plazo de seis

meses contado desde la publicación del respectivo decreto en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.”.

(Indicación N° 337. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO SEXTO

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación gradual del sistema de información a que se refiere el Título VI, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán por los órganos sectoriales de conformidad a lo establecido en el inciso final de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.”.

(Indicación N° 338 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO SÉPTIMO

- Reemplazar “párrafo 2° del Título III” por “párrafo 1° del Título VIII”.

- Reemplazar “artículo 29” por “artículo 75”.

(Adecuaciones de referencia interna).

ARTÍCULO OCTAVO

- Suprimirlo, readecuando la numeración correlativa.

(Indicación N° 340. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NOVENO

- Ha pasado a ser artículo octavo, sin modificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO

- Ha pasado a ser artículo noveno.

- Reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “y la asignación de alta dirección pública” por “, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo transitorio de esta ley,”.

(Indicación N° 343. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

- Ha pasado a ser artículo décimo.

- Reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “procedimientos administrativos” por “procedimientos sectoriales” y la expresión “entrada en vigencia” por “implementación”.

(Indicación N° 345. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- Reemplazar en su inciso segundo la referencia “numeral 6” por “numeral 3”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

- Ha pasado a ser artículo décimo primero, sin modificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

- Ha pasado a ser artículo décimo segundo.

- Reemplazar en su inciso segundo, la referencia “artículo décimo primero transitorio” por “artículo décimo transitorio”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

- Ha pasado a ser artículo décimo tercero, reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo tercero. - El reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas deberá dictarse en el plazo de nueve meses desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá, mediante un decreto exento que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones establecido en el literal a) del artículo 60 de la presente ley, así como los órganos sectoriales que se someterán a dicho proceso.

Dentro de los seis meses contados desde la dictación del decreto exento a que se refiere el inciso anterior, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un informe que contendrá el resultado del diagnóstico, indicando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.”.

(Indicación N° 346 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

- Ha pasado a ser artículo décimo cuarto, sin modificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

- Ha pasado a ser artículo décimo quinto.

- Reemplazar la frase “especialmente los referidos a la plataforma digital denominada “Sistema Unificado de Permisos (SUPER)” por “especialmente los recursos referidos a la plataforma digital para el “Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER)”.

(Indicación N° 349. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

- Ha pasado a ser artículo décimo sexto, sin modificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

- Ha pasado a ser artículo décimo séptimo.

- Reemplazar la referencia “artículo 74” por “artículo 79”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

- Ha pasado a ser décimo octavo, reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2, artículo 92 numeral 3 y artículo 102 numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

(Indicación N° 349 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuaciones de referencia interna).

ARTÍCULO VIGÉSIMO

- Ha pasado a ser artículo décimo noveno, reemplazado por el siguiente:

"Artículo décimo noveno.- El artículo 85, que introduce modificaciones en el Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 85 numerales 16 y 17 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso segundo del Código de Aguas, y establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 85.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 85 numeral 20 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.".

(Indicación N° 349 ter. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuaciones de referencia interna).

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo.

- Reemplazar la referencia "artículo 81" por "artículo 86", las dos veces que aparece.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

- Ha pasado a ser vigésimo primero.

- Reemplazar la referencia “artículo 83” por “artículo 88”, las dos veces que aparece

(Adecuación de referencia interna).

- Reemplazar la frase “plazo de un año” por “plazo de nueve meses”.

(Indicación N° 352. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo segundo, reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- El artículo 94, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación de los decretos supremos correspondientes. Por su parte, la modificación a los aludidos reglamentos deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 94.”.

(Indicación N° 353. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh, Saavedra y Sanhueza, 4x0).

(Adecuaciones de referencia interna).

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo tercero.

- Reemplazar la referencia “artículo 92” por “artículo 97”, las dos veces que aparece.

(Adecuaciones de referencia interna).

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo cuarto, sin modificaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

- Ha pasado a ser vigésimo quinto, reemplazado por el siguiente:

"Artículo vigésimo quinto.- Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de iniciativas de inversión estratégicas que establece el artículo 75.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales que establece el artículo 57.

5. El reglamento para la implementación del proceso de Modernización Continua de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas, establecido en el artículo 62.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 28.

3. Emisión del informe establecido en el artículo 63 y en el artículo décimo tercero transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10.

d) En caso de ser pertinente, propuestas de modificaciones legales a la presente ley, a la luz de desafíos identificados en su implementación.

e) Los resultados obtenidos en relación al resguardo de los objetos de protección sujetos a una técnica habilitante alternativa, en virtud del riesgo que representa el respectivo proyecto o actividad.

f) Identificación y estado de los convenios a los que se refiere el numeral 17 del artículo 43 de la presente ley.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 73 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Asimismo, después del tercer año de implementación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema. Dicho informe podrá incluir, entre otras materias, un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del Sistema de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como propuestas para la modernización de la regulación sectorial, su simplificación, eliminación o

restitución, y la reingeniería integral de procesos, conforme a los criterios a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.”.

(Indicación N° 354 bis. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

(Adecuaciones formales y de referencia interna).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo sexto, sin modificaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo séptimo, sin modificaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo octavo.

- Reemplazar la referencia “artículo 26” por “artículo 27”.

(Adecuación de referencia interna).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

- Ha pasado a ser artículo vigésimo noveno, reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de la presente ley.”.

(Indicación N° 361 bis y N° 362. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo trigésimo, que ha pasado a ser vigésimo noveno, el siguiente artículo trigésimo, nuevo:

"Artículo trigésimo.- Dentro del plazo de 9 meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales deberán remitir a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos respecto cada una de las autorizaciones sectoriales de su competencia a las que sea aplicable esta ley, conforme lo establecido en el artículo 14.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos deberán ser remitidos al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.".

(Indicación N° 357. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo trigésimo, nuevo, el siguiente artículo trigésimo primero, nuevo:

"Artículo trigésimo primero.- La periodicidad de tres años señalada en el artículo 59 tendrá una vigencia de diez años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Transcurrido dicho plazo, la periodicidad será determinada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, debiendo informar a las Comisiones de Economía del Senado y la Cámara la programación y calendarización de dichos procesos según lo establecido en el artículo 62.".

(Indicación N° 360. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo trigésimo primero, nuevo, el siguiente artículo trigésimo segundo, nuevo:

"Artículo trigésimo segundo.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión colaborará en la elaboración de los reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las

técnicas habilitantes alternativas, cautelando el resguardo de los principios orientadores de la ley en la determinación de los supuestos de hecho en los que procederá su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la colaboración referida estará a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

(Indicación N° 363. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo trigésimo segundo nuevo, el siguiente artículo trigésimo tercero, nuevo:

“Artículo trigésimo tercero.- Quienes carezcan de los medios tecnológicos, o no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de solicitud de iniciación de procedimiento sectorial dispuestos en el artículo 14 y los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere el artículo 11 conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.”.

(Indicación N° 363 bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

ARTÍCULO NUEVO

- Incorporar, a continuación del artículo trigésimo tercero nuevo, el siguiente artículo trigésimo cuarto, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VIII entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha indicada en el inciso anterior, se encuentren en evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán acogerse al régimen de estabilidad

regulatoria conforme a las reglas del Párrafo 2° del Título VIII, en cuyo caso las autorizaciones aplicables al referido proyecto o actividad deberán otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de dicho párrafo.

La misma regla aplicará a las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 2° del Título VIII, cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable.”.

(Indicación N° 363 ter. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Edwards, Pugh y Sanhueza, 3x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Asimismo, esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos **para la modernización de las autorizaciones y** para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.

Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad**, costo-efectividad** y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución y procurará ser comprensible para los usuarios.

Artículo 2.- Créase el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, en adelante “el Sistema”, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una **perspectiva integral** que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.

Formarán parte de este Sistema la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, el **Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión**, los ministerios, las subsecretarías, los servicios públicos y, en general, los órganos de la Administración del Estado y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con las materias señaladas en el inciso anterior. El Sistema se sustenta en la coordinación y cooperación de sus integrantes, quienes desarrollarán acciones para materializar el objeto de esta ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1, de forma tal que sin su pronunciamiento sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Los organismos no comprendidos en el inciso primero y aquellos exceptuados en el inciso segundo podrán optar por sujetarse voluntariamente a las disposiciones contenidas en el Título VI, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales asociados a proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que se tramiten íntegramente en dicho sistema, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, les serán aplicables las disposiciones de esta ley para efectos de la tramitación del acto administrativo autorizatorio ante el órgano sectorial competente. Los órganos sectoriales no podrán denegar dichos permisos en razón de requisitos ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente, y deberán circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales junto a su solicitud. Los permisos ambientales sectoriales a los que se refiere este inciso estarán condicionados a la calificación ambiental favorable del proyecto o actividad respectivo. Si el proyecto o actividad obtuviere una resolución de calificación ambiental favorable, la persona titular deberá acompañarla al órgano sectorial correspondiente tan pronto le sea notificada.

Los requisitos ambientales para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales aplicables a proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tendrán en consideración las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

b) Los actos administrativos y demás trámites relacionados con los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

c) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre materias del ámbito laboral reguladas por el Código del Trabajo y su normativa asociada, así como aquellos emanados de los estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias, como son la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y

la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

d) Los actos administrativos**, la aprobación de planes, programas de estudio** y demás trámites que versen sobre la acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

e) Los actos administrativos que concedan beneficios tales como patrocinios, subsidios, pensiones, montepíos, becas, o cualquier otra especie de auspicio o financiamiento con fondos públicos.

f) Los actos administrativos y demás trámites que versen sobre las obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad económica gravada.

g) Las patentes que establece la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

h) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

i) La adjudicación u otorgamiento de una concesión que se realice como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

j) Los contratos especiales de operación y las concesiones administrativas para la exploración o la explotación de sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera, a los que se refiere el artículo 8° del Código de Minería.

k) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

l) Las autorizaciones de competencia del Ministerio de Defensa Nacional, y sus entidades dependientes o relacionadas, que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional.

m) Los pronunciamientos sobre los elementos a que se refieren los literales a), b), c), e), f) y h) del artículo 2 de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

n) El otorgamiento de los certificados sobre matrícula de aeronaves reglados en el artículo 32 y siguientes del Código Aeronáutico.

ñ) La autorización para realizar actos jurídicos sobre los materiales a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

o) Los actos administrativos y demás trámites de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero que versen sobre personas, entidades o actividades registradas o cuya existencia haya sido autorizada por dicha Comisión.

p) Las operaciones de concentración notificadas a la Fiscalía Nacional Económica de conformidad al Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

q) Aquellos **actos** excluidos expresamente por ley.

Los órganos sectoriales con competencia para pronunciarse sobre las antedichas exclusiones podrán optar por sujetar voluntariamente su tramitación a las disposiciones contenidas en el Título VI en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y cuyo desarrollo, ejecución, suspensión o cese, de acuerdo con la ley, exige la obtención de una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa.

2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3. Autorización sectorial o autorización: todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Aviso: **técnica habilitante alternativa** correspondiente al acto mediante el cual la persona titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento**, desarrollo,**

suspensión, cierre o cese de un proyecto o actividad regulada, y que por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

5. Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 4° del Título V.

6. Declaración jurada: **técnica habilitante alternativa** correspondiente al documento suscrito por quien es titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento**, desarrollo, suspensión, cierre o cese**, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

7. Iniciativa de inversión: toda propuesta, pública o privada, que implique la destinación de recursos económicos con el objetivo de generar valor, impulsar el desarrollo productivo, fortalecer la infraestructura o fomentar la innovación en un sector determinado, y que contemple uno o más proyectos o actividades sometidos a limitaciones regulatorias.

8. Iniciativa de inversión estratégica: iniciativa de inversión calificada como estratégica a solicitud del titular, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII de la presente ley.

9. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.

10. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina: órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el párrafo 1° del Título V.

11. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.

12. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo, iniciado a solicitud de parte, destinado al otorgamiento de una autorización sectorial.

13. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, **modificación,** habilitación, funcionamiento o cierre.

14. Riesgo: posibilidad de ocurrencia de una afectación al objeto de protección cautelado por la respectiva habilitación sectorial. La magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de su probabilidad de ocurrencia de una afectación y del impacto de sus consecuencias sobre el objeto de protección.

15. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema digital de información y gestión de autorizaciones sectoriales regulado en el Título VI, administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

16. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a asegurar la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible**,** facilite la inversión y resguarde los objetos de protección propios de cada sector.

17. Solicitante: persona natural o jurídica que efectúa una solicitud ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.

18. Técnicas Habilitantes Alternativas: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II.

19. Titular: persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de un proyecto o actividad que, de acuerdo con la ley, exige obtener una **habilitación** previa para su realización.

Artículo 6.- Además de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 4 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y en el artículo 3 de la ley N° 21.663, Ley

Marco de Ciberseguridad, las políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán por la estandarización de las normas, los procedimientos, requisitos, exigencias y criterios aplicados a nivel nacional, regional y local, para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales de igual naturaleza, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, evitando disparidad en los procesos de obtención de autorizaciones. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial se identifiquen oportunidades para promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional, y que se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.

b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán por que se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes. En aplicación de este principio los órganos sectoriales deberán utilizar un lenguaje claro y sencillo que favorezca la comprensión de sus actuaciones; evitar exigir antecedentes e información que conste en poder de la Administración, procurando la reusabilidad de datos; y, entregar guías e información y brindar asistencia a la persona solicitante respecto de la forma de presentación de solicitudes, las reglas de procedimiento y los requisitos aplicables para la obtención de cada autorización.

c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán por que puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable, la que estará sustentada en consideraciones técnicas y medibles previamente definidas.

Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16.

d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán por que las limitaciones establecidas por la regulación para la habilitación de proyectos o actividades se adecúen al objetivo que ésta persigue, al riesgo involucrado y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección.

Para la materialización del principio de proporcionalidad, en el proceso de creación y modificación de regímenes autorizatorios se preferirá, por regla general, la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, salvo que, en función de los fines previstos por la regulación sectorial, se determine la necesidad de una autorización.

e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones; y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

Salvo que la legislación sectorial lo disponga expresamente, los órganos sectoriales no podrán exigir como requisito para el ingreso de una solicitud de autorización el haber obtenido previamente otras autorizaciones sectoriales.

La ley sectorial podrá establecer la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud cuando esta sea indispensable para su evaluación técnica o jurídica. En particular, esto procederá cuando el contenido de la autorización previa determine aspectos sustantivos del proyecto o actividad objeto de la autorización posterior, cuando dicha autorización establezca condiciones esenciales para su viabilidad o cuando su obtención sea necesaria para verificar el cumplimiento de condiciones fijadas en una autorización anterior. En

todo caso, la exigencia de una autorización previa para el ingreso de una solicitud deberá fundarse en criterios objetivos y proporcionales, evitando la imposición de requisitos innecesarios o que no aporten valor sustantivo al proceso de evaluación.

Los procedimientos serán diseñados de forma tal que permitan a las personas titulares solicitar en forma paralela todas las autorizaciones asociadas a un proyecto o actividad, con las excepciones que señale expresamente la legislación sectorial. Asimismo, se evitará el establecimiento de trámites secuenciales que afecten la eficiencia, optimización y el trabajo coordinado de la Administración.

f) Principio de Costo-Efectividad: Los órganos sectoriales deberán velar por la optimización de la relación costo-beneficio, asegurando que los recursos asociados a los procedimientos estén justificados de acuerdo a los beneficios esperados en la protección del objeto. Se priorizarán aquellas soluciones que, con el menor costo posible, garanticen la eficiencia y la sostenibilidad sin afectar la protección del bien jurídico tutelado.

En la tramitación de sus procedimientos, los órganos sectoriales tendrán la obligación de interoperar datos, documentos y expedientes electrónicos, observando los principios generales relativos a medios electrónicos establecidos en el artículo 16 bis y el derecho de los interesados consagrado en el artículo 17, literal d), ambos de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Especialmente, los órganos sectoriales tendrán el deber de interoperar con la plataforma digital regulada en el Título VI, en los términos que establece la presente ley, así como también el reglamento y los términos y condiciones de uso de la plataforma, asegurando la integridad y trazabilidad de los datos, documentos y expedientes electrónicos.

TÍTULO II
AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES

Párrafo 1°
Autorizaciones sectoriales y tipologías

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las autorizaciones sectoriales se clasificarán, según su objeto, en las siguientes tipologías:

a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público.

b) Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad.

c) Autorización de proyecto: acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto o actividad definidos en el artículo 5 numerales 1 y **13**, respectivamente, previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.

d) Autorización de funcionamiento: acto administrativo que aprueba la operación de un proyecto o actividad una vez que ésta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada.

e) Autorización de profesional o servicio: acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, que constate el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.

f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo o la ejecución de un proyecto o actividad no comprendidos en ninguno de los supuestos de las tipologías anteriores

La clasificación de una autorización sectorial en una tipología excluye la aplicación a su respecto de las tipologías restantes.

Las tipologías definidas en el inciso primero y la clasificación que se realice en virtud de éste y del artículo siguiente no podrán afectar ni alterar en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen.

Artículo 8.- Los órganos sectoriales elaborarán, de oficio o a requerimiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. La Oficina proveerá de lineamientos y guías para facilitar la formulación de la propuesta por parte

de los órganos sectoriales, los que deberán evacuarla dentro del plazo indicado en el respectivo requerimiento.

Evacuada la propuesta de clasificación por el órgano sectorial requerido o cumplido el plazo otorgado para ello, la Oficina determinará fundadamente y en definitiva la tipología a la que corresponde cada autorización.

La clasificación de cada autorización constará en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El proceso de clasificación y dictación del decreto supremo referido en el inciso precedente respecto de autorizaciones que no hayan sido clasificadas anteriormente no podrá exceder de seis meses, a contar del requerimiento que formule la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de conformidad con el inciso primero.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el Ministro o la Ministra de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá la nómina de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.

Párrafo 2°
Técnicas habilitantes alternativas

Artículo 9.- Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

La normativa sectorial determinará la aplicación de técnicas habilitantes alternativas en los casos en que exigir una autorización contravenga los criterios definidos en el artículo 61, siempre que la respectiva técnica habilitante alternativa permita resguardar de manera suficiente los objetos de protección previstos por la ley sectorial, considerando la magnitud de los riesgos asociados.

El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.

Artículo 10.- Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

El contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

En los casos en que en la normativa sectorial disponga una técnica habilitante alternativa en reemplazo de una autorización, el reglamento determinará, además, los supuestos de hecho en que procederá un aviso o una declaración jurada para el desarrollo de un proyecto o actividad. Lo anterior no será necesario cuando la técnica habilitante alternativa se implemente a la totalidad de los supuestos de hecho comprendidos en una autorización.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, hubieren requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización sectorial.

Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos habilitantes que las autorizaciones desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma digital a que se refiere el Título VI, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

El certificado a que se refiere el inciso anterior se entenderá, por el solo ministerio de la ley, emitido por el órgano sectorial competente e indicará la circunstancia de encontrarse habilitado el

proyecto o actividad por la presentación de un aviso o la suscripción de una declaración jurada, presumiéndose de derecho conocido desde la fecha de su publicación en la plataforma digital, la que deberá ocurrir a más tardar el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las reglas específicas de publicidad que se establezcan en la normativa sectorial.

En contra del certificado que acredita la habilitación por aviso o declaración jurada procederán los recursos establecidos por las normas generales o sectoriales para la impugnación de los actos del órgano sectorial competente o, en su caso, aquellos regulados para las autorizaciones que reemplacen.

Recibido el aviso o declaración jurada, se registrará y remitirá sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.

Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial.

Constatado el incumplimiento de la normativa aplicable a la presentación de un aviso o declaración jurada, el órgano competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Quien, con el fin de eludir una autorización, presente información falsa o incompleta en una declaración jurada o aviso de aquellas previstas en el presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES

Párrafo 1°
Del marco normativo aplicable a los procedimientos sectoriales

Artículo 13.- El presente Título establece y regula las normas mínimas a las que se sujetarán todos los procedimientos

administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Las disposiciones del presente Título aplicarán en todo aquello que no sea expresamente contrario a las normas de procedimiento específicas establecidas por la legislación sectorial.

En todos los aspectos no regulados por esta ley u otras leyes sectoriales, referidos al procedimiento iniciado con una solicitud de autorización sectorial, regirá de manera supletoria lo establecido en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos que rigen a los órganos de la Administración del Estado.

Párrafo 2°
De las normas mínimas del procedimiento sectorial

Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará de forma digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia, con la identificación precisa de los requisitos aplicables a cada autorización. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 18 de la ley N° 19.880.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a veinte días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y que acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no

lo hace, se tendrá por desistida de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para realizar el examen de admisibilidad no podrá superar la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en ningún caso, podrá exceder de 20 días contados desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada señala en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

El órgano sectorial en ningún caso podrá establecer requisitos ni solicitar antecedentes que no hayan sido previa y expresamente establecidos en la normativa aplicable.

Una vez admitida a trámite una solicitud y hasta el término del procedimiento correspondiente, los requisitos y antecedentes exigidos por el órgano sectorial no podrán variar ante modificaciones posteriores de la normativa sectorial. No obstante, cuando produzcan consecuencias favorables a la persona solicitante y no lesionen derechos de terceros, estas modificaciones tendrán aplicación de pleno derecho desde el momento de su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la persona solicitante alterase los términos del proyecto o actividad en evaluación en alguno de los aspectos sujetos a limitaciones regulatorias, o si hubieren transcurrido más de doce meses desde el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que la persona solicitante hubiere ejercido el silencio administrativo, las modificaciones a la normativa sectorial que hubiesen entrado en vigor regirán conforme a las reglas generales.

Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente a la persona solicitante la presentación de información aclaratoria y/o complementaria a aquella presentada en la solicitud que dio inicio al procedimiento, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

En virtud de esta facultad, se podrá requerir únicamente aquella información que se estime necesaria para resolver la solicitud de conformidad a la normativa sectorial aplicable, citándose el precepto que la exige o fundamentando, en su caso, la necesidad de su requerimiento para la comprobación de los antecedentes de hecho y derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el órgano sectorial deberá resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, procurando

requerir toda la información complementaria en un solo acto, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa sectorial aplicable para el otorgamiento de la respectiva autorización, ni requerir antecedentes sobre materias distintas al objeto de la solicitud presentada para el análisis.

Mientras el plazo al que se hace referencia en el inciso primero no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder por una sola vez y a petición de la persona solicitante, una ampliación que no exceda de la mitad del mismo.

Si la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de información dentro de plazo o, habiéndose proporcionado, ésta se estimare insuficiente por no ajustarse al requerimiento, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento de conformidad al artículo 17.

Artículo 17.- El órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud resultare manifiestamente carente de fundamento.

b) Cuando de la apreciación de los antecedentes presentados en la solicitud se desprenda, por las características del proyecto o actividad, que corresponde la aplicación de una técnica habilitante alternativa.

c) Cuando la persona solicitante no hubiere dado cumplimiento a la entrega de la información complementaria requerida de conformidad al artículo 16 o, habiéndose proporcionado la información, esta se estimare insuficiente.

La resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal a) deberá dictarse dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la autorización. Por su parte, la resolución que disponga el término anticipado bajo la causal establecida en el literal c) deberá dictarse dentro de los 10 días seguidos al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al artículo 16, o su prórroga, si correspondiere.

Transcurridos los plazos indicados en el inciso anterior sin que se hubiere resuelto el término anticipado, el órgano sectorial deberá completar la tramitación de la autorización respectiva, no pudiendo rechazarla por las causales señaladas.

Artículo 18.- Los órganos de la Administración cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de veinte días contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurarán requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estima necesario para su pronunciamiento.

Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se trata de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este.

b) Si se trata de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente, salvo que se trate de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable o que la ley sectorial los reconozca como un trámite esencial para la validez de la resolución final.

En dichos casos excepcionales, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad al artículo 22 literal c). Además, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente y alertará de tal circunstancia a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión con el objeto de procurar la pronta emisión del informe pendiente. Aquello no obstará las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario, el procedimiento sectorial no podrá exceder los siguientes plazos:

a) ciento veinte días si se trata de autorizaciones de administración o disposición.

b) cincuenta días si se trata de autorizaciones de localización.

c) sesenta días si se trata de autorizaciones de profesional o servicio.

d) cincuenta días si se trata de autorizaciones de proyecto.

e) veinticinco días si se trata de autorizaciones de funcionamiento.

f) sesenta días si se trata de otras autorizaciones.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

Artículo 21.- Los plazos establecidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, salvo que ésta lo disponga expresamente de otra forma.

Sin perjuicio de lo anterior, prevalecerán las normas sobre cómputo de plazos establecidas en leyes sectoriales en los casos en que dichos plazos resulten aplicables por expresa disposición de esta ley.

El plazo para resolver se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solo en los casos previstos en el artículo 22 o en los que señalen las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate.

Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera a la persona titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la

Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe vinculante de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, y no sea posible aplicar la regla de presunción del informe requerido a que se refiere el literal b) del artículo 19, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por la persona solicitante.

La persona solicitante podrá pedir la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo o sentencia definitiva que lo resuelve.

g) Cuando proceda la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) Cuando, conforme a la legislación sectorial vigente, el otorgamiento de la autorización solicitada dependa de la obtención previa de otra autorización, por el tiempo que medie entre el momento en que el procedimiento sectorial esté en condiciones de resolverse y la incorporación de dicha autorización previa al expediente.

El procedimiento sectorial estará en condiciones de resolverse cuando haya concluido la etapa de instrucción y la única actuación pendiente para que el órgano sectorial emita su pronunciamiento sea la obtención e incorporación de la autorización previa correspondiente.

i) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.

La suspensión producirá sus efectos desde el día siguiente a la dictación de la resolución que la disponga, o desde el día siguiente a la fecha en que se verifique alguno de los casos señalados en los literales a), b) y g).

Artículo 23.- La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización sectorial será notificada a más tardar al día siguiente de su dictación de conformidad con lo establecido en el artículo 55.

Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, la persona interesada estará legitimada para hacer valer el silencio administrativo.

Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, la que determinará el contenido del certificado de silencio administrativo referido en el inciso quinto. El silencio administrativo positivo surtirá todos sus efectos legales desde el día siguiente a la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Cuando el efecto del silencio sea desestimatorio, el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde **el día siguiente a** la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

El certificado a que se refieren los incisos anteriores será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

El certificado indicará la circunstancia de haberse otorgado o rechazado la autorización sectorial solicitada por haberse producido el efecto del silencio administrativo establecido en la ley. Expresará además los recursos que procedan contra dicha decisión ficta, el órgano administrativo o judicial ante el que han de presentarse y el plazo para interponerlos, sin

perjuicio de que las personas interesadas **podrán ejercitar las acciones que estimen oportunas. Adicionalmente, en el caso del silencio administrativo positivo, el certificado identificará la normativa sectorial aplicable, los antecedentes incorporados al procedimiento y las obligaciones generales establecidas por el ordenamiento jurídico desprendidas de su calidad de titular del proyecto o actividad autorizado**.

Al solicitar la emisión del certificado de silencio administrativo positivo, las personas solicitantes podrán optar por declarar, en el mismo acto, que la información proporcionada durante la tramitación es veraz y que el proyecto o actividad cumple íntegramente con la normativa sectorial y técnica aplicable. Al hacerlo, asumirán la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente en caso de infracción o de los daños que puedan derivarse de su desarrollo o ejecución.

Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará al efecto establecido en los numerales siguientes:

1. En el caso de autorizaciones de proyecto, autorizaciones de funcionamiento y las autorizaciones del literal f) del artículo 7, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada.

2. En el caso de autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización y autorizaciones de profesional o servicio, si **el órgano sectorial** no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.

Artículo 25.- **Los plazos máximos para resolver son obligatorios para la Administración.** El órgano sectorial competente no podrá omitir la resolución del asunto sometido a su conocimiento, bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, estará impedido de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya hecho valer el silencio administrativo mediante la solicitud de expedición del certificado a que se refiere el artículo anterior por parte de la persona solicitante, de lo que quedará constancia en el expediente.

Artículo 26.- Los órganos sectoriales, sus autoridades y personal, serán responsables en el ámbito de sus competencias del

cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente, la de resolver las solicitudes de autorización dentro del plazo máximo establecido en ella o en la normativa sectorial correspondiente, evacuar los informes que le sean requeridos dentro del plazo otorgado para ello, notificar sus resoluciones a más tardar al día siguiente de su dictación y disponer la suspensión de los plazos con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 22.

Para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará reportes semestrales según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, los cuales deberán remitirse dentro del plazo de treinta días a las jefaturas de los órganos sectoriales respectivos y a la Contraloría General de la República a fin de que adopten las medidas correctivas y disciplinarias que estimen pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los objetivos de la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas correctivas que sugiera la Oficina de conformidad al artículo 41 numeral 1, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que refiere el inciso primero constituye una infracción a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos y dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en los demás estatutos administrativos que regulan las relaciones entre el Estado y su personal o funcionarios y funcionarias. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable.

Artículo **27**.- El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 20 o de los plazos establecidos en las respectivas normativas sectoriales por parte de la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a un porcentaje de la remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado a cabo por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Se entenderá por tiempo promedio de atraso al promedio del tiempo empleado en responder cada una las solicitudes de autorización sectorial medido en porcentaje respecto del plazo máximo legal definido para el procedimiento sectorial.

Para efectos de determinar los tiempos de respuesta de cada órgano o servicio de la Administración del Estado, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará un reporte semestral según los datos del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que deberá remitirse a la Contraloría General de la República y a los órganos o servicios de la Administración del Estado correspondiente a más tardar treinta días corridos del término del semestre respectivo.

En el caso de procedimientos de autorizaciones sectoriales que no estén habilitados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá informar a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante fuentes comprobables, las estadísticas de cumplimiento de plazos de respectivos procedimientos de autorizaciones sectoriales.

Serán susceptibles de esta sanción también la jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, responsable de enviar los informes a los que se refiere el artículo 18, cuando éstos no hayan sido evacuados en el plazo que corresponde. Para efectos de contabilizar el porcentaje promedio de atraso, se aplicará el mismo procedimiento mencionado en los incisos anteriores.

Las multas se aplicarán según la siguiente escala:

Tiempos promedios de atrasos por sobre plazo máximo legal	Multa equivalente al % de la remuneración mensual
Desde 10% hasta 20%	10%
Desde 20% hasta 30%	15%
Desde 30% hasta 40%	20%
Desde 40% hasta 50%	30%
Sobre 50%	40%

Artículo **28**.- Los órganos sectoriales mantendrán publicada en su sitio web institucional la información sobre los procedimientos de su competencia, y señalarán los trámites que los componen, los plazos aplicables y los formularios y antecedentes requeridos para la presentación

de una solicitud, así como los efectos que produzca el silencio administrativo que haga valer la persona solicitante.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que éste determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

Lo establecido en los incisos anteriores constituye una obligación de transparencia activa de los órganos sectoriales de conformidad con el Título III de la ley N° 20.285.

TÍTULO IV
PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS

Párrafo 1°
Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales

Artículo **29**.- Los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Son acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable, siempre que no constituyan directamente el ejercicio de las potestades públicas encomendadas por la ley exclusivamente a un órgano sectorial y que sean complementarias a dichas potestades.

Los contratos que celebren los órganos sectoriales para la realización de acciones de apoyo a profesionales y entidades se realizarán siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Párrafo 2°
Registros de profesionales y entidades técnicas

Artículo **30**.- Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos, podrán reconocer a profesionales y entidades técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, tales como:

a) Que el proyecto o actividad esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.

b) Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por la persona solicitante correspondan a la realidad.

c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.

d) Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo tendrán la vinculatoriedad que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete **exclusivamente** a los órganos sectoriales. Si la normativa sectorial nada señala, éstos serán facultativos.

Cuando la normativa sectorial lo disponga, la persona solicitante de una autorización sectorial podrá acompañar a su solicitud el informe o certificación emanado de un profesional o entidad técnica reconocida, a su costa.

Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos deberán contar con un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, los reglamentos que se dicten en virtud del **artículo 32** podrán establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en la oportunidad y forma que ésta determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

Artículo **31**.- En el caso de proyectos o actividades sujetas a régimen de autorización previa, la normativa sectorial podrá disponer la

reducción de plazos de tramitación si la persona solicitante acompaña voluntariamente el informe favorable de un profesional o entidad reconocida y registrada.

Artículo **32**.- Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio que los reconozca, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás que le sean aplicables a dichos proyectos o actividades.

Los reglamentos que se dicten en cumplimiento del inciso anterior deberán considerar, al menos:

a) La descripción precisa de las materias, especificaciones y/o normas técnicas sobre las cuales deberá recaer el informe o la certificación. El reglamento procurará evitar la duplicidad de funciones o revisiones entre profesionales o entidades técnicas registradas y el órgano sectorial.

b) Los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia en la materia. Tanto los profesionales como las entidades técnicas, así como quienes dirijan el trabajo de los equipos técnicos y profesionales en dichas entidades, deberán tener al menos cinco años de experiencia comprobable en la materia.

c) Las condiciones mínimas de infraestructura y/o equipamiento técnico que deban poseer los profesionales y entidades técnicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de ser aplicable.

d) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores y trabajadoras y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos por delitos de

prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tampoco podrán registrarse las personas jurídicas que hayan sido condenadas a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado, la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de su recepción por un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estime que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso.

A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, o en el Registro Especial de personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar regulado en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hayan participado en la verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.

e) La forma y procedimientos mediante los cuales el órgano sectorial supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de profesionales y entidades técnicas.

f) La determinación del carácter vinculante o facultativo del informe o la certificación.

Artículo **33**.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial respectiva, son constitutivas de infracción por parte de profesionales y entidades técnicas reconocidas:

a) La pérdida de los requisitos o las condiciones de infraestructura o equipamiento señalados en los literales b) y c) del inciso segundo del **artículo 32**.

b) El incumplimiento de los términos y condiciones bajo las cuales se haya otorgado el reconocimiento.

c) La manifiesta falta de corrección técnica de los informes o certificados que suscriban y que hayan sido entregados por solicitantes de autorizaciones sectoriales, en uno o más procedimientos iniciados en los últimos cinco años.

d) Faltar a la verdad en su labor de revisión, certificación, inspección o fiscalización, suministrando información inexacta, falsa o inexistente u omitiendo información relevante.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Administración imparta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su normativa sectorial.

Artículo **34**.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del registro por un periodo de hasta un año, lo que dependerá del tipo de infracción y si ésta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le haya reportado y el daño que haya generado con ella. En caso de reincidencia de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.

Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Si se trata de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.

Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán en los reglamentos respectivos, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.

Artículo **35**.- Será competente para conocer de las infracciones dispuestas en este Párrafo el órgano sectorial o ministerio sectorial a cargo del registro respectivo.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, cuando el respectivo órgano tome directamente conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de alguna de las infracciones a que se refiere esta ley, o por denuncia escrita. Las denuncias deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, y deberán acompañar copia de los antecedentes en que se funda, y la identificación de la presunta persona infractora.

La resolución que dé inicio al procedimiento sancionatorio deberá contener los cargos formulados contra la presunta persona infractora, la que se le notificará conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la disposición que establece la sanción asignada a la infracción. La presunta persona infractora tendrá el plazo de quince días para formular descargos, contado desde la notificación.

Artículo **36**.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano o ministerio sectorial correspondiente examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la práctica de las diligencias probatorias que procedan, las que deberán verificarse en un plazo máximo de 90 días. Los nuevos antecedentes serán remitidos a la presunta persona infractora, quien podrá formular observaciones acerca de ellos dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

Los hechos investigados y las responsabilidades de las personas infractoras podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, la que se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Artículo **37**.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas. Deberá pronunciarse sobre cada una de las alegaciones y defensas **de la persona denunciada, y deberá declarar la sanción que impone** o su absolución.

La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio podrán deducirse los recursos contemplados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan en su contra.

Las sanciones se anotarán en el registro respectivo una vez que se encuentren firmes.

Artículo **38**.- El profesional reconocido conforme a las disposiciones de este párrafo que dé falso testimonio sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa a beneficio fiscal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.

Las mismas penas serán aplicadas a la persona solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.

Artículo **39**.- Las condiciones de aplicación del presente título se establecerán en un reglamento establecido por decreto supremo, expedido por el ministerio que lleve el respectivo registro, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial, instrumento que, en todo caso, deberá cumplir con los principios de contradictoriedad y objetividad.

TÍTULO V
INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL

Párrafo 1°
De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 40.- Créase la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante "la Oficina", que tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, promover la incorporación en la regulación sectorial de técnicas administrativas eficaces que materialicen los principios señalados en el artículo 6 y los criterios señalados en el artículo 61 y, en general, adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos o actividades.

En el cumplimiento de su mandato, la Oficina mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velará por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas y respetará los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general. Además, deberá siempre considerar los efectos que el ejercicio de sus funciones tendrá en el desarrollo de la productividad, el crecimiento del país, el aumento del empleo y la inversión, actuando como un facilitador y colaborador entre los órganos sectoriales y los titulares.

Esta Oficina será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las normas de la presente ley.

Artículo 41.- La Oficina contará con las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

1. Coordinar y cooperar con los órganos sectoriales, e impulsar la coordinación y cooperación entre estos y las personas solicitantes, en los ámbitos de sus competencias, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá, de oficio o a requerimiento de parte, actuar como facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, o de los últimos entre sí, y posibilitará el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización de un proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites requeridos para su materialización. Del mismo modo, la Oficina podrá sugerir a los órganos sectoriales la adopción de acciones concretas para la adecuada aplicación de los procedimientos sectoriales, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII.

2. Monitorear los procedimientos seguidos por los órganos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula. En el ejercicio de esta atribución, la Oficina podrá brindar orientación y apoyo para mejorar progresivamente el desempeño de los órganos sectoriales.

3. Asistir, en materias de su competencia, a los órganos sectoriales que lo soliciten y suscribir con ellos convenios para ejecutar acciones de interés común. Entre otros objetivos, los convenios referidos podrán suscribirse con el fin de fortalecer y promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente, a nivel regional.

4. Disponer de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones o de realizar el diagnóstico de modernización de autorizaciones sectoriales a que se refiere el Título VII, según corresponda.

5. Conducir los procesos de clasificación de autorizaciones sectoriales por tipología de conformidad con el artículo 8.

6. Administrar y gestionar el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI. En el ejercicio de esta atribución deberá asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia. Para ello, fijará los términos y condiciones de uso que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias y podrá elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso de sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 54, según sea el caso.

7. Elaborar y presentar a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título VIII.

8. Implementar medidas para impulsar iniciativas de inversión, ya sea a nivel nacional, regional o interregional. Ello incluye la posibilidad de articular mesas de trabajo regionales entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de iniciativas de inversión catastradas, y sus titulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

9. Mantener un catastro de iniciativas de inversión, y hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de las iniciativas catastradas, especialmente en lo referido a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables. Una resolución de la Oficina determinará los montos de inversión pública o privada y/o las

características que deberá cumplir una iniciativa para ser incorporada al catastro.

10. Requerir fundadamente a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. En el ejercicio de esta función, podrá requerir antecedentes o informes a los órganos sectoriales, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento de posibles vulneraciones a las normas que rigen los procedimientos sectoriales, provocadas por actos u omisiones ocurridos durante la tramitación. Asimismo, podrá formular preguntas específicas a los órganos sectoriales sobre el estado de tramitación de una autorización asociada a un proyecto o actividad en particular. Los órganos sectoriales deberán entregar la información requerida por la Oficina, en el plazo que se estipule en la respectiva solicitud. En caso de no estipular un plazo, el órgano sectorial deberá responder en el plazo de quince días.

11. Dictar resoluciones que contengan orientaciones, prácticas ejemplares y estándares generales para la tramitación de autorizaciones sectoriales, a fin de alcanzar la máxima adherencia de los órganos sectoriales a las normas procedimentales y requisitos preestablecidos en la normativa aplicable.

Para la elaboración de dichas resoluciones, la Oficina podrá abrir procesos consultivos que involucren a órganos sectoriales, personas y entidades expertas y al público en general, con el objeto de asegurar que los estándares que se determinen sean relevantes y realistas. Las observaciones que se realicen durante el proceso consultivo no tendrán carácter vinculante. Las orientaciones, estándares y prácticas ejemplares que se fijen deberán estar basados en evidencia y en análisis comparativos entre órganos sectoriales.

12. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales; a los tiempos de respuesta empleados en responder las solicitudes medido en porcentaje respecto del plazo máximo definido para el procedimiento sectorial que corresponda; al nivel de cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité; así como a la implementación de las resoluciones dictadas de conformidad con el numeral anterior, sugerencias específicas y requerimientos emanados de la Oficina.

13. Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado en la formulación de políticas, planes, programas y medidas de

control interno de la gestión gubernamental, en los ámbitos de su competencia.

14. Recomendar a cada jefe o jefa superior de servicio de los órganos sectoriales la incorporación de objetivos y metas de gestión con sus correspondientes indicadores, en el incremento por desempeño colectivo de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica; así como otras recomendaciones, orientadas al mejoramiento de su gestión, cumplimiento de los plazos de tramitación de autorizaciones, y en general, el óptimo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo propósito, la Oficina sugerirá a la autoridad respectiva la proposición de metas específicas para los respectivos convenios de desempeño de los altos directivos públicos con competencias en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

Para efectos de lo señalado en este numeral, se tendrá en consideración la información y los reportes de rendimiento que emita la plataforma a que se refiere el Título VI, así como toda otra información que recabe la Oficina en virtud del ejercicio de sus atribuciones.

15. Implementar las herramientas para la modernización de autorizaciones sectoriales establecidas en el Título VII, siguiendo los lineamientos generales que se dicten en materia de buenas prácticas regulatorias, en lo que fueren pertinentes al objeto y fines de la presente ley.

16. Proponer a los órganos sectoriales la contratación temporal de profesionales y entidades técnicas colaboradoras, con el objeto de apoyar la pronta conclusión de los procedimientos de autorización que se encuentren pendientes de resolución.

17. Prestar colaboración a los ministerios sectoriales correspondientes para la elaboración de los reglamentos señalados en el artículo 32 de la presente ley.

18. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales aprobada por el Comité y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales y cumplir con el objeto de la presente ley, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

19. Velar por la observancia del principio de estandarización por parte de los órganos sectoriales. Para esto, la Oficina podrá

recomendar a los órganos sectoriales las medidas concretas que estime pertinentes con el fin de evitar que exista disparidad en los procedimientos, criterios o requisitos para el otorgamiento de una autorización en procedimientos de similar naturaleza, o que estos varíen injustificadamente entre oficinas regionales o municipales.

20. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

La Oficina ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades ministeriales de las secretarías de Estado, jefaturas de servicio, gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina no podrá interferir en modo alguno en las atribuciones que corresponden exclusivamente a los órganos sectoriales referidas a la evaluación técnica en el otorgamiento o denegación de una autorización.

Artículo 42.- La Oficina articulará mesas regionales de trabajo, en adelante e indistintamente "Mesas Regionales", en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, quien citará a dicha instancia y la presidirá.

Participarán en las Mesas Regionales las autoridades de las secretarías regionales ministeriales y direcciones u oficinas regionales de órganos sectoriales con competencias vinculadas a las iniciativas de inversión y sectores productivos a abordar en la respectiva instancia. De ser pertinente, se podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, a la División de Fomento e Industria del correspondiente Gobierno Regional y a las demás autoridades y/o funcionarios y funcionarias de órganos de la Administración del Estado con presencia nacional, regional o local que ejerzan funciones relevantes respecto de las materias objeto de la Mesa respectiva.

Adicionalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, podrá invitar a participar en las Mesas Regionales a titulares de iniciativas de inversión en la región y/o asociaciones gremiales con presencia regional.

El objetivo de las Mesas Regionales será realizar un monitoreo constante del avance de las iniciativas de inversión incorporadas en el catastro a que se refiere el numeral 9 del artículo 41 y otros que identifique la Oficina en conjunto con la Secretaría Regional

Ministerial de Economía, Fomento y Turismo respectiva, y favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región, así como el intercambio de propuestas de mejora en su gestión. Las iniciativas de inversión de carácter interregional podrán ser observadas en las Mesas Regionales de cada región en la que se desarrollen o ejecuten.

Con todo, las Mesas Regionales no podrán referirse al procedimiento seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como a los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales y a las autorizaciones tramitadas íntegramente en el marco de dicho sistema.

Además, la evaluación y posterior otorgamiento o denegación de cualesquiera autorizaciones o permisos que las referidas iniciativas de inversión requieran corresponderá exclusivamente al o los órganos sectoriales competentes.

Párrafo 2°
Jefatura

Artículo 43.- La Jefatura de la Oficina estará a cargo de un jefe o una jefa quien tendrá las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.

El jefe o jefa será un alto directivo público del primer nivel jerárquico nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por hasta dos veces por igual plazo. Su selección se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre quien ejerza la jefatura de la Oficina y el Subsecretario o la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño se regirán por lo establecido en la ley.

Es requisito para ejercer el cargo de jefatura de la Oficina el poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración y contar con una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

En el jefe o la jefa de la Oficina estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de ella y, en

consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

1. Representar a la Oficina en todos los asuntos.

2. Interpretar administrativamente esta y otras leyes, reglamentos y demás normas que rigen los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Esta potestad no podrá extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que les corresponden a los respectivos órganos sectoriales en los aspectos sustantivos que rigen las materias de su competencia.

3. Actuar ante órganos de la Administración del Estado y ante personas u organizaciones privadas o de derecho público, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

4. Determinar en definitiva la clasificación de autorizaciones sectoriales en las tipologías contenidas en el artículo 7, la que se formalizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Citar las sesiones del Comité de las Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

6. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Comité, dentro del ámbito de sus competencias. En el ejercicio de esta atribución, podrá impartir instrucciones adoptadas por el Comité conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4°.

7. Solicitar asesoría o consejo a personas expertas, técnicas y/o profesionales de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra que estime conveniente consultar.

8. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina.

9. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, con sujeción a sus disponibilidades presupuestarias, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

10. Comunicar a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño las necesidades presupuestarias de la Oficina, dentro de

los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los órganos de la Administración del Estado.

11. Remitir a las jefaturas de los órganos sectoriales y a la Contraloría General de la República los antecedentes que estime necesarios para efectos de determinar las eventuales responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de las normas de tramitación de autorizaciones sectoriales en los procedimientos disciplinarios que correspondan.

12. Dar cuenta pública en el mes de marzo de cada año de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante la Comisión de Economía del Senado y ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

13. Remitir a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, los reportes a que se hace referencia en el artículo 41 N° 12, así como los informes de diagnóstico publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales de conformidad al artículo 71.

14. Remitir al Consejo para la Transparencia los antecedentes recabados con motivo de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 28 de la presente ley, con base en la información proporcionada por los órganos sectoriales a la Oficina.

15. Enviar, semestralmente, un reporte al Presidente o Presidenta de la República, a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Economía del Senado y a la Contraloría General de la República con una evaluación detallada de los tiempos de respuesta de cada órgano sectorial involucrado en la evaluación de las autorizaciones.

16. Elaborar un reporte trimestral con una síntesis de las denuncias que se realicen a través del canal reservado a que se refiere el artículo 58. La confección del reporte trimestral se regirá por lo establecido en el inciso primero del artículo referido, así como por lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

17. Suscribir convenios con los órganos sectoriales para la transferencia de recursos, con el fin de mejorar los procesos, las herramientas y la gestión asociadas a la tramitación de solicitudes de autorización, procurar la mejora continua de la plataforma digital a que

se refiere el Título VI y, en general, fortalecer la capacidad de los órganos sectoriales de tramitar solicitudes de autorización.

18. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le encomienden a la Oficina.

Párrafo 3°
Del Personal de la Oficina

Artículo **44**.- El jefe o la jefa mediante resolución establecerá la organización interna de la Oficina y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a las áreas que establezca, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima que se fije de la Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los cargos de segundo nivel jerárquico de la Oficina se proveerán mediante concurso público, el que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en las páginas web de la Oficina y de la Dirección Nacional del Servicio Civil y serán nombrados por el Jefe o la Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina estará integrada, al menos, por el Área de Grandes Proyectos, el Área de Modernización y Tramitación Sectorial y el Área de Evaluación para la Calidad de la Regulación Sectorial.

Artículo **45**.- El personal de la Oficina deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes e informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios o funcionarias de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

Párrafo 4°
Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 46.- Créase el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, en adelante e indistintamente "el Comité", el que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Para dar cumplimiento a su objeto, el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar la coordinación y acciones específicas de colaboración entre los distintos sectores que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley y la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales.

2. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados por el Comité tendientes a velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales, el mejoramiento en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración de los antecedentes y requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones.

3. Definir medidas para el fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos sectoriales en materia de autorizaciones sectoriales, tanto desde una perspectiva sistémica e intersectorial, como individualmente respecto de cada uno de los sectores representados en el Comité.

4. La adopción de las demás medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

5. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que ésta u otras leyes expresamente le confieran.

El Comité ejercerá sus distintas funciones y atribuciones en sesiones ordinarias, ampliadas o de Subcomités Especializados, según corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente párrafo.

Artículo 47.- El Comité estará integrado por las siguientes autoridades:

1. El Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá.
2. El Subsecretario o Subsecretaria de Hacienda.
3. El Subsecretario o Subsecretaria del Interior.

La Jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión convocará a las sesiones del Comité a las subsecretarias y subsecretarios que corresponda y a los demás participantes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Las subsecretarias y subsecretarios enumerados en el inciso primero participarán de las sesiones ordinarias, ampliadas y de Subcomités Especializados con derecho a voz y voto, con la asistencia mínima de dos de sus integrantes. Por su parte, la Jefatura de la Oficina participará de dichas sesiones con derecho a voz.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren convocadas por la Oficina, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o funcionarias de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

Artículo 48.- En las sesiones ordinarias, el Comité definirá acciones específicas de coordinación y colaboración intersectorial en materia de autorizaciones sectoriales, hará seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en otras sesiones, especialmente, en lo referido a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales; y determinará la organización de Subcomités Especializados, pudiendo la Oficina formular propuestas sobre estas materias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, una vez al semestre.

Asimismo, corresponderá al Comité, en sesión ordinaria, determinar las reglas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente ley, tanto en las sesiones establecidas en este artículo como aquellas reguladas en los artículos 49 y 50, incluyendo, la forma y condiciones para citar a las sesiones y su programación, y las normas para la adopción de

acuerdos, respetando la integración y observando las reglas de asistencia y frecuencia mínima establecidas en esta ley.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al menos una vez al año, la Oficina deberá convocar a una sesión ampliada del Comité, en la que participarán, con derecho a voz y voto, las subsecretarias y los subsecretarios que tengan competencia en materias de autorizaciones o técnicas habilitantes alternativas, así como aquellos que se encuentren vinculados a órganos sectoriales que ejerzan dichas competencias. El Comité, en sesión ordinaria, definirá las subsecretarías que integrarán las sesiones ampliadas, a propuesta de la Jefatura de la Oficina.

Corresponderá al Comité, en sesión ampliada, funcionar como instancia de coordinación intersectorial en materia de autorizaciones. En el ejercicio de esta función, el Comité ampliado podrá acordar medidas de carácter transversal para el mejoramiento de los procesos de autorización, el fortalecimiento de la gestión institucional y, en general, el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial. Estas medidas serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones.

El Comité ampliado sesionará con la participación de al menos la mitad de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes.

Artículo 50.- Cuando sea necesario tratar una materia en particular, de competencia de una o más subsecretarías, la Jefatura de la Oficina, según lo determinado por el Comité en sesión ordinaria, convocará a Subcomités Especializados en los que participarán los subsecretarios o subsecretarias con competencias sobre las materias objeto del respectivo subcomité. Asimismo, podrán participar las jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado con competencia en las materias a tratar, cuya participación fuere necesaria para su mejor funcionamiento.

Los Subcomités Especializados podrán acordar medidas y acciones de carácter sectorial para alcanzar los objetivos definidos por el Comité. Asimismo, les corresponderá evaluar las recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, que se relacionen con materias de su competencia y definir, en su caso, medidas concretas para su implementación, las que serán incorporadas a la Estrategia de Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Artículo 51.- La Oficina prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, para el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales. La Jefatura de la Oficina actuará como Secretario o Secretaria Técnica del Comité.

La Secretaría Técnica será responsable de asistir en la preparación de sesiones ordinarias, ampliadas y de los Subcomités Especializados, incluyendo la sistematización de información, la provisión de insumos técnicos y la generación de informes sobre la operatividad y resultados de las instancias de coordinación.

Las subsecretarías y autoridades que participan del Comité Ampliado deberán designar al menos un funcionario o funcionaria de su dependencia como contraparte técnica de la Secretaría, quienes trabajarán de manera coordinada para la preparación de sesiones ordinarias y ampliadas del Comité y de los Subcomités Especializados.

TÍTULO VI
SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES

Artículo 52.- **La gestión de todas las autorizaciones sectoriales a las que resulte aplicable la presente ley**, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma digital.

La Oficina se coordinará con los respectivos órganos sectoriales y con la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría de Gobierno Digital y demás autoridades competentes, según corresponda, para asegurar la coherencia técnica y regulatoria dentro de la Administración en materia de interoperabilidad. La Oficina deberá adoptar todas las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento unificado de la plataforma y la transmisión estandarizada de información por parte de los órganos sectoriales hacia esta. Para esto último, deberá velar por el cumplimiento de reglas semánticas, de compatibilidad criptográfica, ciberseguridad, seguridad de la información y de gobernanza de datos, entre otras exigencias.

SUPER será gestionado y administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de manera que la plataforma digital que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y con los estándares de servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma digital podrá ser operada directamente por la Oficina o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma digital a que se refiere este artículo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que administre y/u opere la plataforma.

Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo. El sistema gestionará y compartirá los datos e información que mandata el presente título y reflejará en todo momento el registro de las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico, con expresión de la fecha, hora, minuto y segundo de la actuación, según lo establece el artículo 18 de la ley N° 19.880, así como la unidad del órgano sectorial responsable de esta.

La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la plataforma constituirá la base del funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los órganos sectoriales tendrán la obligación de poner a disposición de la referida plataforma los datos y documentos correspondientes a las actuaciones y transacciones que formen parte del expediente electrónico de toda solicitud de autorización sectorial. Queda prohibido a dichos órganos generar barreras que dificulten de cualquier manera el cumplimiento del deber de interoperar en los términos del presente artículo y el inciso final del artículo 6 de la presente ley.

El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54.

Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la presente ley, la plataforma digital deberá incluir, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, y mención clara de los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar una solicitud de autorización sectorial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, y para la suscripción y/o presentación de **técnicas habilitantes alternativas**.

c) Los aplicativos para la emisión, a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo 24.

d) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

e) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el **artículo 66**.

f) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

g) Los reportes elaborados por la Oficina referidos a la observancia por parte de los órganos sectoriales de las normas aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales y otros reportes mencionados en el numeral 12 del artículo 41 de la presente ley.

Asimismo, la plataforma deberá asegurar a las personas que participen como interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, transparencia sobre los estados y tiempos de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, con inclusión del registro de la fecha, hora, minuto y segundo de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

La plataforma digital que sustenta al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales deberá contar con los niveles de acceso necesarios para garantizar el cumplimiento de los deberes de reserva o secreto establecidos en las leyes sectoriales para los órganos sectoriales y/o la Oficina.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace. **Para estos efectos, se entenderá que el derecho consagrado en el Título IV del artículo primero de la ley N° 20.285 se deberá ejercer ante el órgano sectorial correspondiente, que será la única autoridad competente para pronunciarse sobre tales solicitudes en lo pertinente a sus procesos. Por lo anterior, en caso de ejercerse este derecho ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión respecto de antecedentes disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha oficina deberá enviar de inmediato tal solicitud al órgano sectorial correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 20.285.**

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de **técnicas habilitantes alternativas** podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación.

La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá, mediante los términos y condiciones de uso a los que se refiere el artículo 57, las especificaciones para el uso de la plataforma digital. Dichos términos y condiciones de uso se deberán pronunciar, al menos, sobre las siguientes materias:

a) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la integridad de los datos que la plataforma pone a disposición de cada solicitante.

b) Los mecanismos mediante los cuales se asegurará la trazabilidad de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico de cada solicitud de autorización sectorial. Dichos

mecanismos deberán permitir la identificación, por parte de la Oficina, de los funcionarios o funcionarias responsables de cada actuación y, al mismo tiempo, deberán resguardar la privacidad de su identidad y datos personales.

c) Los mecanismos mediante los cuales se notificará al solicitante sobre los cambios de estado que experimenten sus solicitudes y los criterios que determinarán cuáles de estos serán objeto de notificación.

Artículo 55.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados durante la tramitación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y de aquellas que pongan término al procedimiento se realizarán desde la plataforma según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

La plataforma podrá emitir alertas para los usuarios cuando el plazo para resolver esté próximo a vencer.

Artículo 56.- La entidad que administre y/u opere la plataforma que sustenta el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulada en este Título no será responsable de las decisiones que adopten los órganos sectoriales en los procesos administrativos relativos a solicitudes de autorizaciones, ni del mal uso que éstos hagan de la plataforma digital.

Artículo 57.- El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales se sujetará a la presente ley y al reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministro o la Ministra de Hacienda, quien además establecerá las normas necesarias para la implementación gradual del presente Título. Del mismo modo, los órganos sectoriales y personas usuarias deberán observar los términos y condiciones de uso que establezca la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al **artículo 41 numeral 6**.

Artículo 58.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración, en el marco de procedimientos sectoriales. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión elaborará trimestralmente, con fines informativos y en base a datos innominados, un reporte de síntesis sobre los ingresos realizados en el canal reservado, el que remitirá al Comité como antecedente para la adopción de las medidas necesarias para cautelar el

correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el inciso primero, y los demás que la Oficina elabore de conformidad al artículo 41 N° 12, en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, la modernización de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.

Con todo, el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales remitirá directamente a los jefes y a las jefas de servicio de los órganos de la Administración objeto de los respectivos reclamos, denuncias u observaciones, la información recibida por medio del canal reservado para que las referidas jefaturas determinen las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o funcionaria de su dependencia ha incurrido en alguna falta administrativa o infracción disciplinaria con motivo de la inobservancia a las normas de ésta u otras leyes en el marco de la habilitación de proyectos o actividades.

TÍTULO VII
DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS

Párrafo 1°
Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas

Artículo 59.- Los órganos sectoriales realizarán, al menos cada 3 años, un diagnóstico de modernización de las autorizaciones y técnicas habilitantes de su competencia que determine la Oficina, con la finalidad de propender a su simplificación, de conformidad con los principios, objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 60.- El objeto del diagnóstico se extenderá, entre otras materias, a la revisión de:

a) El régimen establecido en la normativa sectorial para la habilitación de proyectos o actividades y la posibilidad de eliminar autorizaciones o reemplazarlas por otras técnicas habilitantes alternativas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección, conforme al literal d) del artículo 6.

b) Los requisitos y exigencias establecidos para la habilitación de proyectos o actividades mediante autorizaciones sectoriales o técnicas habilitantes alternativas de su competencia, de modo que sean estrictamente necesarios para el resguardo del objeto de protección correspondiente, identificando espacios de estandarización, sistematización y actualización de normas redundantes, obsoletas, innecesarias o tácitamente derogadas.

c) El diseño de los procedimientos sectoriales y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación y procurando que se permita la tramitación paralela de todas las autorizaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad.

En su revisión, el órgano sectorial considerará especialmente que la regulación esté debidamente justificada conforme a una evaluación del riesgo involucrado, un análisis de costo-efectividad de las medidas impuestas, las necesidades del sector y los cambios en los objetos de protección regulados.

Artículo 61.- Para efectos de la revisión referida en el artículo 60, los órganos sectoriales deberán examinar que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad, aplicando preferentemente técnicas habilitantes alternativas, en función del riesgo inherente a la actividad o proyecto y el objeto de protección perseguido, conforme a lo establecido en el párrafo final del literal d) del artículo 6.

Los criterios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad, evaluación de riesgo, de costo-efectividad y simplicidad se entenderán de la siguiente manera:

1. Criterio de no discriminación: la exigencia de una autorización no puede resultar directa o indirectamente en una diferenciación arbitraria para quien desee realizar un proyecto o actividad.

2. Criterio de necesidad: la exigencia de una autorización será considerada necesaria si está debidamente justificada para el resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano

sectorial competente y no existan otras autorizaciones vigentes que cumplan la misma finalidad, evitando la duplicidad de funciones y revisiones.

3. Criterio de proporcionalidad: la exigencia de una autorización se considerará proporcional si los requisitos para su otorgamiento son adecuados para alcanzar el objetivo que se persigue, fundado en un análisis que considere el criterio de costo-efectividad de dicha medida y el criterio de riesgo que los proyectos o actividades pudieren representar sobre el respectivo objeto de protección. La autorización no será considerada como proporcional cuando sea posible alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas habilitantes alternativas u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente.

4. Criterio de riesgo: la exigencia de una autorización se considerará conforme al criterio de riesgo si está debidamente justificada por la necesidad de mitigar o prevenir posibles afectaciones, considerando su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de su impacto sobre el objeto de protección.

5. Criterio de costo-efectividad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de costo-efectividad si los costos asociados al proceso de autorización están debidamente justificados por los beneficios esperados, buscando siempre la solución que permita alcanzar el objetivo de forma eficiente y con el menor costo posible, sin comprometer el resguardo del objeto de protección.

6. Criterio de simplicidad: un régimen de autorización será considerado conforme con el criterio de simplicidad si los procedimientos administrativos son claros, directos y sencillos, sin cargas burocráticas innecesarias, facilitando su cumplimiento tanto para solicitantes como para las autoridades competentes.

El examen descrito en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad, riesgo y proporcionalidad, por tanto, su exigencia será justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, por tanto, su exigencia será injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, con evidencia de supuestos que podrían

ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Párrafo 2° del Título II, en cuyo caso, el órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, proponer la aplicación de técnicas habilitantes alternativas o bien, descartar justificadamente su aplicación conforme a las normas contenidas en el referido párrafo.

d) Que el régimen de autorización no cumple con los criterios de simplicidad y/o costo-efectividad, por tanto, el órgano sectorial deberá buscar soluciones que puedan optimizar el diseño del procedimiento sectorial y sus flujos de tramitación, identificando oportunidades para su simplificación".

Artículo 62.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión establecerá los lineamientos sobre el contenido específico y la periodicidad con la que los órganos sectoriales realizarán el proceso de diagnóstico sobre las autorizaciones de su competencia, de conformidad al artículo 59. Para estos efectos, la Oficina deberá observar los lineamientos que se dicten para asegurar las buenas prácticas regulatorias por parte del Estado.

La Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico, el objeto de cada proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 60, así como los ámbitos de su competencia que serán revisados, estableciendo la programación de dicho proceso para el próximo año calendario.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación del proceso de Modernización de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas.

Artículo 63.- El resultado del diagnóstico se materializará en un informe elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, de los hallazgos y conclusiones respecto de las autorizaciones de su competencia, determinando justificadamente y con precisión los casos en que corresponda la eliminación o sustitución de autorizaciones por técnicas habilitantes alternativas, o su restitución; la actualización de requisitos para asegurar que sean estrictamente necesarios; y/o la optimización de los procedimientos.

El órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración

jurada o un aviso en lugar de exigir una autorización sectorial, siempre que los riesgos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental. Asimismo, el órgano sectorial podrá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de la persona solicitante para determinar la pertinencia de implementar técnicas habilitantes alternativas, cuando exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el proyecto o actividad a habilitar.

El órgano sectorial deberá, respecto de cada autorización, descartar justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas conforme a las normas contenidas en el Título II.

Artículo 64.- Recibido el informe, la Oficina podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación, así como los fundamentos en virtud de los cuales se descarte el uso de técnicas habilitantes alternativas.

Asimismo, la Oficina podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos sectoriales implicados, consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por la Oficina deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hayan recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que la Oficina reciba el correspondiente informe, se procederá conforme al artículo 65. La Oficina valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud del presente artículo, y así lo expresará en la motivación de su recomendación.

Párrafo 2°
Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 65.- La Oficina elaborará un Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, para lo cual deberá considerar el informe del órgano sectorial, los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración y los demás antecedentes que obren en su poder y estime relevantes para su elaboración.

El Reporte contendrá una propuesta de medidas o acciones de modernización, las que podrán incluir modificaciones normativas y/o

medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

La Oficina procurará que las propuestas sean el resultado de un análisis objetivo, basado en la evidencia proporcionada por los órganos sectoriales y por la plataforma digital, que pondere los costos y beneficios de las medidas plasmadas en las conclusiones, en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Artículo 66.- Si el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concluye en una recomendación de suprimir o reemplazar autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, la Oficina, previo a la emisión del reporte, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de hasta treinta días corridos.

Corresponderá a la Oficina establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere el presente artículo considerando la diversidad de los actores involucrados y garantizando que la consulta no exceda el plazo establecido.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, la Oficina deberá pronunciarse fundadamente respecto a ellas en el reporte final.

El reglamento a que se refiere el artículo 62 regulará la oportunidad, forma y plazos en que se realizará la consulta ciudadana a que se refieren los incisos anteriores.

Párrafo 3°
Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 67.- El Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales será presentado al Comité para las Autorizaciones Sectoriales e Inversión en sesión especialmente convocada para dichos efectos.

En dicha sesión, el Comité definirá o actualizará, en su caso, la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, consistente en el conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo destinadas a materializar las modificaciones normativas y/o las medidas de gestión institucional necesarias para dar cumplimiento a lo

establecido en la presente ley, acordadas en la forma dispuesta por el artículo 48 y siguientes.

El Comité deberá justificar aquellas recomendaciones contenidas en los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales que no se incorporen en la estrategia a que se refiere el inciso anterior.

La referida justificación deberá efectuarse mediante un informe que contendrá, a lo menos, los elementos mínimos establecidos por la Oficina en la programación a que se refiere el artículo 62 y serán publicados en la plataforma a que se refiere el Título VI.

Artículo 68.- Los ministerios u órganos sectoriales, según corresponda, deberán impulsar las modificaciones normativas e implementar las medidas de gestión contenidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales y rendir cuenta a la Oficina y al Comité de lo anterior. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible la implementación de una o más medidas contenidas en la referida Estrategia, el ministerio u órgano sectorial correspondiente deberá justificarlo ante el Comité, en sesión especial convocada para tal fin.

El jefe o jefa de Oficina dará cuenta del cumplimiento de la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales al Congreso Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 43 numeral 12.

Párrafo 4°
Otras disposiciones

Artículo 69.- El informe de diagnóstico a que se refiere el inciso primero del artículo 63 será remitido directamente por el ministerio respectivo a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de informes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación con las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación con las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el ministerio respectivo definirán en conjunto los lineamientos para la realización de un informe de diagnóstico de cada uno de los órganos sectoriales que ejercen funciones descentralizadas. El ministerio sintetizará lo reportado por los órganos sectoriales en un informe consolidado, debiendo remitirlo directamente a la Oficina junto con los informes de diagnóstico que le sirven de antecedente.

Artículo 70.- Tratándose de la modernización de autorizaciones de competencia de municipalidades, las asociaciones de municipalidades remitirán a la Oficina, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el informe de diagnóstico referido en el inciso primero del artículo 63, para lo cual podrán sujetarse a los lineamientos que emita la Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 62.

Artículo 71.- Los informes de diagnóstico emanados de los órganos sectoriales, los Reportes para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales elaborados por la Oficina y las Estrategias para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI y se mantendrán a permanente disposición del público en la plataforma digital respectiva.

Artículo 72.- El ministerio de origen deberá comunicar a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo de alcance general que se proponga al Presidente o Presidenta de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o se refieran a materias comprendidas en la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales.

Párrafo 5°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Artículo 73.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará cada cinco años los resultados de la implementación de la presente ley y elaborará un informe de ello, el que además contendrá propuestas de mejora normativa y de implementación, en caso de que ello sea pertinente como resultado de la evaluación. La Oficina deberá presentarlo ante el Presidente o Presidenta de la

República, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe al que se refiere el inciso precedente estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

TÍTULO VIII
DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1°
De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas

Artículo 74.- La tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas implica la reducción a la mitad de los plazos máximos de tramitación de autorizaciones sectoriales señalados en el artículo 20 o en la legislación sectorial respectiva, según fuere el caso. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo.

Para que una iniciativa de inversión se sujete a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales, deberá ser calificada como estratégica. Para tales efectos, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión deberá convocar, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, por parte de sus titulares.

Cerrado el periodo de postulación, y luego de verificada la correspondiente admisibilidad, la Oficina calculará y asignará el puntaje de las postulaciones recibidas en base a los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento de conformidad al artículo 75. En virtud de los puntajes obtenidos, la Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas.

La Oficina deberá informar a cada postulante, según lo disponga el reglamento, la admisibilidad de la postulación y, en los casos que corresponda, el puntaje obtenido junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y la posición dentro de la nómina.

La Oficina presentará la nómina a los ministros o ministras de Economía, Fomento y Turismo; de Hacienda; de Interior; de Desarrollo Social y Familia; y de Medio Ambiente, para la selección fundada de las iniciativas de la referida nómina que se sujetarán a la tramitación ágil de

las autorizaciones sectoriales que les sean aplicables. La selección deberá considerar criterios de equilibrio regional. La decisión final se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la nómina por parte de las ministras y/o ministros individualizados.

Corresponderá a la Oficina informar a sus titulares las iniciativas de inversión calificadas como estratégicas, así como a aquellas que no obtengan dicha calificación.

Además de los efectos anunciados en el inciso primero, las iniciativas de inversión estratégica pasarán a formar parte del catastro de la Oficina, a la que le corresponderá hacer seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le fueren aplicables, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos en virtud de su calificación.

Con todo, lo señalado en el inciso primero no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obra municipales. Sin embargo, en estos casos, se entenderá que la iniciativa de inversión calificada como estratégica satisface las razones de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, la persona titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que solo podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Artículo 75.- Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que deberá presentarse dicha postulación, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

Para la determinación de los factores objetivos de evaluación el reglamento considerará: el monto de la inversión, su impacto en el empleo, el aporte al desarrollo económico nacional, el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población, la transferencia tecnológica asociada y la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Las iniciativas de inversión podrán calificarse como estratégicas para la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales cuando contribuyan de manera significativa a uno más de los factores objetivos de evaluación determinados en el reglamento de conformidad al inciso anterior.

La calificación de una iniciativa de inversión como estratégica no exige el cumplimiento simultáneo de todos los factores objetivos de evaluación, no siendo esta circunstancia un requisito para su postulación. La evaluación que establezca el reglamento deberá permitir reconocer y valorar positivamente aquellas iniciativas que aporten de manera significativa a uno o más de los factores objetivos de evaluación que determine el reglamento, lo que deberá reflejarse en la puntuación que asigne la Oficina.

La resolución que emita la Oficina para convocar la postulación de iniciativas de inversión determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el reglamento.

Párrafo 2°
Del régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable

Artículo 76.- Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.

Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable y su titular exprese dicha intención en la solicitud de la autorización sectorial correspondiente.

En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o

Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de 8 años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará establecer regímenes transitorios que promuevan su la implementación gradual de tales modificaciones.

Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple expresando su intención de adherir a dicho régimen. La declaración deberá contener:

a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable.

b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita.

c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.

En caso que la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente lo comunicará al solicitante previo a resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

Transcurridos cinco años desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que el titular hubiere ingresado la correspondiente solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha autorización no podrá acogerse al régimen de estabilidad regulatoria. No obstante, el transcurso de este plazo no afectará a las solicitudes de autorización sectorial que hayan sido ingresadas dentro de dicho período y respecto de las cuales ya se haya declarado la intención de adherir al régimen de estabilidad regulatoria.

Artículo 77.- La persona titular de la iniciativa de inversión podrá adherir al régimen de estabilidad regulatoria una vez transcurrido el plazo para declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación del respectivo proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 15 bis y el

artículo 18 bis de la ley N° 19.300, según corresponda, y antes de la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental. En dichos casos, el órgano sectorial deberá resolver conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, condicionando sus efectos jurídicos habilitantes a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad.

TÍTULO **IX**
MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo **78**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

1. Reemplázase en el artículo 4° numeral 12 párrafo primero, la palabra "autorizados" por la frase "que necesiten de autorización sanitaria o declaración jurada.

2. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17, 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 17 a ser 20:

"17. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

18.- Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

19. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

3. Intercálase en el artículo 12 el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 11 a ser 12:

“11.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Salud, cuando corresponda.”.

Artículo **79**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. En el artículo 7°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud. En caso de que existan observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá por una sola vez, otorgar un plazo al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hace, se tendrá por desistida su petición. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización o permiso de la autoridad sanitaria los proyectos o actividades que se determinen en los respectivos reglamentos, de conformidad con el artículo 4 numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en consideración al riesgo del proyecto o actividad a desarrollar, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada que dé cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.

El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde **el día siguiente a** su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.

De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o

actividad, según corresponda, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el Libro X.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.”.

3. En el artículo 15°:

a) Intercálese, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Para el caso de los locales y actividades sujetas al procedimiento establecido en el artículo 7° bis, bastará como acreditación ante la Municipalidad el comprobante de ingreso de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.”.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “del requisito establecido en el inciso precedente”, por “de los requisitos establecidos en los incisos precedentes”.

4. Incorpórase en el artículo 71° el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos **u obras** que determine el respectivo reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

5. Incorpórase en el artículo 75° el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

6. Incorpórase en el artículo 76°, el siguiente inciso segundo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos o actividades que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

7. Incorpórase en el artículo 79°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto las plantas que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

8. Incorpórase en el artículo 80° el siguiente inciso tercero:

“Con todo, no requerirán autorización previa los lugares que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

9. Elimínase en el inciso tercero del artículo 83°, a continuación de la expresión “una determinada actividad industrial”, la frase “o comercial”.

10. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente inciso tercero:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los locales que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

11. Incorpórase en el artículo 121 el siguiente inciso tercero:

“Los servicios de atención móviles que se desplacen o emplacen por un tiempo determinado en una región distinta a aquella en que fue otorgada la autorización sanitaria, se regirán por lo establecido en el artículo 7° inciso final, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis y según lo defina el reglamento respectivo.”.

12. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 122, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberá especificar los establecimientos asistenciales a que se refiere el inciso primero que no requerirán autorización previa en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

13. En el artículo 123:

a) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los establecimientos ambulatorios o salas de procedimiento que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

b) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “reguladas por decreto”, y “requerirán autorización sanitaria”, la frase “, que utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas,”.

c) Intercálese a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Aquellos establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias no invasivas de conformidad al inciso anterior, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 7° bis.”.

14. Intercálese en el artículo 125 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Con todo, no requerirán autorización sanitaria los establecimientos de óptica, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

15. Intercálese en el artículo 129, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior las farmacias itinerantes que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

16. Incorpórase en el artículo 136° el siguiente inciso segundo:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior los establecimientos que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme con los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

17. Intercálase en el inciso segundo del artículo 174°, entre las frases "con la cancelación de la autorización de funcionamiento" y "o de los permisos concedidos", la oración ", de la habilitación referida en el artículo 7° bis".

18. Intercálase en el artículo 175°, entre las frases "en la cancelación de la autorización de funcionamiento" y "o de los permisos concedidos", la oración "de la habilitación referida en el artículo 7° bis".

Artículo **80**.- Modifícase la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de la siguiente forma:

1. En el artículo octavo, numeral 2:

a) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

"2) Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada

del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos.”.

b) Intercálase a continuación del párrafo primero el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El comprobante de ingreso de la declaración jurada respectiva bastará como acreditación sanitaria ante la Municipalidad para los efectos del artículo 15° del Código Sanitario.”.

c) Reemplázase en el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados” por “suscribir la declaración jurada señalada”.

Artículo **81**.– Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa:

“3°.– Lo dispuesto en el presente decreto con fuerza de ley no afectará a las materias que conforme al inciso final del artículo 7° del Código Sanitario no requieran autorización sanitaria.”.

Artículo **82**.– Incorpórase en el artículo 3 de la ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa de proyecto o funcionamiento los sistemas de reutilización de aguas grises que determine el reglamento a que se refiere el inciso tercero, en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis del Código Sanitario.”.

Artículo **83**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960:

1. Agrégase en el artículo 5° el siguiente literal m), nuevo:

“m) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y en otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementen técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

2. En el artículo 22°:

a) En el literal m) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Incorpóranse los siguientes literales n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal n) a ser literal o):

“n) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

ñ) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el Título IV Párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

Artículo **84**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final ", y", por un punto y coma.

b) Agréganse, a continuación del literal k), los siguientes literales l) y m), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal n):

"l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

m) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

"Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad con lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.".

Artículo **85**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 41° la frase “en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas”, por “en el artículo 171”.

2. En el artículo 130°:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “, o ante el Gobernador respectivo”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “por parte del delegado presidencial provincial respectivo, o”.

3. En el artículo 131°:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “de treinta días” por “máximo de veinte días hábiles”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “treinta días”, por “veinte días hábiles”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Declarada admisible dicha solicitud deberá publicarse a costa del interesado un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas, dentro de veinticinco días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de un mensaje radial, que deberá emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde podrá difundirse el mensaje aludido que deberá cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud, tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, del día y horario en que debe emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.”.

e) Elimínase en el inciso quinto la expresión “o el Gobernador, según el caso,”.

4. En el artículo 132°:

a) Reemplázase la expresión “treinta días” por “veinte días hábiles”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Recibida la oposición la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.”.

5. Derógase el artículo 133°.

6. En el artículo 134°:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o” por “veinte días hábiles contados”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “30”, por la expresión “veinte”.

7. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

“Artículo 139° bis.- Los proyectos y obras a que se refieren los artículos 41, 152, 171 y 294, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, según lo determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad con el artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la vida, la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de técnicas habilitantes alternativas, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día siguiente a su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la aplicación de sanciones y la paralización de las obras, si correspondiere, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas del presente Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere el presente artículo.".

8. Intercálase en el numeral 1 del artículo 140°, entre las expresiones "cédula nacional de identidad o rol único tributario", y "y demás antecedentes para individualizar al solicitante", la frase ", correo electrónico, domicilio".

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 141° la expresión "30 días contados desde la fecha de su presentación" por "veinte días hábiles contados desde la fecha en que se declare su admisibilidad".

10. En el artículo 142°:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "seis meses contados desde la presentación" por "un mes contado desde la declaración de admisibilidad".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "diez días" por "cinco días hábiles".

11. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 146° la expresión “treinta días” por “quince días hábiles”.

12. Agrégase en el artículo 152° el siguiente inciso tercero nuevo:

“La Dirección General de Aguas tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la fecha de presentación del proyecto respectivo para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.”.

13. Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 153° por el siguiente:

“Artículo 153.- La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas, o el comprobante de recepción de los antecedentes, en los casos en que no se requiera autorización, confiere al solicitante los siguientes derechos:”.

14. Reemplázase el inciso primero del artículo 157° por el siguiente:

“Artículo 157.- Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la resolución de recepción de las obras, en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación a que se refiere el artículo 156°. Si las obras merecieren reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el artículo 156° y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el interesado haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas, podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.”.

15. Reemplázase el artículo 171° por el siguiente:

“Artículo 171.- Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, **aplicándose** a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título, con las siguientes modificaciones:

1. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar además con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, una vez declarada admisible la solicitud, la Dirección General de Aguas la remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para que esta se pronuncie dentro del plazo máximo de treinta días hábiles.

2. La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre los proyectos presentados en el plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. Este plazo se reducirá a cuarenta días hábiles si, junto a la solicitud, se presenta un informe de pre revisión realizado por un profesional o entidad técnica reconocida, de conformidad con el artículo 307 ter.

La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este numeral, por una sola vez, de manera fundada y hasta por treinta días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad con el inciso primero del artículo 134 y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

3. La resolución de la Dirección que apruebe el proyecto fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

4. Terminadas las obras el interesado comunicará este hecho a la Dirección. Si las obras merecieran reparos, la Dirección ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine, dentro del plazo que fijará al efecto.

5. La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas.

6. La Dirección tendrá el plazo máximo de cuarenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras,

contado desde el ingreso de la comunicación de término por parte del titular. Si las obras merecen reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el numeral 4 y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en el inciso precedente los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

16. Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente:

“Artículo 294. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

a) Embalses.

b) Acueductos.

c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero**, considerando cuando corresponda, si dichas obras se encuentran dentro o fuera de cauce**.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción. Deberán remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos, concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería de conformidad con el artículo 2° del decreto ley N°3.525, de 1980, que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente.”.

17. Sustitúyese el artículo 295° por el siguiente:

"Artículo 295.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de noventa días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por cuarenta y cinco días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.

La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

La Dirección tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contado desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas,

según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.”.

18. Incorpórase en el artículo 300°, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

19. Agrégase en el artículo 301° el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En ejercicio de estas atribuciones, podrá contratar profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

20. Sustitúyese el artículo 307 ter por el siguiente:

“Artículo 307 ter. – Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151°, 171° y 294° y siguientes, podrán presentar, voluntariamente y a su propia costa, un informe técnico de pre revisión y evaluación del proyecto suscrito por un profesional o entidad técnica reconocida.

El profesional o la entidad técnica reconocida que suscriba el informe técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contar con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera Superior, del área de Ingeniería Civil, especialidades a) Obras Hidráulicas y de Riego, b) Obras Fluviales, o c) Grandes Presas.

La Dirección General de Aguas mediante resolución fundada determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores.

No podrán actuar como profesionales o entidades técnicas reconocidas en una solicitud determinada:

1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

2. Los que hayan participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas.

3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo.

El titular del proyecto de obras hidráulicas será solidariamente responsable con los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de los señalado en dicho informe.”.

21. Intercálase, en el artículo 129 bis 2°, entre las frases "que no cuenten con la" y "autorización competente" la frase "habilitación o".

22. Intercálase, en el numeral 4 del artículo 173°, entre las frases "Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con" y "el permiso de la autoridad competente", la oración frase "la habilitación o".

23. Intercálase, en la letra c) del artículo 299°, entre las frases "modifiquen o destruyan obras sin la" y "autorización previa del servicio" la oración "habilitación o".

Artículo **86**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 12° A:

a) Reemplázase la expresión "sesenta", por "treinta".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para efectos de que ésta informe, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, acerca de la existencia de este tipo de servicios en el área solicitada.".

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 13° por el siguiente:

"Artículo 13.- Cumplidas formalmente las exigencias del artículo 12°, la solicitud será acogida a trámite y se autorizará al interesado la publicación de un extracto que será confeccionado por éste. En los siete días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia el interesado deberá publicarlo a su cargo en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada.".

3. Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

"Artículo 14.- Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán expresar su interés por escrito a la entidad normativa, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se efectúe la última de las publicaciones del extracto a que se refiere el artículo anterior. Para tales efectos, se acompañará una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una

garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la última publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, en el día, hora y lugar que ésta fije, el programa de desarrollo de la concesión, las tarifas propuestas y demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.

En caso de que no se presenten nuevos interesados en el plazo de veinte días a que se refiere el inciso primero o en caso de que los nuevos interesados no hubieren cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 12°, la Superintendencia requerirá al primer solicitante de la concesión los antecedentes indicados en el inciso precedente, y le otorgará un plazo de treinta días para su entrega.”.

4. En el artículo 16°:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el guarismo “120”, por la expresión “noventa”.

ii. Reemplázase la frase “el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°”, por “la entrega de los antecedentes a que se refiere el artículo 14° por parte de los postulantes”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “el artículo”, por “los artículos 12° y”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto, a ser inciso cuarto y final.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Un extracto del decreto de otorgamiento de la concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, en los siete días siguientes a la aprobación de dicho extracto por parte de la Superintendencia.”.

6. Derógase el literal a) del artículo 24°.

7. En el artículo 33° C:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Presentada la solicitud de concesión, una vez que ha sido acogida a trámite por la Superintendencia, esta le exigirá al solicitante que presente dentro de un plazo de sesenta días los antecedentes a que se refiere el artículo 14. Ocurrido lo anterior, el procedimiento seguirá su curso conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes, considerando a dicho solicitante como único postulante.".

8. En el inciso segundo del artículo 33° D:

a) Reemplázase, a continuación de la frase "En estos casos,", la expresión "el acto público", por "la entrega de los antecedentes".

b) Reemplázase el guarismo "60", por la expresión "treinta".

c) Reemplázase la expresión "dicho acto público", por "el día, hora y lugar que se fije para la entrega de dichos antecedentes".

9. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48° la frase "al acto público establecido en", por "a la entrega de antecedentes a que se refiere".

Artículo **87**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:

1. Incorpórase a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4 bis.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo especificar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en ésta y otras leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de

Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

2. Incorpórase en el artículo 12°, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo:

“q) Revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. Para los efectos indicados, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y a aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales, según corresponda.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, por intermedio del Ministro de Vivienda **y Urbanismo**, cuando corresponda.”.

3. Incorpóranse, a continuación del artículo 28°, los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:

“Artículo 28 bis. – Corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, colaborar con la División de Desarrollo Urbano en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 12 letra q).

Artículo 28 ter. – Los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización podrán contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

Artículo **88**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2 bis:

"Artículo 2 bis.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá especificar los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones o permisos señalados en la presente ley con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y a las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.".

2. Intercálase en el artículo 7°, a continuación de la expresión "Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo" la frase "y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales".

3. Incorpórase en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la expresión "que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente", la frase ", sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección".

4. Elimínase en el inciso noveno del artículo 116 bis F) la frase ", el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio".

5. En el artículo 116 bis H):

a) Intercálase, entre las expresiones "incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes,", y "requerirán de aviso de instalación", la frase "y aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que determine la Ordenanza General, de conformidad al artículo 2° bis,"

b) Elimínase, a continuación de la frase "conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General", la expresión "de esta ley".

Artículo **89**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase "autorizaciones y permisos" por "autorizaciones, permisos y /o habilitaciones".

2. En el artículo 4:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase "se requiere del permiso de instalación" la frase "o la habilitación".

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la frase "elementos publicitarios en el espacio público" la frase ", y para la habilitación señalada en el artículo 14 bis".

3. En el artículo 5:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión "autorizarse" por "habilitarse".

b) Reemplázase en la letra i) la expresión "autorizarse" por "habilitarse".

4. En el artículo 6°, intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase "a que se refiere el artículo 9°", la oración "o de la presentación de la declaración jurada de acuerdo con el artículo 14 bis, según corresponda.".

5. En el artículo 9:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la frase "instalación de elemento publicitario" la palabra "mayor".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios menores y, además, aquellos elementos publicitarios mayores que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis.

6. En el literal c) del artículo 11:

a) Intercálase la frase “o habilitarse” a continuación de la frase “sólo podrán autorizarse”.

b) Reemplázase la frase “Dicha autorización sólo podrá” por “La autorización o habilitación sólo podrá”.

c) Intercálase la frase “o habilitación” a continuación de la frase “nuevo permiso”.

7. Incorpórase a continuación del artículo 14 el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

“Artículo 14 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 9, el solicitante deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales una declaración jurada que dé cuenta que el elemento publicitario cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el **día siguiente a** su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de inspección, fiscalización, vigilancia o control posterior.

Respecto de elementos publicitarios mayores, el solicitante deberá acompañar, junto con la declaración jurada, la respectiva garantía para caucionar el retiro del elemento publicitario a que refiere el artículo 12.

De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad con el artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.

Los elementos publicitarios a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección de Obras Municipales.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Si después de presentada la declaración y demás antecedentes, existe necesidad de introducir modificaciones o variaciones al elemento instalado, deberá observarse el procedimiento contemplado en el presente

artículo o en el inciso primero del artículo 9°, según el tipo de modificación de que se trate.”.

8. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso es denegado, expresamente o conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente en los términos establecidos en los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quáter de la misma ley.

9. En el artículo 16:

a) Intercálase a continuación de la expresión “Remisión de copia de los permisos” la frase “y declaraciones juradas”.

b) Intercálase entre las expresiones “mensualmente copia de los permisos otorgados,”, y “tanto a los Servicios que”, la frase “y de las declaraciones juradas que se hubieren presentado,”.

10. Intercálase en el inciso primero del artículo 20, a continuación de la frase “Vencido el plazo de vigencia del permiso” la expresión “o declaración jurada”.

11. Incorpórase en el literal b) del artículo 29 a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o la habilitación que señala el artículo 14 bis, según corresponda”.

12. Agrégase en el numeral 3 del artículo 38, a continuación de la frase “por parte de las Direcciones de Obras Municipales”, lo siguiente: “y el procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 14 bis”.

Artículo **90**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal:

1. En el artículo 77:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía que caucione su correcta ejecución y

conservación. Con todo, no requerirán aprobación previa los proyectos que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de conformidad con el artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en consideración a sus características, envergadura e impacto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 77 ter de la presente ley.”.

b) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado o la declaración jurada presentada, y las normas aplicables.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 77 bis, el siguiente artículo 77 ter, nuevo:

“Artículo 77 ter.- Para los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 77, el solicitante deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Artículo **91**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálanse en el artículo 4°, a continuación del literal l), los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ):

“m) Especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley

Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

n) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **la Comisión deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas**.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

f) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión,

inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

Artículo **92**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente numeral 39, nuevo, pasando el actual numeral 39 a ser 40:

“39.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal e) el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Asimismo, podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Reemplázase en el literal f), la expresión final “, y”, por un punto y coma.

c) Incorpórase a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo:

“h) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

3. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

Artículo **93**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Incorpóranse, a continuación del literal h), los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

j) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión,

inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

k) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **94**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

1. En el artículo 19°:

a) Reemplázase en el literal c) la frase “y potencia, se indicarán los derechos de aprovechamiento de agua que posea o esté tramitando el peticionario” por “, su potencia”.

b) Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

2. En el artículo 25°:

a) Reemplázase en el párrafo primero del literal d) la frase: "y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario" por ", su potencia".

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes sean insuficientes o no se presenten dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud y la publicará en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".

3. Intercálase en el artículo 72°-17, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Con todo, se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 literal m) del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso. El reglamento determinará el contenido de la declaración y los antecedentes que los propietarios y operadores deben acompañar a ésta, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.".

4. Incorpóranse a continuación del artículo 72°-18, los siguientes artículos 72°-18 bis, 72°-18 ter y 72°-18 quáter, nuevos:

"Artículo 72°-18 bis.- Simplificación administrativa y mejora regulatoria. En la tramitación de las solicitudes a las que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17, **el Coordinador deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales** y propondrá al Ministerio de Energía o a la Comisión Nacional de

Energía, cuando corresponda, la modificación o eliminación de requerimientos, o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

Artículo 72°-18 ter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional para contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas. El Coordinador podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

Artículo 72°-18 quáter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional de requerir informes o validaciones de profesionales o entidades técnicamente idóneas o reconocidas. El Coordinador podrá instruir o determinar, mediante procedimientos internos, la presentación de informes o certificaciones de profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas en ningún caso serán vinculantes para el Coordinador.”.

Artículo **95**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Incorpóranse a continuación del literal i) del artículo 5, los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina

de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

k) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **96**.- Modifícase el decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2°:

a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase “aplicar las sanciones respectivas a sus infractores”, y “; proponer la dictación de normas”, la frase “, las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales”.

b) Incorpóranse, a continuación del numeral 18, los siguientes numerales 19, 20 y 21, nuevos:

“19. Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

20. Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

21. Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Minería, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **97**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realice el Servicio al plan de cierre, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. En caso de contar con resolución de calificación ambiental, el plan de cierre deberá ser elaborado de conformidad con las exigencias ambientales contenidas en aquella. La empresa minera no podrá iniciar la operación de exploración, explotación o beneficio de la faena minera sin contar previamente con un plan de cierre vigente, en la forma prescrita en esta ley.”.

2. En el artículo 5°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “los aspectos técnicos de”.

En el inciso segundo:

b) Elimínase en el literal a) la frase “, en conformidad a la resolución de calificación ambiental,”.

c) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Fiscalizar de forma permanente el cumplimiento de esta ley.”.

d) Elimínase en el literal d) la frase “, en interacción con la autoridad ambiental,”.

e) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Preparar guías metodológicas para la suscripción de declaraciones juradas y la elaboración de los proyectos de planes de cierre.”.

3. En el artículo 6°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar al Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “para el otorgamiento de esta aprobación”.

4. En el artículo 7°:

a) Reemplázase la frase “Una vez aprobado, el” por el vocablo “El”.

b) Intercálase entre las expresiones “plan de cierre”, y “obliga a la empresa”, la palabra “vigente”.

5. En el artículo 9°:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “aprobada por el Servicio” por la palabra “vigente”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “sometan a aprobación del” por la expresión “presenten al”.

6. En el artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- Modalidades de tramitación del plan de cierre. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a conocimiento o aprobación

del Servicio, a través de declaración jurada o del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior o cuya operación sea la actividad de exploración sometida a esta ley. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante, determinará los requisitos exigibles a la presentación que se realice ante el Servicio, los antecedentes que deberán acompañarse, con observación de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 17 bis.”.

d) Reemplázase en el actual inciso quinto la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

7. En el artículo 13:

a) Reemplázase en el literal c) la frase “cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300” por “en caso de que el proyecto cuente con dicha resolución”.

b) Intercálase el siguiente literal d), nuevo, pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente:

“d) Evaluación de riesgos de estabilidad física y química para las instalaciones remanentes.”.

c) Sustitúyese en el literal j) la expresión “, y” por un punto y coma.

d) Incorpórase a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

“m) Plan de seguimiento basado en programas de estabilidad física y estabilidad química para las instalaciones remanentes, desde las etapas de construcción y operación.”.

8. En el artículo 14:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de los aspectos técnicos”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si durante la tramitación del plan de cierre y previo a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, el proyecto obtiene una resolución de calificación ambiental, la empresa minera deberá incorporar dicha resolución favorable al expediente tan pronto le sea notificada.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre y/o desde la incorporación de la resolución de calificación ambiental, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre el plan de cierre se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.”.

d) Elimínase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la expresión “por esta ley”, la frase “y de acuerdo con la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere”.

e) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Si el plan de cierre no cumple con los requisitos legales, el Servicio lo rechazará mediante resolución fundada.”.

9. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en él los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.”.

10. Incorpórase a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera que, de conformidad con el reglamento, no

deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación deberán también declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a la declaración jurada, y que servirán para la elaboración de estas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el reglamento.

De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

11. En el inciso primero del artículo 18:

a) Reemplázase la palabra “cada” por “a partir de los”.

b) Intercálase entre las expresiones “cinco años”, y “, a su costo”, la frase “de vigencia”.

c) Elimínase la expresión “de fiscalización”.

12. Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “aprobado por el Servicio” por la palabra “vigente”.

13. En el artículo 24:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “obtener la aprobación de” por “contar con”.

ii. Intercálase entre las expresiones “un plan de cierre temporal”, y “que contenga las medidas”, la palabra “vigente”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán tramitados de conformidad a los procedimientos establecidos en el artículo 10.”.

14. Intercálase, en el literal a) del artículo 41, entre las expresiones “Multas de” y “10 unidades tributarias”, la palabra “hasta”.

15. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.

El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente**, dentro del plazo de 10 días desde que dicha resolución sea notificada,** y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV.”.

16. Incorpórase a continuación del artículo 43 el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Cobro de multas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, las resoluciones que impongan multa tendrán mérito ejecutivo. Para su cobro, el Servicio podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se ha efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere impuesto la multa.
3.Prescripción.”.

Artículo **98**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con

instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación del literal p), los siguientes literales q), r) y s), nuevos:

“q) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

r) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

s) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente

conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **99**.- Modifícase la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones, de la siguiente manera:

1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase en el literal d) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Intercálase a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando el actual literal e) a ser el literal g):

“e) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de transportes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **100**.- Modifícase el decreto ley N° 1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del país, de la siguiente manera:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis.- Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

a) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes en materia de telecomunicaciones, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y a las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

b) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. En el artículo 6:

a) Reemplázase en el literal k) la expresión ", y", por un punto y coma.

b) Agréganse a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos:

"m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

n) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo dispuesto en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

Artículo **101**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes, de la siguiente forma:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal t), la expresión ", y", por la puntuación ";".

b) Intercálase, a continuación del literal t), los siguientes literales u) y v), nuevos, pasando el actual literal u) a ser el literal w):

"u) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

v) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

Artículo **102**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

1. Reemplázase el párrafo segundo del literal b) del artículo 16° bis por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.".

2. En el artículo 24° A:

a) Elimínase en el inciso quinto la expresión "inciso 3° del".

b) Agrégase a continuación del inciso quinto el siguiente inciso final, nuevo:

"Tampoco procederá lo dispuesto en los incisos anteriores respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 bis del decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones

dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24 A bis.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24 A bis, nuevo:

“Artículo 24 A bis. - Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, que dé cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, así como la necesidad de acompañar una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

Al día siguiente de presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables a la presentación de una declaración jurada.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

Artículo **103**.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:

1. Intercálanse en el artículo 3°, a continuación del literal x), los siguientes literales y) y z), pasando el actual literal y) a ser literal z) bis:

“y) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas

suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

z) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **104**.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase en el literal j) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):

“k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de**

Autorizaciones Sectoriales, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

l) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **105**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Intercálase en el artículo 5° a continuación del literal r), los siguientes literales s) y t), pasando el actual literal s) a ser la literal u):

“s) Proponer mejoras a la regulación relativa a las autorizaciones aplicables al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y acompañar el diagnóstico y medidas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los principios de esta ley y los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes relativas al otorgamiento de autorizaciones serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

t) Registrar profesionales y entidades técnicas reconocidas para que a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia informe al Servicio sobre el análisis de cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su

otorgamiento, los que no tendrán carácter vinculante. El registro que disponga para estos efectos deberá mantenerse actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las características específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para ser incorporadas al registro por el Servicio, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Agrégase, en el literal f) del artículo 7° el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En ejercicio de esta atribución podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de contar con asesoría o apoyo para la sistematización y análisis de información contenida en solicitudes de autorizaciones de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

Artículo **106**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, de la siguiente forma:

1. En el artículo 2°:

a) Elimínase en el numeral 18 la conjunción copulativa final “y”.

b) Intercálanse a continuación del numeral 18) los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, pasando el actual numeral 19) a ser el numeral 21):

“19) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

20) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **107**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, de la siguiente manera:

1. Incorpórase en el artículo 3°, a continuación de la literal q), el siguiente literal r), nuevo:

“r) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.”.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase en el literal m), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta atribución podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad a

lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Incorpórase a continuación del literal s) el siguiente literal t), nuevo:

“t) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **108**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:

1. Incorpóranse en el artículo 6, a continuación del literal p), los siguientes literales q) y r), nuevos:

“q) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

r) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **109**.- Incorpóranse en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a continuación del numeral 29, los siguientes numerales 30, 31 y 32, nuevos:

“30.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

31.- Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

32.- Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo

dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **110**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

1. En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Intercálase a continuación del literal g) los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser la literal m):

“h) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

j) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su

perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

k) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

l) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase en el artículo 18, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

“e) Registro Público de profesionales y entidades técnicamente idóneas reconocidas, conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal l).”.

Artículo **111**.- Modifícase la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 3, a continuación del numeral 30, los siguientes numerales 31 y 32, nuevos, pasando el actual numeral 31 a ser numeral 33:

“31. Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las

autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

32. Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12 la expresión “29 y 30” por “29, 30, 31 y 32”.

Artículo **112**.- Modifícase el decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, de la siguiente manera:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Incorpórase, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

“5.- Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o

relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

6.- Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

7.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

8.- Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas, con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

9.- Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **113**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. En el artículo 14°:

a) Reemplázase, en el literal d), el punto final por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal d) los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios **establecidos en el artículo 61** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta

establecido en el **artículo 66** de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. En el artículo 17:

a) Reemplázase en el literal l) la expresión “, y”, por un punto y coma

b) Intercálase a continuación del literal l) los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal o):

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

n) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

3. En el inciso tercero del artículo 28:

a) Sustitúyese en la letra n) la expresión “y” por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal ñ) los siguientes literales o) y p), nuevos:

“o) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, **deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales**, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión;

p) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo **114**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Intercálase en el artículo 90 bis, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"No quedarán sujetos al régimen de autorización establecido en el inciso anterior los centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 14 literal e) del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, siempre que el titular suscriba una declaración jurada. El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, que aseguren el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental a que se refieren los incisos anteriores.".

2. En el artículo 90 ter:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "Las", y "resoluciones que autoricen la operación", lo siguiente: "declaraciones juradas o".

b) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones "será dejada sin efecto la" y "autorización otorgada para la operación", la siguiente: "declaración jurada o la".

Artículo **115**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.302, ley de seguridad nuclear:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 16°, el siguiente artículo 16 bis:

"Artículo 16 bis.- La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares o equipos radioactivos en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Si se trata de las demás solicitudes a las que se refiere el artículo 4°, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada y hasta por cuarenta días hábiles.

En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5°, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo máximo a que se refiere este artículo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan de conformidad a la ley.”.

2. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis el siguiente artículo 16 ter:

“Artículo 16 ter.- Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Comisión se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”

Artículo 116.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente “Tratándose de los procedimientos seguidos para el otorgamiento de una autorización sectorial, iniciados a solicitud de parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. En lo no dispuesto en dicha ley, se aplicará la presente ley con carácter supletorio”.”.

Artículo 117.– Incorpórase en el decreto N° 400, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26° bis, nuevo:

“Artículo 26° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Movilización Nacional, la autoridad fiscalizadora o la comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas, según corresponda, se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.

Artículo 118.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

"Artículo 3° bis. - Conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Dirección General de Aeronáutica Civil:

a) Revisará la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formulará un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

b) Podrá reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. Incorpórase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

"Artículo 6° bis. - Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.".

Artículo 119.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

1. Sustitúyese el numeral 15 del artículo 2 º por el siguiente:

"15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, titular o solicitante de algunos de los derechos indicadas en los incisos cuarto y quinto del artículo 7 º.".

2. Reemplázase en el artículo 7 º inciso cuarto la frase "concesionario o titular de la servidumbre, según los casos" por "concesionarios, titulares de servidumbres, o aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren tramitando el otorgamiento de estos derechos".

3. Reemplázase en el artículo 19º, la frase "la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado" por "la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a las entidades del Estado con competencia para autorizar las obras y actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º.".

Artículo 120.- Modifícase la ley N° 19.553, que concede asignacion de modernizacion y otros beneficios que indica, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 6°, intercalar un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

"En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar las autorizaciones sectoriales, las propuestas de programas de mejoramiento mencionadas en el inciso anterior deberán contener uno o más indicadores, según corresponda, asociados al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de pronunciamiento para las autorizaciones sectoriales bajo su responsabilidad, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.".

2. En el artículo 7°, inciso tercero, letra d), agregar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "En el caso de los órganos de la Administración del Estado responsables de entregar autorizaciones sectoriales, entendidas éstas como todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación

del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, las metas de los equipos, unidades o áreas de trabajo relacionadas directamente con la entrega de aquellas autorizaciones sectoriales deben hacer referencia al cumplimiento a tiempo de los plazos máximos legales de tales autorizaciones.

Artículo 121.- Agrégase en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en el Título VI, del Sistema de Alta Dirección Pública, al final del inciso quinto del artículo sexagésimo primero, la siguiente frase:

"En el caso de los órganos sectoriales definidos en el artículo 3° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones en Cuerpos Legales que Indica, la proposición deberá contener metas asociadas al cumplimiento de los plazos de tramitación de las autorizaciones sectoriales de su competencia, considerando las recomendaciones que al respecto hubiere formulado la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.".

Artículo 122.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses:

1. Agrégase un nuevo numeral 15 al artículo 4°, del siguiente tenor:

"15. El Jefe o Jefa de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como las jefaturas de áreas de dicha repartición."

2. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7°, la frase "los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4°" por la frase "los sujetos señalados en los numerales 14 y 15 del artículo 4°.".

Artículo 123.- Modifícase la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su artículo 2, el siguiente numeral 33, nuevo:

"33. El inciso tercero del artículo 12 y el artículo 38 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

b) Agrégase, en su artículo 3, el siguiente numeral 6, nuevo:

“6. El artículo 45 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en los artículos transitorios cuarto, octavo, décimo y décimo séptimo a vigésimo tercero, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7.

Cada órgano sectorial deberá pronunciarse, mediante informe fundado emitido en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, en el sentido de acoger la clasificación propuesta por el Ministerio o expresar su discrepancia.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará, de forma definitiva, la clasificación de las autorizaciones sectoriales, el que deberá dictarse en el plazo máximo de **cuatro meses** contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El decreto supremo que se dicte conforme al inciso anterior será refundido, junto con los otros decretos supremos que se dicten posteriormente en virtud del artículo 8, en la forma que establece su inciso final.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión iniciará su funcionamiento, el que no podrá exceder el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

2. Identificar y modificar las normas legales sectoriales específicas que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuar las contradicciones o antinomias con las normas mínimas establecidas en el Párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales y evitar contradicciones en lo referido a las siguientes materias reguladas en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento; los casos en que proceda su suspensión y su forma de cómputo; y el silencio administrativo y sus efectos.

3. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas**, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales**. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.

Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el Titulo III entrará en vigencia respecto de cada autorización sectorial comprendida en el decreto supremo a que se refiere el artículo segundo transitorio, en el plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Respecto de las autorizaciones sectoriales que sean clasificadas en posteriores decretos supremos dictados de conformidad al artículo 8 inciso final, lo dispuesto en el Título III les será aplicable en el plazo de seis meses contado desde la publicación del respectivo decreto en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.

Artículo quinto.- Los plazos máximos establecidos para los procedimientos sectoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren normados únicamente a nivel reglamentario, conservarán su vigencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 20. Lo anterior es sin perjuicio de los plazos máximos que se establezcan tras la publicación de esta ley en las respectivas leyes sectoriales, caso en el cual los plazos reglamentarios se entenderán derogados.

Artículo sexto.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación gradual del sistema de información a que se refiere el Título VI, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán por los órganos sectoriales de conformidad a lo establecido en el inciso final de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el **párrafo 1° del Título VIII** entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el **artículo 75**. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

Artículo **octavo**.- Lo dispuesto en el Título V y el canal reservado establecido en el artículo 58 entrará en vigencia en la fecha de inicio de funciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones transitorias respecto del Presidente de la República, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, órganos sectoriales y demás ministerios y servicios públicos a los que se reconoce el ejercicio de atribuciones para la implementación de la presente ley.

Artículo **noveno**.- El Presidente o Presidenta de la República, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar a quien ejerza por primera vez la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión para efectos de la instalación de la Oficina, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones por el plazo máximo de un año en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.

En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración**, de acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo transitorio de esta ley,** que le corresponderá a quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no inicie sus actividades la Oficina, su remuneración se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo **décimo**.- El Título VI, que regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. El referido reglamento deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el título VI solo se aplicarán respecto de los **procedimientos sectoriales** que se inicien con posterioridad a la **implementación** gradual a que se refiere el **numeral 3** del artículo tercero transitorio.

Artículo **décimo primero**.- Los órganos sectoriales que cuenten con sistemas de información propios deberán disponer los medios electrónicos para la presentación de solicitudes, avisos y la suscripción de declaraciones juradas en caso de no haber sido implementado aún el sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley y proporcionará a la persona solicitante un certificado o comprobante de ingreso que acredite la fecha de presentación y/o suscripción, según corresponda.

El órgano sectorial que no cuente con sistemas de información propios dispondrá a un funcionario que haga las veces de ministro de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas durante el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de las técnicas habilitantes alternativas de su competencia y su incorporación al sistema de información referido en el inciso anterior.

Artículo **décimo segundo**.- Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la administración y operación de la plataforma digital que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al **artículo décimo transitorio**. Una vez que la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión entre en funcionamiento la plataforma digital a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Con todo, la plataforma digital que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento.

Artículo décimo tercero. - El reglamento que regula el Título VII sobre la Modernización Continua de las Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas deberá dictarse en el plazo de nueve meses desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá, mediante un decreto exento que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los lineamientos generales para el desarrollo del primer ejercicio de diagnóstico de modernización de autorizaciones establecido en el literal a) del artículo 60 de la presente ley, así como los órganos sectoriales que se someterán a dicho proceso.

Dentro de los seis meses contados desde la dictación del decreto exento a que se refiere el inciso anterior, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un informe que contendrá el resultado del diagnóstico, indicando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, para lo cual tendrá en consideración sus limitaciones presupuestarias.

Artículo **décimo cuarto**.- La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

La titularidad de los convenios, contratos y memorandos de entendimiento suscritos de conformidad al inciso anterior será transferida a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, una vez que entre en funcionamiento.

Artículo **décimo quinto**.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y traspasará a éste los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, **especialmente los recursos referidos a la plataforma digital para el "Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER)**, y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo **décimo sexto**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que falte, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo **décimo séptimo**.- Lo dispuesto en el **artículo 79** numeral 9, que introduce modificaciones en el artículo 83° del Código Sanitario, entrará en vigencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2, artículo 92 numeral 3 y artículo 102 numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo décimo noveno.- El artículo 85, que introduce modificaciones en el Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 85 numerales 16 y 17 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso segundo del Código de Aguas, y establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 85.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 85 numeral 20 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo **vigésimo**.- El **artículo 86**, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el **artículo 86**.

Artículo **vigésimo primero**.- El **artículo 88** numeral 2, que modifica el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto

supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por su parte, la modificación a la aludida Ordenanza deberá dictarse en el **plazo de nueve meses** contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos sectoriales, en lo pertinente, a las reglas mínimas de procedimiento contenidas en el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con todo, lo dispuesto en el **artículo 88** numeral 4 entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Desde la entrada en vigencia del referido numeral y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

Artículo vigésimo segundo.- El artículo 94, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación de los decretos supremos correspondientes. Por su parte, la modificación a los aludidos reglamentos deberá dictarse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo 94.

Artículo **vigésimo tercero**.- El **artículo 97**, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus normas a las modificaciones introducidas por el **artículo 97**.

Artículo **vigésimo cuarto**.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sectoriales que se

inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de su iniciación.

Artículo vigésimo quinto.- Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión evaluará los resultados de la aplicación de la presente ley y elaborará un informe sobre los avances en su implementación, el que presentará ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Economía del Senado.

El informe a que se refiere el inciso anterior deberá contener, al menos:

a) El estado de avance de la elaboración y/o implementación de los siguientes instrumentos:

1. Los decretos con fuerza de ley a los que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

2. El o los decretos supremos que se dicten para la clasificación de las autorizaciones sectoriales conforme al artículo 8 y al artículo segundo transitorio de la presente ley.

3. El reglamento para la calificación de iniciativas de inversión estratégicas que establece el artículo 75.

4. El reglamento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales que establece el artículo 57.

5. El reglamento para la implementación del proceso de Modernización Continua de Autorizaciones Sectoriales y la Aplicación de Técnicas Habilitantes Alternativas, establecido en el artículo 62.

b) El nivel de cumplimiento por parte de los órganos sectoriales de las siguientes obligaciones:

1. Envío de las propuestas de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme al artículo 8.

2. Envío de la información a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, conforme al artículo 28.

3. Emisión del informe establecido en el artículo 63 y en el artículo décimo tercero transitorio de la presente ley.

c) La identificación de aquellas disposiciones legales, reglamentos y normas sectoriales que han sido dictados o modificados para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo los reglamentos para la implementación de las técnicas habilitantes alternativas conforme al artículo 10.

d) En caso de ser pertinente, propuestas de modificaciones legales a la presente ley, a la luz de desafíos identificados en su implementación.

e) Los resultados obtenidos en relación al resguardo de los objetos de protección sujetos a una técnica habilitante alternativa, en virtud del riesgo que representa el respectivo proyecto o actividad.

f) Identificación y estado de los convenios a los que se refiere el numeral 17 del artículo 43 de la presente ley.

El informe que contenga los resultados de la evaluación a la que se refieren los incisos precedentes estará disponible al público en la plataforma digital del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El primer período de cinco años mencionado en el artículo 73 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales se iniciará una vez hayan transcurrido tres años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Asimismo, después del tercer año de implementación de esta ley, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, dentro de su disponibilidad presupuestaria, podrá convocar a licitación pública nacional o internacional de una consultoría experta para realizar un diagnóstico y establecer propuestas de mejora al Sistema. Dicho informe podrá incluir, entre otras materias, un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del Sistema de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, así como propuestas para la modernización de la regulación sectorial, su simplificación, eliminación o restitución, y la reingeniería integral de procesos, conforme a los criterios a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

Artículo **vigésimo sexto**.- Suprímese el cargo de Jefe de División de Fomento, Inversión e Industria, grado 4º EUS, en la planta de directivos

de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº1/18.834, del Ministerio de Economía, de 1990, que Adecua Planta y Escalafones de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión. A contar de dicha fecha disminúyese en un cargo la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría y traspasase a la referida Oficina los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Artículo **vigésimo séptimo**.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones de quien ejerza la jefatura de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, de acuerdo a la ley N°21.603, su remuneración corresponderá a un grado 4º EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo **vigésimo octavo**.- La aplicación de las sanciones establecidas en el **artículo 27** comenzará un año después de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo vigésimo noveno.- Los demás reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas deberán dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo.- Dentro del plazo de 9 meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales deberán remitir a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos respecto cada una de las autorizaciones sectoriales de su competencia a las que sea aplicable esta ley, conforme lo establecido en el artículo 14.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, los formularios únicos deberán ser remitidos al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo trigésimo primero.- La periodicidad de tres años señalada en el artículo 59 tendrá una vigencia de diez años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Transcurrido dicho plazo, la periodicidad será determinada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, debiendo informar a las

Comisiones de Economía del Senado y la Cámara la programación y calendarización de dichos procesos según lo establecido en el artículo 62.

Artículo trigésimo segundo.- La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión colaborará en la elaboración de los reglamentos y modificaciones de los instrumentos necesarios para la aplicación de las técnicas habilitantes alternativas, cautelando el resguardo de los principios orientadores de la ley en la determinación de los supuestos de hecho en los que procederá su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la colaboración referida estará a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo trigésimo tercero.- Quienes carezcan de los medios tecnológicos, o no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de solicitud de iniciación de procedimiento sectorial dispuestos en el artículo 14 y los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere el artículo 11 conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley Nº 19.880, hasta el plazo establecido en la ley N° 21.180.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el funcionario o la funcionaria a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro o ministra de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Artículo trigésimo cuarto.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título VIII entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha indicada en el inciso anterior, se encuentren en evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán acogerse al régimen de estabilidad regulatoria conforme a las reglas del Párrafo 2° del Título VIII, en cuyo caso las autorizaciones aplicables al referido proyecto o actividad deberán otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de dicho párrafo.

La misma regla aplicará a las personas titulares de proyectos o actividades que, a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 2° del

Título VIII, cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas de los días: **13 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía; **20 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Alfonso De Urresti Longton (reemplaza al Honorable Senador señor Gastón Saavedra Chandía), Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas; **21 de enero de 2025 (AM)**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas; **21 de enero de 2025 (PM)**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas; **22 de enero de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas; **11 de marzo de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas; **19 de marzo de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía; **24 de marzo de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría,Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas; **25 de marzo de 2025 (AM)**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas; **25 de marzo de 2025 (PM)**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas; **15 de abril de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente accidental, reemplaza al senador señor Kenneth Pugh Olavarría), Daniel Núñez Arancibia, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2025.

Pedro Fadić Ruiz
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES EN CUERPOS LEGALES QUE INDICA. (BOLETÍN Nº 16.566-03).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Sancionar la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, con la finalidad de proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias, y otorgar mayor certeza a los titulares y personas que desarrollen dichas actividades, así como a la ciudadanía en general.

Promover el desarrollo de la productividad, crecimiento e inversión a través de la creación de mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada y simplificada para la habilitación de proyectos o actividades que resguarden adecuadamente los derechos de las personas solicitantes por medio de normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y pronta, la que tendrá en consideración los riesgos asociados, dará mayor certeza jurídica y aumentará la transparencia de los procedimientos.

Crear el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de simplificar y mejorar continuamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible, facilite la inversión, y resguarde los objetos de protección propios de cada normativa.

II. ACUERDOS:

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1

Indicación N° 1: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 2: Aprobada (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 2 bis: Rechazada (Mayoría, 1x3).
Indicación N° 2 ter: Rechazada (Mayoría, 1x3).
Indicación N° 3: Aprobada (Unanimidad, 4x0).

Indicación N° 4: Rechazada (Empate, 2x2).
Indicación N° 5: Rechazada (Mayoría, 1x3).
Indicación N° 5 bis: Inadmisible.

Artículo 2

Indicación N° 6: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 7: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 7 bis: Retirada.
Indicación N° 8: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Artículo 3

Indicación N° 9: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Artículo 4

Indicación N° 10 Retirada.
Indicación N° 10 bis: Aprobada (Unanimidad).
Indicación N° 11: Retirada.
Indicación N° 11 bis: Rechazada (Unanimidad, 0x3)
Indicación N° 12: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 12 bis: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 13 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 14 Rechazada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 15 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 16 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 17 Retirada.
Indicación N° 18 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 19 Retirada.
Indicación N° 20 Aprobada (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 21 Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 22 Aprobada (Mayoría, 3x0x1 abstención).
Indicación N° 23 Rechazada (Unanimidad, 0x3)
Indicación N° 23 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 24 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 24 bis Rechazada (Mayoría, 1x3).
Indicación N° 24 ter Rechazada (Mayoría, 1x2).
Indicación N° 25 Aprobada (Unanimidad, 4x0).

Artículo 5

Indicación N° 26: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 27: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 28: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 28 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 29: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 30: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 31: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 31 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 32: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 33: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 34: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 35: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 36: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Indicación N° 37: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 38: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 39: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 40: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 41: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 42: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 43: Retirada.
Indicación N° 44: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 45: Retirada.
Indicación N° 45 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 46: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 46 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 47: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 48: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 49: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 50: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Artículo 6

Indicación N° 51: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 51 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 52: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 52 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 53: Retirada.
Indicación N° 54: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 55: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 55 bis: Rechazada (Mayoría, 1x2).
Indicación N° 56: Retirada.
Indicación N° 56 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 57: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 58: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 58 bis: Aprobada (Mayoría, 2x1).
Indicación N° 59: Aprobada (Unanimidad, 3x0).

Nuevo artículo 6 bis

Indicación N° 60: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Título II
Autorizaciones Sectoriales y otras Técnica Habilitantes
Párrafo 1°
Autorizaciones sectoriales y tipologías

Artículo 7

Artículo 8

Indicación N° 61: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 62: Inadmisible.

Párrafo 2°
Técnicas habilitantes alternativas a la autorización

Al enunciado

Indicación N° 62 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).

Artículo 9
Indicación N° 63 Retirada
Indicación N° 63 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 10
Indicación N° 64 Retirada.
Indicación N° 64 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 65 Retirada.
Indicación N° 66: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 67 Retirada.
Artículo 11
Indicación N° 67 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 68: Retirada.
Indicación N° 69: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 70: Retirada.
Indicación N° 71: Retirada.
Indicación N° 72: Retirada.
Indicación N° 73: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 12
Indicación N° 73 bis: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 74 Retirada.
Indicación N° 75 Retirada.
Indicación N° 76 Retirada.
Indicación N° 77 Retirada.
Indicación N° 78 Retirada.
Indicación N° 79 Retirada.

Título III
Del procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales

Al título
Indicación N° 80 Retirada.
Indicación N° 80 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 13
Indicación N° 81 Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 82 Retirada.
Artículo nuevo
Indicación N° 83 Retirada.

Párrafo 1°
Normas mínimas del procedimiento sectorial

Al título
Indicación N° 84 Retirada.
Indicación N° 84 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 14
Indicación N° 84 ter Aprobada. (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 85 Retirada.

Indicación N° 86 Retirada.
Indicación N° 87 Retirada.
Indicación N° 88 Retirada.
Artículos nuevos
Indicación N° 89 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 90 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 15
Indicación N° 90 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 91 Retirada.
Indicación N° 92 Retirada.
Indicación N° 93 Retirada.
Artículo 16
Indicación N° 94 Retirada.
Indicación N° 94 bis Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 95 Retirada.
Artículo 17
Indicación N° 96 Retirada.
Indicación N° 96 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 97 Retirada.
Indicación N° 98 Retirada.
Indicación N° 99 Retirada.
Artículo 18
Indicación N° 99 bis Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 100 Retirada.
Artículo 19
Indicación N° 100 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 101 Retirada.
Indicación N° 102 Retirada.
Indicación N° 103 Retirada.
Indicación N° 104 Retirada.
Artículo 20
Indicación N° 105 Retirada.
Indicación N° 106 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 107 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 108 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 109 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 109 bis Inadmisible.
Artículo 21
Indicación N° 110 Retirada.
Artículo 22
Indicación N° 110 bis Aprobada (Unanimidad, 3x0; con excepción de la letra d), mayoría 2x1).
Indicación N° 111 Retirada.
Indicación N° 112 Retirada.
Indicación N° 113 Retirada.
Artículo 23
Artículo 24

Indicación N° 114 Retirada.
Indicación N° 115 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 116 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 117 Retirada.
Indicación N° 118 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 119 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 120 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Artículo 25
Indicación N° 121 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Artículo nuevo
Indicación N° 122 Retirada.
Indicación N° 122 bis Aprobada (Unanimidad, 3x0)
Artículo 26
Indicación N° 123 Rechazada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 124 Rechazada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 125 Retirada.
Artículo 27

Párrafo 2°
De los proyectos o actividades priorizadas

Al párrafo
Indicación N° 125 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 126: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 127: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 28
Indicación N° 128: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 129: Retirada.
Indicación N° 130: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 29
Indicación N° 131: Retirada.
Indicación N° 132: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 133: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 134: Retirada.
Indicación N° 135: Retirada.

Título IV
Profesionales y entidades técnicas colaboradoras

Párrafo 1°
Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales

Artículo 30
Indicación N° 136: Inadmisible.
Indicación N° 137: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 138: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Párrafo 2°
Registros de profesionales y entidades técnicas

Artículo 31
Indicación N° 139: Inadmisible.
Indicación N° 140: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 141: Inadmisible.
Artículo 32
Indicación N° 142: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 33
Indicación N° 143: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 144: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 145: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 146: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 34
Indicación N° 147: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 35
Indicación N° 148: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 36
Artículo 37
Artículo 38
Indicación N° 149: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Artículo 39
Indicación N° 150: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Artículo 40

Título V
Institucionalidad encargada del sistema para la regulación y evaluación sectorial

Párrafo 1°
De la Oficinas de Autorizaciones Sectoriales e Inversión

Artículo 41
Indicación N° 150 bis: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 151: Retirada.
Indicación N° 152 Retirada.
Artículo 42
Indicación N° 152 bis Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 153 Retirada.
Indicación N° 154 Retirada.
Indicación N° 155 Retirada.
Indicación N° 156 Retirada.
Indicación N° 157 Retirada.
Indicación N° 158 : Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 159 Retirada.
Indicación N° 160 Retirada.
Indicación N° 161: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 162: Retirada.

Indicación N° 163: Retirada.
Indicación N° 164: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 165: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 166: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 167: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 168: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 169: Retirada.
Indicación N° 170: Retirada.
Indicación N° 171: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 172: Retirada.
Indicación N° 173: Retirada.
Indicación N° 174: Retirada.
Indicación N° 175: Retirada.
Indicación N° 176: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 177 Retirada.
Indicación N° 178: Retirada.
Indicación N° 179: Retirada.
Indicación N° 180: Retirada.

Artículo 43

Indicación N° 180 bis: Aprobada (Unanimidad, 4X0).
Indicación N° 181: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 182: Rechazada (Unanimidad, 0x4).

Párrafo 2°
Jefatura

Artículo 44

Indicación N° 182 bis. Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 183 Retirada.
Indicación N° 183 bis Retirada.
Indicación N° 184 Retirada.
Indicación N° 185 Retirada.
Indicación N° 186 Retirada.
Indicación N° 187 Retirada.
Indicación N° 188 Retirada.
Indicación N° 189 Retirada.
Indicación N° 190 Retirada.
Indicación N° 191 Retirada.
Indicación N° 192 Retirada.
Indicación N° 193 Retirada.
Indicación N° 194 Retirada.
Indicación N° 195 Retirada.

Párrafo 3°
Del Personal de la Oficina

Artículo 45

Artículo nuevo

Indicación N° 196: Retirada.

Artículo 46

Indicación N° 197: Inadmisible.

Párrafo 4°
Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial

Al párrafo
Indicación N° 197 bis: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 198: Retirada.
Indicación N° 199: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 47
Indicación N° 200: Retirada.
Indicación N° 201: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Artículo 48
Indicación N° 202: Retirada.
Indicación N° 203 Retirada.
Indicación N° 204 Retirada.
Indicación N° 205 Retirada.
Artículo 49
Indicación N° 206: Retirada.
Artículo 50
Indicación N° 207: Retirada.
Indicación N° 208: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 209: Retirada.
Indicación N° 210: Retirada.
Artículo 51
Indicación N° 211: Retirada.
Indicación N° 212 Retirada.

Título VI
Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales

Artículo 52
Indicación N° 213: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 214: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 215: Rechazada (Mayoría, 0x3x1 abst).
Artículo 53
Indicación N° 216: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 217: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 218: Retirada.
Artículo nuevo
Indicación N° 219: Retirada.
Artículo 54
Indicación N° 220: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 221: Retirada.
Indicación N° 222: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 223: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 224: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).

Indicación N° 225: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 225 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Artículo 55
Indicación N° 226: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 56
Artículo 57
Indicación N° 227: Inadmisible.
Artículo 58
Indicación N° 228: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 229: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 230: Inadmisible.

Título VII
Mecanismos de Mejora Regulatoria

Al título
Indicación N° 230 bis: Retirada.
Indicación N° 231: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 232: Retirada.
Indicación N° 232 bis: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).

Párrafo 1°
Recomendación de Mejora Regulatoria

Al párrafo
Indicación N° 232 ter: Retirada.
Artículo 59
Indicación N° 233: Retirada.
Indicación N° 234: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 235: Retirada.
Artículo 60
Indicación N° 236: Retirada.
Artículo 61

Párrafo 2°
Recomendación de Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización

Al párrafo
Indicación N° 236 bis Retirada.
Artículo 62
Indicación N° 237: Retirada.
Indicación N° 238: Retirada.
Indicación N° 239: Retirada.
Indicación N° 240: Retirada.
Indicación N° 241: Retirada.
Indicación N° 242: Retirada.
Artículo 63
Indicación N° 243: Rechazada (Unanimidad, 0x4).

Artículo 64
Indicación N° 244: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Artículo 65
Indicación N° 245: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 246: Retirada.

Párrafo 3°, nuevo
Indicación N° 246 bis Retirada.

Párrafo 3°
Disposiciones comunes a los mecanismos de mejora regulatoria
Al párrafo
Indicación N° 246 ter Retirada.
Artículo 66
Artículo 67
Artículo 68
Artículo 69
Indicación N° 247: Retirada.
Artículo 70
Indicación N° 248: Retirada.
Indicación N° 249: Retirada.
Artículo 71

Párrafo 4°
Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales
Al párrafo
Indicación N° 249 bis Retirada.
Artículo 72
Indicación N° 250: Retirada.
Indicación N° 251: Retirada.

Título VIII, nuevo
Indicación N° 251 bis Retirada.
Indicación N° 251 ter: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).

Título VIII
Modificaciones a otros cuerpos legales

Artículo 73
Indicación N° 252: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 252 bis Retirada.
Indicación N° 253 Rechazada (Mayoría, 3x1 en contra).
Indicación N° 254: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 255 Retirada.
Artículo 74
Indicación N° 255 bis Retirada.
Indicación N° 256: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Indicación N° 257: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 258: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 258 bis: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 258 ter Retirada.
Indicación N° 259: Retirada.
Indicación N° 259 bis: Retirada.
Indicación N° 259 ter: Retirada.
Indicación N° 260: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 261: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 262: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 263: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 75
Artículo 76
Artículo 77
Artículo 78
Indicación N° 263 bis Retirada.
Indicación N° 264 Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 265: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 266: Retirada.
Artículo 79
Indicación N° 267: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 268: Retirada.
Artículo 80
Indicación N° 269: Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 269 bis Retirada.
Indicación N° 269 ter: Retirada.
Indicación N° 269 quáter: Retirada.
Indicación N° 269 quinquies Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 269 sexies: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 270 Retirada.
Indicación N° 271: Retirada.
Indicación N° 272: Retirada.
Indicación N° 273: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 274: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 274 bis: Rechazada (Mayoría, 1x2).
Indicación N° 275: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 276: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 277: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 278 Retirada.
Indicación N° 278 bis Retirada.
Indicación N° 278 ter Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 279: Aprobada (3x0).
Artículo 81
Indicación N° 279 bis Retirada.
Artículo 82
Indicación N° 279 ter Retirada.
Indicación N° 280 Rechazada (Unanimidad, 0x4).

Indicación N° 281: Retirada.
Indicación N° 281 bis: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 83
Artículo 84
Indicación N° 282 Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 282 A: Aprobada (Unanimidad, 5x0).
Indicación N° 282 bis Retirada.
Indicación N° 282 ter: Retirada.
Indicación N° 282 quáter: Retirada.
Artículo 85
Artículo 86
Indicación N° 282 quinquies Retirada.
Indicación N° 283 Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 284: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 285: Retirada.
Indicación N° 285 bis: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 87
Indicación N° 286: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 287: Retirada.
Artículo 88
Indicación N° 288: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 289: Retirada.
Artículo 89
Indicación N° 290: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 290 bis Retirada.
Indicación N° 290 ter: Retirada.
Indicación N° 290 quáter: Retirada.
Indicación N° 291 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 292: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 292 A: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 292 bis Retirada.
Artículo 90
Indicación N° 292 ter Retirada.
Indicación N° 293 Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Artículo 91
Indicación N° 293 bis Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 294: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 295: Retirada.
Artículo 92
Indicación N° 295 bis Rechazada (Mayoría; 1x3).
Indicación N° 295 ter Retirada.
Indicación N° 295 quáter Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 296: Aprobada (Mayoría, 3x1).
Artículo 93
Indicación N° 296 bis Retirada.
Indicación N° 297 Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 298: Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Indicación N° 299: Retirada.
Artículo 94
Indicación N° 299 bis Retirada.
Indicación N° 300 Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Artículo 95
Indicación N° 300 bis Retirada.
Indicación N° 301 Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 302: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 303: Retirada.
Artículo 96
Indicación N° 304: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 305: Retirada.
Artículo 97
Indicación N° 306 Retirada.
Indicación N° 306 bis Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 306 ter Retirada.
Artículo 98
Indicación N° 306 quáter Retirada.
Indicación N° 307 Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Artículo 99
Indicación N° 308. Rechazada (Mayoría, 1x3).
Indicación N° 309: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 310: Retirada.
Artículo 100
Artículo 101
Indicación N° 310 A Retirada.
Indicación N° 310 bis Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Artículo 102
Indicación N° 311: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 312: Retirada.
Artículo 103
Indicación N° 312 A: Retirada.
Indicación N° 312 bis Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Artículo 104
Indicación N° 313: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 314: Retirada.
Artículo 105
Indicación N° 314 A Retirada.
Indicación N° 314 bis Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 315: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 316: Retirada.
Indicación N° 316 A: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 106
Indicación N° 316 B Retirada.
Indicación N° 316 bis Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Artículo 107
Indicación N° 316 bis A Retirada.

Indicación N° 316 ter Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 317: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 318: Retirada.
Indicación N° 318 A: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Artículo 108
Indicación N° 318 B Retirada.
Indicación N° 318 bis Rechazada (Unanimidad, 0x4).
Indicación N° 319: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 320: Retirada.
Indicación N° 321: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 322: Retirada.
Artículo 109
Artículo 110
Artículos nuevos
Indicación N° 323: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 324: Retirada.
Indicación N° 324 bis: Retirada.
Indicación N° 325 Inadmisible.
Indicación N° 325 bis Inadmisible.
Indicación N° 326 Aprobada (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 327 Retirada.
Indicación N° 327 bis N° 1 Aprobado (Unanimidad, 4x0); N° 2 Aprobado (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 328 Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 328 bis Retirada.
Indicación N° 329 Aprobada (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 330: Aprobada (Mayoría, 3x1).
Indicación N° 331 Retirada.
Indicación N° 331 bis Retirada.
Indicación N° 331 ter Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 331 quáter Aprobada 3x0 (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 331 quinquies Aprobada con modificaciones (Unanimidad, 3x0).

Disposiciones transitorias

Primero
Indicación N° 332 Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Segundo
Indicación N° 333 Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Tercero
Indicación N° 333 bis Retirada.
Indicación N° 333 ter Rechazada (Mayoría, 1X3).
Indicación N° 333 quáter Retirada.
Indicación N° 333 quinquies Retirada.
Indicación N° 334 Retirada.
Indicación N° 334 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 334 ter: Aprobada (Unanimidad, 3x0).

Indicación N° 335 Retirada.
Indicación N° 336 Retirada.
Indicación N° 336 bis: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 336 ter Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Votaciones separadas de los numerales:
N° 1 Aprobado. (Unanimidad, 3x0).
N^{os} 2 y 3 Rechazados (Unanimidad, 0x3).

Cuarto
Indicación N° 337 Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 338 Retirada.
Quinto
Sexto
Indicación N° 338 bis Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 339 Retirada.
Séptimo
Octavo
Indicación N° 340 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 341 Retirada.
Noveno
Décimo
Indicación N° 341 bis Retirada.
Indicación N° 342 Retirada.
Indicación N° 343 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Décimo primero
Indicación N° 344 Retirada.
Indicación N° 345 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Décimo segundo
Décimo tercero
Décimo cuarto
Indicación N° 346: Retirada.
Indicación N° 346 bis Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 347 Retirada.
Indicación N° 348 Retirada.
Décimo quinto
Décimo sexto
Indicación N° 349 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Décimo séptimo
Décimo octavo
Décimo noveno
Indicación N° 349 bis Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Vigésimo
Indicación N° 349 ter Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 350 Retirada.
Vigésimo primero
Indicación N° 351 Retirada.

Vigésimo segundo
Indicación N° 352 Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Vigésimo tercero
Indicación N° 353 Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Vigésimo cuarto
Vigésimo quinto
Vigésimo sexto
Indicación N° 354 Retirada.
Indicación N° 354 bis Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 355 Retirada.
Indicación N° 356: Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Vigésimo séptimo
Vigésimo octavo
Vigésimo noveno, nuevo
Indicación N° 357 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Vigésimo noveno
Indicación N° 358 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 359: Retirada.
Trigésimo, nuevo
Indicación N° 360 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Trigésimo
Indicación N° 361 Retirada.
Indicación N° 361 bis Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 362 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Transitorios nuevos
Indicación N° 363 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 363 bis Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 363 ter Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 364 Retirada.
Indicación N° 365 Retirada.
Indicación N° 366 Retirada.
Indicación N° 367 Retirada.
Indicación N° 368 Retirada.
Indicación N° 369 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 369 bis Rechazada (Unanimidad, 0x3).

Indicaciones transversales al proyecto
Indicación N° 370 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 371 Rechazada (Unanimidad, 0x3).
Indicación N° 372: Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 373: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
Indicación N° 374 Aprobada (Unanimidad, 3x0).
Indicación N° 375 Aprobada (Unanimidad, 3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 123 artículos permanentes y de 34 artículos transitorios, y presenta la siguiente estructura:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (Art. 1-6)

TÍTULO II AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES

Párrafo 1° Autorizaciones sectoriales y tipologías (Art. 7-8)

Párrafo 2° Técnicas habilitantes alternativas (Art. 9-12)

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES

Párrafo 1° Del marco normativo aplicable a los procedimientos sectoriales (Art 13)

Párrafo 2° De las normas mínimas del procedimiento sectorial (Art 14-28)

TÍTULO IV PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS

Párrafo 1° Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales (Art 29)

Párrafo 2° Registros de profesionales y entidades técnicas (Art 30-39)

TÍTULO V INSTITUCIONALIDAD ENCARGADA DEL SISTEMA PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL

Párrafo 1° De la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión (Art 40-42)

Párrafo 2° Jefatura (Art 43)

Párrafo 3° Del Personal de la Oficina (Art 44-45)

Párrafo 4° Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión (Art 46-51)

TÍTULO VI SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES (Art 52-58)

TÍTULO VII DE LA MODERNIZACIÓN CONTINUA DE LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES Y LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS HABILITANTES ALTERNATIVAS

Párrafo 1° Diagnóstico para la modernización continua de las autorizaciones sectoriales y la aplicación de técnicas habilitantes alternativas (Art 59-64)

Párrafo 2° Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales (Art 65-66)

Párrafo 3° Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales (Art 67-68)

Párrafo 4° Otras disposiciones (Art 69-72)

Párrafo 5° Evaluación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (Art 73)

TÍTULO VIII DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO A LA INVERSIÓN

Párrafo 1° De la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas (Art 74-75)

Párrafo 2° Del régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable (Art 76-77)

TÍTULO IX MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES (Art 78-123)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Primero-Trigésimo cuarto)

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Normas de rango orgánico constitucional:

El artículo 40 (ex 41), que crea la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión; el artículo 46, que crea el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión; el artículo 62, inciso segundo, que establece que la Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de mejora regulatoria; el artículo 67, que dispone que el Comité definirá o actualizará la Estrategia para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales en base a las recomendaciones efectuadas por la Oficina; y el artículo 74, que regula el procedimiento de tramitación ágil para iniciativas de inversión estratégicas, tienen carácter orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

El inciso tercero del artículo 43, contenido en el numeral 15 del artículo 97 (ex 92), que regulan aspectos de la aplicación, pago e impugnación judicial de multas impuestas por el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería por infracciones a la ley, y el inciso primero del artículo 43 bis, contenido en el numeral 16 del artículo 97 (ex 92), relativo al cobro de las multas que indica, contienen normas de carácter orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental

Asimismo, el artículo 122, que introduce modificaciones en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés, tiene el mismo carácter orgánico constitucional, en mérito de lo dispuesto en los artículos 8° inciso tercero y 38 de la Carta Fundamental.

Normas de quórum calificado:

Por su parte, el artículo 45 (ex 46), relativo al secreto de cierta información y documentos en poder de la Oficina, contiene una norma de quórum calificado, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental; y el artículo 117, que incorpora un artículo 26 bis al Decreto N° 400, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, es una norma de quórum calificado de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política.

V. URGENCIA: "suma".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de octubre de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo primer informe, en general y particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
-Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública.
-Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa.
-Ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises.
-Decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960.
-Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
-Decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.
-Decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.
-Decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
-Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

-Ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.
-Ley N° 8.946, que fija el texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal.
-Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.
-Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
-Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
-Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.
-Decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería.
-Decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.
-Ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.
-Ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
-Ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones.
-Decreto ley N° 1.762, de 1977, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones.
-Decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes.
-Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones.
-Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y las leyes que indica.
-Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena,
-Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
-Decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura.
-Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.
-Decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado.
-Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.
-Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.
-Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

-Decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales.
-Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.
-Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
-Ley N° 18.302, ley de seguridad nuclear.
-Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
-Decreto N° 400, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.
-Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
-Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.
-Ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.
-Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
-Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
-Ley N° 21.595, ley de delitos económicos.

Valparaíso, a 21 de abril de 2025.

Pedro Fadić Ruiz
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVOS DEL PROYECTO 1
CONSTANCIAS 2
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 3
CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA 4
ASISTENCIA 4
ANTECEDENTES DE HECHO 5
ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE 5
DISCUSIÓN EN GENERAL 6
DISCUSIÓN EN PARTICULAR 6
- ARTÍCULO 1 14
- ARTÍCULO 2 18
- ARTÍCULO 3 21
- ARTÍCULO 4 21
- ARTÍCULO 5 38
- ARTÍCULO 6 61
- Artículo nuevo 71
- ARTÍCULO 8 72
- PÁRRAFO 2° 74
- ARTÍCULO 9 74
- ARTÍCULO 10 76
- ARTÍCULO 11 80
- ARTÍCULO 12 83
- TÍTULO III 89
- ARTÍCULO 13 90
- ARTÍCULO NUEVO 91
- ENUNCIADO “PÁRRAFO 1° NORMAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO SECTORIAL” 91
- ARTÍCULO 14 92
- ARTÍCULOS NUEVOS 94
- ARTÍCULO 15 95
- ARTÍCULO 16 98
- ARTÍCULO 17 100
- ARTÍCULO 18 103
- ARTÍCULO 19 104
- ARTÍCULO 20 107
- ARTÍCULO 21 110
- ARTÍCULO 22 110
- ARTÍCULO 24 115
- ARTÍCULO 25 120

ARTÍCULO NUEVO	120
ARTÍCULO 26	123
PÁRRAFO 2°	125
ARTÍCULO 28	126
ARTÍCULO 29	129
ARTÍCULO 30	132
ARTÍCULO 31	134
ARTÍCULO 32	137
ARTÍCULO 33	137
ARTÍCULO 34	140
ARTÍCULO 35	142
ARTÍCULO 38	142
ARTÍCULO 39	143
ARTÍCULO 41	145
ARTÍCULO 42	146
ARTÍCULO 43	161
ARTÍCULO 44	164
ARTÍCULO NUEVO	172
ARTÍCULO 46	173
PÁRRAFO 4°	175
ARTÍCULO 47	179
ARTÍCULO 48	179
ARTÍCULO 49	182
ARTÍCULO 50	183
ARTÍCULO 51	185
ARTÍCULO 52	185
ARTÍCULO 53	188
ARTÍCULO NUEVO	190
ARTÍCULO 54	191
ARTÍCULO 55	198
ARTÍCULO 57	199
ARTÍCULO 58	200
TÍTULO VII	202
PÁRRAFO 1°	225
ARTÍCULO 59	229
ARTÍCULO 60	231
PÁRRAFO 2°	232
ARTÍCULO 62	232
ARTÍCULO 63	235
ARTÍCULO 64	236
ARTÍCULO 65	237

PÁRRAFO 3°, NUEVO	238
PÁRRAFO 3°	239
ARTÍCULO 69	240
ARTÍCULO 70	240
PÁRRAFO 4°	241
ARTÍCULO 72	242
TÍTULO VIII, NUEVO	243
ARTÍCULO 73	251
ARTÍCULO 74	254
ARTÍCULO 78	261
ARTÍCULO 79	264
ARTÍCULO 80	265
ARTÍCULO 81	280
ARTÍCULO 82	281
ARTÍCULO 84	284
ARTÍCULO 86	288
ARTÍCULO 87	292
ARTÍCULO 88	293
ARTÍCULO 89	294
ARTÍCULO 90	300
ARTÍCULO 91	301
ARTÍCULO 92	303
ARTÍCULO 93	308
ARTÍCULO 94	311
ARTÍCULO 95	312
ARTÍCULO 96	316
ARTÍCULO 97	317
ARTÍCULO 98	320
ARTÍCULO 99	322
ARTÍCULO 101	324
ARTÍCULO 102	326
ARTÍCULO 103	327
ARTÍCULO 104	328
ARTÍCULO 105	330
ARTÍCULO 106	333
ARTÍCULO 107	335
ARTÍCULO 108	338
ARTÍCULO NUEVO	343
ARTÍCULO NUEVO	344
ARTÍCULO NUEVO	347
ARTÍCULO NUEVO	351

ARTÍCULO NUEVO 352
ARTÍCULO NUEVO 353
ARTÍCULO NUEVO 354
ARTÍCULO NUEVO 355
ARTÍCULO NUEVO 356
ARTÍCULO NUEVO 357
ARTÍCULO NUEVO 358
ARTÍCULO NUEVO 359
ARTÍCULO NUEVO 359
ARTÍCULO NUEVO 360
ARTÍCULO NUEVO 361
ARTÍCULO NUEVO 361
ARTÍCULO NUEVO 362
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 363
INDICACIONES TRANSVERSALES AL PROYECTO 402
MODIFICACIONES 405
ARTÍCULO 1 405
ARTÍCULO 2 405
ARTÍCULO 4 406
ARTÍCULO 5 410
ARTÍCULO 6 415
ARTÍCULO 7 419
PÁRRAFO 2° 419
ARTÍCULO 9 419
ARTÍCULO 10 420
ARTÍCULO 11 421
ARTÍCULO 12 422
PÁRRAFO NUEVO 422
ARTÍCULO 13 423
PÁRRAFO 1º 423
ARTÍCULO 14 424
ARTÍCULO 15 424
ARTÍCULO 16 425
ARTÍCULO 17 426
ARTÍCULO 18 427
ARTÍCULO 19 427
ARTÍCULO 20 428
ARTÍCULO 22 428
ARTÍCULO 24 430
ARTÍCULO 25 432
ARTÍCULO NUEVO 432

ARTÍCULO 26	433
ARTÍCULO 27	433
PÁRRAFO 2°, y ARTÍCULOS 28 y 29	433
ARTÍCULO 30	433
ARTÍCULO 31	434
ARTÍCULO 32	434
ARTÍCULO 33	434
ARTÍCULO 34	435
ARTÍCULO 35	435
ARTÍCULO 36	435
ARTÍCULO 37	435
ARTÍCULO 38	435
ARTÍCULO 39	436
ARTÍCULO 40	436
ARTÍCULO 41	436
ARTÍCULO 42	437
ARTÍCULO 43	441
ARTÍCULO 44	442
ARTÍCULO 45	445
ARTÍCULO 46	445
PÁRRAFO 4°	445
ARTÍCULO 52	448
ARTÍCULO 53	449
ARTÍCULO 54	450
ARTÍCULO 55	453
ARTÍCULO 57	453
ARTÍCULO 58	453
TÍTULO VII	454
TÍTULO VIII, NUEVO	461
TÍTULO VIII	465
ARTÍCULO 73	465
ARTÍCULO 74	466
ARTÍCULO 75	468
ARTÍCULO 76	468
ARTÍCULO 77	468
ARTÍCULO 78	468
ARTÍCULO 79	469
ARTÍCULO 80	469
ARTÍCULO 81	474
ARTÍCULO 82	474
ARTÍCULO 83	475

ARTÍCULO 84 476
ARTÍCULO 85 479
ARTÍCULO 86 479
ARTÍCULO 87 480
ARTÍCULO 88 481
ARTÍCULO 89 481
ARTÍCULO 90 483
ARTÍCULO 91 483
ARTÍCULO 92 484
ARTÍCULO 93 485
ARTÍCULO 94 486
ARTÍCULO 95 486
ARTÍCULO 96 487
ARTÍCULO 97 488
ARTÍCULO 98 488
ARTÍCULO 99 489
ARTÍCULO 100 489
ARTÍCULO 101 490
ARTÍCULO 102 490
ARTÍCULO 103 491
ARTÍCULO 104 491
ARTÍCULO 105 492
ARTÍCULO 106 492
ARTÍCULO 107 493
ARTÍCULO 108 494
ARTÍCULO 109 495
ARTÍCULO 110 495
ARTÍCULO NUEVO 495
ARTÍCULO NUEVO 496
ARTÍCULO NUEVO 496
ARTÍCULO NUEVO 497
ARTÍCULO NUEVO 498
ARTÍCULO NUEVO 499
ARTÍCULO NUEVO 499
ARTÍCULO NUEVO 500
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 501
TEXTO DEL PROYECTO 515
ACORDADO 654
RESUMEN EJECUTIVO 655
ÍNDICE 676

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 9066-5eb5c7 en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo